



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
Programa de Doctorado Abogacía y Práctica Jurídica

Tácticas, técnicas y protocolos para las Fuerzas y Cuerpos de
Seguridad: Un estudio de la praxis profesional, desde un
análisis jurídico, sociológico y operativo.

Autor:

Manuel Castillo Moro

Director:

Dr. D. José María Caballero Salinas.

Murcia, Mayo de 2017



UCAM
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
Programa de Doctorado Abogacía y Práctica Jurídica

Tácticas, técnicas y protocolos para las Fuerzas y Cuerpos de
Seguridad: Un estudio de la praxis profesional, desde un
análisis jurídico, sociológico y operativo.

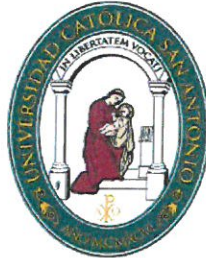
Autor:

Manuel Castillo Moro

Director:

Dr. D. José María Caballero Salinas.

Murcia, Mayo de 2017



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

**AUTORIZACIÓN DE LO/S DIRECTOR/ES DE LA TESIS
PARA SU PRESENTACIÓN**

El Dr. D. José María Caballero Salinas como Director de la Tesis Doctoral titulada "Tácticas, técnicas y protocolos para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Un estudio de la praxis profesional, desde un análisis jurídico, sociológico y operativo" realizada por D. Manuel Castillo Moro en el Departamento de Derecho, **autoriza su presentación a trámite** dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al Real Decreto 99/2011, 1393/2007, 56/2005 y 778/98, en Murcia a 25 de Mayo de 2017.

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objeto de estudio, lo que, dentro del ámbito de las Ciencias Policiales, viene denominándose como tácticas, técnicas y protocolos para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En concreto, aquellas actividades con un marcado carácter operativo donde se requiere la intervención policial. La correcta ejecución de dichas intervenciones policiales precisa, por parte de los Órganos administrativos, la publicación de Instrucciones y Órdenes de Servicio que, en su máximo desarrollo y detalle, van acompañadas de manuales y programas donde se establecen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo en función de la tipología concreta de intervención policial que estemos tratando.

Claros ejemplos de lo que venimos diciendo, y sin ánimo de ser exhaustivos, podríamos citar: presencia policial en un servicio preventivo de seguridad ciudadana; identificación de personas y registros corporales, regulados en la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana artículo 16 y 20 respectivamente; detención, considerada una obligación en determinados casos, como nos indica el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; llegando incluso al necesario y legítimo uso de la fuerza, en un amplio abanico de posibilidades donde la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 5.2 apartados c y d, proporciona principios básicos de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con conceptos jurídicos como congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Un desarrollo tan pródigo no sólo por la diversidad de situaciones que han de regularse durante la intervención policial sino por el conjunto de Órganos oficiales que, dentro de sus competencias, pueden dirigir a sus respectivos Cuerpos policiales, requiere un sustrato común, una argamasa que partiendo de factores y principios básicos compartidos pueda dar respuesta a la diversidad de actuaciones policiales que se puedan llevar a cabo durante las intervenciones policiales. Un nivel de concreción como el descrito, nos lleva a proponer y desarrollar un ámbito metodológico y conceptual que, desde distintas áreas científicas, pueda abarcar una casuística profesional dependiente de muchos factores interrelacionados entre sí.

Para llegar a dichos factores y principios básicos hemos partido de un análisis multidisciplinar desde los conocimientos que nos ofrecen las

Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales junto con un modelo multifactorial y dinámico, pues nuestro objeto de estudio así lo requiere. Modelo multifactorial porque distintos factores relacionados aparecen en una intervención policial que se desarrolla dentro de un contexto social y cultural determinados, con sus correspondientes sistemas formales e informales de control social, donde intervienen los propios agentes policiales, los sujetos a quien va dirigida la intervención policial y terceras personas que directa o indirectamente se encuentran en el lugar. Modelo dinámico pues los sujetos intervinientes y el propio escenario así lo requieren. Los sujetos implicados interactúan entre ellos y cada acción de alguno de los implicados condiciona y se ve condicionada por la del resto. Un escenario que, podríamos decir, también tiene vida propia, las condiciones atmosféricas, las propias características del mismo, zonas urbanas o rurales, núcleos urbanos o espacios naturales, etc. Este es el modelo multifactorial y dinámico al que nos referimos y de ahí la necesidad del estudio multidisciplinar desde distintas ciencias.

En dicho escenario se encuentra inserto un profesional que cobra un papel relevante, se le encomienda la difícil labor de proteger la seguridad de todos y garantizar derechos y libertades pensando en bienes jurídicos de los que somos titulares. Ante la tesitura de que uno de estos sujetos, ya sea en un acto voluntario o por cualquier otro motivo, decida atentar contra bienes jurídicos de terceros, contra otros sujetos o, incluso, contra los propios agentes, estos se verán en la obligación legal de intervenir. Aquí es donde comienza la verdadera complejidad de nuestro análisis. A lo largo del presente trabajo y en sus diversos capítulos, se analizan principios generales desde las Ciencias Jurídicas (necesidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, entre otros), se establecen criterios socioculturales y contextuales desde las Ciencias Sociales (control social formal e informal, sentimiento de seguridad, entre otros) o desde las Ciencias Policiales (distancia, control visual de manos, control visual de 360 grados, entre otros), pero conscientes de que dichos principios son solamente el armazón y estructura que han de servir como base de futuros manuales y programas donde se desarrollen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo adaptados a las distintas especialidades y en atención a la mayor casuística profesional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo que se elaboren deberán contar, al menos en sus elementos esenciales, con todos estos factores y principios básicos.

PALBRAS CLAVE: Tácticas, técnicas, protocolos, intervención policial, multidisciplinar, derechos, libertades.

SUMMARY: This work has set as a goal what within Police Sciences is called as tactics, techniques and protocols for Law Enforcement Agencies. Specifically, those activities which entail a clear-cut operational nature where the police intervention is required. The right execution of these police interventions needs, on the Administration side, the passing of bylaws and commands thoroughly detailed along with manuals and protocols where these tactics, techniques and working protocols are established according to the specific intervention we are dealing with.

As clear examples of what has been said so far and without any intention of been comprehensive, we could name the police presence during a public service, identification and search of individual persons as stated by articles 16 and 20 of the Public Safety Protection Law, arrest as an obligation for some public officers in some specific cases as stated by article 492 of the Penal Procedure Code and even the legal possibility of resorting to the use of forcible means as indicated by sections c and d of article 5.2 of the Spanish Police Force Law which lay down the basic principles of congruence, suitability and proportionality on the intervention of Law Enforcement Agencies.

Such a lavish development not only for the variety of situations to be regulated during a police intervention but also for the amount of Police Agencies, that within their own responsibilities, can lead their respective Police Forces, demands a common substratum, a building block from shared factors and principles that could answer the multiple scenarios that might take place during any given police intervention. A level of concretion such as the above described takes us to propose and develop a methodological and conceptual field that from different scientific areas could embrace a professional casuistry depending on many intertwined factors.

To reach the aforementioned factors and basic principles we have started from a multidisciplinary analysis of the knowledge provided by Law, Social and Police Sciences along with a multifactorial and dynamic

method, since our field of study so demands. Multifactorial method because different related factors appear in a police intervention that unfolds within a specific social and cultural context, with its own appropriate formal and informal systems of social control where police officers' actions, individuals to whom the police intervention is addressed to and third parties that directly or indirectly take part, are involved. Dynamic method because the intervening parties and the scenario so demand. Implicated parties interact among themselves and each action of one of the participants determines and it is determined by the action of others. We could also say that this scenario is alive, with atmospheric conditions, its own physical characteristics, in rural or urban areas, inhabited or uninhabited areas, etc. This is the multifactorial and dynamic method we referred to above and therefore the need of the multidisciplinary study from different sciences.

In such scenario is embedded a professional that plays a relevant role, to whom the difficult task of protecting public safety and freedom and personal rights of individuals is assigned. In the situation in which one of these individuals, either voluntarily or by whichever other reason, decides to commit an attack against a third party's rights, against other individuals or even against police officers, these public servers will find themselves in a position as to be forced to intervene. Here is where the real complexity of our analysis starts. Along the different chapters of this work, we study these basic principles of the Law Sciences (necessity, congruity, opportunity and suitability, among many others), sociocultural and contextual criteria are established from the viewpoint of the Social Sciences (formal and informal social control, feeling of security, among others) or from Police Sciences (distance, visual control of hands, 360° visual control, among others), but being aware that those principles are only the skeleton and frame that have to break the ground for future manuals and programs where tactics, techniques and working protocols adapted to different specialties and bearing in mind the multiple situations faced by Law Enforcement Agencies. Tactics, techniques and protocols to be designed must include at least all these factors and basic principles.

KEY WORDS: Tactics, techniques, protocols, police intervention, multidisciplinary, rights, freedoms.

A mi mujer Rosalía
y a mis hijos Manuel Rodrigo y Rosalía
con todo mi amor.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	21
CAPÍTULO II: TÁCTICAS, TÉCNICAS Y PROTOCOLOS PARA FCS...	27
2.1. OBJETO DE ESTUDIO.....	27
2.2. JUSTIFICACIÓN.....	29
2.3. METODOLOGÍA.....	31
CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL EN EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	35
3.1. CODIFICACIÓN INTERNACIONAL.....	36
3.1.1. Codificación internacional procedente de la ONU.....	47
3.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU.	49
3.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	52
3.1.2. Codificación internacional procedente del Consejo de Europa	54
3.1.2.1. Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.....	55
3.1.2.2. Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.....	57
3.2. PRINCIPIOS Y REGLAS DE CONDUCTA ÉTICA Y PROFESIONAL APLICABLES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL...	60
3.2.1. Principios y reglas de conducta ética y profesional aplicables a la intervención policial, procedentes de la ONU.....	63
3.2.1.1. Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley.....	63
3.2.1.2. Principios básicos sobre empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.	71
3.2.2. Principios y reglas de conducta ética y profesional aplicables a la intervención policial, procedentes del Consejo de Europa.....	89
3.2.2.1. Declaración sobre la Policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.....	91
3.2.2.2. Código Europeo de Ética de la Policía.....	98

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL EN EL MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	127
4.1. PILARES NORMATIVOS DEL ANÁLISIS.....	131
4.1.1. La Constitución Española 1978 como punto de partida.....	139
4.1.2. Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	147
4.1.3. Código Penal.....	162
4.1.4. Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	203
CAPÍTULO V: ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL.....	233
5.1. MARCO TEÓRICO.....	235
5.2. CONTROL SOCIAL.....	241
5.2.1. Tipología del control.....	243
5.2.2. Control social formal: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	249
5.3. SOCIOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL.....	253
5.3.1. Sociodrama policial.....	269
5.3.1.1 Sociodrama policial: “Violencia de género”	275
CAPÍTULO VI: ANÁLISIS OPERATIVO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL.....	291
6.1. USO DE LA FUERZA EN LA INTERVENCIÓN POLICIAL.....	294
6.1.1. Cumplimiento de un deber. Criterios para su aplicación.....	316
6.1.2. ¿Actuar en el cumplimiento de un deber o legítima defensa?	322
6.2. FACTORES Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA IP.....	326
6.2.1. Contexto sociocultural.....	331
6.2.2. Condiciones ambientales.....	337
6.2.3. Personas involucradas directa o indirectamente.....	339
6.2.4. Sujetos intervinientes.....	340
6.2.5. Tipo de acción de los sujetos intervinientes.....	341
6.2.6. Agentes policiales.....	343
6.2.7. Medios de dotación individual.....	344
6.2.8. Tipo de acción de los agentes policiales.....	359
6.2.9. Distancia.....	360

6.2.10. Mutua protección.....	360
6.2.11. Visión 360 grados.....	362
6.2.12. Control de manos y movimientos corporales.....	362
6.2.13. Análisis de riesgos.....	364
6.3. TÁCTICAS, TÉCNICAS Y PROTOCOLOS DURANTE LA IP.....	365
6.3.1. Identificación policial.....	367
6.3.1.1 ¿Retención policial?.....	371
6.3.1.2 Caso práctico: “Identificación policial básica”.....	374
6.3.2. Registro corporal policial.....	377
6.3.2.1 Caso práctico: “Registro corporal policial básico”.....	380
6.3.2.1.1 Reconocimiento mediante órdenes verbales.....	383
6.3.3. La detención policial.....	384
6.3.3.1 Caso práctico: “Detención policial básica”.....	399
6.3.3.2 Caso práctico: “Traslado básico de persona detenida”.....	400
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES.....	405
CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	411

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española de 1978.
CEDH	Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Roma, de 1950.
Cfr.	Confróntese como prueba de autoridad.
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas.
Cit. Por	La fuente no se ha consultado directamente, procede de.
CNP	Cuerpo Nacional de Policía.
CP	Código Penal.
CPM	Código Penal Militar.
DA	Disposición adicional.
DD	Disposición derogatoria.
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
DF	Disposición final.
DT	Disposición transitoria.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
GC	Guardia Civil.
Ibídem o id	La nota se refiere a la misma obra citada en la anterior.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
IP	Intervención Policial.
LECRIM	Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica.
LODDGC	Ley Orgánica 11/2007, regulador de los derechos y deberes de la Guardia Civil.
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOPSC	Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
LPRL	Ley 31/1995, de 08 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

LRJPAC	Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
MIR	Ministerio del Interior.
MOPS	Mando de Operaciones.
Nº	Número.
Ob. cit.	Obra citada.
OG	Orden General.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
Pág.	Página.
Págs.	Páginas.
PIDSC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PL	Policía Local.
RAE	Real Academia Española.
RD	Real Decreto.
RDPJ	Real Decreto 796/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
SIO	Sistema de Intervención Operativa.
SS.	Siguientes.
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional.
SSTDEH	Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STDEH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIJ	Tribunal Internacional de Justicia.
TJCE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TS	Tribunal Supremo.
Vid.	Véase, ver una obra como ampliación o confirmación.
UE	Unión Europea.

I.- INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La aproximación a un tema de estudio como el que constituye el objeto de la presente tesis doctoral, que profundiza en algo tan específico como son las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, requiere, por un lado, un conocimiento suficiente de la praxis profesional operativa de los agentes policiales para, a continuación, realizar un análisis crítico de esa compleja temática, en la búsqueda de posibles soluciones desde el planteamiento de hipótesis de trabajo y respuestas prácticas a fin de que, desde la generalidad de sus postulados, pueda alcanzarse la concreción de futuros desarrollos más especializados.

Buscando antecedentes sobre la temática sugerida podemos constatar que, si bien existen estudios en los que se han desarrollado aspectos concretos de dicha materia, lo primero que se observa es que el rigor académico de dichos estudios no siempre es el deseable mientras que, por otro lado y, al menos hasta donde hemos alcanzado en la investigación, se trata de estudios parciales, referidos a ámbitos muy concretos, desde el deportivo, hasta el estrictamente policial. En ningún caso, desde una perspectiva multidisciplinar proporcionada por las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales como se pretende en el presente trabajo.

Encontramos así manuales que, abordados desde la perspectiva de profesionales con experiencia en deportes de contacto y/o artes marciales, han tratado de trasladar dichos conocimientos a la praxis profesional de los agentes policiales con mayor o menor acierto. En otros casos, y desde ámbitos más especializados que han integrado dichos conocimientos con los que aportan las Ciencias Policiales, se han elaborado manuales y programas especializados, encontrándose una cantidad y variedad considerable en el mercado. Pero es a partir de la entrada en vigor de la Constitución Española cuando se ha desarrollado una serie de Instrucciones y Órdenes de Servicio que, procedentes de Organismos oficiales, han generado manuales y programas donde la

normativa legal corre paralela al desarrollo táctico y técnico de este tipo de programas y manuales. Una normativa que se cita de referencia y que es la que establece sus bases legitimadoras.

Llegamos así a un proyecto y análisis científico como el que planteamos a lo largo del presente trabajo, que parte de la necesidad de un modelo capaz de atender a un objeto de estudio multifactorial y dinámico. En el mismo se interrelacionan factores que requieren el análisis multidisciplinar de distintas Ciencias, en este caso Jurídicas, Sociales y Policiales. No se trata solamente de realizar un recorrido por la normativa legal, pues al llegar a concretar la función policial mediante tácticas, técnicas y protocolos de trabajo específicos, es necesario analizar conceptos jurídicos básicos de la normativa aplicable. Un análisis que lo facilitarán las Ciencias Jurídicas, en especial desde la jurisprudencia y la doctrina.

Y junto a ese estudio normativo al que anteriormente nos hemos referido, si lo que se pretende es llegar a conocer en sus más profundas raíces el fundamento de las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, habrá que conocer factores tan importantes como el contexto sociocultural o ambiental donde trabajan; datos estos que nos aportarán las Ciencias Sociales. El sentimiento de seguridad, las tipologías de control social formal e informal, los modelos teóricos que analizan las principales formas delincuenciales, por solo citar una pequeña parte de lo que nos proporcionan estas Ciencias, no puede ni debe ser olvidado. En este compromiso multidisciplinar nos hemos permitido diseñar una novedosa herramienta de trabajo que hemos denominado «sociodrama policial».

Por último, y no menos necesario, se requiere el conocimiento proveniente de las Ciencias Policiales, pues es aquí concretamente donde confluyen y se estructuran las bases de los manuales y programas de la materia que constituye el objeto de estudio del presente trabajo. La experiencia y saber profesional de los especialistas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, han de ser el crisol donde se forjen los recursos que se han de proporcionar a los agentes policiales para poder cumplir con el mandato constitucional. Con el presente trabajo se pretende, por

tanto, aportar una nueva visión científica multidisciplinar que aborde dichas cuestiones tal y como las venimos planteando.

**II – TÁCTICAS, TÉCNICAS Y
PROTOCOLOS PARA
FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD**

II – TÁCTICAS, TÉCNICAS Y PROTOCOLOS PARA F.C.S.

2.1 OBJETO DE ESTUDIO

El presente trabajo tiene como objeto de estudio, lo que, dentro del ámbito de las Ciencias Policiales, viene denominándose como tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En concreto, aquellas actividades con un marcado carácter operativo donde se requiere la intervención policial.

Claros ejemplos de lo que venimos diciendo, y sin ánimo de ser exhaustivos, podríamos citar: presencia policial en un servicio preventivo de seguridad ciudadana; identificación de personas y registros corporales, regulados en la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana artículo 16 y 20 respectivamente; detención, considerada una obligación en determinados casos, como nos indica el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; llegando incluso al necesario y legítimo uso de la fuerza, en un amplio abanico de posibilidades donde la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 5.2 apartados c y d, proporciona principios básicos de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con conceptos jurídicos como congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

La correcta ejecución de dichas intervenciones policiales requiere, por parte de los órganos administrativos, la publicación de Instrucciones y Órdenes de Servicio que, en su máximo desarrollo y detalle, van acompañadas de manuales y programas donde se establecen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo en función de la tipología concreta de intervención policial que estemos tratando.

Así lo recoge la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que, en su artículo 21.1, dispone: «Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante Instrucciones

y Órdenes de Servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las Instrucciones y Órdenes de Servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda.»

Nuestro objeto de estudio viene marcado por este conjunto de «Instrucciones y Órdenes de Servicio», encaminadas a «dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes». En concreto, y para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, nos referimos a todas aquellas Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares donde vienen desarrollados manuales y programas con tácticas, técnicas y protocolos de trabajo policial.

Un ejemplo de lo que venimos analizando es la Orden General número 8, dada en Madrid por el Director General de la Guardia Civil, de 24 de septiembre de 2015, «Sistema de Intervención Operativa (SIO) de la Guardia Civil», que junto a la Orden General número 3 de 10 de julio de 2012, «marcan un antes y un después, al implantar en la Guardia Civil el Sistema de Intervención Operativa (SIO), un sistema integral que abarca tanto la formación inicial de los guardias civiles, como el perfeccionamiento y la instrucción permanente, unificando y manteniendo actualizada dentro de la doctrina relativa a las técnicas para afrontar todo tipo de situaciones de riesgo.» La citada Orden General hace referencia a un manual, de manera que: «Todas las acciones formativas del (SIO) deben basarse en los conocimientos recogidos en el Manual de Intervención Operativa.»¹

Con el objeto de establecer los factores y principios fundamentales que han de sustentar el desarrollo de dichas tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realiza el siguiente estudio con una aportación que pretendemos abordar desde una perspectiva novedosa al no tener constancia que se haya realizado algo similar en relación con este tema. Nos referimos a un estudio multidisciplinar desde los conocimientos que nos aportan las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales.

¹ Información obtenida en la página oficial de la Guardia Civil, página web (www.guardiacivil.es/documentos/revista/2014/838.pdf), fecha de consulta 06-05-2017.

2.2 JUSTIFICACIÓN

Tanto la protección de derechos y libertades como la garantía de la seguridad ciudadana vienen recogidas en la Constitución Española de 1978, en su art. 104.1, que dispone lo siguiente: «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» Para ello, en su art. 104.2, establece la forma de llevarlo a término: «Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» En cumplimiento de dicho mandato constitucional se desarrolló la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, entre las leyes que regulan la labor policial junto con la anterior Ley Orgánica, destacamos la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de Seguridad Ciudadana y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se trata de una normativa legal que, en su conjunto, recoge los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y aspectos normativos relacionados con la actuación policial en la que pueden verse afectados derechos fundamentales de los ciudadanos. Partiendo de dichos principios y aspectos normativos es necesario, para el trabajo operativo que llevan a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el desarrollo de tácticas, técnicas y protocolos de trabajo que establezcan pautas y criterios concretos de actuación en un ámbito tan amplio y complejo como es la intervención policial.

Un nivel de concreción como el que se busca con la creación de manuales y programas, donde se desarrollan tácticas, técnicas y protocolos de trabajo específicos para según qué tipologías de intervención policial, requiere un ámbito metodológico y conceptual que, desde distintas áreas científicas, pueda abarcar una casuística profesional dependiente de muchos factores interrelacionados entre sí.

Se ha de tener en cuenta, por tanto, como presupuesto de partida, que nos encontramos ante un modelo multifactorial y dinámico, lo que requiere un estudio que tenga en cuenta y abarque dichos aspectos, como se pretende en la

presente obra. Distintos factores relacionados aparecen en una intervención policial que se desarrolla dentro de un contexto social y cultural determinados, con sus correspondientes sistemas formales e informales de control social, donde se realizan acciones en las que intervienen los propios agentes policiales, los sujetos a quien va dirigida la intervención policial y terceras personas que directa o indirectamente se encuentran en el lugar. Dinámico pues los sujetos intervinientes y el propio escenario así lo requieren. Los sujetos implicados interactúan entre ellos y cada acción de alguno de los implicados condiciona y se ve condicionada por la del resto. Un escenario que, podríamos decir, también tiene vida propia, las condiciones atmosféricas, las propias características del mismo, zonas urbanas o rurales, núcleos urbanos o espacios naturales, etc. Este es el modelo multifactorial y dinámico al que nos referimos y de ahí la necesidad del estudio multidisciplinar desde distintas Ciencias.

En dicho escenario se encuentra inserto un profesional que cobra un papel relevante, se le encomienda la difícil labor de proteger la seguridad de todos y garantizar derechos y libertades pensando en bienes jurídicos de los que somos titulares. Ante la tesitura de que uno de estos sujetos, ya sea en un acto voluntario o por cualquier otro motivo, decida atentar contra bienes jurídicos de terceros, contra otros sujetos o, incluso, contra los propios agentes, estos se verán en la obligación legal de intervenir. Aquí es donde comienza la verdadera complejidad de lo que pretendemos analizar. Estudiaremos así principios generales desde las Ciencias Jurídicas (necesidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, entre otros), estableceremos criterios socioculturales y contextuales desde las Ciencias Sociales (control social formal e informal, sentimiento de seguridad, entre otros) o desde las Ciencias Policiales (distancia, control visual de manos, control visual de 360 grados, entre otros), pero conscientes de que dichos principios son solamente el armazón y estructura que han de servir como base de futuros manuales y programas donde se desarrollen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo adaptados a las distintas especialidades y en atención a la mayor casuística profesional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo que se elaboren deberán contar, al menos en sus elementos esenciales, con todos estos factores y principios básicos.

2.3 METODOLOGÍA

El presente estudio se ha abordado desde una perspectiva multidisciplinar, y para ello se han utilizado conocimientos y herramientas de investigación procedentes de las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales.

Desde el ámbito jurídico se han desarrollado normas legales que afectan al ejercicio profesional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En su estudio nos hemos centrado en la normativa internacional dimanante de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, con un doble encuadre, universal y regional respectivamente, junto con la normativa nacional que hemos considerado más relevante en relación a nuestro objeto de estudio. Todo ello acompañado por un análisis jurisprudencial y doctrinal consecuente con lo que venimos desarrollando.

Desde el ámbito sociológico hemos tratado de analizar elementos sin los que el desarrollo de nuestro objeto de estudio quedaría incompleto. Aspectos socioculturales donde se desenvuelven los agentes policiales, tipologías de control social tanto informal como formal con las que se organizan nuestras sociedades, hasta la aplicación de herramientas encuadradas en este campo del saber, como lo que hemos denominado “sociodramas policiales”, son solo una muestra de lo que venimos planteando.

Por último, desde las Ciencias Policiales, se han formulado una serie de factores y principios básicos que pretenden, desde un modelo básico multifactorial y dinámico, dar respuestas y soluciones universales a una realidad compleja y cambiante que requiere, partiendo de estos criterios, estudios especializados mediante concretos manuales y programas de tácticas, técnicas y protocolos para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**III – ANÁLISIS JURÍDICO DE
LA INTERVENCIÓN
POLICIAL.
MARCO NORMATIVO
INTERNACIONAL**

III – ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL DENTRO DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Las intervenciones policiales que llevan a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, más aún si fuera necesario el uso de la fuerza, requieren estar respaldadas, desde su inicio, por un fiel cumplimiento de la normativa que legitima la misma². Los agentes han de tener un conocimiento adecuado de la legislación nacional e internacional que, formando parte del Ordenamiento jurídico español, regula e incardina dichas intervenciones³. Intervenciones policiales que ANTÓN Y BARBERÁ⁴ entiende como: «conjunto de primeras medidas o disposiciones que realiza un agente de la autoridad para restaurar el orden jurídico dañado o impedir que se dañe. ¿Qué es lo que no debe resultar dañado?, la seguridad ciudadana, la protección personal, el respeto a la propiedad y la observancia de las Leyes y Reglamentos, todo ello en virtud del mandato establecido en la Constitución (art. 104), así como las funciones y competencias establecidas en los artículos 11 y 12 y los principios básicos de actuación que determina el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» A lo que habría que añadir, en base al art. 104.1 de la CE, que todo ello está destinado a proteger derechos y libertades y no convertir la seguridad como único fin.⁵

² CUERDA ARNAU, M.L.: *Los delitos de atentado y resistencia*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2003, pág. 84.

³ Vid. QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “Necesidad, legalidad y oportunidad. A propósito de la cobertura de la injerencia policial.”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, número 5. Madrid. 1990, págs. 135 a 157.

⁴ ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Táctica Policial*. Valencia. Editorial Tiran lo Blanch, 2006, pág. 61.

⁵ En este sentido se pronuncia ACOSTA GALLO, P.: «La seguridad es el vehículo de las libertades, no la coartada para su traba. La ecuación según la cual a mayor libertad menor seguridad y viceversa es un equívoco. El Estado debe garantizar la seguridad sin perjudicar las libertades ciudadanas. Sin seguridad individual resulta imposible el ejercicio de los derechos y libertades que debe afianzar el Estado de Derecho, y pierde legitimidad el discurso que justifica su monopolio sobre el uso de la fuerza y la coacción legal.», en *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2014, pág. 62. Otra posición respecto a la relación entre derechos y

En este sentido CASTILLO MORO⁶ indica como: «El concepto “orden” refiere un estado de vicisitudes que hacen posible todas aquellas actividades necesarias para el normal funcionamiento de una sociedad, así como el ejercicio de aquellas necesarias para controlar o erradicar acciones u omisiones tendentes a impedir o poner obstáculos a la misma. Como hemos indicado las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son creadas y desarrolladas con el objetivo fundamental del mantenimiento y permanencia de este orden. Todo ello supone un reto para nuestras FCS que han de ajustar sus actuaciones a un escrupuloso cumplimiento de la ley dentro del Estado de derecho, no dejándose influenciar por imágenes o peticiones populistas o sentimientos desbordados por situaciones puntuales, que buscan culpables ya sean individuales o colectivos. La seguridad es una necesidad en todos los órdenes de la vida, sin ella ningún plan o programa de política social tendrá éxito, pues sin orden, tranquilidad y seguridad, difícilmente triunfarán medidas económicas, sanitarias, educativas, entre otras. La imagen que proyecten las FCS a través de los distintos medios y de su propia actuación y dinámica de trabajo, tendrá un peso específico y será un factor importante en el desarrollo de la convivencia en nuestras sociedades, prevaleciendo la sensación de seguridad y erradicando el miedo en todas sus manifestaciones.»

3.1 CODIFICACIÓN INTERNACIONAL

Partiendo del Derecho Internacional⁷ podemos destacar las siguientes fuentes relacionadas con los Derechos Humanos. Somos conscientes de que no

libertades-seguridad, es la adoptada por PORTILLA CONTRERAS: «Si hablásemos de la seguridad de los derechos a través de la protección de bienes jurídicos, entonces el derecho a la seguridad sí supondría realmente una garantía de la libertad. Concebida de esa forma, no se optaría entre libertad o seguridad, puesto que no son conceptos inconciliables, no se trata de elegir entre el ciudadano y el Estado sino de hacer posible el ejercicio de los derechos.», en *El Derecho penal de la libertad y seguridad (de los derechos)*. 1ª edición. Madrid. Editorial Iustel, 2012, págs. 21 y 22.

⁶ CASTILLO MORO, M.: “Seguridad ciudadana. Un análisis desde el miedo.”, en Cuadernos de Política Criminal, número 111, III, Época II, diciembre 2013, pág. 229.

⁷ Para una contextualización actual del concepto Derecho internacional SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V.M: «La expresión “derecho internacional”, en inglés, “International Law” fue acuñada por primera vez por J. Bentham en su obra *Introduction to Principles of de ius gentium*, o derecho de gentes, remarcaba la diferencia de este derecho con el “National

todas podrán ser analizadas en los siguientes epígrafes, pero al menos han de estar recogidas en el presente trabajo⁸.

Procedentes de las Naciones Unidas:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.

Law” y apuntaba a su ausencia de carácter supraestatal: no emana de un súper - Estado. En las lenguas germánicas se sigue utilizando la versión traducida de *ius Gentium*, por ejemplo, en alemán *Völkerrecht*, esto es “derecho de los pueblos”. Hoy el derecho internacional es para nosotros: a) Un sector del derecho positivo creado principalmente por el acuerdo de voluntades entre Estados que; b) conforma propiamente un ordenamiento o sistema jurídico; c) está fuertemente descentralizado en el ejercicio de las funciones básicas que se suelen atribuir a todo Ordenamiento jurídico; d) dispone de escasas normas universales; e) permite con carácter general la responsabilidad colectiva; f) y ha logrado crear un monopolio del uso de la fuerza en el plano normativo.» en *Derecho Internacional público*. Barcelona. 2ª edición. Editorial Huygens, 2010, pág. 15

⁸ Vid. MARTIN, C. / RODRIGUEZ-PINZÓN, D. / GUEVARA, J.A. (Compiladores): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F. Editorial Fontamara, 2006.

- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 18 de diciembre de 1990.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 10 de diciembre de 1999.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 18 de diciembre de 2002.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, de 10 de diciembre de 2008.

Procedentes del Consejo de Europa:

- Convenio para la protección de Derechos Humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950.
- Carta social Europea, de 18 de octubre de 1961.

- Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 26 de noviembre de 1987.
- Convenio Marco para la protección de minorías nacionales, de 1 de febrero de 1995.
- Protocolo número 6 para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, de 3 de mayo de 2002.
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011.

Hemos elegido las Naciones Unidas y el Consejo de Europa por el carácter universal de la primera y regional de la segunda⁹. En ambas, España es miembro de pleno derecho desde el 14 de diciembre de 1955 y el 24 de noviembre de 1977, respectivamente. Aunque nos centraremos en dichos Organismos Internacionales no debemos olvidar el papel desempeñado por la Unión Europea por medio de instrumentos jurídicos como la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000. En la misma se recogen un conjunto de derechos individuales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y residentes de la Unión Europea. Formada por un preámbulo introductorio y cincuenta y cuatro artículos distribuidos en seis capítulos encabezados por los siguientes títulos: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía, justicia junto con unas disposiciones generales. En ellos se vuelven a constatar y reafirmar los derechos procedentes tanto de las obligaciones

⁹ PÉREZ BERNÁRDEZ, C.: “Organizaciones internacionales” en AA.VV.: *Derecho internacional público*, (SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V.M.: -Dir.-): Madrid. Editorial Dykinson, 2013, págs. 175 y ss.

internacionales enumeradas anteriormente como de las tradiciones constitucionales de los países que la componen¹⁰.

En el análisis de la normativa internacional hemos de tener presente que partimos de un conjunto de reglas que tutelan las relaciones entre sujetos de derecho como los Estados, organizaciones públicas internacionales o los particulares. Es por medio de los Tratados o Convenios, una vez ratificados por el correspondiente Estado, cuando se adapta la normativa nacional a la internacional, garantizando así su cumplimiento¹¹. Como indica PÉREZ TREMP¹²: «Un Tratado o convenio internacional supone la asunción por parte de sus signatarios de las obligaciones derivadas del mismo. Consecuentemente, todo Tratado tiene una doble dimensión jurídica: desde el punto de vista internacional, trae consigo un compromiso de cumplir lo pactado frente a los demás sujetos de Derecho Internacional; desde el punto de vista estatal, implica la aceptación de los efectos internos derivados del compromiso tanto para los poderes públicos como, en su caso, para los ciudadanos.»

Esta «doble dimensión jurídica» crea un «doble régimen» de los Tratados Internacionales, como de nuevo propone el autor citado, de manera que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 sería el referente regulador en sus aspectos generales a nivel internacional¹³, mientras

¹⁰ Vid. HERMIDA DEL LLANO, C.: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Barcelona. Editorial Anthropos, 2005.

¹¹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V.M.: *Derecho Internacional público...*, ob. cit., págs. 63 a 80.

¹² PÉREZ TREMP, P.: «Las Fuentes Internacionales y Supranacionales» en AA.VV.: *Derecho Constitucional, volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2010, pág. 95.

¹³ Sobre esta cuestión se pronuncia SÁNCHEZ SÁNCHEZ V. M. (Dir.): «Obviamente, acuerdos internacionales con consecuencias normativas no se agotan en la categoría definida por el art. 2 de la Convención de Viena de 1969 y regulada por este Tratado. El derecho internacional también reconoce validez normativa a los acuerdos tácitos y orales entre Estados -aunque sea difícil la aprobación de su existencia-, así como otros acuerdos celebrados por escrito con entre otros sujetos internacionales, como las organizaciones internacionales. Así se deduce del propio art. 3 de la Convención de 1969, titulado Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención: - El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por

que a nivel interno sería la Constitución Española de 1978, en sus arts. 93 a 96, fundamentalmente. Si un Tratado y la Constitución Española entraran en conflicto no sería posible su ratificación sin la correspondiente modificación constitucional. En caso de que se ratificara sin dicha modificación podría establecerse la inconstitucionalidad del mismo. Cuestión aparte sería la creación o no de responsabilidad internacional¹⁴. Salvado, por así decirlo, el filtro constitucional y una vez ratificado el Tratado, en caso de discrepancia con una ley interna, entendemos que prevalecería el Tratado Internacional ratificado sobre todas aquellas cuestiones que entre a regular¹⁵.

El hilo conductor de este tipo de Tratados es un compromiso ineludible de la protección de aquellos bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y moral, la libertad ideológica y religiosa, la libertad y seguridad y los denominados derechos de la personalidad, honor, intimidad y propia imagen¹⁶. La convivencia requiere unos principios universales y permanentes que impregnen las leyes positivas con un carácter ético que las hagan ser aceptadas y obedecidas libremente¹⁷. La Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea son claros ejemplos.

Los Estados, de manera progresiva, han ido introduciendo en sus normas positivas este conjunto de Derechos Humanos. Unos derechos que, como el caso español, se confirman en el art. 10.1 de la CE: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social», ratificando su compromiso con la Declaración

escrito, no afectará: a) al valor jurídico de tales acuerdos [...]», en *Derecho Internacional Público...*, ob. cit., pág. 65. Cuestión que ha de ser matizada, como veremos, cuando el Tratado y la Constitución entran en conflicto.

¹⁴ Para un análisis de las principales teorías sobre la validez y obligatoriedad del Derecho internacional, vid. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V. M. (Dir.): *Derecho Internacional público...*, ob. cit., págs. 29 a 42.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 96 a 100.

¹⁶ Vid. PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2000, págs. 329 a 412.

¹⁷ Vid. MARTA GONZÁLEZ, A.: *Claves de la ley natural*. Madrid. Editorial RIALP, 2006, págs. 56 y ss.

Universal de Derechos Humanos y Tratados Internacionales sobre las mismas materias, art. 10.2 de la CE: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

En este apartado debemos ser prudentes y atender a autoras como MERINO NORVERTO¹⁸ que, mediante una sinopsis del art. 10.2 de la CE, aclara aún más

¹⁸ MERINO NOVERTO, M., en relación a dichos bienes jurídicos y lo defendido hasta el momento, considera que: «Resulta necesario aclarar que, a través del artículo 10.2 de la Constitución, no se otorga rango constitucional a los derechos y libertades proclamados en los Tratados Internacionales en cuanto no estén también recogidos en nuestra Constitución. Ha sido el Tribunal Constitucional el que ha delimitado el valor de esta estipulación. Así, La STC 36/1991, de 14 de febrero declaró que esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución. De este modo, en palabras del Tribunal Constitucional -aunque los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 constituyen una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional, la interpretación a que alude el citado artículo 10.2 del texto constitucional no los convierte en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, es decir, no los convierte en canon autónomo de constitucionalidad-. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de Derechos Humanos o, en general, a los Tratados que suscriba el Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas.», información obtenida en página oficial del Congreso de los Diputados, página web: (www.congreso.es), fecha de consulta 19-12-2016; desde otra perspectiva DE CARRERAS, F., nos muestra como: «En las últimas décadas, determinados textos internacionales, la mayoría de ellos de carácter convencional, han mostrado la exigencia de una revisión conceptual sobre esta materia, la cual es todavía más urgente tras la desaparición en 1989 de una sociedad internacional dividida en dos bloques, cada uno de ellos con lógicas internas propias y sistemas sociales y económicos (además de, por supuesto, políticos y constitucionales) diferenciados y contrapuestos. Esta crisis de la soberanía externa ha tenido ya importantes repercusiones: actividad creciente de los órganos internacionales o supranacionales que regulan y garantizan los derechos humanos, creación de nuevas instancias judiciales supraestatales (Tribunal Penal Internacional), nuevas formas de resolver problemas judiciales de dimensión

esta cuestión. Aquellos derechos y libertades proclamadas en los Tratados Internacionales, pero que no recoja nuestra Constitución, no tendrán rango constitucional, aunque sí supondrían un referente interpretativo de los mismos. En este mismo sentido, la STC nº 64/1991, de 22 de marzo, afirma que: «La interpretación a la que alude el artículo 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados, y acuerdos internacionales, en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales.»¹⁹ Esta misma postura se mantiene en las SSTC nº: 36/1991, de 14 de febrero; 372/1993, de 13 de diciembre; 41/2002, de 25 de febrero; 36/2007 de 7 noviembre.

Se establecen así los pilares necesarios para garantizar unos derechos que permiten al ciudadano, no solo su ejercicio y desarrollo en libertad, sino que al mismo tiempo se le dota de la capacidad de reclamar ante los Tribunales cualquier injerencia sobre los mismos, en la tranquilidad de que es el propio Estado el que debe garantizar su efectividad. Las FCS serán un componente imprescindible para hacer efectivo lo anterior, así lo indica de nuevo la CE en su art. 104.1: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

Unos Derechos Humanos que tienen un carácter universal, sin que se establezca ningún tipo de distinción, independientemente de las interpretaciones o análisis jurídicos o de otro carácter que realicemos. Las Naciones Unidas surgen en 1945 con esta clara intención desde el fomento y sostenimiento de la paz y seguridad mundiales²⁰.

internacional (caso Pinochet) y, desde el punto de vista regional europeo, el acelerado y constitucionalmente controvertido proceso de unidad política a partir del Tratado de la Unión Europea.», en Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 60. Septiembre-Diciembre. Madrid, 2000, págs. 321 y 322.

¹⁹ Vid. STC nº 64/1991, de 22 de marzo.

²⁰ VACAS FERNÁNDEZ, F.: *Las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y el principio de no intervención: Un estudio sobre el consentimiento del Estado anfitrión*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2003, págs. 27 y ss.

Llegados a este punto no cabe duda que, a pesar de las diferencias que podamos encontrar en los distintos ordenamientos jurídicos, serán los Tratados vinculantes a todos los Estados Partes el nexo de unión que permita una interpretación extrapolable a todos ellos y donde el respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos sea la pauta común.

La FCS tienen como misión la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana, lo que las convierte en un servicio público²¹ al que se le otorga una serie de facultades que han de ser respetuosas con dichos Tratados, la CE y el resto del Ordenamiento jurídico, atendiendo a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad²². Mediante las FCS los Estados persiguen y combaten la violencia ya sea física o psicológica que, ejercida por sujetos al margen de la ley, tratan de poner en peligro unos derechos que tienen como base la libertad y dignidad humanas.

Lo que lleva de nuevo a destacar la importancia y preeminencia del derecho como garante de la seguridad jurídica y el orden y convivencia sociales²³. Cuestión que ya venía recogida en el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: «La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.», una Declaración que es consciente en su art. 12, de la necesidad de una fuerza pública para garantizar los derechos del

²¹ En este sentido se pronuncia ACOSTA GALLO, P., al respecto de las FCS como servicio público: «La misión de los cuerpos de seguridad está fijada en la Constitución y no varía con uno u otro Gobierno, por lo que no afecta a la misión que partido político gane las elecciones. Sin embargo, es evidente que cada Gobierno tienen prioridades políticas que orientan las estrategias policiales pero, en cualquier caso, la actuación policial está al servicio de la ciudadanía, y no del poder. La seguridad pública constituye un servicio público a la comunidad.», *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial...*, ob. cit., pág. 78.

²² HERRERO HERRERO, C.: *Hacia un Derecho penal equilibrado. Plataforma razonable de política criminal*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015, págs. 95 a 120.

²³ BUSTOS MARTÍNEZ, J.: *Seguridad ciudadana y seguridad jurídica*. Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2007, págs. 93 a 100.

hombre: «Siendo necesaria una fuerza pública para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, se constituirá esta fuerza en beneficio de la comunidad, y no para el provecho particular de las personas a las que ha sido confiada.»

Un claro ejemplo de esta interrelación de la normativa internacional, una vez que es incorporada al Ordenamiento jurídico español, lo encontramos en la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial²⁴.

En su primer y segundo párrafo comprobamos fehacientemente dicha interrelación: «Los derechos de las personas detenidas cuentan con un marco protector configurado por la normativa interna y los instrumentos internacionales ratificados por España e incorporados al Ordenamiento jurídico. Dentro de éstos destacan los emanados de la Organización de Naciones Unidas (entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de 1966) y los procedentes del Consejo de Europa (el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987).»

Este marco jurídico internacional también se ha preocupado de principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial, a fin de evitar la aparición de comportamientos arbitrarios, que han influido notablemente en la configuración del vigente estatuto policial español. Tal es el caso de la Declaración sobre la Policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Resolución 690, 8 de mayo 1979 y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169, 17 de diciembre 1979, y, más recientemente, las recomendaciones de este último organismo contenidas en el Código Europeo de Ética de la Policía de 2001.»

²⁴ URIARTE VALIENTE, L.M. / FARTO PIAY, T.: *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Madrid. Editorial la Ley, 2007, págs. 113 y ss.

Partiendo de los criterios de la Instrucción anterior, analizaremos los instrumentos internacionales junto con los principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial más importantes, ratificados por España e incorporados al Ordenamiento jurídico.²⁵ De esta manera diferenciaremos, en un primer bloque, entre aquellos instrumentos internacionales emanados de la Organización de Naciones Unidas de los procedentes del Consejo de Europa:

Instrumentos internacionales emanados de la Organización de Naciones Unidas:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en Nueva York en 1966.

Instrumentos internacionales emanados del Consejo de Europa:

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.
- Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987.

Y en un segundo bloque diferenciaremos aquellos principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial emanadas de la Organización de Naciones Unidas de los procedentes del Consejo de Europa.

Principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial emanados de la Organización de Naciones Unidas:

²⁵ Vid. SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 1999.

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169, 17 de diciembre 1979.
- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas septiembre 1990.

Principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial emanadas del Consejo de Europa:

- Declaración sobre la Policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Resolución 690, 8 de mayo 1979.
- Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001. Consejo de Europa.

3.1.1 Codificación internacional procedente de la ONU

El 26 de junio de 1945, tras la reunión de representantes de 50 países en San Francisco, se firma la Carta de las Naciones Unidas²⁶ constituyéndose la Organización de las Naciones Unidas. Entre sus principales propósitos podemos citar²⁷:

- «Mantener la paz mundial (evitar el uso de la fuerza).
- Respetar los derechos y libertades de los seres humanos.

²⁶ Al respecto de la Carta de las Naciones Unidas vid. JEREZ RIESCO, J.L.: «La Carta de las Naciones Unidas se redactó, tomando como referencia el borrador elaborado por las potencias vencedoras, por los representantes de 50 países reunidos en San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio, al término de la conflagración mundial, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Se firmó el día 26 de junio de 1945 por los 50 Estados asistentes, a los que posteriormente se adhirió Polonia como Estado número 51 de la Carta.», en *Comercio internacional*. Madrid. 3ª edición, Editorial ESIC, 2007 págs. 13 y ss.

²⁷ Información obtenida del Centro de Información de las Naciones Unidas, en página web: (www.cinu.org), fecha de consulta 19-12-2016.

- Velar por el cumplimiento del Derecho Internacional, que es el conjunto de leyes que rigen el funcionamiento de la comunidad internacional.
- Fomentar la amistad entre todos los países.
- Ayudar a mejorar las condiciones de vida de las personas más necesitadas. Servir de lugar o foro en donde se agrupen los esfuerzos de todos los países para alcanzar esos propósitos.
- Todos los Estados Miembros deben obedecer la “Carta de las Naciones Unidas”.
- Resolver los conflictos por medios pacíficos.»²⁸

Como indica CANO LINARES²⁹, se trata de Organismos Internacionales creados ante una situación donde: «el gran número de víctimas humanas y de daños materiales» que ocasionan las grandes guerras, llevó a concienciar a las principales naciones a considerar que «el mantenimiento de la paz debía primar sobre la consideración de la guerra como forma suprema de autotutela», en definitiva y como indica la autora citada: «La idea de fondo era simple. Si la guerra es el resultado de los intereses contrapuestos de los Estados, cristalizados en una controversia, ésta debe procurar arreglarse por medios pacíficos. Por lo tanto había que potenciar los procedimientos pacíficos para reducir al máximo la posibilidad de enfrentamiento armado, estableciendo un mecanismo institucionalizado que los facilitara, con posibilidad de reacción institucionalizada en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados miembros.»

²⁸ Para la gestión de conflictos ESCRIBANO AZNAR, C.: *Psicología para un nuevo estilo de mando*. Zaragoza. 3ª edición. Editorial Pirineo, 2002, págs. 299 a 313.

²⁹ CANO LINARES, M.A.: *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en las Naciones Unidas (Las posiciones durante el periodo de la Guerra Fría)*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011, pág. 17.

Unos propósitos que están marcados por una estrategia ideológica como es la aspiración de lograr la paz a nivel mundial, pero con una dimensión jurídica, que le permite la Ciencia del Derecho. En los apartados siguientes analizaremos dos de estas normas jurídicas más representativas³⁰.

3.1.1.1 *Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948)*

La Declaración fue promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948. En la misma se establecen por primera vez una serie de derechos que tienen carácter universal y afectan a todos los seres humanos por igual. Como nos indica en su Preámbulo: «Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.» Un texto cargado con un alto valor simbólico, más aún, dado su surgimiento tras los desastres de la Segunda Guerra Mundial. Considerado como la declaración mundial esencial de los derechos de todos los seres humanos, a la que deben de aspirar y hacer efectivos los distintos Estados.

Su lectura nos permite constatar como la libertad, la justicia y la paz en el mundo requieren que, por parte de los países signatarios, se comprometan a reconocer la dignidad y derechos iguales e inalienables de los seres humanos. Para ello se hace necesario un compromiso claro de cooperación con la Organización de las Naciones Unidas. Unos Derechos Humanos que ya aparecían, de alguna forma, en antecedentes históricos como la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América de 4 de julio de 1776, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, o en el ámbito español la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812³¹.

³⁰ En este sentido JEREZ RIESCO, J.L.: «Las Naciones Unidas son un organismo de cooperación internacional que intenta permanentemente el mantenimiento de la seguridad mundial, dentro del respeto al principio de igualdad de las naciones y la libre determinación de los pueblos, intentando aportar resoluciones para la solución de problemas internacionales de carácter económico. La actividad de las Naciones Unidas abarca cuestiones de índole política, social cultural, económica y militar.», en *Comercio internacional...*, ob. cit., pág. 13.

³¹ GÓMEZ NAVARRO, J.L. (et. al.): *Historia Universal*. México D.F. Editorial Pearson, 2004, págs. 51 y ss.

La Declaración Universal de Derechos Humanos formada por treinta artículos, a pesar de sus buenas intenciones, requería como nos indican GÓMEZ ISA Y ORAÁ³² de: «un Tratado Internacional que especificara mucho más las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia, ya que consideraba que la DUDH era una declaración de principios muy generales. Naturalmente, lograr un acuerdo de los Estados sobre obligaciones específicas de cada uno de los derechos era mucho más difícil.» El propio Preámbulo de la DUDH así lo refiere en una de sus consideraciones al indicar: «Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.»³³

Partimos así de la base de que en la actuación que lleven a término las FCS han de tener presente que existen una serie de derechos inseparables a todos los seres humanos, independientemente de su lugar de procedencia, sexo, religión, color o cualquier otra circunstancia. Una interpretación que puede acogerse a distintas teorías según los criterios doctrinales en el que nos basemos, así lo indica de nuevo GÓMEZ ISA Y ORAÁ³⁴: «Algunos internacionalistas y Gobiernos sostienen que el hecho de que los órganos de las Naciones Unidas hagan referencia constante a la Declaración cuando aplican las cláusulas de la Carta, implica que la Declaración se acepta como una -interpretación autorizada y auténtica- de esas cláusulas [...] Otros internacionalistas piensan que el hecho de que los Gobiernos citen continuamente (en conferencias internacionales, declaraciones de los presidentes, ministros, etc.) la Declaración Universal, y que los Estados hayan incorporado incluso muchas de sus cláusulas a sus legislaciones, ha hecho que esa práctica haya generado una norma de derecho internacional consuetudinario [...] Una tercera vía en la que una parte de la doctrina ha fundamentado la normatividad de la DUDH, ha sido aquélla que ha visto en la declaración -principios generales de derecho-, y por tanto, al ser una de

³² GÓMEZ ISA, F. / ORAÁ, J.: *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao. Editorial Universidad de Deusto, 2008, pág. 124.

³³ Sobre esta cuestión vid., DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público Volumen I*. Madrid. Editorial Tecnos, 1973, págs. 648 y ss.

³⁴ GÓMEZ ISA, F. / ORAÁ, J.: *La Declaración Universal...*, ob. cit., págs. 133 a 134.

las fuentes del derecho internacional según el artículo 38 del Estatuto del TIJ, su normatividad quedaría fuera de toda duda.»

Lo cierto es que el Derecho internacional ha incorporado o introducido el espíritu de dicha Declaración en muchos de sus textos, así el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, el Pacto Internacional de Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de diciembre de 1984, por citar algunos.

Un respeto por los Derechos Humanos que aparece de nuevo en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados, como veremos que ocurre en el análisis de la normativa nacional para el caso de España. Un paso necesario que, mediante la positivización de los mismos, genere los cauces no solo de aceptación ética y moral por la educación y el convencimiento, sino al mismo tiempo de la radicación de cualquier elemento que los ponga en peligro, mediante su obligado respeto y protección³⁵.

Al ratificar los Estados los Tratados que incorporan dichos Derechos Humanos se generan una serie de compromisos jurídicos que se han de cumplir dentro de su correspondiente soberanía³⁶. Lo que no impide que, en determinadas situaciones y bajo las garantías procesales que el Ordenamiento jurídico de cada país desarrolle, puedan ser afectados. Como ocurre con determinados delitos que pueden acabar con la privación de libertad tras el oportuno proceso judicial del

³⁵ PRAT WESTERLINDH, C.: *Las consecuencias del delito: Análisis de la doctrina del Tribunal constitucional*. Madrid. Editorial Dykinson, 2003, págs. 27 a 30.

³⁶ La STC nº 21/1981, de 15 de junio, indica como los derechos fundamentales que se encuentran recogidos en la Constitución española de 1978, reflejan un sistema de valores y principios con una repercusión universal que dimanen de la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos aquellos Convenios sobre dichos derechos, que una vez ratificados por España, se encuentran en disposición de informar todo nuestro Ordenamiento jurídico.

sujeto o sujetos responsables³⁷. Pero esa afectación de derechos ha de ser tratada, como veremos a lo largo del presente estudio, mediante una intervención policial que cuente con tácticas, técnicas y protocolos de trabajo consecuentes con lo que venimos analizando.

3.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado en Nueva York en 1966

La Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 16 de diciembre de 1966 establece la resolución 2200 A (XXI), por la que es adoptado y abierto a la firma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su preámbulo, partiendo de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce la necesidad de crear las condiciones necesarias para que el ser humano pueda disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales. El 30 de abril de 1977 es publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 103, el Instrumento de ratificación de España del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

En el mismo vienen a desarrollarse contenidos de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁸. A través de estos derechos se pretende cubrir las

³⁷ En este sentido MORILLAS CUEVA, L.: «A la pena hay que conceptualarla como un mal, en el sentido de acto de fuerza que la sociedad emplea para su defensa y que supone para el individuo que la recibe una privación de derechos. Esto no significa que se esté adelantando ningún otro criterio pues ese mal no tiene por qué significar retribución. Se justifica en su necesidad para la protección de bienes jurídicos a través de la prevención. Su fundamento es doble: por un lado, la culpabilidad, que juega fundamentalmente como limitación de la intervención; por otro, la necesidad, y aquí enlaza con la justificación: una pena adecuada a la medida de la culpabilidad únicamente puede fundamentarse cuando realmente sea necesaria para la protección de la sociedad y del individuo.», en *Sistema de Derecho Penal. Parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal*. Madrid. 3ª edición. Editorial Dykinson, 2016, págs. 116 a 117.

³⁸ Al respecto MAYORGA LORCA, R.: «puede sostenerse que no existen diferencias sustanciales entre el Pacto y la Declaración Universal en relación al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Las diferencias, como lo veremos, se presentan en los mecanismos previstos para garantizar y controlar el efectivo cumplimiento de aquellos derechos que la Declaración Universal no contempló y que el Pacto, en cambio incorporó entre sus disposiciones. Así y todo, y considerando que el Pacto entró en vigencia 30 años después de haber sido proclamada la Declaración Universal, es un real

necesidades básicas de los seres humanos, buscando un sentido material y real al concepto de vida digna³⁹. Apreciamos una preocupación jurídica por garantizar lo que podríamos denominar derechos de igualdad material⁴⁰. Así esta tipología de derechos formaría parte de lo que algunos autores han denominado derechos económicos y sociales de segunda generación, que surgen tras el reconocimiento previo de los derechos civiles y políticos⁴¹.

Entre los derechos que propugna el Pacto aquí analizado, encontramos: el derecho al trabajo (art. 6), a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo (art. 7), a fundar sindicatos, afiliarse y a la huelga (art. 8), a la seguridad social y al seguro social (art. 9), a la más amplia protección y asistencia a la familia (art. 10), a un nivel de vida adecuado (art. 11), al más alto nivel posible de salud (art. 12), a la educación (art. 13 y 14), a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico (art. 15).

Todo ello bajo los siguientes principios que tratan de garantizar el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)⁴²:

- «Garantizar su ejercicio sin discriminación de ningún tipo.
- Asegurar su goce en condiciones de igualdad para hombres y mujeres.

mérito de ésta el haber concebido ya en ese entonces prácticamente todos los derechos económicos, sociales y culturales en su calidad de derechos del hombre.», en *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*. 2ª edición. Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1990, pág. 70.

³⁹ VÍCTOR TAMER, S.: *Legitimidad judicial en la garantía de los derechos sociales: Especial referencia a la ejecución penal en Brasil*. Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2013, pág. 199.

⁴⁰ BARRANDO AVILÉS, M.C.: *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011, págs. 32 y ss.

⁴¹ Entre otros GIMBERNAT, J.: *Los derechos humanos: a los cincuenta años de la Declaración de 1948*. Madrid. Editorial F y S, 1998, págs. 11 y ss.; LÓPEZ, D.: *Derechos, Trabajo y Empleo*. Buenos Aires. Editorial LOM, 2004, pág. 97.

⁴² Información obtenida en la siguiente página web, <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/PIDESC.pdf>, fecha de consulta 21-12-2016.

- No someter los derechos a ninguna limitación, salvo las determinadas por la ley, compatibles con la naturaleza de los derechos y el bienestar general en una sociedad democrática.
- No interpretar ninguna disposición del Pacto para destruir algún derecho establecido en él o limitarlo en mayor grado de lo que prevé.
- No restringir o menoscabar alguno de los derechos reconocidos en un país bajo pretexto de que el PIDESC no lo reconoce o lo hace en menor grado.»

Como vemos se trata de derechos con un alto contenido social y donde existe una clara relación con la capacidad económica de los distintos países que pretendan llevarlos a término⁴³. Capacidad económica que incidirá directamente en las posibilidades reales de dotar a las FCS de distintos medios materiales que, sin duda, generan las condiciones necesarias para el disfrute de dichos derechos, garantizando la seguridad ciudadana⁴⁴.

Conscientes de que no siempre pueden alcanzarse sus objetivos de manera inmediata, el espíritu de la norma sí busca su desarrollo progresivo, sin olvidar que las cuestiones elementales y básicas que atañen a dichos derechos han de tener una especial prioridad por parte de los Estados⁴⁵.

3.1.2 Codificación internacional procedente del Consejo de Europa

El 5 de mayo de 1949 Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido firmaron el Tratado de Londres, que supuso la creación de su Carta fundacional, a la que progresivamente se irían incorporando distintos países del

⁴³ En opinión de MAYORGA LORCA, R.: «En general los derechos sociales tienen por objeto asegurar condiciones de vida, salud, integración y promoción en la sociedad a toda persona, independiente de sus posibilidades o capacidades de trabajo.», en *Naturaleza jurídica de los derechos...*, ob. cit., pág. 50.

⁴⁴ DELGADO AGUADO, J.: *La noción de orden público en el constitucionalismo español*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011, págs. 17 a 25.

⁴⁵ VILLACORTA MANCEBO, L.: *Principio de igualdad y Estado social: apuntes para una relación sistemática*. Gijón. Editorial Universidad de Cantabria, 2006, págs. 124 y ss.

continente europeo. Podemos considerar el Consejo de Europa como la máxima institución de nuestro entorno, en lo que respecta a Derechos Humanos y políticos⁴⁶. Veamos a continuación alguna de sus principales medidas.

3.1.2.1 *Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada por miembros del Consejo de Europa en 1950*

Nos hallamos ante un acuerdo internacional sobre Derechos Humanos con un marcado carácter regional, formado por Estados que mantienen unas relaciones por su afinidad geográfica y cultural. Con una clara inspiración procedente de la DUDH dos años más joven, pero como indica THERBORN⁴⁷, «con la diferencia crucial de que en Europa se estableció una maquinaria judicial que convirtió un discurso de declaración en un conjunto de derechos, en una Comisión y en un Tribunal de Derechos Humanos.»⁴⁸

La Convención fue corregida y ampliada mediante Protocolos adicionales donde se protegen algunos Derechos de carácter social y cultural pero principalmente Derechos civiles y políticos, entre ellos⁴⁹: «Derecho a la vida; prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; prohibición de la esclavitud; derecho a la libertad y la seguridad; Derecho a la protección de la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia; libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión, expresión e información; libertad de reunión pacífica, asociación y fundación de sindicatos; derecho a contraer matrimonio y formar una familia, o derecho a la propiedad.»⁵⁰

⁴⁶ Información obtenida del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en página web: (www.exteriores.gob.es), fecha de consulta 23-12-2016.

⁴⁷ THERBORN, G.: *Europa hacia el siglo XXI: especificidad y futuro de la modernidad europea*. México D.F. Editorial Siglo XXI, 1999, pág. 102.

⁴⁸ RIPOL SANTIAGO, C.: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español: la incidencia de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ordenamiento jurídico español*. Barcelona. Editorial Atelier, 2007.

⁴⁹ ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J.: *Lecciones de Relaciones Internacionales*. Madrid. Editorial Aebius, 2010, págs. 349 y 350.

⁵⁰ Vid. SSTDEH sobre distintos derechos del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, asuntos: McCann c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1995; Vo c. Francia, de 8 de julio de 2004. Derecho a la vida (art.2); Winterwerp c. Países Bajos, de 24 de octubre de 1979; Brogan c. Reino Unido, de 29

Derechos que cuentan con las siguientes limitaciones en el Convenio y sus correspondientes Protocolos:

- a. «Limitaciones específicas que han de ser establecidas por ley y deben ser medidas, en el contexto de una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden público, la protección de la salud o moral públicos, o la protección de los derechos y libertades de los demás.
- b. Limitación general: Prevista en el art. 15. Se prevé la derogación general en caso de guerra, o de otro peligro público, que amenace la vida de la nación, aunque tal derogación no puede alcanzar el derecho a la vida y otros derechos básicos.»

Los Gobiernos del Consejo de Europa se marcan como meta dotar a los Estados Europeos de una serie de derechos y libertades que estén en concordancia con los principios de orden político y cultural que defienden las democracias occidentales⁵¹.

noviembre de 1988; De Wilde c. Bélgica, de 18 de junio de 1971. Derecho a la libertad y a la seguridad; Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989; Öcalan c. Turquía, de 12 de marzo de 2003. Jalloh c. Alemania, de 11 de julio de 2006. Prohibición de la tortura (art.3) Niemietz c. Alemania, de 6 de diciembre de 1992; López Ostrac. España, de 9 de diciembre de 1994; Valenzuela Contreras c. España, de 30 de julio de 1998; Von Hannover c. Alemania, de 24 de junio de 2004. Derecho y respeto de la vida privada y familiar (art.8); Kokkinakis c. Grecia, de 25 de mayo de 1993; Hassan y Tchaouch c. Bulgaria, de 26 de octubre de 2000 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9); Ezelin c. Francia, de 26 de abril de 1991; Refah Partisi y otros c. Turquía, de 13 de febrero de 2003. Libertad de reunión y de asociación (art. 11); Klass c. Alemania, de 6 de septiembre de 1978; Kudla c. Polonia, de 26 de octubre de 2000. Derecho a un recurso efectivo (art. 13); Asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica c. Bélgica, de 23 de julio de 1968; Thilmmenos c. Grecia, de 16 de abril de 2002. Prohibición de discriminación (art. 14); SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L.J. / PRESNO LINERA, M.A.: “Las Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, información obtenida de documento electrónico en la página web: (www.personal.us.es), consulta realizada con fecha 08-02-2017.

⁵¹ Vid. RUIZ MIGUEL, C.: *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Santiago de Compostela. Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2004, págs. 13 a 52.

3.1.2.2 *Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987. Consejo de Europa*

La tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes están tipificados en las correspondientes leyes penales de la mayoría de los Estados⁵². Mediante distintas herramientas legales, recogidas en sus ordenamientos jurídicos, se llega a la sanción de los sujetos que lleven a cabo este tipo de acciones⁵³. Con el presente Convenio lo que se pretende es llevar a término una serie de medidas que tengan alcance internacional, teniendo como principal meta fortalecer la seguridad de sujetos privados de libertad.

Se trata de una de las transgresiones más nocivas de los Derechos Humanos⁵⁴. El sujeto sometido a este tipo de acciones puede generarle una serie de secuelas, con unas consecuencias muy graves tanto a nivel individual como familiar y social⁵⁵. La Declaración Universal de Derechos del Hombre en su

⁵² Según el art. 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, anexo: «1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.»

⁵³ Cfr. MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte General*. Valencia. 8ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch, 2010, págs. 184 a 185; ZUÑIGA RODRIGUEZ, L.: *El tipo penal de tortura en la legislación española, a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional*. Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2007.

⁵⁴ Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Delitos de torturas y otros tratos degradantes (delitos contra la integridad moral)”, en Consejo General del Poder Judicial, Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte Especial), Madrid, 1996, págs. 76 a 77.; DEL ROSAL BLASCO, B.: “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral” en COBO DEL ROSAL, M. (Coord.), *Derecho penal español. Parte Especial. Madrid*. 2ª edición. Editorial Dykinson, 2005, págs. 217 a 218; DIAZ PITA, M.: “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, en Revista de Estudios Penales y Criminológicos (XX), 1997, págs. 25 a 102.

⁵⁵ Vid., SSTDEH al respecto de los fundamentos jurídicos sobre la prohibición de la tortura: Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989; Öcalan c. Turquía, de 12 de marzo de

artículo 5 establece: «Nadie será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.» A una escala regional, como la que estamos analizando en el presente apartado, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) en su artículo 3, se pronuncia en estos términos: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes.» En el mismo sentido el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes», reafirmando en su artículo 52.3 que dicha prohibición tendrá el «mismo contenido y alcance», que el mencionado artículo 3 del CEDH.

Como indica SOBRINO HEREDIA⁵⁶ refiriéndose al ámbito del Consejo de Europa en el que están todos los miembros de la Unión Europea, este tipo de normativa constituye: «uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas que lo conforman, como también, nos recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en su jurisprudencia.»⁵⁷

En aplicación del Convenio que venimos analizando, se crea un Comité Europeo que tiene como objetivo «la Prevención de la Tortura y de las Penas o tratos Inhumanos o Degradantes». Mediante lo que se denominan «visitas», el Comité lleva a cabo un control del trato que se les da a las personas privadas de libertad, como nos indica su art. 1. De esta manera, no sólo se examina el caso concreto, sino que permite proponer todas aquellas acciones enfocadas a las mejoras contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, en cuanto protección de las personas privadas de libertad.

2003. Jalloh c. Alemania, de 11 de julio de 2006. SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L.J. / PRESNO LINERA, M.A.: “Las Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, información obtenida de documento electrónico, en página web: (www.personal.us.es), fecha de consulta 09-02-2017.

⁵⁶ SOBRINO HEREDIA, J.M.: “Comentario Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes” en AA.VV.: *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, (MANGAS MARTÍN, A. -Dir.-): Bilbao. Editorial Fundación BBVA, 2008, pág. 166.

⁵⁷ Sirva como ejemplo, como indica SOBRINO HEREDIA, la Sentencia del TEDH, de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido, 14038/88, apartado 88, en ibidem, pág. 166.

Las delegaciones de dicho Comité están capacitadas para acceder a los lugares de detención, pudiendo desarrollar su trabajo con total libertad. Esto genera una serie de informes con las conclusiones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que se remiten al Estado interesado donde le indican una serie de mejoras, recomendaciones o incluso se le solicita algún tipo de información. Las repuestas del Estado interesado y los informes del Comité generan una comunicación continua, encaminada a la prevención de los malos tratos de las personas privadas de libertad por aquellos Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado el mismo.

En lo que respecta a las FCS veremos, en los siguientes apartados, como se desarrollan principios, reglas de conducta ética, códigos y declaraciones donde se prohibirán acciones de este tipo. Así ocurre con la Declaración sobre la Policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Resolución 690, 8 de mayo 1979. En su art. 3 en lo que respecta a normas de Deontología establece: «Las ejecuciones sumarias, la tortura y las otras penas o tratos inhumanos o degradantes quedan prohibidos en todas circunstancias. Todo funcionario de Policía tiene el deber de no ejecutar o ignorar toda orden o instrucción que implique estos actos.»⁵⁸

Las FCS españolas han creado una ética y deontología profesional basada en una herencia histórica y dirigida por una normativa tanto internacional como interna que le son consustanciales. Un desarrollo gradual que nos ha llevado a los Códigos y Estatutos actuales de las FCS españolas. En los siguientes apartados analizaremos una serie de Códigos, Declaraciones y Principios, donde Organismos como las Naciones Unidas o el Consejo de Europa de los que España es miembro de pleno derecho desde 14 de diciembre de 1955 y el 24 de noviembre de 1977, respectivamente, buscan crear unos modelos éticos comunes en el desarrollo de la función policial⁵⁹.

⁵⁸ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía*. Madrid. 5ª edición. Editorial La Ley, 2008, pág. 365.

⁵⁹ CRESPO MACLENNAN, J.: *España en Europa, 1945 - 2000: del ostracismo a la modernidad*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2004, págs. 367 y ss.

3.2 PRINCIPIOS Y REGLAS DE CONDUCTA ÉTICA PROFESIONAL APLICABLES A LA LABOR POLICIAL

Las FCS realizan un servicio público que requiere asumir, por parte de sus integrantes, una serie de valores y pautas de comportamiento ético que se conviertan en principios y reglas de su quehacer profesional diario⁶⁰. Esto conlleva una doble perspectiva: por un lado, la legislación estatal ha de estar en consonancia y recibir de las fuentes normativas internacionales su inspiración; de otro, no ha de imponerse únicamente mediante sanciones penales o disciplinarias, sino que ha de ser asumida por el profesional y convertirse en una actitud ética y moral que dirija la actividad del profesional.

Por ello es necesario que, tanto las tácticas como las técnicas y protocolos de trabajo así como su reflejo práctico en los casos concretos que encuentren los profesionales de la seguridad a lo largo de su vida laboral, estén presentes los contenidos y principios de la normativa internacional que analizaremos a continuación⁶¹. Respecto a la normativa nacional española, de obligado cumplimiento para las FCS, tendrán un desarrollo y establecimiento basado en dichas fuentes internacionales.

Un desarrollo que se constata, a lo largo del tiempo, con la aparición de una amplia y prolífica normativa tanto a nivel estatutario como operativo de las FCS españolas. Así han ido publicándose diversas Instrucciones, Órdenes de Servicio y Circulares con la clara pretensión, no sólo de prevenir y perseguir el delito y al

⁶⁰ En este sentido TOLVAN MARTÍN, L., considera que: «Tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el modelo policial diseñado en su articulado, se corresponde, en cuanto al ejercicio de las funciones por parte de los distintos Cuerpos, con un modelo de servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático, encomendándoles como misión genérica -la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana-, siendo este el marco que el artículo 104.1 de la Constitución hace a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, y que la citada Ley Orgánica 2/1986 recoge en su artículo 11.», en *“Sistema de seguridad español y modelos policiales comparados”* en AA.VV.: *La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*, (RODRIGUEZ NUÑEZ, A. -Coordinadora-): Madrid. Editorial Dykinson, 2013, pág. 29.

⁶¹ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 364 y ss.

delincuente, sino que al mismo tiempo de garantizar los derechos y libertades hasta ahora aludidos. Lo que supone un desarrollo normativo encaminado a dar cumplimiento a los arts. 9.2, 104.1 y 149.1, 29ª de la Constitución Española de 1978⁶². Sirvan como ejemplo las siguientes Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad:

- Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984, sobre "Reconocimientos médicos y tratamiento a detenidos".
- Instrucción número 7/1996 de 20 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar algún objeto peligroso o prueba.
- Instrucción número 7/1997 del Secretario de Estado de Seguridad, sobre "Elaboración de atestados".
- Instrucción número 3/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre "Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento"

⁶² El art. 9.2 de la CE nos indica: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.» El art. 149.1, 29ª, de la CE: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.» Art. 104.1 de la CE: «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» Art. 149.1, 29ª, de la CE: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.»

-
- Instrucción número 7/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre "Libro-registro de Menores Detenidos".
 - Instrucción número 19/2005 de 13 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.
 - Instrucción número 13/2007 de 14 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
 - Instrucción número 12 /2009 de 3 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el "Libro de registro y custodia de detenidos".
 - Instrucción 7/2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
 - Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas.
 - Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas.

- Instrucción número 1/2017, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”.

A la vista de lo anterior no debe sorprender que la Comunidad Internacional, por medio del Derecho Internacional, trate con especial atención la labor que llevan a término los «funcionarios encargados de cumplir la ley»⁶³, como los denomina la propia Asamblea General de Naciones Unidas.

3.2.1 Principios y reglas de conducta ética y profesional aplicables a la labor policial, procedentes de la ONU

3.2.1.1 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169, 17 de diciembre 1979

Teniendo como antecedentes la DUDH y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y ante el interés por la realización de un Código ético policial en el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1975, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, aprueba el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. En su exposición inicial la Asamblea General: «decide transmitirlo a los Gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de cumplir la ley.»⁶⁴

Con la Resolución 1989/61 el Consejo Económico y Social aprueba las Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Entre las que destacamos dentro del apartado A. «Principios Generales», el punto 1: «Se procurará incorporar el

⁶³ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., pág. 46.

⁶⁴ Información obtenida en la siguiente página web: (www.escipol.cl), fecha de consulta 28-12-2016.

Código de conducta a la legislación y a las prácticas nacionales», y el punto 4: «Los Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados de cumplir la ley reciban la instrucción, en su formación básica y en todos los cursos consecutivos de capacitación y repaso, sobre las disposiciones de la legislación nacional que estén vinculadas con el Código de conducta, así como los demás textos básicos sobre la cuestión de los Derechos Humanos.»⁶⁵

Un Código como el que estamos analizando con una clara pretensión universal requiere tener, como fuentes inspiradoras, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Sólo así se entiende que desde los más altos Organismos Internacionales, se solicite su incorporación a la legislación de los Estados en general. Añadiendo que todo lo anterior ha de materializarse mediante la correspondiente formación y práctica en cada uno de los Estados en particular⁶⁶. Lo que confirma nuestras hipótesis sobre la importancia de relacionar de forma adecuada las cuestiones jurídicas con la operatividad policial a través de las correspondientes tácticas, técnicas y protocolos de trabajo.

En cuanto a su estructura, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley se encuentra formado por un total de ocho artículos seguidos de un comentario oficial. Pasamos a enumerarlos dada su importancia⁶⁷:

«Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

⁶⁵ Información obtenida del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, en página web: (www.ilanud.or.cr), fecha de consulta 28-12-2016

⁶⁶ MANRIQUE DE LUNA BARRIOS, A.: *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las organizaciones internacionales de carácter regional*. Madrid. Editorial Dykinson, 2013, págs. 100 y ss.

⁶⁷ Información obtenida en página web: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.»⁶⁸

«Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.»⁶⁹

«Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.»⁷⁰

⁶⁸ Comentario art. 1: «a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios. c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata. d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.», en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, página web: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

⁶⁹ Comentario art. 2: «a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares. b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.», en Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas, página web: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

⁷⁰ Comentario art. 3: «a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos

«Artículo 4. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.»⁷¹

«Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de su superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.»⁷²

delinquentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.», en Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

⁷¹ Comentario art. 4: «Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.», en Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

⁷² Comentario art. 5: «a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: "[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]." b) En la

«Artículo 6. Los funcionarios encargados de cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.»⁷³

«Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.»⁷⁴

Declaración se define la tortura de la siguiente manera: "[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos." c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.», en Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas, página web: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

⁷³ Comentario art. 6: «a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite. b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él. c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.», en Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas, página web: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

⁷⁴ Comentario art. 7: «a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los Gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos. b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o

«Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También hará cuando esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse vigorosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra Autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o coercitivas.»⁷⁵

aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.», en Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas, página web: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

⁷⁵ Comentario art. 8: «a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas. b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los Derechos Humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código. c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código. d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas. e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.», en Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas, página web: (www.ohchr.org), fecha de consulta 26-12-2016.

El Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley fue aprobado unos meses después que la Declaración sobre la Policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, esta última la analizaremos en los siguientes epígrafes. Ambas tienen una vinculación directa, pues se sustentan en fuentes como la DUDH y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Dichas fuentes le permiten adquirir un carácter universal o regional al compartir principios y conceptos fundamentales.

A pesar de lo dicho, se aprecian ciertos matices diferenciadores⁷⁶. La Declaración de la policía, sin abandonar los principios generales y las fuentes originarias que mantiene el Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley, desarrolla con más detenimiento determinados aspectos con el objeto de llegar a elementos más concretos y prácticos de la actividad policial⁷⁷.

Volviendo al Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley, encontramos un articulado que dejará profunda huella en cuanto a principios y pautas de comportamiento de dichos funcionarios, en la LOFCS. No ha de extrañarnos pues, como indicamos al inicio de este apartado, que en el propio Código se instara a los Gobiernos a que: «consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de cumplir la ley...»⁷⁸

Dentro de los escenarios posibles, es en el empleo de la fuerza y de las armas de fuego donde estos funcionarios encargados de cumplir la ley tienen una mayor responsabilidad⁷⁹. Si partimos de la base que: «El Estado tiene competencia

⁷⁶ Vid. REMIRO BROTONS, A.: *Derecho internacional*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

⁷⁷ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., pág. 47.

⁷⁸ Código de conducta para funcionarios encargados de Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

⁷⁹ Como indica TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DELETONA, al respecto de la responsabilidad en materia de seguridad ciudadana: «A diferencia de lo que ocurre con otros ámbitos, la intervención pública en éste resulta indiscutible, por comportar en muchas ocasiones el uso legítimo de la violencia. En efecto, existen campos en los que la

exclusiva sobre las siguientes materias: 29ª Seguridad pública...”⁸⁰ junto a que: «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»⁸¹, no debe alarmarnos el uso de la fuerza por parte de las FCS, pues como indica PÉREZ ROYO⁸²: «Se trata, sin duda, del elemento más conocido y más pacíficamente admitido de todos los que definen el Estado. El Estado no es solamente un poder político, sino un poder en régimen de monopolio, un poder que no tolera la existencia de competidores», para añadir a renglón seguido: «De ahí el carácter -liberador- del Estado, en la medida en que suprime todas las desigualdades personales de las formas políticas anteriores, transformando un orden social presidido por el concepto de -privilegio- en otro presidido por el concepto de -derecho-. El monopolio del poder es el que convierte al individuo en ciudadano, en titular de derechos. Pero de ahí también su carácter -potencialmente opresor-, en la medida en que concentra el poder como nunca había ocurrido antes en la historia de la humanidad. En la desconfianza hacia el posible uso que se pudiera hacer del -monopolio del poder-, es donde encontraría su fundamento la reivindicación de la garantía de los derechos y la división de poderes, de la que nacería la Constitución escrita.»

El monopolio del poder, para el caso aquí analizado del uso de la fuerza en sus diversas modalidades por parte de las FCS, mediante las preceptivas tácticas, técnicas y protocolos de actuación, no debe ser motivo de «desconfianza» ni de «potencial opresión», sino todo lo contrario, el medio para garantizar mediante dicho monopolio la vigencia del «derecho» sobre el «privilegio» y respeto al ciudadano como titular de derechos.

responsabilidad patrimonial de la Administración tienen un perfil un tanto artificial, porque presupone una acción de los poderes públicos sobre él más o menos cuestionable. Por poner un ejemplo, si la política industrial causa daños, un modo de afrontarlos consiste en suprimir tal política. Una vez terminada, no suscitará más problemas su responsabilidad patrimonial. No ocurre tal con la seguridad ciudadana, que pertenece al núcleo de las políticas públicas y que es de algún modo irrenunciable.», en *Responsabilidad patrimonial de la administración en materia de seguridad ciudadana*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2013, págs. 18 y 19.

⁸⁰ Art. 149.1, 29ª, de la CE.

⁸¹ Art. 104.1 de la CE.

⁸² PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional...*, ob. cit., págs. 75 a 77.

De ahí insistimos la importancia del análisis jurídico que ha de incardinar las tácticas, técnicas y protocolos de actuación de las FCS, que tendrán en la Constitución Española de 1978 su fundamento. Una Constitución que como indica de nuevo PEREZ ROYO⁸³: «Esta es la manera en que la Constitución transforma la fuerza en derecho y la obediencia en deber. Sólo que ahora la fuerza no es la de nadie, no es la dominación de unos hombres sobre otros, sino que la fuerza es la de todos, es la fuerza de la sociedad objetivada de forma autónoma en el Estado. Y el deber de obediencia a nadie en concreto, sino a los mandatos del representante político de la sociedad, obediencia a la ley. Esto es lo específico de la Constitución como forma de ordenación jurídica del poder.» Las Naciones Unidas también se pronunciaran al respecto como podremos comprobar en el siguiente apartado.⁸⁴

3.2.1.2 Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas septiembre 1990

Los seres humanos tienen derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad y no sufrir o padecer torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸⁵. La normativa internacional así lo propugna en diversas fuentes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 3 y 5: «Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.», y

⁸³ *Ibíd.*, págs. 48 y 49.

⁸⁴ Un deber de obediencia a los mandatos de la ley como el analizado por PEREZ ROYO, requiere un monopolio de la violencia por parte del Estado y una creencia de la sociedad en el mismo, como nos indica CASTILLO MORO, M.: «Las numerosas teorías sobre el poder y la propia constatación histórica, nos muestra como es el monopolio de la violencia por parte del Estado, el origen del poder social. Pero para que esa violencia sea capaz de afectar de una forma decisoria y exitosa en los seres humanos, ha de afectar a los mismos tanto a nivel individual como colectivo en sus pensamientos y creencias», en «Seguridad ciudadana. Un análisis desde el miedo.», en Cuadernos de Política Criminal..., *ob. cit.*, pág. 226

⁸⁵ PACHECO GÓMEZ, M.: *Los Derechos Humanos. Documentos básicos*. Chile. 3ª edición. Editorial Jurídica, 2000, págs. 829 a 835.

«Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.»

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, arts. 6.1, 7 y 9: «Art. 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.», «Art. 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.», y «Art. 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.»

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 en los párrafos 4 y 5 del preámbulo y arts. 1, 2 y 4: «Párrafo 4. Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Párrafo 5. Teniendo en cuenta el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.»; «Art. 1.1 A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término -tortura-, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o

incidentales a estas. Apartado 2 El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.», «Art. 2.1 Todo estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. Apartado 2 En ningún caso, podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Apartado 3 No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una Autoridad pública como justificación de la tortura.», y «Art. 4.1 Todo Estado parte velará para que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Apartado 2 Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.»

En el desarrollo de su labor profesional, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden encontrar situaciones donde se requiera el uso de la fuerza e incluso en su mayor exponente, el uso de las armas de fuego. Situaciones donde hay una obligación legal de intervenir⁸⁶. CONDE-PUMPIDO TOURÓN⁸⁷ al respecto del uso de la fuerza y analizando Sentencias del Tribunal Supremo y leyes orgánicas internas, muestra como no se trata sólo de una facultad sino de un deber: «El Tribunal Supremo (STS 543/2010, de 2 de junio, entre otras) considera que los agentes de la Autoridad tienen no solo la facultad, sino también el deber, de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, incluso armas que reglamentariamente tienen asignadas, en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva -con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un daño, inmediato e irreparable-, pero al mismo tiempo -

⁸⁶ En este sentido ACOSTA GALLO, P.: «El derecho a la seguridad de los ciudadanos es correlativo con la obligación del Estado de intervenir, que es jurídicamente exigible.», en *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., pág. 62.

⁸⁷ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “La doctrina del Tribunal Supremo relativa al uso de la fuerza policial”, en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L.; LORENTE ACOSTA, J.A.; AYUSO VILACIDES, J. - Coordinadores-): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016, págs. 38 y 39.

rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad establecidos en el apartado c) del art. 5.4 de la LO 2/86 de 13.3”» añadiendo a continuación respecto a las armas de fuego: «Cuando se trata de armas el Tribunal Supremo toma especialmente en consideración lo establecido en el apartado d) del art. 5.4 LO. 2/86 de 13 de marzo, conforme al cual -solamente deberán utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.»⁸⁸

Un ejemplo de lo que venimos indicando lo muestra PÉREZ VERA y PÉREZ PACHO⁸⁹ en su análisis de testimonios y manifestaciones de componentes de las FCS que, no sólo tuvieron la obligación de intervenir ante una agresión que podía poner en peligro a terceras personas sino la de los propios agentes: «Primer día de la semana. Una pareja de policías, de treintaidós y cuarenta años de edad, y seis y siete de servicio respectivamente, patrullaba sobre las 10:15 horas de la mañana por una céntrica calle, en una ciudad de casi cuatrocientos mil habitantes. Sin saberlo se fueron a encontrar con dos varones armados con pistolas, que acababan de cometer un robo con violencia e intimidación en un banco. Un atraco.», o como comentaba el agente de treintaidós años de edad: «Oímos seis o siete sonidos secos. Eran tiros. Nos asomamos a la esquina... y los vimos. Se trataba de dos hombres. Iban a pie, corriendo, y yo creía que no nos habían visto a nosotros, pero casi sin darnos cuenta empezaron a disparar hacia nuestra posición...».

A lo anterior podemos añadir como señala BERENGUERAS DUCH⁹⁰, respecto a los enfrentamientos armados: «No estamos hablando de un enfrentamiento de tú a tú (en igualdad de condiciones), sino que el policía/militar parte de una situación que no ha buscado, y que por lo tanto realiza una reacción,

⁸⁸ Vid. STS nº 543/2010, de 2 de junio.

⁸⁹ PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: *En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos armados*. Madrid. 2ª edición. Editorial Tecnos, 2015, págs. 271 a 282.

⁹⁰ BERENGUERAS DUCH, D.: *Cara a cara ante una intervención armada. Una visión científica de las bases neurológicas, conductuales y operativas policiales en las técnicas de tiro de la intervención armada*. Barcelona. Editorial Andreu Soler i Associats, 2010, pág. 71.

porqué antes ha habido una acción.» Una acción donde los que han dado inicio a la misma y en la mayor parte de las ocasiones, con conocimiento y voluntad, ponen en peligro la vida o integridad física de terceras personas o de los propios agentes⁹¹.

Dichas actuaciones no cabe duda que pueden ocasionar un menoscabo de bienes jurídicos que, como hemos analizado, están protegidos por un desarrollo normativo internacional. Los propios agentes se exponen a dicho menoscabo poniendo en peligro sus vidas e integridad física al cumplir con su obligación⁹² desempeñando un servicio público⁹³. Lo hasta ahora dicho, no impide que en su labor profesional y bajo una serie de criterios jurídicos, normas y principios básicos, su actuación esté acorde a derecho⁹⁴, incluso lesionando bienes jurídicos y

⁹¹ COBO DEL ROSAL, M. / QUINTANAR DÍEZ, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Valencia. 2ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, págs. 1109 y ss.; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Barcelona. Editorial Atelier, 2010, págs. 1133 y ss.; ROIG TORRES, M.: "El delito de Atentado." *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. Núm. II. Pamplona, 2004; PADILLA ALBA, H.R.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Córdoba. Editorial Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, 2008, págs. 93 a 105.

⁹² ACOSTA GALLO, P.: «El derecho a la seguridad de los ciudadanos es correlativo con la obligación del Estado de intervenir, que es jurídicamente exigible.», en *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., pág. 62.

⁹³ LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2010, págs. 159 a 264.

⁹⁴ Dentro de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, encontramos el artículo 20. 7º del CP que declara exento de responsabilidad criminal al - que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo- como indica RIUS DIEGO, F. J.: «El Presupuesto básico es que concurra un deber de lesionar un bien jurídico para mantener la primacía del derecho. Este deber se dará sobre todo en la actuación de cargos públicos y, en particular, de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad. Especial importancia merece el uso de la fuerza por parte de la Autoridad o sus agentes. Para que se considere justificada, el TS exige los siguientes requisitos: - Que la Autoridad o el agente actúen dentro del ámbito de su competencia, y no provoquen la situación que da lugar al uso de la fuerza. En este aspecto, se considera que los agentes policiales deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa se la ley y de la seguridad ciudadana (art. 5.4 LO 2/86). - Que, para el cumplimiento del deber concreto, sea necesario el uso de la violencia, ya que sin la misma no podría cumplir con la obligación que en ese momento le incumbe. - Necesidad racional del uso de la violencia y su adecuación al caso concreto. Supone que no haya otro medio menos lesivo para cumplir la misión y que nunca se rebasen los límites para el

entrando en figuras típicas. Para ello el propio legislador, consciente de esta situación, crea figuras como las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal⁹⁵.

El propio Tribunal Supremo se pronuncia en este sentido, entre otras en su Sentencia nº 871/1998, de 19 de junio: «La circunstancia 11 del artículo 8 del CP declara exento de responsabilidad criminal al que “obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. De las tres referencias que contiene el citado precepto hemos de escoger la primera, en la que se establece una relación directa entre el sujeto y la norma que viene obligado a cumplir. El cumplimiento de un deber ha de ajustarse a la norma jurídica que le sirve de base. Sus límites se hallan en el respeto que el propio Ordenamiento jurídico impone a las exigencias profesionales»⁹⁶.

De ahí la necesidad de regular, como veremos posteriormente en la normativa interior española, dichos criterios jurídicos, normas y principios que respalden una labor profesional tan loable y peligrosa, con un alto grado de responsabilidad dada la trascendencia de los bienes jurídicos que pueden llegar a ponerse en juego. Como indica TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DE LETONA⁹⁷ al respecto: «Los daños que pueden ocasionarse en materia de seguridad ciudadana son muy graves. La integridad y aún la vida pueden perderse en el hecho lesivo. [...] Por supuesto también existen casos de daños patrimoniales, incluido el lucro cesante, pero muchas veces los daños personales son de tanta importancia que

restablecimiento del orden. - Que el uso de la fuerza no provoque resultados más perjudiciales que beneficios según la escala de valores que establece el Ordenamiento jurídico. Por ello, no se considera como eximente de responsabilidad penal en aquellos casos en los que se produzcan extralimitaciones o abusos, como cuando el empleo de la fuerza sea desmedido.», en *Análisis policial del Código Penal*. Madrid. 6ª edición. Editorial Tecnos, 2016, págs. 91 y 92.

⁹⁵ *Ibidem*, págs. 89 a 104.

⁹⁶ Vid. STS nº 871/1998, de 19 de junio.

⁹⁷ TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DE LETONA, V.: *Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de seguridad ciudadana*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2013, pág. 19; También GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V.: “Responsabilidad civil derivada de actuaciones policiales.” en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. -Coordinadores-): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016, págs. 91 a 96.

hacen palidecer a los de otro tipo. Esto facilita el análisis de la responsabilidad, pero también tiene algún riesgo, como modelar la institución a golpe de situación dramática, atendiendo más a los sentimientos hacia el lesionado que a los principios jurídicos.»

La legislación internacional, en este caso dimanante de las Naciones Unidas, muestra en sus principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la difícil e importante labor que llevan a cabo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Hasta tal punto es así, que considera que cualquier amenaza que ponga en peligro la vida y la seguridad de dichos funcionarios tiene unas consecuencias que redundan en la propia estabilidad de la sociedad⁹⁸.

Así se interpreta de la CE, arts. 1.1, 9.2 y 3 junto con el artículo 10.1, muestran como la libertad y la seguridad son bienes primordiales que el Ordenamiento jurídico protege para hacer real y efectivo el orden político y la paz social⁹⁹. Como nos indica PAREJO ALONSO¹⁰⁰ refiriéndose a la seguridad: «porque debe entenderse parte integrante del valor de la justicia proclamado en el artículo 1.1. CE, por ello mismo, del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3; de modo que no va descaminado el Diccionario de la Real Academia cuando desglosa, por ello, la seguridad en social, jurídica –cualidad del ordenamiento que pretende ser efectiva- y la proporcionada por el ramo de la Administración, cuyo fin es justamente velar por la seguridad de los ciudadanos, es decir, por la efectividad del ordenamiento en términos del necesario orden público». Serán las FCS las que, según el art. 104.1 de la CE tienen como misión: «proteger ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad

⁹⁸ Párrafo segundo de la introducción de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas septiembre 1990.

⁹⁹ GARCÍA CUADRADO, A.M.: *El ordenamiento constitucional. Un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del derecho*. Alicante. Editorial Club Universitario, 2002, págs. 162 y ss.

¹⁰⁰ En el prólogo de PAREJO ALONSO, L., al libro de ACOSTA GALLO, P.: *Derecho de la seguridad...*, ob. cit., pág. 14.

ciudadana.» Luego no cabe duda del vínculo directo entre dichos funcionarios y la sociedad a la que sirven y protegen¹⁰¹.

En dicha labor de protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, en ocasiones es necesario el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, como indicamos anteriormente; para el caso español su uso y empleo está regulado legalmente y desarrollado jurisprudencialmente. Así lo muestra la STS nº 1404/1997, de 22 de noviembre, refiriéndose a esta materia: «El recurso al uso de las armas por parte de los agentes del orden está sometido a una serie de condiciones para que resultados lesivos que puedan determinarse por la utilización de las armas puedan quedar cubiertos por la eximente de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo que se recoge en el artículo 20.7 del nuevo Código Penal, y anteriormente en el artículo 8.11 del precedente, y que opera como justificante de la acción y hace desaparecer el reproche antijurídico determinando que esa acción devenga penalmente impune. Se precisa a tal efecto: 1.- que el sujeto activo sea una Autoridad o agente de la misma que esté autorizado para hacer uso de medios violentos en el ejercicio de sus funciones, 2.- que su concreta actuación se haya producido precisamente en el ejercicio de sus funciones propias y 3.- que para cumplir en el caso concreto sus funciones o deberes sea necesario el uso de la violencia y que, aun siendo necesaria, emplee la mínima y proporcionada en el concreto caso de su uso. Si esta última exigencia de necesidad del recurso a la violencia no concurre la actuación del agente no puede ser cubierta ni por la eximente completa ni aun como incompleta. Para ello es preciso ocurra una situación de riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física del sujeto agente o de terceras personas.»¹⁰²

Las Naciones Unidas, desde el inicio de la redacción de estos principios, instan a los Gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley para que adopten y apliquen normas y reglamentaciones consecuentes con los mismos¹⁰³.

¹⁰¹ Para más detalles vid. MEDINA ARIZA, J.: *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Buenos Aires Editorial B de F, 2011, págs. 5 a 16.

¹⁰² Vid. STS nº 1404/1997, de 22 de noviembre.

¹⁰³ Vid. RAMÓN CHORNET, C.: *Uso de la fuerza y protección de los Derechos Humanos en un nuevo orden internacional*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006.

Ello requiere como nos indica el punto 2 de las Disposiciones generales de los principios aquí analizados que: «Los Gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego...» Con ello volvemos a encontrar en disposiciones internacionales, una reiterada insistencia en la adecuada formación policial y el desarrollo de tácticas, técnicas y protocolos de trabajo que se ofrezcan a las FCS, con el consecuente aporte de medios técnicos y herramientas de trabajo necesarios¹⁰⁴. Más aún en un ámbito tan complejo como es el uso de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al respecto SOZZO¹⁰⁵: «El uso de la fuerza, en sus diversas variantes y especialmente en el uso de las armas de fuego por parte de los funcionarios policiales, es entonces uno de los momentos principales de la actividad policial. Y, al mismo tiempo, uno de los más complejos, pues en él se juega siempre la necesidad de ajustar el empleo de la fuerza en el caso concreto –en su caso, del arma de fuego- a los límites legales.»

En el punto 3 de las Disposiciones generales destacamos otra cuestión importante, la necesidad de realizar las correspondientes evaluaciones en lo que respecta al material con el que se pueda desarrollar el uso de la fuerza¹⁰⁶: «Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.» Aunque en principio hace una mención especial a las armas no letales, se deduce del propio párrafo que, con mucha más razón y cuidado, han de ser evaluadas

¹⁰⁴ En este sentido la STS nº 771/1994 de 7 de abril, donde un agente dispara a un joven que huye sin armas, pronunciándose el Alto Tribunal en el sentido que se trata de: «una grave impericia de quien, por su profesión, ha de dominar el uso del arma de la que la sociedad le dota para defenderla.»

¹⁰⁵ SOZZO, M., (Dir.): *Policía, violencia, democracia: ensayos sociológicos*. Santa Fe. Editorial UNL, 2005, pág. 64.

¹⁰⁶ Al respecto MENDIETA JIMÉNEZ, E.: *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza: el uso legítimo de la violencia*. México, D. F. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, págs. 171 y ss.

aquellas que tengan una intensidad mayor en el uso de la fuerza y puedan ocasionar la muerte.¹⁰⁷

El punto 4 de las Disposiciones Generales podemos ver una clara alusión a la necesidad de que los funcionarios encargados de cumplir la ley y en el desempeño de sus funciones utilicen medios no violentos, pero resaltando que esto será en «la medida de lo posible antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego». Luego hay una consciencia de la necesidad del uso por parte de estos profesionales de la fuerza y la utilización de las armas de fuego. Lo que se pretende es, desde estos principios, que solo se lleve a cabo por estos medios cuando otros medios menos lesivos¹⁰⁸ «resulten ineficaces o no garanticen de ninguna de las maneras el logro del resultado previsto.»

El punto 5 de las Disposiciones Generales describe unas pautas de actuación ante la inevitabilidad del uso del arma por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) «Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

¹⁰⁷ DE ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Medios técnicos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2008, págs. 13 a 94.

¹⁰⁸ En la búsqueda de medios menos lesivos, están realizándose importantes avances como es el campo de la mediación policial, donde como indica GALLARDO, R. / COBLER, E.: «Cuando hablamos de Mediación Policial, es decir, de la Policía Mediadora, hablamos de que la Policía tiene un rol de prevención de sostenimiento y de respuesta efectiva frente a los actos contra la vida comunitaria civilizada; de hecho es la Policía más cercana a los ciudadanos que ha asumido, de hecho y de derecho, un rol central en todos los problemas inherentes a la seguridad, organizándose respecto a nuevos parámetros de presencia física, relaciones con los ciudadanos, Mediación y resolución de conflictos. La Policía, como entidad participante en la vida activa de la ciudadanía ha de pretender que la sociedad abandone la imagen de una Policía represora y sancionadora; que despierte respeto y confianza, y que provoque protección, seguridad, simpatía, familiaridad, confianza, tanto en la atención que el ciudadano ha de recibir como en la resolución de los problemas que le puedan surgir. Esta confianza implica relaciones positivas con la Comunidad, relaciones que deben asumir un papel diferente al tradicional y por lo tanto nuevos retos y nuevas responsabilidades en los agentes de Policía.», en *Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2012, pág. 78.

- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.»

No es menos importante el contenido de las Disposiciones especiales donde en sus apartados 9, 10 trata de dar respuesta a ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿por qué?, han de emplearse las armas de fuego:

«9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.»

En el apartado 11 se insta al legislador estatal para que «las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» contengan directrices que:

- a) «Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipo de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.»

Lo hasta el momento analizado, sienta las bases de muchos de los procesos y principios normativos que encontraremos en la legislación española. Sirva como ejemplo más destacado el art. 5 de la LOFCS, donde se desarrollan los principios básicos de actuación de los miembros y de las FCS¹⁰⁹. Una ley que además de representar los elementos fundamentales del Estatuto policial donde figuran los principios básicos de actuación anteriormente indicados, muestran

¹⁰⁹ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 79 a 81.

fehacientemente que se viene cumpliendo en España el mandato previsto del art. 104.2 de la CE.

Continúan los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, refiriéndose a la actuación en caso de reuniones ilícitas apartados 12, 13 y 14, donde de nuevo se desarrollan unas directrices que evitan en lo posible el uso de la fuerza. En casos extremos, donde sea necesario utilizar las armas de fuego por tratarse de reuniones violentas, han de darse los requisitos del apartado 9 antes citado¹¹⁰.

Nos parece importante destacar los apartados 15, 16 donde se dan una serie de principios referidos a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas. La legislación española ampliará dichos principios, con objeto de establecer las debidas garantías y protección jurídica de dichos sujetos y el amparo legal a la actuación de los agentes intervinientes, especialmente en caso de ser necesario la utilización de la fuerza o las armas de fuego. El apartado 17 va dirigido a los funcionarios de establecimientos penitenciarios, haciendo alusión a normativa específica sobre la materia. Veamos dichos apartados:

«15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesarios para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

¹¹⁰ Para más información vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: "Limitaciones al ejercicio de la violencia policial en los supuestos de resistencia pasiva.", en Revista de Derecho Penal y Criminología, número 9. Madrid, 2013, págs. 12 a 52.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.»¹¹¹

¹¹¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Unas reglas encaminadas como indica en sus observaciones preliminares a: «establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de reclusos.» En lo que respecta a las reglas 33, 34 y 54: «33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.» En este apartado, si bien va destinado a los funcionarios de establecimientos penitenciarios, nos parece muy genérica la afirmación del apartado a) donde indica que serán retirados (los medios de coerción) en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa, pues entendemos que hace referencia al caso de que no se den elementos que hagan necesario mantener dicha medida de precaución por ponerse en peligro bienes jurídicos fundamentales como la propia integridad de las citadas autoridades. Lo que en buena praxis será consultado con dichas autoridades que tras conocer la situación planteada por los profesionales de la seguridad decidirá al respecto bajo su responsabilidad. En cuanto a la regla número 34: «34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.» Por último, la regla número 54: «1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio de contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.» En esta última regla, transcrita literalmente, vemos de

En este desarrollo sobre una materia tan relacionada con nuestro objeto de estudio como son los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, destacan los principios número 18, 19, 20 y 21 sobre calificaciones, capacitación y asesoramiento. No cabe duda que dentro del estudio de las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo de las FCS, la selección y formación de sus agentes tiene un papel primordial¹¹². Así lo reflejan, reiteradamente, Organismos e Instituciones internacionales al redactar principios como los enumerados que pasamos a transcribir:

«18. Los Gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de estas funciones serán objeto de examen periódico.»

En la capacitación de dichos profesionales es primordial, como defendemos en este trabajo, un análisis y estudio interdisciplinario donde distintas Ciencias, Jurídicas, Sociológicas, Criminológicas y Policiales entre otras¹¹³, generen mediante las correspondientes investigaciones científicas, unos programas de formación que sean capaces de dar respuesta al Ordenamiento jurídico vigente y evolucionar con las sociedades a las que han de servir.¹¹⁴

nuevo como las más altas instituciones y organismos internacionales además de establecer principios y reglas en caso de ser necesario la utilización de la fuerza, instan a los Estados a que formen a sus profesionales, lo que ratifica la necesidad de establecer tácticas, técnicas y protocolos consecuentes con lo que viene regulado desde el Derecho internacional y más profusamente, como veremos, en el Derecho interno español sobre la materia.

¹¹² ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 92 y 93.

¹¹³ ANTÓN BARBERÁ, F. / DE LUIS Y TUEGANO, J.V.: *Policía Científica*. Volumen I y II. Valencia. 4ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2004.

¹¹⁴ Sirva como ejemplo el programa I+D+i, en Investigación fundamental, del Ministerio de Economía y competitividad. En un inicio se realizó una propuesta de proyecto liderada por la Sección de Cádiz del Instituto Andaluz Interuniversitario de criminología, con sede

Así se manifestó en el I Congreso Internacional de Evaluación Técnica y Jurídica de la Operativa Policial celebrado los días 15, 16 y 17 de abril de 2015 en Jerez de la Frontera (Cádiz), donde como nos indica su presentación¹¹⁵: «La intervención operativa de los profesionales de la seguridad pública y privada está condicionada por múltiples factores internos y externos que precisan una reflexión permanente sobre los medios con los que desarrollan su actividad diaria y la capacitación que adquieren y sostienen durante su vida profesional. Las implicaciones derivadas del uso de la fuerza policial tienen, entre otras, naturaleza jurídica, criminológica, médico legal y tecnológica, y es necesario realizar un esfuerzo científico para poner en relación unas áreas del conocimiento que han afrontado tradicionalmente esta problemática de forma aislada.»

«19.- Los Gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación en su empleo.»

En esta regla hay una especial preocupación en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban una capacitación en un campo muy específico, dada la trascendencia sobre bienes jurídicos fundamentales que puede tener su aplicación profesional, nos estamos refiriendo al empleo de la fuerza y más en concreto al uso de las armas de fuego¹¹⁶.

en la Universidad de Cádiz, y en el que participaban otros dos equipos de investigación, uno de la Facultad de Ciencias de la misma universidad y el otro del Departamento de Medicina Legal, Toxicología y Antropología Física de la Universidad de Granada que culminó con el proyecto de investigación DER2012-35997-C03-01, como indica RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., en: “Los retos de la investigación científica sobre la operativa policial”, en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. -Coord.-): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016, págs. 47 y 51.

¹¹⁵ Información obtenida en Junta de Andalucía, I Congreso Internacional evaluación técnica y jurídica operativa policial, página web: (www.juntadeandalucia.es), fecha de consulta 01-01-2017.

¹¹⁶ ACOSTA GALLO, P.: *Derecho de la seguridad...*, ob. cit., págs. 159 a 164.

Cualquier sistema formativo ha de ser muy prudente y ha de utilizar todos los medios a su alcance así como el estado de conocimiento de las Ciencias en ese momento para que tanto la capacitación como los medios que se pongan a disposición de los agentes sean seleccionados adecuadamente¹¹⁷. Todo ello mediante unas tácticas, técnicas y protocolos de trabajo acordes con el Ordenamiento jurídico vigente y las posibilidades materiales y económicas de la Administración que los lleve a término. En el principio número 20 vuelve a insistir en estas cuestiones.

«20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de los casos concretos.»

Si atendemos entre otras a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, es lógico que la normativa analizada inste a los Estados y sus organismos oficiales a que

¹¹⁷ VERA JIMÉNEZ, J.C.: “La intervención policial y la prevención de riesgos”, en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. -Coord.-): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016, págs. 175 a 183.

desarrollen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo policiales que eviten en lo posible el uso de la fuerza y armas de fuego, salvo necesidad. Para ello la labor del investigador y del científico es crucial, aunando fuentes del saber de distintas Ciencias podremos llegar a establecer procedimientos cada vez más depurados tanto en mediación y resolución pacífica de conflictos¹¹⁸, como utilización de material y medios técnicos especializados que junto con la formación adecuada¹¹⁹, ayuden a la labor y evolución profesional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.¹²⁰

«21. Los Gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.»

Se confirma así el hecho de que pueden aparecer situaciones donde sea inevitable el uso de la fuerza o el empleo de armas de fuego. Se insta a que se establezcan los mecanismos de orientación que permitan soluciones que minimicen, en la medida de lo posible, el daño de bienes jurídicos fundamentales, de los que son portadores los propios agentes. La vida y la integridad física son bienes jurídicos fundamentales de los que todos somos acreedores y tenemos derecho a disfrutar. No debemos olvidar, por tanto, a aquellos profesionales que por su profesión, dedicación y cumplimiento del deber, ponen en juego sus vidas para garantizar y proteger la del resto de los ciudadanos.

¹¹⁸ Como indican COBLER MARTÍNEZ, E. / GALLARDO CAMPOS, R.A. / LÁZARO GUILLAMÓN, C.; PÉREZ MONTIEL, J., sobre la demanda ciudadana al respecto y el perfil profesional necesario para la aplicación de este tipo de técnicas: «Pero lo que también parece cierto es que la ciudadanía hoy demanda una Policía que, en general, sea sensible ante la necesidad de considerar la labor policial comunitaria como una estrategia más dentro de un modelo de salud pública, una Policía moderada en sus actuaciones que sabe emplear la autoridad necesaria y no más, que tiene gran capacidad de trato con el ciudadano, tacto y capacidad de mediación de conflictos.», en *Mediación Policial. Práctica para la gestión del conflicto*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015, págs. 9 y ss.

¹¹⁹ Vid. ANTÓN BARBERÁ, F. / DE LUIS Y TUEGANO, J.V.: *Policía Científica*. Volumen I y II..., ob. cit.

¹²⁰ Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. (Coord.): *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial...*, ob. cit.

3.2.2 Principios y reglas de conducta ética y profesional aplicables a la labor policial, procedentes del Consejo de Europa

El Consejo de Europa dedica una atención especial a unos profesionales en los que los ciudadanos depositan su confianza¹²¹. Una atención que confirmamos en el apartado 2 de la Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Declaración sobre la Policía: «Considerando que, a este respecto, la Policía juega un papel esencial en todos los Estados miembros, que ella es frecuentemente llamada a intervenir en condiciones peligrosas para sus agentes, y que sus funciones se encuentran todavía complicadas, porque las reglas que conducen a sus miembros no son definidas con una precisión suficiente.»

Como indica SERVERA MUNTANER¹²², al respecto de esta difícil labor: «A un profesional de la policía se le presenta el reto constante de tener que adecuar los medios a los fines, empleando en esta difícil tarea aquellos medios que una conciencia racionalmente equilibrada estime menos lesivos. En segundo lugar, debe saber que la finalidad de la profesión es la de estar al servicio del ciudadano, en convivencia plural, que reconoce el libre ejercicio de derechos y libertades como base de un sistema democrático.»

Nos encontramos ante uno de los principales actores encargados de garantizar la seguridad y disfrute de derechos y libertades, donde no pasa desapercibida la complejidad de su trabajo tanto en la función a realizar¹²³ como los medios técnicos que han de utilizar¹²⁴. Lo que le lleva a estimar en el apartado 4 de la citada resolución: «que el sistema europeo de protección de derechos del

¹²¹ Al respecto de la importancia de las FCS en la vida política y social, CURBET, J., indica que si bien: «Son muchos los actores que contribuyen, en diversa medida, a la gobernabilidad de la seguridad ciudadana -institucionales (políticos y administrativos), sociales (medios de comunicación y opinión pública) económicos (industria privada de la seguridad)-; sin embargo, sigue resultando incuestionable el protagonismo acordado a uno de ellos: la policía.», en *El rey desnudo. La gobernabilidad de la seguridad ciudadana*. Barcelona. Editorial UOC, 2009, pág. 5 y ss.

¹²² SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., pág. 132.

¹²³ GARRIDO, V. / STANGELAND, P. / REDONDO, S.: *Principios de Criminología*. 2ª edición. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2001, págs. 717 a 740.

¹²⁴ DE ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Medios técnicos...*, ob. cit., págs. 13 a 94.

hombre quedará reforzado si la Policía dispone de reglas deontológicas que tengan en cuenta los derechos del hombre y las libertades fundamentales».

Reglas deontológicas que, como nos indica de nuevo SERVERA MUNTANER¹²⁵, parten del concepto de deontología que: «Etimológicamente viene de deos, deontos que significa obligación, deber que se opone a necesidad física y a utilidad, y logos que significa Tratado o Ciencia. Así la deontología es “la ciencia de los deberes” y código deontológico porque siempre ha venido relacionado con las profesiones, es “un conjunto de normas éticas que regulan la actividad profesional. Parece que fue JEREMY BENTHAN, el primero que usó este vocablo, empleándolo por primera vez en su obra “Science de la morale” escrita en 1832 y precisamente más que ser un código deontológico era un Tratado utilitarista. Históricamente, el código deontológico más antiguo, aunque explícitamente no era llamado así, fue el “Juramento Hipocrático” que se obligaba hacer a todos los médicos noveles antes de empezar su trabajo profesional. Este mismo juramento, muchos años después, en 1947 fue retocado, actualizado y aprobado en Ginebra como código deontológico de los médicos, aceptado casi en todos los países y siendo el primer código, reconocido como tal, que se conoce.»

El Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros, es la segunda norma en el tiempo elaborada por el Consejo de Europa con el objeto crear las bases éticas y morales de conducta de las instituciones policiales europeas. Como nos indica BJÖRN JANSON¹²⁶, que ocupó la Secretaría del Comité de Expertos encargado del borrador del Código: «El Comité se estableció en 1998, inició su labor en diciembre del mismo año y estaba integrado por funcionarios de diversos países europeos, en representación de todas las regiones de Europa, procedentes de ministerios de Interior y de Justicia, la policía, la fiscalía y el poder judicial. Su presidente era un comisario de policía danés (Karsten Petersen) y diversas organizaciones como la Comisión Europea, la

¹²⁵ SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., pág. 40.

¹²⁶ Información obtenida en Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa. Secretario del Comité de Expertos sobre ética policial y problemas en relación con la policía, página web: (www.raco.cat), fecha de consulta 02-01-2017.

Interpol y la AEPC, que participaron en calidad de observadores. Además, el Comité contaba con el asesoramiento de dos expertos científicos (uno de los cuales era el señor Amadeu Recasens), que trabajaron en equipo aconsejando y guiando al Comité. Estos expertos fueron seleccionados por el Consejo de Europa por su reconocida experiencia en ética policial. Una vez que el Comité cumplió su labor de elaboración del borrador del Código también se debatió (y se aprobó) en una reunión de alto nivel entre los ministros europeos de Interior y se ha preparado progresivamente antes de adoptarlo.»

En los apartados siguientes nos centraremos tanto en Declaración sobre la Policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Resolución 690, 8 de mayo 1979 como en el Código Europeo de Ética de la Policía.

3.2.2.1 Declaración sobre la Policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Resolución 690, 8 de mayo 1979

La Declaración sobre la Policía precede en el tiempo al Código Europeo de Ética de la Policía, bajo la supervisión del Consejo de Europa 22 años los separan. Esta primera manifestación, por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en el año 1979 muestra, desde un inicio, como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dentro del ámbito regional europeo «juegan un papel esencial en todos los Estados miembros» en la búsqueda de «una sociedad en paz que disfrute del orden y la seguridad pública» y donde sea efectivo «el pleno ejercicio de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.»¹²⁷

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa consideró mediante esta Declaración, que para llevar a término lo indicado en el párrafo anterior era necesario que dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad contaran con unas reglas deontológicas y «un estatuto de derechos comparables a los que poseen los funcionarios del Estado», junto al apoyo tanto «moral como físico de la comunidad a la que sirven».

¹²⁷ GARCÍA SAN JOSÉ, D.I.: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*. Sevilla. Editorial Universidad de Sevilla, 2001, págs. 164 a 172.

Como nos indica SERVERA MUNTANER¹²⁸, al respecto de la necesidad de crear dichas reglas deontológicas y de los correspondientes estatutos policiales desde una perspectiva europea: «Era evidente que las diferencias culturales, políticas y jurídicas considerables entre las naciones y los pueblos del mundo hacían casi imposible la adopción de un código universal sobre un tema tan delicado como la deontología de la policía. Sin embargo, lejos de perturbar los trabajos que se proseguían en las Naciones Unidas, una declaración europea bien formulada podría estimularlos considerablemente.»

Una vez decidida la creación de un texto propio, influenciado por conceptos y principios jurídicos de textos que le precedían en el tiempo¹²⁹, se centró en tres grandes apartados: el modelo deontológico de la policía europea; derechos, deberes y estatuto regulador de la misma; y un aspecto más sensible como es aquellas situaciones de guerra o de excepción, junto a las de ocupación por una potencia extranjera.

En este sentido SERVERA MUNTANER¹³⁰ expresa claramente la necesidad de contar con estas reglas: «Conviene subrayar que los derechos humanos y las libertades fundamentales no pueden ejercerse plenamente si no es en una sociedad pacífica donde reinen el orden y la seguridad pública. La policía, a este respecto, desempeña un papel especial. Es indiscutible que es más difícil para la policía cumplir su misión convenientemente si las reglas de conducta de los funcionarios de policía no están claramente definidas. El sistema europeo de protección de los derechos humanos será reforzado desde el momento en que se establezcan reglas de deontología para la policía.»

Partiendo de estos postulados iniciales el desarrollo de la Declaración de la Policía cuenta, como hemos indicado, con tres grandes apartados:

– «Ética.

¹²⁸ SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., pág. 137 y 138.

¹²⁹ ALVAREZ LONDOÑO, L.F.: *La historia del derecho internacional público*. Bogotá. 4ª edición. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2006, págs. 93 y ss.

¹³⁰ SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., pág. 136.

- Status.
- Guerra y otras situaciones de excepción-ocupación por una potencia extranjera.»

En cuanto al apartado ético vemos como desde su primer punto indica como: «Corresponde a todos los funcionarios de Policía cumplir los deberes que le impone la ley, protegiendo a sus conciudadanos y a la colectividad contra las violencias, los actos depredatorios y los otros perjudiciales definidos por la ley.» Un claro ejemplo de la necesidad de respetar y hacer respetar el principio de legalidad y desde el mismo, amparados en el Ordenamiento jurídico de los Estados de derecho, proteger a sus ciudadanos.¹³¹

En cuanto a la forma de proceder del funcionario en su quehacer diario ha de tener presente como indica el punto 2 que «debe actuar con integridad, imparcialidad y dignidad», para añadir que no solo «debe abstenerse de todo acto de corrupción», sino que además ha de «oponerse a ésa resueltamente.»¹³²

Los puntos 3, 4 se centran en la importancia de que las FCS no sólo ignoren toda orden o instrucción que implique ejecuciones sumarias, torturas o tratos inhumanos o degradantes, sino que insta a que las órdenes que ejecute sean legales. Posteriormente en los puntos 5, 6 y 7 desarrollan cómo ha de llevar a término dicha oposición y las consecuencias penal o disciplinaria que de ningún modo han de sufrir, si se atienen a los citados puntos.¹³³

¹³¹ Vid. ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: *Sobre el principio de legalidad*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2010; CÁRDENAS RIOSECO, F.: *El principio de legalidad penal*. México. D.F. Editorial Porrúa, 2009; CASSAGNE, J.C.: *El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa*. Buenos Aires. 2ª edición. Editorial B de F, 2016; DONDE MATUTE, J.: *Principio de legalidad penal: Perspectivas del derecho nacional e internacional*. Barcelona. Editorial Bosch, 2007; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / PÉREZ MANZANO, M.: *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 2016.

¹³² MALEM SEÑA, J.F.: *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Barcelona. Editorial Gedisa, 2002, págs. 32 y ss.

¹³³ En este sentido podemos ver como la doctrina se manifiesta al respecto, así autores como VON LIZ, F.: «una orden ilegal por parte del superior jerárquico al inferior jerárquico, en principio obligado a obedecer, excluiría la antijuricidad, pues el Derecho

Sigue el punto 8, instando al funcionario de Policía para que rehúse «el participar en la búsqueda, arresto, custodia o traslado de personas buscadas, detenidas o perseguidas sin ser sospechosas de haber cometido un acto ilegal en razón a su raza o de sus convicciones religiosas o políticas.» Serán las acciones criminales tipificadas en la ley, las que permitan bajo determinadas premisas la injerencia en derechos y libertades fundamentales, nunca cuestiones motivadas únicamente en razón de la raza o convicciones religiosas o políticas. En este sentido GARCÍA-PABLOS DE MOLINA¹³⁴: «El llamado Derecho Penal “de autor” constituye la antítesis del Derecho Penal del “hecho”. Se trata -se trató- de un modelo de Derecho Penal “totalitario”, defendido por la doctrina alemana próxima al régimen nazi, a tenor del cual el hombre ha de ser enjuiciado no por lo que hace sino por lo que es. O dicho de otro modo: para un Derecho Penal de autor no importa tanto qué se hace u omite (el hecho) sino quién -personalidad, notas y características del autor- hace u omite (la persona del autor).»

En cuanto a la responsabilidad de las FCS el punto 9 dedica un pequeño párrafo con el objeto de indicar la responsabilidad «personal» ante «actos u omisiones que haya ordenado o que sean ilegales». Lo que no implica que, como se ha pronunciado el STS 20 de noviembre de 1989¹³⁵, cuando el subordinado reciba una orden antijurídica pero en la creencia de que la misma es legal llegando a cumplirla: «...queda exento de responsabilidad criminal por haber

reconoce la fuerza obligatoria del mandato, manteniéndose la responsabilidad por la ilicitud del superior jerárquico.», en *Tratado de derecho penal, Tomo 2*. Madrid. 20ª edición. Editorial S/F, págs. 359 a 360. Sobre esta cuestión MORILLAS CUEVA, L., hace referencia a la STS nº de 22 de mayo de 1974, donde el Alto Tribunal se expresa en los siguientes términos: «al subordinado no puede exigírsele un acatamiento ciego a toda orden que reciba del superior, sino que le corresponde siempre el deber de examinar si la orden es justa o injusta, y sólo en el primer supuesto, o cuando así lo estima por error invencible, puede quedar al margen de toda responsabilidad criminal.», en “La obediencia debida, aspectos legales y políticos criminales.” Cuadernos Cívitas. Madrid, 1984, págs. 144 y ss.

¹³⁴ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal. Volumen I*. Madrid. 5ª edición. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2014, pág. 532.

¹³⁵ Vid. STS 20 de noviembre de 1989.

obrado en virtud de obediencia debida, siempre que este error pueda ser calificado de invencible según las circunstancias del caso.»¹³⁶

El punto 10 hace referencia a que la vía jerárquica quede claramente establecida para poder llegar «al superior jerárquico responsable de los actos u omisiones de un funcionario de Policía.» En el punto 11 se insta a que la legislación cuente con los mecanismos adecuados para poder reclamar «los perjuicios que puedan resultar de las actividades de la Policía.»¹³⁷

El punto 12 muestra como en el ejercicio de sus funciones «el funcionario de Policía debe actuar con toda la determinación necesaria, sin recurrir jamás a la fuerza más que lo razonable para cumplir la misión exigida o autorizada por la ley.» Elementos que serán trasladados a la legislación interna como podremos ver posteriormente en la LOFCS en el inciso segundo del art. 2 «relaciones con la comunidad», apartado c): «En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.»¹³⁸

En cuanto al punto 13 se hace hincapié en la necesidad de dotar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de «instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales deben hacer uso de sus armas.» De nuevo constatamos la incidencia de esta Declaración en la normativa interna, es el caso de la LOFCS en el inciso segundo del art. 2 «relaciones con la comunidad»,

¹³⁶ Autores como MORALES PRAT consideran que sería el miedo insuperable, el estado de necesidad y el error de prohibición, los conceptos jurídicos que abarcarían el espacio que ocupaba la anterior exención de obediencia debida, en MORALES PRATS, F.: *Comentarios al Nuevo Código penal*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2004, págs. 137 a 138.

¹³⁷ En este sentido y en lo que respecto a los daños en materia de responsabilidad patrimonial TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DE LETONA, V., indica: «Como quiera que el Derecho privado no es apropiado para el funcionamiento administrativo, o la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos que se relacionan con él, se dictan normas especiales que van integrando un corpus propio y especializado, llamado Derecho Administrativo, que terminará por tener una sustantividad propia.», en *Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de seguridad ciudadana...*, ob. cit., pág. 28.

¹³⁸ Para más información LUZÓN PEÑA, D.M.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Valencia. 2ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2012, págs. 470 y ss.

apartado d) «Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que existan un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.» Cuestión aparte es la dificultad que conlleva establecer instrucciones claras y precisas en un campo tan complejo como es el uso de la fuerza y las armas por parte de los componentes de las FCS.

En principio, dichas instrucciones tendrán que estar respaldadas por las leyes dado que se afectan bienes jurídicos fundamentales. Igualmente se han de desarrollar aquellas tácticas, técnicas y protocolos de trabajo que, congruentes con dichos principios legales, consigan ese nivel de claridad y precisión que se suscita desde tan altas instancias. Una razón más para que desde el propio Ordenamiento jurídico se destaque la importancia de un objeto de estudio como el que trata el presente trabajo.

El punto 14 muestra el proceder de los «funcionarios de Policía» ante personas que bajo su custodia requieren atención médica, con objeto de proteger los bienes jurídicos vida y la salud; el punto 15 hace referencia al secreto profesional¹³⁹. Finalizando este primer apartado «Ética» en un punto 16 que respalda la labor profesional de los componentes de las FCS, al indicar que los mismos requieren un «apoyo activo, tanto moral como material, de la colectividad en la cual ejerce sus funciones.»

En cuanto al apartado denominado «Status», se centra en elementos propios del estatuto policial donde se remarcan una serie de premisas y derechos sobre los mismos, comenzando por el punto 1 en el que indica como premisa que «las Fuerzas de Policía constituyen un servicio público establecido por la ley y encargado del mantenimiento del orden y de la aplicación de la ley» junto con el punto 2 que establece que «todo ciudadano puede ingresar en la Policía si cumple la condiciones exigidas». Destacar que la actividad de las FCS es un servicio público regulado por la ley, lo que es congruente con un necesario control por

¹³⁹ DE LA TORRE DÍAZ, F.J.: *Ética y deontología jurídica*. Madrid. Editorial Dykinson, 2000, págs. 299 a 303.

parte de los distintos Estados en régimen de monopolio, añadiendo de nuevo, que será el principio de legalidad el que establezca su funcionamiento y actividad. Justamente en este sentido se pronuncian las tesis centradas en el «monopolio estatal en el uso de la fuerza.»¹⁴⁰

Sobre esta cuestión parece interesante lo indicado por KELSEN¹⁴¹ sobre el monopolio del uso de la fuerza: «El derecho es, sin duda un orden establecido para promover la paz, ya que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones de los miembros de la comunidad. Empero, no excluye de manera absoluta su empleo. El derecho y la fuerza no deben ser entendidos como absolutamente incompatibles entre sí. Aquél es la organización de ésta. Pues el primero señala ciertas condiciones al uso de la fuerza en las relaciones entre los hombres, autorizando el empleo de ésta únicamente por ciertos individuos y en determinadas circunstancias. El derecho permite formas de conducta que, en otras circunstancias, tendrían que considerarse como “prohibidas”; en la inteligencia de que jurídicamente prohibido quiere decir aquello que constituye la condición para la imposición de un acto coactivo, con el carácter de sanción. El individuo que, autorizado por el orden jurídico, aplica la medida coactiva (la sanción), obra como un agente de éste, o -lo que equivale a lo mismo- como órgano de la comunidad constituida por tal orden.»

El punto 3, de forma congruente con lo que defendemos en este trabajo, considera que: «El funcionario de Policía, debe recibir una formación general y profesional profunda antes y durante su servicio, así como una enseñanza apropiada en materia de los problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre y, particularmente, en aquello que concierne a la convención europea de los derechos del hombre.»

Las tácticas, técnicas y protocolos para las FCS han de contar con dichos pilares en su diseño y estructura. Lo que facilitaría sin duda el cumplimiento del

¹⁴⁰ GUARDIOLA GARCÍA, J.: *La realización arbitraria del propio derecho*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2003, págs. 206 y ss.

¹⁴¹ KELSEN, H.: *Teoría del derecho y del estado*. México D.F. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, págs. 24 y 25.

punto 4: «Las condiciones profesionales psicológicas y materiales en las cuales el funcionario de policía ejerce sus funciones deben preservar su integridad, su imparcialidad y su dignidad.»

Los puntos 5 a 8 hacen referencia a una serie de derechos de carácter estatutario que no desarrollamos en este apartado, que si bien tienen una importancia para la vida profesional de los agentes, rebasa el objeto de estudio del presente trabajo.

Por último el apartado denominado «Guerra y otras situaciones de excepción-ocupación por una potencia extranjera», está formado por siete puntos destinados especialmente a establecer criterios fundamentales en caso de guerra y ocupación enemiga. Se insta a los funcionarios de Policía a «continuar asumiendo su función de protección de las personas y de los bienes, en interés de la población civil», desarrollando en los siguientes puntos el carácter de los mismos y sus derechos y obligaciones en dichas situaciones.

3.2.2.2 Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001. Consejo de Europa

El Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª Reunión de los Delegados de los Ministros, es la segunda norma en el tiempo elaborada por el Consejo de Europa con el objeto crear las bases éticas y morales de conducta de las instituciones policiales europeas.¹⁴² Más cercano en el tiempo, podemos constatar desde su

¹⁴² Como indica BJÖRN JANSON, que ocupó la Secretaría del Comité de Expertos encargado del borrador del Código: «El Comité se estableció en 1998, inició su labor en diciembre del mismo año y estaba integrado por funcionarios de diversos países europeos, en representación de todas las regiones de Europa, procedentes de ministerios de Interior y de Justicia, la policía, la fiscalía y el poder judicial. Su presidente era un comisario de policía danés (Karsten Petersen) y diversas organizaciones como la Comisión Europea, la Interpol y la AEPC, que participaron en calidad de observadores. Además, el Comité contaba con el asesoramiento de dos expertos científicos (uno de los cuales era el señor Amadeus Recasens), que trabajaron en equipo aconsejando y guiando al Comité. Estos expertos fueron seleccionados por el Consejo de Europa por su reconocida experiencia en ética policial. Una vez que el Comité cumplió su labor de elaboración del borrador del Código también se debatió (y se aprobó) en una reunión de alto nivel entre

inicio, una mayor descripción del grupo de profesionales al que va dirigido: «Este Código se aplica a las fuerzas o servicios de policía públicos tradicionales, o a otros órganos autorizados y/o controlados por los poderes públicos cuyo primer objetivo consiste en garantizar el mantenimiento del orden en la sociedad civil, y que están autorizados por el Estado a utilizar la fuerza y/o poderes especiales para alcanzar este objetivo.»

El mantenimiento del orden junto con la utilización de la fuerza y/o poderes especiales para alcanzar dicho objetivo son los dos bloques esenciales que se destacan en el primer apartado del presente Código.¹⁴³ Un concepto, el de «orden en la sociedad civil» que ha adoptado en la legislación y jurisprudencia españolas distintos nombres: «orden público», «seguridad pública», «seguridad ciudadana», generando una serie de cuestiones como las que indica DE LA MORENA¹⁴⁴: «Pero ¿qué es el “orden público”? ¿Qué la “seguridad pública”? ¿Qué la “seguridad ciudadana”? ¿Acaso son una misma cosa, siquiera con distintos nombres? ¿Qué modalidades de “policía administrativa” presentan? ¿Cuál de tales conceptos, caso de no ser idénticos, es el más amplio y cuál el más restringido? ¿Estamos ante conceptos cualitativos o ante conceptos cuantitativos? La calificación de aquel orden o de esta seguridad como “pública” o como “ciudadana” ¿querrá decir que habrán de eliminarse de ella aquellos supuestos de inseguridad o de desorden que exclusivamente afecten a las personas uti singuli o individualmente y no uti universo o como conjunto? ¿Qué tipo de orden, en su doble dimensión normativa y social, será el que, cumplido y acatado por todos, nos traerá, como

los ministros europeos de Interior y se ha preparado progresivamente antes de adoptarlo.» Información obtenida en Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa. Secretario del Comité de Expertos sobre ética policial y problemas en relación con la policía, página web: (www.raco.cat), fecha de consulta 02-01-2017.

¹⁴³ Vid. DE BARTOLOME CENZANO, J.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 2002; BERRIATUA SAN SEBASTIÁN, J.: “Aproximación al concepto de seguridad pública”, RVAP, núm. 41, 1995, págs. 738 y ss.; CASINO RUBIO, M.: “Las funciones de las Policías locales en materia de seguridad y orden públicos en la Comunidad de Madrid”, en VV.AA.: *Régimen de la Policía Local en el Derecho estatal y autonómico* (BARCELONA LLOP (Coord.). Barcelona. Editorial Bosch, 2003, págs. 352 y ss.

¹⁴⁴ DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L.: “La Seguridad Pública como concepto jurídico indeterminado: su concreta aplicación a los traspasos de servicios en materia de espectáculos públicos.”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 109. Enero-abril, 1986, págs. 321 a 361.

efecto y resultado querido, la “seguridad pública” propiamente dicha? ¿Qué tipo de intereses económicos (riqueza, en sus diversas manifestaciones), bienes personales (vida, salud, integridad física, comodidad) o valores morales y sociales (tranquilidad, orden, seguridad, moralidad libertad, justicia, solidaridad, normal funcionamiento de las instituciones básicas, calidad de vida, limpieza y ornato públicos, etc.) deberán merecer del legislador una protección preventiva y una reacción restauradora tan cualificadas como las que el orden público demanda y hace entrar en juego, y precisamente en consideración a que la sola amenaza o perturbación a cualquiera de tales intereses, bienes o valores, por cualquier causa (comportamientos humanos o hechos naturales), podría determinar una sensación generalizada de peligro y de alarma social, no limitable de antemano a un número determinado o determinable de personas? ¿A qué criterios de lugar, de gravedad, de inminencia del daño temido y de previa calificación del mismo habremos de recurrir para entender materialmente amenazado o perturbado el orden público o la seguridad pública y poder organizar, en consecuencia, el correspondiente montaje policial de acción coactiva inmediata, que elimine o prevenga los factores de riesgo detectado o provea, en su caso, su posterior reparación?»¹⁴⁵ Una cuestión que ha llegado incluso al Tribunal Constitucional, SSTC nº: 33/1982 de 8 de junio; 117/1984 de 5 de diciembre; 123/1984, de 18 de diciembre; 19/1985 de 13 de febrero; 5/1987, de 27 de enero; 235/2001, de 13 de diciembre; 104/1989, de 8 de junio; 175/1999 de 30 de septiembre; 148/2000, de 1 de junio; 154/2005, de 9 de junio.

Dentro de estas Sentencias, en lo que respecta al concepto de «orden público» relacionándolo con derechos y libertades, constatamos como el Tribunal Constitucional ha afirmado en su Sentencia nº 19/1985, de 13 de febrero que: «el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la

¹⁴⁵ La propia Constitución Española de 1978 utiliza este concepto en el artículo 16 apartado 1: «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.» y en el artículo 21 apartado 2 de la Constitución Española de 1978: «En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.»

Constitución es un componente esencial del orden público»¹⁴⁶, para añadir en Sentencia nº 5/1987, de 27 de enero respecto a posibles interpretaciones discrepantes: «tras la Constitución, la cláusula de orden público no puede encerrar otro interés que garantizar el orden público de las libertades.»¹⁴⁷ Por otro lado la STC nº 33/1982 de 8 de junio el Tribunal Constitucional consideró que el concepto de «seguridad pública» tiene unas características más precisas que el de «orden público». Así se pronuncia el Alto Tribunal: «En este aspecto lo primero que hay que advertir es que en la asignación de competencias establecida en la Constitución, el art. 149.1.29 de la misma atribuye con carácter exclusivo al Estado la “Seguridad Pública”, que supone una noción más precisa que la de “Orden Público”. Sin que sea necesario un examen pormenorizado de lo que debe entenderse por Orden Público, es lo cierto que en él pueden incluirse cuestiones como las referentes a la salubridad, para limitarse a lo que aquí interesa, que no entran en el concepto de seguridad, la cual se centra en la actividad, dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Afirmar esto no supone negar que una crisis sanitaria pueda amenazar la seguridad pública y justificar, en consecuencia, una intervención de las autoridades a las que corresponda su custodia. Incluso es de recordar que crisis sanitarias tales como epidemias y situaciones de contaminación graves pueden motivar la declaración del Estado de Alarma (L. O. 4/1981, de 1 de junio, art. 4. b). Sin llegar a semejante extremo no cabe excluir la posibilidad de que, en aras de la protección de los ciudadanos, la Seguridad Pública requiera tomar medidas para atajar riesgos de la salud pública, cuando esas medidas vengan impuestas por razones de necesidad y urgencia, de forma que no pueda esperarse a la actuación de las autoridades normalmente competentes para afrontar tales riesgos. Pero para respetar el orden normal de las competencias es preciso no sólo que esas medidas se justifiquen por su urgencia y necesidad, sino que se adopten en forma que no sustituyan más que en lo indispensable la intervención de las autoridades competentes para la acción sanitaria o ayuden y complementen a la actividad de éstas.»¹⁴⁸

¹⁴⁶ Vid. STC nº 19/1985, de 13 de febrero.

¹⁴⁷ Vid. STC nº 5/1987, de 27 de enero.

¹⁴⁸ Vid. STC nº 33/1982, de 8 de junio.

El mismo autor proporciona una respuesta a sus numerosos interrogantes, utilizando para ello razones amplias y flexibles, pues se trata de una cuestión compleja donde la doctrina no es pacífica¹⁴⁹: «La cláusula general de seguridad pública u orden público encierra un típico concepto jurídico “indeterminado”. O, si se prefiere, un concepto formal susceptible de albergar diversos contenidos materiales, merecedores, por ello, y en principio de una desigual valoración y tratamiento jurídicos. Según la amplitud con que se admitan aquellos posibles contenidos materiales, así será, correlativamente, la admisión amplia o estricta con la que el concepto sea utilizado por el legislador de turno. Y diversa, también, la intensidad de la reacción jurídica adoptable ante ellos, empezando por la retención de las competencias como “exclusivas” del Estado (art. 149.1.29 de la Constitución), cualesquiera sean las materias sobre las que versen los trasposos.»¹⁵⁰

Finalizamos este análisis con una de las más recientes Sentencias del Tribunal Constitucional al respecto. En la misma, se constata como la labor que llevan a cabo las FCS es solo una parte de lo que entendemos por «seguridad pública» en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva, de los poderes públicos («Lo que positivamente significa, que la “actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública.»¹⁵¹). STC nº 154/2005 de 9 de junio, en sus fundamentos jurídicos encontramos: «Conforme consta anotado en esta doctrina constitucional, hemos declarado que la materia “seguridad pública”, entendida, según tempranamente avanzáramos ya en la citada STC 33/1982, de 8 de junio, FJ3, como “actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano”, incluye “un conjunto plural y diversificado

¹⁴⁹ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L: “Notas para la historia de la noción de orden público”. Revista española de Derecho Administrativo, número 36. Enero-marzo. Madrid, 1983, págs. 36 y ss. Vid. DELGADO AGUADO, J.: *La noción de orden público en el constitucionalismo...*, ob. cit., págs. 217 y ss.

¹⁵⁰ Para mayor información vid. IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución Española de 1978”, en *Diario la Ley*. Madrid, 1989, págs. 1127 a 1228.

¹⁵¹ Vid. STC nº 175/1999 de 30 de septiembre.

de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a que se refiere el art. 104 CE. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva, de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas..., componen, sin duda, aquel ámbito material” (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ3). Lo que positivamente significa, que la “actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública.” (STC 175/1999, FJ7). Y negativamente que “no puede sostenerse que cualquier regulación sobre las actividades relevantes para la seguridad ciudadana haya de quedar inscrita siempre y en todo caso en el ámbito de las funciones de los cuerpos de policía o asimiladas, pues es obvio que pueden regularse al respecto actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia seguridad pública, no se incardinan en el ámbito de la actividad de dichos cuerpos” (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 8). Dicho en otros términos, no es posible realizar “una identificación absoluta entre la materia seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de la seguridad pública a regular las actuaciones específicas de la llamada Policía de seguridad” (STC 148/2000, de 1 de junio, FJ6).»¹⁵²

Salvado este análisis conceptual, necesario para poder seguir desarrollando los distintos epígrafes del presente trabajo, continuamos con el Código Europeo de Ética de la Policía, el cual se estructura en siete bloques:

I. «Objetivos de la policía.

¹⁵² Vid. STC nº 154/2005 de 9 de junio.

- II. Bases jurídicas de la policía.
- III. La policía y el sistema de justicia penal.
- IV. Organización de las estructuras de la policía.
- V. Principios directivos relativos a la acción/intervención de la policía.
- VI. Responsabilidad y control de la policía.
- VII. Investigación y cooperación internacional.»

En cuanto al primer bloque «Objetivos de la policía», partiendo de una sociedad democrática y regida por la preeminencia del derecho, establece los siguientes objetivos:

- a. «Garantizar el mantenimiento de la tranquilidad pública, el respeto de la ley y del orden en la sociedad.
- b. Proteger y respetar las libertades y derechos fundamentales del individuo tal como son consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- c. Prevenir y combatir la delincuencia.
- d. Seguir el rastro de la delincuencia.
- e. Facilitar asistencia y servicios a la población.»

Tanto la garantía del orden como la protección de derechos y libertades la encontramos en la Constitución Española de 1978 en su art. 104.1: «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» En lo que respecta al seguimiento de la delincuencia, de nuevo el

texto constitucional en su art. 126 establece que: «La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.»

Ya hemos defendido la importancia de las FCS como servicio público, en este sentido volvemos a retomar las consideraciones de TOLVAN MARTÍN¹⁵³: «Tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el modelo policial diseñado en su articulado, se corresponde, en cuanto al ejercicio de las funciones por parte de los distintos Cuerpos, con un modelo de servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático, encomendándoles como misión genérica -la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana-, siendo este el marco que el artículo 104.1 de la Constitución hace a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, y que la citada Ley Orgánica 2/1986 recoge en su artículo 11.»

Por último destacar el apartado c: «prevenir y combatir la delincuencia.» Aparecen así dos nociones, prevenir y combatir, que forman parte de un concepto ampliamente desarrollado dentro de las Ciencias Criminológicas y de las políticas criminales que se lleven a efecto, nos referimos al concepto de prevención¹⁵⁴. La prevención ha demostrado ser una herramienta muy útil para impedir la comisión de actividades delictivas, minimizando la utilización del castigo.

Como nos indica CASTILLO MORO¹⁵⁵, refiriéndose a los tipos de prevención: «...es lo que denominamos *prevención primaria*, una actividad del

¹⁵³ TOLVAN MARTÍN, L.: "Sistema de seguridad español y modelos policiales...", ob. cit., pág. 29.

¹⁵⁴ Sobre este concepto, TORRES, J. (Coord.): *La prevención del delito y del riesgo I*. 1ª edición. Madrid. Editorial Dykinson, 2007, pág. 71; COY, E. / MARTÍNEZ, Mª C.: *Desviación social: Una aproximación a la teoría y a la intervención*. Murcia. Editorial Universidad de Murcia, 1989, pág. 125.

¹⁵⁵ CASTILLO MORO, M.: *Miedo, Control Social y Política Criminal. Una visión multidisciplinar de la seguridad, derechos y libertades*. Madrid. Editorial Dykinson, 2017, pág. 480.

Estado que, mediante sus instituciones, potencien el desarrollo y calidad de vida de sus ciudadanos. Como hemos indicado anteriormente esto requiere políticas de gran alcance que propicien las fuentes de trabajo, hospitales, escuelas, viviendas, generando espacios públicos de participación ciudadana. En una fase más avanzada en la que ya ha aflorado el delito y no podemos adelantarnos con las medidas anteriormente descritas para paliar sus causas, entraríamos en la fase de *prevención secundaria*. En este caso lo que se desarrollan son una serie de estrategias encaminadas a controlar un hecho delictivo que ya ha aflorado, estamos elaborando políticas criminales encaminadas a combatir el delito. Siendo conscientes de las distintas limitaciones en recursos tanto materiales como humanos con las que nos podamos encontrar. En la *prevención terciaria* lo que buscamos es que el delincuente se reintegre en nuestras sociedades y, de esta manera, no vuelva a cometer actividades delictivas.»

El bloque II «Bases jurídicas de la policía», en sus distintos apartados, refleja uno de los principios fundamentales de todo Estado democrático de Derecho¹⁵⁶, nos referimos al principio de legalidad¹⁵⁷. La repercusión en nuestra sociedad es notoria y la primacía del principio incuestionable, más aún cuando a lo que nos estamos refiriendo es al control legal de una potestad que tiene el Estado en

¹⁵⁶ Vid. DÍAZ, E.: *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid. Editorial Taurus, 2011.

¹⁵⁷ Un principio que viene reflejado en distintos artículos de la Constitución Española de 1978, así el art. 1 establece que España es un «Estado social y democrático de Derecho.» En el art. 9.3 establece el principio de legalidad: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.», que queda perfectamente definido en el art. 25.1 CE: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.»; Vid. DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *El principio de legalidad penal*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2004; CÁRDENAS RIOSECO, F.: *El principio de legalidad penal...*, ob. cit.; CASSAGNE, J.C.: *El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa...*, ob. cit.; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Sobre el principio de legalidad...*, ob. cit.; DONDE MATUTE, J.: *Principio de legalidad penal: Perspectivas del derecho nacional e internacional...*, ob. cit.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / PÉREZ MANZANO, M.: *La tutela multinivel del principio de legalidad penal...*, ob. cit.

régimen de monopolio y a través de las FCS, como es el uso de la fuerza¹⁵⁸. Estos razonamientos muestran el motivo por el cual la Declaración hace tanto hincapié en estos aspectos jurídicos.

Nos detendremos brevemente en el apartado 5 de este bloque donde indica que: «El personal de policía está sometido a la misma legislación que los ciudadanos ordinarios; las únicas excepciones a este principio sólo pueden justificarse para asegurar el buen desarrollo del trabajo de la policía en una sociedad democrática.» Cuestión sobradamente importante puesto que los componentes de las FCS al tener que emplear, en caso de necesidad, la fuerza en el cumplimiento de sus funciones como profesionales de la seguridad, llevan a cabo injerencias en bienes jurídicos donde su menoscabo o lesión están tipificados penalmente. Este uso de la fuerza puede ocasionar que se incurra en conductas típicas como podrían ser los delitos de homicidio del art. 138 y 142, lesiones de los arts. 147 y siguientes, detenciones ilegales cometidas por funcionarios públicos del art. 530 del CP entre otros.¹⁵⁹

Un ejemplo práctico son aquellas situaciones donde el agente ha a actuar por imperativo legal al observar la comisión de un delito grave, procediendo a la detención del sujeto que ofrece resistencia¹⁶⁰. El agente se verá obligado a utilizar la fuerza con criterios de necesidad y proporcionalidad, pero aun así es posible

¹⁵⁸ QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “Necesidad, legalidad y oportunidad. A propósito de la cobertura de la injerencia policial...”, *ob. cit.*, págs. 140 y ss.

¹⁵⁹ Vid. MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, *ob. cit.*

¹⁶⁰ Los agentes policiales están obligados a la detención tal y como establece el art. 492 de la LECRIM: «La Autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener: 1º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490. 2º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional. 3. Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente. 4º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1º Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2º Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.»

que cause alguna lesión, incurriendo en algún tipo penal como el delito de lesiones del art. 147 y siguientes.

En consonancia con el apartado 5 del bloque II del Código Europeo de Ética de la Policía que venimos analizando, concretamente en la parte donde indica que: «las únicas excepciones a este principio sólo pueden justificarse para asegurar el buen desarrollo del trabajo de la policía en una sociedad democrática.», la normativa interna exime de responsabilidad en estos caso a los agentes mediante la eximente prevista en el artículo 20.7 del Código Penal español, «obrar en el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo», siempre y cuando dicha actuación cumpla los requisitos exigidos legalmente. Como indica RIUS DIEGO¹⁶¹: «El presupuesto básico es que concurra un deber de lesionar un bien jurídico para mantener la primacía del derecho. Este deber se dará sobre todo en la actuación de cargos públicos y, en particular, de miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de septiembre de 1999 y en relación a las SSTS, de 17 de enero de 1994, 13 de mayo de 1996, 14 de febrero de 1997 y 7 de marzo de 1998, entre otras, como indica CONDE-PUMPIDO TOURÓN en su análisis de los requisitos que han de cumplirse para la aplicación de esta causa de justificación, en aquellos supuestos en que se hace necesario el uso de la fuerza por parte de los componentes de las FCS en el desempeño de sus funciones¹⁶². Dichos requisitos según la STS, de 21 de septiembre de 1999, son:

- 1º. «Que los agentes actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo. Este requisito puede desdoblarse en dos facetas: a) que los autores sean agentes de la Autoridad; b) que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

¹⁶¹ RIUS DIEGO, F. J.: *Análisis policial del Código Penal...*, ob. cit., pág. 92.

¹⁶² CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: «La doctrina del Tribunal Supremo relativa...», ob. cit., págs. 40 y 41.

- 2º. Que el recurso a la fuerza hay sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos o privados cuya protección le viene legalmente encomendada.
- 3º. Que la medida de fuerza utilizada sea proporcionada, es decir la idónea en relación con los medios disponibles y la gravedad de la infracción que pretende evitar el agente mediante su utilización, actuando sin extralimitación alguna.
- 4º. Que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo, que justifique que sobre el mismo se haga recaer el acto de fuerza.»

Analizamos la STS nº 112/2005, de 31 de enero, en relación a lo anteriormente argumentado. En este caso un Policía Local de Madrid en el ejercicio de sus funciones encuentra un vehículo particular mal estacionado. El propietario del mismo se niega a identificarse y al querer marcharse del lugar forcejea con el agente que trata de impedirlo. Durante el forcejeo llega a coger al Policía Local por el cuello, lo que lleva a su detención con auxilio de otro agente policial. Durante estos hechos el sujeto infractor sufrió lesiones con diversa consideración.

La Audiencia Provincial de Madrid condenó tanto al agente como al sujeto implicado como autores de una falta de lesiones. El Tribunal Supremo absolvió al Policía Municipal por reunir los requisitos establecidos en el artículo 20 apartado 7 del Código Penal. Para ello el Alto Tribunal utilizó el siguiente razonamiento: «Descripción de lo acontecido que, sin lugar a dudas, supone, por parte del policía municipal, que se encontraba en ese momento realizando las funciones propias de su cargo y que tan sólo respondió a la agresión de que era objeto, iniciada en un primer momento por el automovilista, como hemos visto, el uso de la fuerza que legítimamente le otorga la propia Ley para casos como el enjuiciado y dentro de unos límites absolutamente proporcionados a las necesidades de semejante ocasión. Pues como dicen, entre otras, nuestra recientísima Sentencia de 19 de enero de este mismo año o la de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7385):

“para la aplicación de esta circunstancia ha de concurrir en la conducta del sujeto, además de otros aspectos como el de la proporcionalidad en violencia ejercida (necesidad en concreto) cuya ausencia sí que puede conducir a la apreciación de la eximente incompleta, el que -para el cumplimiento del deber concreto en cuyo ámbito está desarrollando su actividad, le sea necesario hacer uso de la violencia (necesidad en abstracto), porque, sin tal violencia no le fuera posible cumplir con la obligación que en ese momento incumple-”. “Necesidad en abstracto” siempre inexcusable para la consideración de la merma o exclusión de la responsabilidad y que aquí concurre, evidentemente, pues no es posible concebir el que, ante a actitud agresiva, trasladada ya a las vías de hecho, del sometido a sanción, el funcionario pudiera cumplir con sus obligaciones sin antes repeler esa agresión que ya estaba sufriendo, con un alcance jurídico penal quizá incluso superior a la de la mera falta de Lesiones por la que fue condenado a la postre el agresor, cuestión en la que, no obstante, nos resulta vedado entrar en este momento. Y, por otra parte, “necesidad en concreto”, o adecuación de la respuesta del agente del orden correspondiente a la gravedad del estímulo que justifica su conducta, que, como ya antes adelantamos, también está presente, pues, según los Hechos Probados de la recurrida, tan sólo se produjo un “forcejeo”, aun cuando como consecuencia del mismo Ángel sufriera lesiones de cierta entidad, especialmente, al padecer un “esguince de ligamento lateral interno en la rodilla derecha”. Procediendo, en definitiva, la estimación del Recurso y consecuente absolución del recurrente.»¹⁶³

A lo largo del presente trabajo profundizaremos sobre todas estas cuestiones que, sin duda, han de tenerse presentes a la hora de establecer los criterios básicos que sustenten cualquier proyecto de tácticas, técnicas o protocolos destinados a las FCS.

El bloque III «La policía y el sistema de justicia penal», consta de seis apartados (del punto 6 al 11), centrados fundamentalmente en la relación entre el sistema judicial y las FCS. Una relación que requiere estar sometida a una regulación legal y que en ningún caso ha de suponer una intromisión de la

¹⁶³ Vid. STS nº 112/2005, de 31 de enero.

actividad policial en la independencia e imparcialidad de los jueces¹⁶⁴. En este sentido el art. 283 de la LECRIM establece que: «Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes: 1º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales. 2º Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación. 3º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio. 4º Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores. 5º Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural. 6º Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración. 7º Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones. 8º Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados. 9º El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.»

Desde una perspectiva más específica y partiendo del art. 104.2 de la CE se insta al legislador para que: «Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» En cumplimiento de dicho mandato constitucional se desarrolló la LOFCS que junto con el RD 769/1987, de 19 de junio, regula de forma más específica el concepto de Policía Judicial¹⁶⁵. Lo que no impide que el art. 283 de la LECRIM siga en pleno vigor, como nos indica al respecto el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2003, añadiendo que ha de ser «actualizado en su interpretación.»

El bloque IV dedicado a la «Organización de las estructuras de policía», establece varios apartados. El apartado A) «Generalidades», que consta de diez

¹⁶⁴ HERRERO HERRERO, C.: *Hacia un Derecho penal equilibrado. Plataforma razonable de política criminal...*, ob. cit., págs. 141 y ss.

¹⁶⁵ FERNÁNDEZ VILLAZALA, T.; GARCÍA BORREGO, J.A.: *Derecho procesal penal para la policía judicial*. Madrid. 2ª edición. Editorial Dykinson, 2016, págs. 15 y ss.

puntos (del punto 12 al 21), establece criterios generales de organización policial, desde uniformidad, relaciones con la población civil y con otros organismos, responsabilidad de sus actos, cadena de mando, lucha contra la corrupción entre otros¹⁶⁶. Destacamos el punto 20 donde insta a que: «La organización de los servicios de policía debe incluir medidas eficaces propias para garantizar la integridad del personal de policía y su adecuado comportamiento en el cumplimiento de su misión, en particular el respeto de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona consagrados, principalmente, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.»¹⁶⁷ Dichas medidas, desde la óptica que damos al presente trabajo, hacen necesario que cualquier diseño de formación en cuanto a tácticas, técnicas y protocolos de las FCS, han de estar inspirados en estos parámetros y los subsiguientes, que pasamos a describir.

Siguiendo con el bloque II encontramos el apartado B) «Cualificaciones, reclutamiento y fidelización del personal de policía» con cinco puntos (del punto 26 al 30) donde se establecen las características generales que ha de tener un componente que forme parte de las FCS, «evitándose aquellas personas que hayan sido reconocidas culpables de infracciones graves», lo que consideramos

¹⁶⁶ Sobre esta cuestión el art. 6.9 de la LOFCS, refiriéndose al régimen disciplinario de los miembros de las FCS, con el objeto de regular cuestiones como uniformidad, trato con la población civil, corrupción de los mismos, entre otras, considera que con las debidas garantías, dicho régimen estará fundamentado en principios relacionados con la misión fundamental que la CE les encomienda y con las peculiaridades de su estructura jerárquica y organización disciplinada de dichos profesionales. En este sentido y como indica ESCALANTE CASTROARROYO, J.: «En el ámbito disciplinario, a las FCS les son de aplicación las normas previstas para los funcionarios en general, si bien habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la legislación específica de cada Cuerpo. Así, con respecto al Cuerpo Nacional de Policía, la propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad diseña las líneas generales de su régimen disciplinario en la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II (arts. 27 y 28), normas que también son de aplicación a los miembros de las Policías locales con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones aplicadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos de cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOFCS.», en *Manual de Policía*. Madrid. 5ª edición. Editorial La Ley, 2008, págs. 98 y 99.

¹⁶⁷ Vid. CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2012.

coherente con el desempeño de una profesión que tiene el deber de perseguir los delitos¹⁶⁸.

El apartado C) del bloque II denominado «Formación del personal de policía» con cuatro puntos (del punto 26 al 30), tiene un relación directa con el presente trabajo, pues es en el ámbito formativo donde ha de comenzar la asimilación e interiorización de todas aquellas tácticas, técnicas y protocolos de trabajo desarrolladas para las FCS. Nos hacemos eco de los puntos 28 y 29: «28) La formación general inicial debería ir seguida, preferentemente, de periodos regulares de formación continua y de formación especializada, y llegado el caso, de formación para las tareas de mando y de gestión. 29) Una formación práctica relativa al empleo de la fuerza y sus límites con respecto a los principios establecidos en materia de derechos humanos, principalmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia correspondiente, debe integrarse en la formación de los policías a todos los niveles.» El apartado D), dentro de este bloque, está dedicado a los «Derechos del personal de policía» con cuatro puntos (del punto 31 al 34) que, como indicamos desde el principio de este análisis jurídico y reafirmando nuestra postura, los agentes son tanto garantes como portadores de derechos. Cuestión que no ha de olvidarse en cualquier proyecto de tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las FCS¹⁶⁹.

El bloque V «Principios directivos relativos a la acción/intervención de la policía», al describir de forma pormenorizada el desarrollo profesional de los componentes de las FCS en lo que respecta a su trabajo diario y su vinculación con el posible desarrollo de futuras tácticas, técnicas y protocolos de estos profesionales, pasamos a mostrarlos en su literalidad.

«A. Principios generales:

¹⁶⁸ BUENESTADO BARROSO, J.L.: *Derecho Penal Parte Especial y las consecuencias jurídicas del delito en España*. Madrid. Editorial Bubok, 2011, págs. 357 y ss.

¹⁶⁹ LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit., págs. 70 y ss.; Vid. ROIG TORRES, M.: "El delito de Atentado." ..., ob. cit.; BUSTOS RAMÍREZ, J.J. / HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Trotta, págs. 289 a 292.

35. La policía y todas las intervenciones de la policía deben respetar el derecho de cualquier persona a la vida.

36. La policía no debe infligir, fomentar o tolerar ningún acto de tortura, ningún trato o pena inhumana o degradante, cualquiera que sea la circunstancia.

37. La policía sólo puede recurrir a la fuerza en caso de absoluta necesidad y únicamente para conseguir un objetivo legítimo.

38. La policía debe verificar sistemáticamente la legalidad de las operaciones que se propone llevar a cabo.

39. El personal de policía debe ejecutar las órdenes regularmente dadas por sus superiores, pero tienen el deber de abstenerse de ejecutar las que son manifiestamente ilegales y de informar de este tema, sin temor a cualquier sanción en semejante caso.

40. La policía debe llevar a cabo sus misiones de manera equitativa, inspirándose, en particular, en los principios de imparcialidad y no-discriminación.

41. La policía sólo debe atentar contra el derecho de cada uno al respeto de su vida privada en caso de absoluta necesidad y únicamente para cumplir un objetivo legítimo.

42. La recogida, el almacenamiento y la utilización de datos personales por la policía deben ser conformes a los principios internacionales que rigen la protección de datos y, en particular, limitarse a lo que es necesario para la realización de objetivos lícitos, legítimos y específicos.

43. En el cumplimiento de su misión, la policía debe tener siempre presente los derechos fundamentales de cada uno, tales como la libertad de

pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión pacífica, circulación y el derecho al respeto de sus bienes.

44. El personal de policía debe actuar con integridad y respeto hacia la población, teniendo especialmente en cuenta la situación de los individuos que formen parte de grupos particularmente vulnerables.

45. El personal de policía debe normalmente poder atestiguar, en intervenciones, su cualidad de miembro de la policía y su identidad profesional.

46. El personal de policía debe oponerse a cualquier forma de corrupción en la policía. Debe informar a sus superiores y a otros órganos competentes de cualquier caso de corrupción en la policía.»

En cuanto a los «Principios Generales» del bloque V, comienza en su punto 35 y 36 con una especial mención a un bien jurídico fundamental como es la vida, junto con el mandato expreso a las FCS de «no infligir, fomentar o tolerar ningún acto de tortura, ningún trato o pena inhumana o degradante» La CE establece dentro del Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo segundo. Derechos y libertades. Sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, en su art. 15: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.»¹⁷⁰

¹⁷⁰ Como indica GÁLVEZ MUÑOZ: «El derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral son los derechos más básicos y primarios de todos los reconocidos en el texto constitucional, en la medida en que la afirmación de los demás solo tiene sentido a partir del reconocimiento de éstos. Si, por un lado, resulta evidente que el derecho a la vida es el antecedente o supuesto ontológico sin el cual los restantes derechos, fundamentales o no, no tendrían existencia posible, por otro lado nos encontramos con que el derecho a la integridad personal, en su doble dimensión física y moral, opera como su complemento ineludible en cuanto garantiza la plena inviolabilidad del ser humano y sienta las bases de su construcción individual y social. Esta naturaleza basilar del derecho a la vida y del de integridad personal explica tanto el reconocimiento constitucional conjunto de ambos derechos, como, sobre todo, el lugar en que se produce este reconocimiento: en el primer artículo de la Sección Primera del Capítulo II del Título I

El punto 37 «La policía sólo puede recurrir a la fuerza en caso de absoluta necesidad y únicamente para conseguir un objetivo legítimo.», es una temática recurrente en toda la legislación internacional analizada. Las FCS están legitimadas a utilizar la fuerza dentro de la labor que tienen encomendada, lo que aporta este punto es el componente de «absoluta necesidad» y por supuesto que dicha actuación tenga un «objetivo legítimo». Un criterio «necesidad» en el que se basa la mayoría de la doctrina para justificar el uso legal de la fuerza policial¹⁷¹ y que al mismo tiempo ha sido desarrollado ampliamente por el TS.

La STS nº 159/2011, de 28 de febrero conoce de una actuación policial de los Mossos d'Esquadra que tras detener a un sujeto que había ostentado una actitud agresiva y chulesca y tras propinar golpes al vehículo oficial durante su traslado a dependencias policiales, continúa con dicha actitud hacia los Mossos d'Esquadra. Ante dichos hechos uno de los agentes lo reduce en el suelo para colocarle los grilletes, momento en el que varios agentes que se encuentran en el

(artículos 15 a 29), sección que constituye el núcleo central de la declaración constitucional de derechos, es decir, en la que se ubican los derechos más relevantes, aquellos que gozan del máximo nivel de protección jurídica (artículos 53, 81 y 168). El derecho a la vida y el de integridad personal son, pues, no solo los primeros derechos fundamentales desde un punto de vista lógico, sino también los primeros desde la perspectiva de su enunciado y tratamiento constitucional.» en Información obtenida de la página web del Congreso de los Diputados, (www.congreso.es), corresponde a la Sinopsis del artículo 15 de la Constitución Española realizada por LUIS GÁLVEZ MÑOZ y actualizada por ANGELES GÓNZALEZ ESCUDERO, Centro de Información de las Naciones Unidas, fecha de consulta 05-02-2017.

¹⁷¹ MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, ob. cit.; MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal. Parte General*. Valencia. 9ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015, págs. 361 a 363; CERESO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo II. Teoría jurídica del delito*. Madrid. Editorial Tecnos, 2000, págs. 301 y ss. ; LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011, págs. 92 a 96. QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I*. Pamplona. 6ª edición. Editorial Aranzadi, 2011, págs. 254 y 255; VIVES ANTÓN, T.S. (Coordinador): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia. Tirant lo Blanch, 1996, página 192; ORTS BERENGUER, E/ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. Valencia. 5ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015 págs. 395 a 396; MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. 10ª edición. Editorial Reppertor, 2015; BARCELONA LLOP, J.: “El uso de las armas de fuego por los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica”. *Revista de Administraciones Públicas*, número 113. Madrid, 1987, págs. 112 y ss.

lugar propinan una serie de golpes con las extremidades inferiores sobre el sujeto que se encuentra en el suelo. El superior jerárquico, que si bien no propina ningún tipo de golpe, está presente en el momento de los hechos descritos. La Audiencia Provincial de Barcelona condenó a los Mossos d'Esquadra por una falta de lesiones. En posterior recurso, el Tribunal Supremo extendió la condena al superior jerárquico. Los argumentos esgrimidos en la Sentencia por el Tribunal Supremo, permiten apreciar como el Alto Tribunal analiza y estudia el principio de necesidad para el presente caso: «la cuestión se plantea en el nivel de la justificación o de la exclusión de la antijuricidad y más precisamente, en el de la necesidad de la actuación policial, pues los recurrentes no cuestionan la autoría de las lesiones que dieron lugar a la condena por falta del art. 617 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), sino su antijuricidad. Pero, la necesidad y la proporcionalidad que establece el art. 5.2 c) de la LO 2/1986 (RCL 1986, 788), como presupuesto de la conformidad a derecho de la actuación de las fuerzas de seguridad, no se prueba sólo mediante los dictámenes médicos, ni resulta acreditada sólo por el hecho de que el detenido tuvo una actuación agresiva, puesto que se trata de si las lesiones producidas eran o no necesarias para cumplir con el deber policial. Es decir, se trata de un elemento esencial de las causas de justificación que amparan la acción policial, que debe ser valorado sobre la base de lo establecido en los hechos probados y a su ponderación desde una perspectiva jurídica. Si se toman en consideración los pasajes de los hechos probados citados por los recurrentes se comprueba que en la reducción del detenido fue consecuencia de éste “toco al Mosso NUM003” y que ante esto “los acusados -que eran tres-, saltaron sobre el detenido y durante escasos segundos realizaron técnicas de reducción que comportaron algunos golpes propinados con los pies y que cesaron de inmediato una vez que estuvo reducido”. La práctica de la reducción le produjo al detenido, según los hechos probados: “contusión en el arco cigomático izquierdo, contusión a nivel nasal, hematoma orbicular del ojo izquierdo y dolor nasal, en el brazo izquierdo y tórax, que tardaron en curar 14 días, de los que 5 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales”. Asimismo, surge de los hechos probados, que la conducta del detenido que los policías consideraron como un delito de atentado, fue luego declarada sólo constitutiva de una falta por el auto del Juzgado de Instrucción Nº 8 de Barcelona, de 01.04.2007. Es decir: la conducta del detenido carecía de la entidad que los recurrentes le

asignaron. La comparación de las lesiones sufridas por el detenido con las que sufrieron los Mossos d'Esquadra pone de manifiesto una notoria desproporción, que los informes médicos no niegan, sino que reflejan claramente. En la minuta policial, redactada el 31.03.2007 a las 11:45, los Mossos d'Esquadra hicieron constar que "el Mosso NUM003 sufrió contusiones en la rodilla izquierda y en el rostro" que le habrían sido propinadas por el recurrente. Pero, esas lesiones no aparecen constatadas en los partes médicos. La Defensa sostiene que las lesiones sufridas por los Mossos, descritas en los partes médicos obrantes a los folios 49, 51 y 59 (en realidad 54, que corresponde al detenido) demostrarían la importancia de la agresión sufrida por los recurrentes. Sin embargo, esos partes médicos sólo hacen constar las manifestaciones de los propios Mossos al médico, realizadas un día después del hecho. Ninguno de esos partes está relacionado con el Mosso NUM003. En tales manifestaciones los Mossos NUM001 Y NUM002 dijeron haber sufrido policontusiones por agresión. Evidentemente se trata de contusiones de poca intensidad, pues en los informes no consta que hayan dejado rastros físicos de violencia en el cuerpo de los Mossos d'Esquadra afectados. Asimismo, sólo el primero de los Mossos dice tener dolor en la espalda a nivel del trapecio, pero no tienen dolor en el tórax. El segundo sólo refirió contusión torácica sin dolor. Ninguno mencionó ante el médico haber recibido una patada en la rodilla ni una bofetada. Por otra parte, las lesiones, cuya producción los Mossos atribuyen al detenido, pueden haber sido consecuencia de que aquellos saltaron sobre éste para reducirlo cuando éste tocó a uno de ellos. De todo ello resulta que la acción de tocar a un Mosso d'Esquadra -al parecer casual y no intencional según se desprende de lo expuesto en el Fundamento Jurídico primero (p.14 de la sentencia recurrida) por la audiencia al describir lo observado en el vídeo del que dispuso -no puede ser considerado como una agresión suficiente para justificar la reducción violenta del detenido. Desde el punto de vista del art. 5.2.e) LO 2/1986, la reducción es desproporcionada. Por otra parte, en tanto la conducta del detenido ni siquiera tenía entidad de una agresión ilegítima en el sentido del art. 20.4.1º CP, no cabe tampoco la posibilidad de considerar un exceso en la legítima defensa que pudiera dar lugar a la aplicación del art. 21.1º del C.P.»¹⁷²

¹⁷² STS nº 159/2011 de 28 de febrero.

Posteriormente y como podremos comprobar en sucesivos epígrafes, el concepto de necesidad se irá concretando mucho más, apareciendo dos aspectos del mismo, la «necesidad en abstracto » y la «necesidad en concreto ». Términos que aparecieron en el trabajo desarrollado al respecto por CÓRDOBA RODA¹⁷³ y que posteriormente el Tribunal Supremo difundió mediante numerosa jurisprudencia. Cuestiones, todas ellas, que serán analizadas en el Capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial.»

El punto 38 vuelve a reiterar la necesidad de cumplir con el principio de legalidad en las actuaciones llevadas a cabo por las FCS¹⁷⁴. Lo que sin duda enlaza con el punto 39 que «insta a las FCS a abstenerse de ejecutar las que son manifiestamente ilegales y de informar de este tema, sin temor a cualquier sanción en semejante caso». El punto 40 es una muestra clara de que nos encontramos en un mundo globalizado, donde los intercambios de personas de distintas razas, religiones, etc., son una nota común. De ahí que se resalte los «principios de imparcialidad y no-discriminación.» Europa en concreto se está viendo afectada recientemente por estos desplazamientos poblaciones de forma intensa¹⁷⁵.

El punto 41 y 42 se centra en consideraciones de respeto a la vida privada y al secreto de datos personales que, en caso de afectarlos, se hará con un escrupuloso cumplimiento del Ordenamiento jurídico. Cuestión ésta de la que ya hemos hablado en referencia al principio de legalidad. Sigue el punto 43 y 44 resaltando la necesidad de proteger derechos y libertades, especialmente de los

¹⁷³ CÓRDOBA RODA, J.: “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, en CÓRDOBA RODA, J. / RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *Comentarios al Código Penal. Tomo I*. Barcelona. Ediciones Ariel, 1972, págs. 359 a 384.

¹⁷⁴ PRAT WESTERLINDH, C.: *Las consecuencias jurídicas del delito: Análisis de la doctrina...*, ob. cit., págs. 29 y ss.

¹⁷⁵ En este sentido CASTILLO MORO, M.: «Llegados a este punto se hace necesario analizar y estudiar todos estos conceptos, como condicionan y a su vez se ven condicionados dentro de un contexto mucho más complejo como el actual, donde medios de comunicación de masas, globalización, relaciones interculturales, amenazas de nuevo cuño (terroristas, tecnológicas...), crisis financieras, van configurando el sentir de la seguridad y disfrute de libertades de los seres humanos.», en *Miedo, Control Social y Política Criminal...*, ob. cit., págs. 43 y 44.

grupos más vulnerables. Finalizando el apartado A) «Principios generales» con los puntos 45 y 46. El primero referente a la labor profesional de los componentes policiales en cuanto a testigos de los hechos de los que forme parte; el segundo oponiéndose a cualquier tipo de corrupción dando cuenta inmediata a sus superiores, de tener conocimiento de algún caso en la organización policial.

Continúa el apartado B «Situaciones específicas», en su punto 1 «Investigaciones de la policía», en los siguientes términos:

«B. Situaciones específicas

1. Investigaciones de policía

47. Las investigaciones de policía deben fundarse al menos en sospechas razonables de que una infracción ha sido cometida o va a cometerse.

48. La policía debe respetar los principios según los cuales cualquiera que es acusado de un delito penal debe presumirse inocente hasta que un tribunal le juzgue culpable y beneficiarse de ciertos derechos, en particular del de ser informado en el plazo más breve de la acusación formulada en su contra y de preparar su defensa, bien personalmente bien por medio de un abogado de su elección.

49. Las investigaciones policiales deben ser objetivas y equitativas. Deben tener en cuenta necesidades específicas de personas tales como los niños, los adolescentes, las mujeres, los miembros de las minorías, incluidas las minorías étnicas, o las personas vulnerables, y adaptarse en consecuencia.

50. Convendría establecer, teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 48 anterior, líneas directrices relativas a la dirección de los interrogatorios de policía. En particular, sería conveniente asegurarse de que estos interrogatorios se desarrollan de forma equitativa,

es decir, que los interesados son informados de las razones del interrogatorio y de otros hechos pertinentes. El contenido de los interrogatorios de policía debe consignarse sistemáticamente.

51. La policía debe tener conciencia de las necesidades específicas de los testigos y observar ciertas reglas en cuanto a la protección y a la asistencia que pueden serles garantizadas durante la investigación, en particular cuando existe un riesgo de intimidación de los testigos.

52. La policía debe garantizar a las víctimas de la delincuencia el apoyo, la asistencia y la información que necesitan, sin discriminación.

53. La policía debe facilitar los servicios de interpretación / traducción necesarios durante toda la investigación policial.»

En el apartado B «Situaciones específicas», punto 1 «Investigaciones de policía», encontramos unas recomendaciones a las FCS durante su actividad policial: la importancia de que las citadas investigaciones de policía estén fundadas, al menos en «sospechas razonables de que una infracción ha sido cometida o va a cometerse»; respeto por la presunción de inocencia; ser informado de lo que es acusado y el derecho de defensa¹⁷⁶. Se insta a la realización de investigaciones policiales objetivas y equitativas¹⁷⁷. Toma de especiales medidas de protección con testigos así como garantía a las víctimas del apoyo y la información necesaria¹⁷⁸. Finalizando con el punto 53 en el que constata la necesidad de servicios de interpretación / traducción que deben facilitar los profesionales de la seguridad.

¹⁷⁶ CARBALLO ARMAS, P.: *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid. Editorial Ministerio de Justicia, 2004, págs. 37 y ss.

¹⁷⁷ OTÍN DEL CASTILLO, J.M.: *Psicología Criminal. Técnicas aplicadas de intervención e investigación policial*. Valladolid. Editorial Lex Nova, 2009, págs. 87 y ss.

¹⁷⁸ Vid. BACA VALDOMERO, E. / ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. / TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.): *Manual de Victimología*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006; URIARTE VALIENTE, L.M. / FARTO PIAY, T.: *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada...*, ob. cit., págs. 563 y ss.

El punto 2 « Detención / Privación de libertad por la policía » del apartado B «Situaciones específicas», su tenor literal es el siguiente:

«2. Detención / Privación de libertad por la policía

54. La privación de libertad debe limitarse tanto como sea posible y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad, la vulnerabilidad y las necesidades personales de cada persona detenida. Las puestas en situación de detención preventiva deben consignarse sistemáticamente en un registro.

55. La policía debe, lo más acuerdo posible con la ley nacional, informar rápidamente a toda persona privada de libertad de las razones de esta privación de libertad y de cualquier acusación manifestada en su contra y debe también informar, sin dilación, a cualquier persona privada de libertad del procedimiento que es aplicable en su caso.

56. La policía debe garantizar la seguridad de las personas en detención preventiva, velar por su estado de salud y garantizarles condiciones de higiene satisfactorias y una alimentación adecuada. Las celdas de policía previstas a este efecto deben ser de un tamaño razonable, disponer de iluminación y de ventilación apropiadas y estar equipadas de forma que permita el descanso.

57. Las personas privadas de libertad por la policía deben tener el derecho a que su detención sea notificada a una tercera persona de su elección, a acceder a un abogado y a ser examinadas por un médico, en la medida de lo posible conforme a su elección.

58. La policía debe separar, tanto como sea posible, a las personas privadas de su libertad presuntamente culpables de una infracción penal de las privadas de su libertad por otras razones. Debe normalmente separarse a los hombres de las mujeres así como a las personas mayores de los menores privados de libertad.»

El apartado B «Situaciones específicas», punto 2 «Detención / Privación de libertad por la policía», nos introduce en una de las cuestiones que, como podemos observar durante la actividad de la FCS, no solo es una actividad profesional que llevan a término sino que al mismo tiempo ha de cumplir con una serie de requisitos legales. Un principio de legalidad que obliga a los mismos a intervenir si se dan los requisitos necesarios. Así La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 492 obliga a realizar la detención, de manera que: «La Autoridad o agente de Policía Judicial tendrá obligación de detener: 1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490. 2. Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional. 3. Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente. 4. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.^a Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2. ^a Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.»¹⁷⁹

Todo ello en consonancia con el art. 17.1 de CE donde se consagra el derecho de «toda persona a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los

¹⁷⁹ Sobre esta cuestión, ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): «Es una medida de carácter personal, toda vez que recae sobre el derecho a la libertad de las personas. [...] Al incidir sobre una de los derechos fundamentales de la persona, la detención está sometida al principio de proporcionalidad, conforme señala el art. 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y justificarse exclusivamente en los “casos y en la forma previstos en la ley», en *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 319 y ss.

casos y en la forma previstos en la ley.»¹⁸⁰. Una de las detenciones más comunes efectuada por los componentes de las FCS será aquella que esté fundamentada en una infracción penal.¹⁸¹ En definitiva, como podemos constatar en la comparativa entre los puntos de este apartado y lo hasta ahora dicho dentro de nuestra legislación nacional, hay un paralelismo que mantiene el fondo aunque se diferencie en detalles de forma.

Finaliza El Código Europeo de Ética de la Policía con dos bloques: el VI «Responsabilidad y control de la policía» con cinco puntos (del 59 al 63) en el que establece la responsabilidad de las FCS mediante los correspondientes controles externos, tanto por el poder legislativo como ejecutivo y judicial, junto con la necesaria elaboración de códigos de deontología de la policía; el bloque VII «Investigación y cooperación internacional», va encaminado a fomentar las relaciones entre Estados miembros con el objeto de promocionar y desarrollar los trabajos de investigación, junto con la cooperación sobre cuestiones de ética de la policía.

¹⁸⁰ Sigue el citado artículo con los siguientes apartados: «2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. 4. La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.»

¹⁸¹ Sobre esta cuestión, ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 319 y ss.

**IV – ANÁLISIS JURÍDICO DE
LA INTERVENCIÓN
POLICIAL.
MARCO NORMATIVO
NACIONAL**

IV – ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL. MARCO NORMATIVO NACIONAL

Las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo, encaminadas a facilitar la labor policial y la consecución de sus objetivos, han de cumplir el Ordenamiento jurídico¹⁸². No sería asumible de otra manera, de lo contrario nos moveríamos en el terreno de la ilegalidad con las consecuencias jurídicas y penales que acarrearía¹⁸³. Mantener y garantizar la seguridad ciudadana como marca la Constitución Española en su art. 104.1 «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.», es una labor ejercida por el Estado en régimen de monopolio¹⁸⁴. La Carta Magna en su art. 149.1, 29^a, así lo dispone: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 29^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.»

¹⁸² ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., considera que es necesario el desarrollo del Ordenamiento jurídico, como requisito previo, al efectivo ejercicio de derechos y libertades: «Los mecanismos básicos a través de los cuales adquieren existencia los derechos fundamentales son las normas jurídicas: los derechos están incluidos en, y son el resultado de normas de un determinado Ordenamiento jurídico, que pueden ser consideradas como normas de derechos fundamentales...», en *Poder, Ordenamiento jurídico, derechos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2000, págs. 27 y ss.

¹⁸³ Vid. DÍAZ, E.: *Estado de derecho y sociedad...*, ob. cit.

¹⁸⁴ Como indican DE BLAS GUERRERO, A / RUBIO LARA, M.J., en relación al monopolio estatal y más concretamente el monopolio del uso de la fuerza legítima, desde un análisis histórico y político: «Las revoluciones liberales son las responsables de que el artefacto estatal se desvinculase de la persona del gobernante. La despersonalización y el monopolio del poder del Estado se perfila y adquiere rasgos nítidos de la mano de los principios liberales. [...] El liberalismo no discutió que el Estado ostentase el monopolio normativo y el de la coacción legítima, es más, como se acaba de señalar, fue durante la época del Estado liberal cuando se consolida ese monopolio.», en *Teoría del Estado I. El Estado y sus instituciones*. Madrid. Editorial UNED, 2015, págs. 8 y ss.

Después de siglos de existencia los seres humanos hemos podido constatar, sólo es necesario un breve análisis histórico, las consecuencias del uso de la fuerza a gran escala. Tenemos multitud de guerras que lo confirman y dos grandes guerras mundiales que lo ratifican¹⁸⁵. Creo que los datos son lo suficientemente explícitos como para recapacitar sobre la importancia de la normativa analizada en el Capítulo III dedicado al ámbito internacional.¹⁸⁶

El historiador MAX HASTINGS¹⁸⁷ muestra dichas consecuencias con la frialdad que arrojan las cifras y el dolor que representan los seres humanos que perdieron sus vidas. Dando datos sobre una parte del conflicto armado que supuso la Segunda Guerra Mundial (1939-1945): «Entre septiembre de 1939 y agosto de 1945 murió una media de 27.000 seres humanos al día como consecuencia de aquella guerra en la que participó todo el planeta. [...] Muchos soldados británicos y estadounidenses quedaron horrorizados por lo vivido entre 1944 y 1945 durante la campaña del noroeste europeo, que duró once meses, y sin embargo, soviéticos y alemanes estuvieron casi cuatro años combatiendo sin cesar en condiciones mucho peores y sufriendo un número de bajas muchísimo mayor. Hubo naciones que, pese a desempeñar una función militar secundaria, perdieron a muchos más soldados que los Aliados occidentales. Así los padecimientos que hubo de sufrir China a manos de los japoneses entre 1937 y 1945 supusieron la pérdida de quince millones de vidas cuando menos, y Yugoslavia, en la que a la guerra civil fue a sumarse la ocupación del Eje, contó más de un millón de muertos. Muchas personas contemplaron escenas comparables a la concepción que tenían los pintores renacentistas del averno al que se enviaba a los condenados: seres humanos a pedazos de huesos y carne; ciudades convertidas en cúmulos de escombros por las explosiones; comunidades en las que había

¹⁸⁵ Vid. HOWARD, M.: *La Primera Guerra Mundial*. Barcelona. Editorial Crítica, 2014; GILBERT, M.: *Atlas de la Primera Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Akal, 2003; STEVENSON, D.: *1914-1918. Historia de la Primera Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Debate, 2013; HASTINGS, M.: *1914 El año de la catástrofe*. Barcelona. Editorial Crítica, 2013; BEEVOR, A.: *La Segunda Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Pasado y Presente, 2014; ARTOLA, R.: *La Segunda Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Alianza, 2015; HASTINGS, M.: *Némesis. La derrota del Japón 1944-1945*. Barcelona. Editorial Crítica, 2011.

¹⁸⁶ SÁNCHEZ, V.M. (Dir.): *Derecho internacional público...*, ob. cit., págs. 43 a 80.

¹⁸⁷ HASTINGS, M.: *Se desataron todos los infiernos*. Barcelona. Editorial Crítica, 2011, págs. 9 y 10.

reinado el orden fragmentadas en partículas humanas dispersas.... Se vino abajo casi todo lo que dan por sentado las gentes civilizadas en tiempos de paz, y sobre todo las esperanzas de verse protegidas de la violencia.» Tratar de establecer cauces y premisas a nivel internacional, donde se concencie de los Derechos Humanos y se establezcan vías para evitar el conflicto y criterios para usar la fuerza en caso necesario, es una cuestión de primer orden para los seres humanos.¹⁸⁸

Sobre esta cuestión CASTILLO MORO¹⁸⁹ advierte de posturas ideológicas que basándose en miedos de la población, relativicen todos estos principios normativos o incluso los anulen, derivando en situaciones como las descritas por el autor: «Un miedo en definitiva que puede llegar a ser instrumentalizado para producir terror, un terror real o imaginario, que permite a su creador diseñar futuros posibles y deseables a cambio, eso sí, de que le concedamos el poder necesario aun a costa de derechos y libertades. Llegados a este punto hemos podido comprobar, como el ser humano es capaz de crear un imaginario plagado de representaciones, referentes simbólicos, metáforas y símbolos que comparte y cree son la razón de ser y la solución a todos sus miedos. Los totalitarismos y los horrores que desencadenaron, pueden llegar a comprenderse desde esta perspectiva. Solo una sociedad que crea un *imaginario común*, desarrollando sus

¹⁸⁸ Como indica VEGA FERNÁNDEZ, E., al respecto de su análisis de los conflictos armados: «Esta transposición del fenómeno de la racionalización al comportamiento colectivo es lo que da lugar a las ideologías, entendidas, en sentido amplio, como el conjunto de ideas que caracterizan a un determinado grupo social, precisamente identificable por compartir, en la teoría o en la práctica, dicho conjunto de ideas. Ideologías, de las que a esta obra interesan de forma concreta las políticas, es decir, aquéllas que sirven o se utilizan para proponer, suponer o imponer una determinada forma de organizar la convivencia y las relaciones en una determinada sociedad, la internacional de nuestros días, en concreto. Una de las características de las ideologías, así entendidas, es precisamente fundamentarse en un núcleo más o menos numeroso de convicciones subjetivas, que, sin embargo, son tomadas por la teoría y por los seguidores y convencidos de la ideología, como verdades objetivas, propiedades de la realidad, que, en consecuencia, a modo de los axiomas matemáticos o de los dogmas religiosos, no necesitan ser (previamente) demostradas.», en *Los conflictos armados del neoliberalismo*. Editorial UNED, 2011, pág. 32.

¹⁸⁹ CASTILLO MORO, M.: *Miedo, Control Social y Política Criminal. Una visión multidisciplinar de la seguridad, derechos y libertades...*, ob. cit., págs. 31 y 32.; Otra perspectiva de esta cuestión la podemos encontrar en VEGA FERNÁNDEZ, E.: *Los conflictos armados del neoliberalismo...*, ob. cit.

miedos y buscando las causas de los mismos en construcciones ideológicas compartidas, puede llevar a justificar la crueldad y el desprecio por el ser humano. Esto pudo constatarse en los campos de exterminio y los gulags soviéticos, donde las nuevas herramientas propiciadas por la ciencia y la tecnología, multiplicaron la capacidad destructiva y de generar terror sobre los seres humanos.»

Actualmente está ocurriendo en lugares del mundo, como en el autodenominado «Estado Islámico», donde el desprecio por el ser humano y sus actos han llegado a niveles inconcebibles. Un claro ejemplo de hasta dónde pueden llegar aquellos que siguen determinados «patrones ideológicos o doctrinales», cuando se rompen los sistemas de convivencia y se desprecia el Ordenamiento jurídico¹⁹⁰.

Conscientes de la importancia de las normas internacionales que rigen la convivencia entre seres humanos como las hasta ahora analizadas, seguimos en este capítulo con el desarrollo de una normativa interna que, en el caso español, guarda un paralelismo y un respeto innegable por las mismas.¹⁹¹

Centrados en la actividad profesional que llevan a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, profesionales que tienen como principal misión «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana»¹⁹² y conscientes de que para ello, si fuera necesario, han de usar la

¹⁹⁰ Para mayor información sobre el citado fenómeno, atendiendo a su origen y causas sociopolíticas, sus bases doctrinales e ideológicas y consecuencias a nivel mundial, vid. DE CURREA-LUGO, V.: *El Estado Islámico*. Madrid. Editorial Debate, 2016; MARTÍN DE POZUELO, E.: *Objetivo: Califato universal*. Madrid. Editorial Libros de Vanguardia, 2015; COCKBURN, P.: *ISIS. El retorno de la Yihad*. Barcelona. Editorial Ariel, 2015; ESTULIN, D.: *Fuera de control: como occidente creó, financió y desató el terror del Estado Islámico sobre el mundo*. Barcelona. Editorial Planeta, 2015; DE LA CORTE IBAÑEZ, L. / JORDAN, J.: *La Yihad terrorista*. Madrid. Editorial Síntesis, 2014.

¹⁹¹ Vid. SALINAS DE FRÍAS, A. / VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (Coord.) VV.AA: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo. Tomo I. Córdoba*. Editorial Universidad de Córdoba, 2005.

¹⁹² Art. 104.1 de la CE: «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

fuerza, dicho cometido requiere estar respaldado, desde su inicio, por un fiel cumplimiento de la normativa que legitima el uso de la misma¹⁹³. Los agentes han de tener un conocimiento adecuado de la legislación internacional y nacional que, formando parte del Ordenamiento jurídico español, regula e incardina sus actuaciones¹⁹⁴.

Un mandato legal que refleja la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13 de marzo, dentro del Capítulo II «Principios básicos de actuación», en su art. 5.1 apartado a) dispone: «1. Adecuación al Ordenamiento jurídico, especialmente: a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico.»¹⁹⁵

Por lo hasta ahora expuesto, realizaremos a lo largo del presente capítulo, junto al correspondiente marco normativo, un examen desde las Ciencias Jurídicas de todos aquellos conceptos y significados más importantes que guardan una relación directa con nuestro objeto de estudio: tácticas, técnicas y protocolos para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Todo ello con la sana intención de recorrer una base legal fruto del Ordenamiento jurídico vigente, junto con la numerosa jurisprudencia dictada por los Tribunales al respecto y el parecer de las distintas corrientes doctrinales.

4.1 PILARES NORMATIVOS DEL ANÁLISIS

El análisis de la normativa internacional es revelador acerca de la importancia que tiene nuestro objeto de estudio, dada su repercusión sobre derechos que pueden verse afectados¹⁹⁶. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante la praxis profesional no solo son acreedores de derechos, sino que

¹⁹³ GARCÍA RIVAS, N.: *El poder punitivo en el estado democrático*. Cuenca. Editorial Universidad de Castilla – La Mancha, 1996, págs. 68 y ss.

¹⁹⁴ Vid. QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “Necesidad, legalidad y oportunidad. A propósito de la cobertura de la injerencia policial...”, ob. cit., págs. 135 a 157.

¹⁹⁵ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 64 y ss.

¹⁹⁶ Vid. MARTIN, C. / RODRÍGUEZ PINZON, D. / GUERVARA J.A. (Compiladores): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos...*, ob. cit.

desempeñan una labor vital para su protección y garantía¹⁹⁷. La normativa nacional ha trasladado para sí muchos de los conceptos y propuestas analizadas en la normativa internacional del capítulo anterior.

La Instrucción número 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, en su tercer y cuarto párrafos establece que: «Por lo que se refiere a nuestra normativa interna, la Constitución Española salvaguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos aplicando, para proteger su eficacia, una serie de garantías, desarrolladas por diferentes leyes, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina los casos en que procede la detención, sus circunstancias y formalidades o el Código Penal que califica como delitos determinadas conductas y establece penas para quienes ataquen bienes tan importantes como la vida, la integridad física y moral, la libertad, la intimidad o la propia imagen. Respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, desarrolla los principios constitucionales básicos que rigen su actuación. Asimismo, las Leyes que regulan sus regímenes disciplinarios tipifican y sancionan las conductas que supongan una vulneración de derechos trasladándose sistemáticamente a los agentes, a través de Circulares internas de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, la absoluta necesidad de mantener un respeto estricto a los derechos de las personas durante sus intervenciones de detención y custodia.» Cuestión esta última que no atañe solo a la detención y custodia sino que abarca todo el elenco profesional de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El cuarto y quinto apartado Instrucción 12/2007, refleja lo que venimos defendiendo a través del presente trabajo: la necesidad de seguir desarrollando tanto por parte del legislador como del investigador y desde las distintas Ciencias

¹⁹⁷ COTINO HUESO, L.: *Derecho constitucional II: Derechos fundamentales*. Valencia. Editorial Universidad de Valencia, 2007, págs. 65 y ss.

Jurídicas, Sociales, Criminológicas, Policiales, entre otras¹⁹⁸, todos aquellos elementos que faciliten y mejoren los recursos a disposición de las FCS para dar cumplimiento a sus importantes cometidos¹⁹⁹.

Veamos cómo lo expresa la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad: «No obstante, para alcanzar una más eficaz protección de los derechos del detenido y mayor claridad de las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se considera necesario impartir nuevas instrucciones, precisas y actualizadas, que permitan continuar salvaguardando tales derechos y, simultáneamente, dotar a los agentes de las garantías jurídicas suficientes con ocasión de la práctica de la detención y la posterior custodia.»

Sobre esta cuestión, nos parece importante destacar las siguientes reflexiones de PÉREZ ROYO²⁰⁰: «El poder político, en consecuencia, no está constituido, sino que tiene que ser constituido. Y tiene que serlo de manera coherente con el principio que preside las relaciones humanas: la igualdad y la consiguiente libertad personal. Como entre individuos con tales características sólo cabe una forma de relación: el acuerdo de voluntades, el pacto, el contrato, se comprende por sí mismo que fuera la teoría del contrato social el instrumento para explicar el proceso de constitución del Estado. El contrato social, no como un contrato entre gobernantes y gobernados, sino -como un contrato de cada hombre con cada hombre- (Hobbes), a fin de dar vida a un poder objetivo, despersonalizado, que no es de nadie, porque tienen que ser de todos. La formalización jurídica de dicho contrato social es la Constitución Política del Estado. Esta es la manera en que la Constitución transforma la fuerza en derecho y la obediencia en deber. Sólo que ahora la fuerza no es la de nadie, no es la dominación de unos hombres sobre otros, sino que la fuerza es la de todos, es la fuerza de la sociedad objetivada de forma autónoma en el Estado. Y el deber de obediencia no es de obediencia a nadie en concreto, sino a los mandatos del representante político de la sociedad, obediencia a la ley.»

¹⁹⁸ Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. (Coord.): *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial...*, ob. cit.

¹⁹⁹ ORTEGA ALVÁREZ, L.I.: *La seguridad integral europea*. Valladolid. Editorial Lex Nova, 2005, págs. 200 y ss.

²⁰⁰ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional...*, ob. cit., págs. 48 a 49.

Partiendo de estos criterios y con un enfoque como el que se pretende en este trabajo, haremos un breve recorrido de las principales normas jurídicas que configuran el Ordenamiento jurídico español²⁰¹. Conscientes que al recorrer tan importantes y densas normas legales se hace preciso, desde la humildad que requiere tamaño empeño, una labor quirúrgica que ofrezca lo necesario para nuestros propósitos.

Trataremos de concretar aquellas leyes que con carácter obligatorio rigen la actividad policial, al menos en sus elementos fundamentales y definitorios²⁰². Nos centraremos en aspectos normativos, donde una serie de principios y reglas de conducta profesional configuran el vigente estatuto policial español²⁰³. No abandonaremos por ello la dimensión ética y deontológica policial que, como indica SERVERA MUNTANER²⁰⁴, corren paralelas con dicho marco normativo: «Se trata de los textos internacionales que han influido en la ética policial actual. Los textos nacionales que han hecho posible la actual deontología profesional de la policía.»

Un marco normativo que no solo va dirigido a regular la actividad profesional de los agentes policiales, sino que al mismo tiempo garantiza la difícil labor que llevan a cabo²⁰⁵. De esta manera no hemos de olvidar que nos encontramos ante un análisis jurídico donde los componentes de la Fuerzas y

²⁰¹ Vid. ARRANZ DE ANDRÉS, C. / SERNA VALLEJO, M. (Coord.): *Estudios de Derecho español y europeo*. Editorial Universidad de Cantabria, 2009.

²⁰² Vid. ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit.

²⁰³ Sobre la importancia de un conocimiento y comprensión de la normativa legal y sus consecuencias, vid. DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *El principio de legalidad penal...*, ob. cit.; CÁRDENAS RIOSECO, F.: *El principio de legalidad penal...*, ob. cit.; CASSAGNE, J.C.: *El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa...*, ob. cit.; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Sobre el principio de legalidad...*, ob. cit.; DONDE MATUTE, J.: *Principio de legalidad penal: Perspectivas del derecho nacional e internacional...*, ob. cit.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / PÉREZ MANZANO, M.: *La tutela multinivel del principio de legalidad penal...*, ob. cit.

²⁰⁴ SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., pág. 18.

²⁰⁵ Vid. PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: *En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos...*, ob. cit., págs. 359 a 376.

Cuerpos de Seguridad son garantes, pero al mismo tiempo portadores de derechos y libertades²⁰⁶.

Unos derechos que, al ser atacados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ello, adquieren un carácter supraindividual²⁰⁷. Veamos cómo se expresa el Tribunal Supremo al respecto en su Sentencia nº 1183/2001, de 13 de junio: «De naturaleza supraindividual, en el delito de atentado, se ataca lo que se ha venido en llamar principio de autoridad. Realmente se castiga la lesión a la dignidad funcional en cuanto constituye una exigencia de garantía del buen funcionamiento y ejercicio de las facultades inherentes al cargo que se desempeña, dada la trascendencia que para el cumplimiento de los fines del Estado tiene el respeto debido a sus órganos.»²⁰⁸ La STS nº 611/2002, de 11 de marzo, desarrolla aún más la protección del bien jurídico protegido en estos casos: «...el bien jurídico protegido por el tipo penal del delito de atentado no es el principio de autoridad exclusivamente, sino la necesidad que toda sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos para que estos puedan desarrollar sus funciones de garantes del orden y de la seguridad pública. En definitiva, el necesario respeto hacia quienes tienen encomendadas unas funciones de vigilancia, seguridad y mantenimiento del orden sin interferencias u obstáculos.»²⁰⁹

Esta doble perspectiva como garantes y portadores de derechos, que nos recuerda el legislador y en la práctica debe culminar el poder judicial, ha de guiar nuestra investigación y conclusiones²¹⁰. Como hemos tratado de argumentar nos encontramos ante un conjunto de profesionales que, al margen de sus derechos como cualquier otro ciudadano, durante el ejercicio de sus funciones, el legislador ha considerado dar un plus de protección en dichas actuaciones, consciente de

²⁰⁶ GARCÍA SAN JOSÉ, D.I.: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad...*, ob. cit., págs. 95 y ss.

²⁰⁷ LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit., págs. 159 a 219.

²⁰⁸ Vid. STS nº 1183/2001, de 13 de junio.

²⁰⁹ Vid. STS nº 611/2002, de 11 de marzo.

²¹⁰ ÁLVARO LÓPEZ, M. / ARACELI PERDICES, L.: *Delitos de tráfico. Criterios y respuestas penales de los Tribunales Penales en seguridad vial*. Valladolid. Editorial Lex nova, 2010, págs. 294 y ss.

que atentar contra ellos en el cumplimiento del art. 104.1 de la CE es atentar contra: « la necesidad que toda sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos para que estos puedan desarrollar sus funciones de garantes del orden y de la seguridad pública» como hemos mostrado en la STS nº 611/2002, de 11 de marzo.

Somos conscientes de la difícil labor que supone una actuación profesional, donde confluye la obligación de garantizar la seguridad ciudadana con el ejercicio de derechos y libertades²¹¹. Como se refleja en la STS nº 224/1998, de 20 de febrero, donde se expresa en este sentido: «El problema de los cacheos, identificaciones, retenciones y privaciones transitorias de la libertad para deambular, ha sido siempre seriamente controvertido porque se enfrentan el derecho fundamental a la libertad de un lado, y el derecho a la seguridad, a la investigación criminal y a la detención de los presuntos responsables de hechos delictivos, de otro.»²¹² Una dicotomía, la expresada por el Alto Tribunal, en la que entran en juego derechos fundamentales con el añadido de que el agente ha de tomar decisiones en un «fugaz o pasajero periodo de tiempo», como indica para el caso de la detención, de nuevo, el STS nº 11655/1995, de 1 de febrero: «...no deja de ir precedida ordinariamente de un fugaz o pasajero periodo en el que se dan cita la sospecha

²¹¹ Una difícil labor, en la que como indica ACOSTA GALLO, P., los profesionales de la seguridad han de tener presente que: «La seguridad es el vehículo de las libertades, no la coartada para su traba. La ecuación según la cual a mayor libertad menor seguridad y viceversa es un equívoco. El Estado debe garantizar la seguridad sin perjudicar las libertades ciudadanas. Sin seguridad individual resulta imposible el ejercicio de los derechos y libertades que debe afianzar el Estado de Derecho, y pierde legitimidad el discurso que justifica su monopolio sobre el uso de la fuerza y la coacción legal.», en *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., pág. 62. En el mismo sentido QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: «La cuestión es, pues, no la formulación de una obviedad, sino el intento de entrelazar dichas categorías, jerarquizándolas, a fin y efecto de que se cumpla lo mejor posible el designio constitucional, contenido en el artículo 104 de nuestra Magna Carta, es decir, la misión policial entendida como la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantía de seguridad ciudadana. Este precepto alberga en sí una tensión bipolar al definir el ámbito competencial de la Policía, tensión que, sin embargo, a mi modo de ver, el propio constituyente resuelve tendencialmente en favor de la protección del ejercicio de los derechos y libertades; pues éstos, no ha de olvidarse nunca, constituyen el fundamento del orden político y de la paz social junto a la dignidad de la persona, tal como proclama el artículo 10 de nuestra Constitución.», en *“Necesidad, legalidad y oportunidad...”, ob. cit., págs. 135 a 157.*

²¹² Vid. STS nº 224/1998, de 20 de febrero.

fundada, el impulso investigador y la corroboración mínima, a cuyo través se llega, en su caso, a la adopción de la idea y decisión de la detención. Esta no es fruto de la arbitrariedad ni tampoco necesariamente correlato de la certeza. Tiene que contar con un mínimo de sustrato indiciario y no debe guardar comprobaciones exhaustivas.»²¹³

Recordemos junto al Tribunal Supremo y en sus Sentencias nº 5606/1982, de 6 de octubre y nº 501/1987, de 23 de enero, que dichas actuaciones no responden al capricho sino que forman parte del ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas²¹⁴: «Las Autoridades, sus agentes y los funcionarios públicos, cuando se hallan en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, merecen una especial protección [...] siendo la “ratio essendi” de la protección que, dichas Autoridades, agentes o funcionarios, encarnan y representan el principio de autoridad, participando, en mayor o menor medida, de la “auctoritas”, del “imperium” y de la “potestas” que dimana de todo ente público.»²¹⁵ Una Autoridad que ya hemos analizado anteriormente en Sentencias del Tribunal Supremo número 1183/2001, de 13 de junio y número 611/2002 de 11 de marzo sobre el delito de atentado y el bien jurídico que el legislador quiere proteger.²¹⁶

Las normas jurídicas han de ser interpretadas por los propios agentes, desde la generalidad de sus principios a la concreta y compleja casuística que suponen cada una de sus actuaciones. En este sentido indica SERVERA MUNTANER²¹⁷: «Pero esto entra en el oficio, y el policía se debe mentalizar para poder actuar desde una actitud lo más ecuánime posible. Para ello, hace falta mucha fuerza mental, que se debe entrenar con ejercicios apropiados y sobre todo una constante y profunda formación sobre Derechos Humanos, profesionalidad, respeto, procedencia de la verdadera autoridad moral, de tal manera que no sólo conozca dichas verdades sino que también vaya cobrando cada vez una mayor sensibilidad hacia ellas.»

²¹³ Vid. STS nº 11655/1995, de 1 de febrero.

²¹⁴ LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit., págs. 159 a 209.

²¹⁵ Vid. SSTS nº 5606/1982, de 6 de octubre y nº 501/1987, de 23 de enero.

²¹⁶ Vid. STS nº 1183/2001, de 13 de junio y nº 611/2002, de 11 de marzo.

²¹⁷ SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., pág. 133.

Todo ello ha de tenerse en cuenta a la hora de establecer los sistemas de selección y formación, así como la elaboración de las correspondientes tácticas, técnicas y protocolos de actuación para las FCS, si queremos ser congruentes con el aspecto jurídico y operativo de los profesionales de la seguridad²¹⁸.

La Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial lo refleja con suficiente claridad en el punto decimotercero «Formación Policial»: «1. En los Programas de capacitación policial de cualquier de los Centros de Estudios dependientes de esta Secretaría de Estado de Seguridad, se prestará atención prioritaria a las medidas formativas en materia de derechos humanos y empleo de la fuerza, con la finalidad de que la instrucción proporcionada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ajuste a criterios de integridad, dignidad y eficacia, e impidan cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria. 2.- Con idéntica finalidad, las Circulares internas de actualización profesional pondrán especial énfasis en

²¹⁸ Como indica BARBERO SANTOS, M.: «La esfera más eficaz de protección frente a los abusos de poder por parte de la Policía, corresponde a la propia institución policial, a través de un control interno que depende de presupuestos tales como los sistemas de selección y formación de los policías, de la configuración de la Policía como un servicio público centrado en la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y en la garantía de la seguridad ciudadana, del reconocimiento de determinados derechos fundamentales a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, si bien con algunas limitaciones derivadas de sus funciones (resultaría paradójico que se negaran estos derechos a quienes tienen como misión protegerlos), de la profesionalización policial al servicio del ciudadano más que del Estado, de la utilización de medios técnicos adecuados, de una cuidadosa formación jurídica (conocer el Ordenamiento jurídico con una lectura constitucional del mismo y de los Derechos Humanos) y de la existencia de un Código de conducta asumido por la Policía como norma deontológica (respeto y protección de la dignidad humana, prohibición de la tortura, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, uso correcto de las armas, prohibición de la corrupción o abstención de ejecutar órdenes manifiestamente ilegales, imposibilidad de aplicar la eximente de obediencia debida y deber de rehusar el cumplimiento de órdenes atentatorias contra los Derechos Humanos.», en “El respeto de los Derechos Humanos; grandeza y servidumbre de la actividad policial” en AA.VV.: *Estudios Penales y Criminológicos, volumen VII*, Santiago de Compostela, Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 1986, pág. 46.

los aspectos humanos durante la práctica del servicio. Especialmente se procurará que los contenidos de dichas Circulares sean suficientes para mantener actualizados en esos aspectos a aquellos agentes cuyos cometidos no demanden, habitualmente, el trato directo con los ciudadanos.»

4.1.1 La Constitución Española 1978 como punto de partida

La Constitución Española de 1978 es heredera de una tradición constitucional que comienza con la Constitución de 1812²¹⁹. Como todas las que le han precedido, tiene entre sus fines establecer la estructura y organización Política del Estado mediante el auxilio de los poderes públicos y la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. Y debe ser así, porque de lo contrario no se trataría de una verdadera Constitución, como indica el artículo 16 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 3 de noviembre de 1789: «Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución.»²²⁰

Norma suprema y referente jurídico vinculante para cualquier aspecto normativo que se desarrolle en España. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 9/1981, de 31 de marzo: «La Constitución es una norma -como se ha señalado-, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el Ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el Ordenamiento jurídico.»²²¹

²¹⁹ Vid. CHAMOCHO CANTUDO, M.A. / LOZANO MIRALLES, J.: *Sobre un hito jurídico: la Constitución de 1812: reflexiones actuales de la cuestión, debates historiográficos*. Jaén. Editorial Universidad de Jaén, 2012.

²²⁰ Vid. MARTIN REBOLLO, L.: *Constitución, derecho administrativo y estado autonómico*. Santander. Editorial Universidad de Cantabria, 1990.

²²¹ Vid. STC nº 9/1981, de 31 de marzo.

Como indica LÓPEZ GUERRA²²², la Constitución, participa de: «la previsión de un orden político que tiene una finalidad específica, la garantía y protección de la libertad» así viene recogido en su Preámbulo: «La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.»

El mismo autor considera que nos encontramos ante un sistema constitucionalista innovador por su: «pretensión de que los preceptos constitucionales tengan una efectiva fuerza vinculante, de manera que el cumplimiento de los mandatos constitucionales sea exigible por vías jurídicas.»²²³ Una vinculación jurídica que se muestra en su disposición derogatoria²²⁴, véase el

²²² LÓPEZ GUERRA, L. en AA.VV.: *Derecho Constitucional, volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2010, pág. 20.

²²³ Vid. DIEZ-PICAZO, L. M.: *La derogación de las leyes*. Madrid. 1ª edición. Editorial Cívitas, 1990; LÓPEZ GUERRA, L. en AA.VV.: *Derecho Constitucional, volumen I...*, ob. cit., pág. 21.

²²⁴ Disposición derogatoria de la Constitución española de 1978: «Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945. 2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. 3. En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876. 4. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.»

punto 4 de dicha disposición: «4. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.» Una disposición derogatoria sobre la que el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse desde sus primeras Sentencias, STC nº 4/ 1981, de 2 de febrero, donde se indica: «...la peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste, por lo que ahora nos interesa, en que la Constitución es una ley superior, criterio jerárquico, y posterior, criterio temporal. Y la coincidencia de ese doble criterio da lugar -de una parte- a la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente invalidez, de las que se opongan a la Constitución, y -de otra- a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación.»²²⁵ Igualmente ilustrativas las SSTC nº: 80/1982, de 20 de diciembre; 120/2000, de 10 de mayo; 167/200, de 16 de julio; 169/2003, de 18 de diciembre.

A lo largo de su articulado (169 artículos más cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y otra final), destacamos, entre otros, el art. 9.2 de la CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»; artículo 10 apartado 1: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.»; art. 17.1 de la CE: «Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, si no con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.» Todos y cada uno de los 169 artículos que la configuran, con el art.1.1^a a la cabeza, constituyen un basamento jurídico para mantener el actual Estado social y democrático de Derecho²²⁶. La seguridad genera el clima necesario para su efectividad, mientras que la inseguridad su paulatina y progresiva destrucción²²⁷.

²²⁵ Vid. STC nº 4/1981, de 31 2 de febrero.

²²⁶ En este sentido GARCÍA CUADRADO, A.: «El art. 1.1 de la Constitución de 1978, en lo que se denominó en las Cortes constituyentes como “la pieza básica de la arquitectura constitucional” y la doctrina ha venido en llamar la “la norma apertura” donde se contiene la fórmula política de la Constitución, comienza afirmando que “España se

En este sentido CASTILLO MORO²²⁸ advierte de las consecuencias del miedo y el establecimiento de la inseguridad: «El miedo, en definitiva, genera un clima de inseguridad que se reproduce a sí mismo mediante representaciones e imágenes del posible peligro que se puede correr. La pérdida de la propia vida o menoscabo de la integridad física, la pérdida de los bienes materiales, la posibilidad de ser humillado y vilipendiado por sus semejantes..., todo ello son interpretaciones o construcciones afectadas por diversidad de factores, de manera que las mismas interactúan unas con otras retroalimentándose y multiplicándose sus efectos y consecuencias. Pudiendo coadyuvar como fin macabro, en la puesta en marcha de la maquinaria de la guerra como acción. La historia lamentablemente nos demuestra estas aseveraciones.»

Para el Tribunal Constitucional es tal la importancia de los derechos fundamentales en relación con la convivencia que en su Sentencia nº 25/1985, de 14 de julio, les da una consideración que, desde el plano subjetivo, afectan a la sociedad en su conjunto: «no solo afectan a la esfera individual sino también a la colectiva, es decir, si bien garantizan un estatus jurídico o la libertad también son elemento esencial para un ordenamiento objetivo para garantizar una convivencia humana justa y pacífica.»²²⁹ Por otro lado también es necesario advertir como los derechos fundamentales y las libertades públicas no tienen un carácter absoluto. Como veremos a lo largo del presente trabajo hay una serie de limitaciones y suspensiones individuales que, reconocidas legalmente, el Tribunal Constitucional ha examinado en sus numerosas resoluciones. Asistiríamos a lo que el propio Tribunal ha denominado como «conurrencia normativa, no de exclusión.» donde «si bien los derechos fundamentales no son absolutos, en menor grado pueden ser los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades»²³⁰, en la STC nº 159/1986, de 16 de diciembre.

constituye en un Estado social y democrático de Derecho".», en *El ordenamiento constitucional...*, ob. cit., págs. 157 y ss.

²²⁷ CURBET, J.: *El rey desnudo: La gobernabilidad de la...*, ob. cit., págs. 10 y ss.

²²⁸ CASTILLO MORO, M.: "Seguridad ciudadana. Un análisis desde el miedo...", ob. cit., págs. 55 y 56.

²²⁹ Vid. STC nº 25/1985, de 14 de julio.

²³⁰ Vid. STC nº 159/1986, de 16 de diciembre.

Según el art. 149.1.29^a, de la CE: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 29^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.» Una competencia que será desarrollada, en su funcionamiento y organización, por medio de la LOFCS²³¹.

El TC en Sentencia nº 104/ 1989, de 8 de junio, se pronunció sobre el citado art. 149.1.29^a, en el sentido de considerar la seguridad pública como una competencia exclusiva del Estado: «...es claro, conforme al tenor literal del art. 149.1.29 de la CE, que la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas, a lo que no se opone -antes bien, lo confirma a contrario sensu- lo dispuesto en el art. 17 del EAPV, que atribuye al País Vasco el régimen de la propia Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, con expresa referencia a los «servicios policiales» que en todo caso quedan reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Es en orden a la organización de aquella Policía Autónoma y a los correspondientes «servicios policiales» no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma Vasca ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública, ya que, ni es posible extender esta competencia más allá de lo que claramente se desprende de los términos con que se regula en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, ni puede ser aceptada la tesis conforme a la cual existe en nuestro Derecho un principio general expansivo de ejecución autonómica, por algunas Comunidades Autónomas de la legislación estatal, con escasas y contadas excepciones.»²³²

Uno de los cambios más importantes que tuvieron lugar, a raíz de la Constitución Española de 1978, fue el delimitar competencias entre las Fuerzas y

²³¹ ALONSO PÉREZ, F. (Coord.): *Manual de Policía*. Madrid. Editorial La Ley, 2004, págs. 29 y ss.

²³² Vid. STC nº 104/ 1989, de 8 de junio.

Cuerpos de Seguridad y las Fuerzas Armadas. Las FCS pasaron desde ese momento a tener, en régimen de exclusividad, el cometido de garantizar la seguridad ciudadana.²³³ Las FCS, según el art. 104.1 de la CE tienen como misión: «proteger ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

El concepto «seguridad»²³⁴ aparece desde un inicio en la CE, su preámbulo hace una referencia literal: «La Nación Española, con el deseo de establecer la justicia y la seguridad y de promover...» Un deseo que se verá posteriormente

²³³ En este sentido BARCELONA LLOP, J.: «La Constitución supone: a) La separación de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Es decir dejar de participar los ejércitos en el ordinario mantenimiento de la seguridad pública. B) Inserción de la policía de seguridad en la Administración pública... C) Funcionarios pero sometidos a un estatuto cuyas explicaciones solo se pueden encontrar en las misiones que tienen asignadas. d) La policía protege el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantiza la seguridad ciudadana, todo ello en el marco de un Estado social y democrático de Derecho e) Hay que encajar de alguna manera la función policial en el mapa descentralizado que la constitución traza. f) Aposenta la primera piedra para la existencia en España de una verdadera Policía Judicial.», en *Policía y Constitución*. Editorial Tecnos, 1997, págs. 63 y ss.

²³⁴ Sobre esta cuestión y referente a la relación entre los conceptos de seguridad ciudadana y orden público, la STC nº 33/1982, de 8 de junio los aclara en el siguiente sentido: «En este aspecto lo primero que hay que advertir es que en la asignación de competencias establecida en la Constitución, el art. 149.1.29 de la misma atribuye con carácter exclusivo al Estado la “Seguridad Pública”, que supone una noción más precisa que la de “Orden Público”. Sin que sea necesario un examen pormenorizado de lo que debe entenderse por Orden Público, es lo cierto que en él pueden incluirse cuestiones como las referentes a la salubridad, para limitarse a lo que aquí interesa, que no entran en el concepto de seguridad, la cual se centra en la actividad, dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Afirmar esto no supone negar que una crisis sanitaria pueda amenazar la seguridad pública y justificar, en consecuencia, una intervención de las autoridades a las que corresponda su custodia. Incluso es de recordar que crisis sanitarias tales como epidemias y situaciones de contaminación graves pueden motivar la declaración del Estado de Alarma (L. O. 4/1981, de 1 de junio, art. 4, letra b). Sin llegar a semejante extremo no cabe excluir la posibilidad de que, en aras de la protección de los ciudadanos, la Seguridad Pública requiera tomar medidas para atajar riesgos de la salud pública, cuando esas medidas vengan impuestas por razones de necesidad y urgencia, de forma que no pueda esperarse a la actuación de las autoridades normalmente competentes para afrontar tales riesgos. Pero para respetar el orden normal de las competencias es preciso no sólo que esas medidas se justifiquen por su urgencia y necesidad, sino que se adopten en forma que no sustituyan más que en lo indispensable la intervención de las autoridades competentes para la acción sanitaria o ayuden y complementen a la actividad de éstas.»

desarrollado en el artículo 104.1 de la CE donde establece que: «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» No puede ser más concluyente y aclaradora la redacción del presente artículo así como sus consecuencias. Unas consecuencias que se expresan a renglón seguido en al art. 104.2: «Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.»

Como indica TEJERINA RODRÍGUEZ²³⁵ al respecto del art. 104.1 de la CE: «El artículo 104.1 de la CE es el que recoge la necesidad de que exista un equilibrio entre la definición de Policía como garante de derechos y libertades de los ciudadanos, y su definición como organismo competente para hacer uso legítimo de la fuerza en la represión de conductas que amenacen la seguridad ciudadana. Dicho equilibrio, habrá de venir fundamentado por el objetivo de preservar el orden constitucional, pero también en la represión de conductas penalmente sancionables, cuando se utilice la fuerza, cuidando de no menoscabar aquellos derechos y libertades que en definitiva se quieren proteger.»

Como ya advertimos anteriormente, los derechos fundamentales y las libertades públicas no tienen un carácter absoluto. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que «si bien los derechos fundamentales no son absolutos, en menor grado pueden ser los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades». Asistiríamos a lo que el propio Tribunal ha denominado como «conurrencia normativa, no de exclusión.», STC nº 159/1986, de 16 de diciembre: «La cuestión así planteada obliga a analizar la relación entre el principio constitucional de libertad y las limitaciones que mediante Ley pueden introducir los poderes públicos y, en concreto, entre la libertad de información y el límite derivado del interés público que subyace a las normas penales. Es cierto, como señalan las Sentencias impugnadas, que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha

²³⁵ TEJERINA RODRÍGUEZ, O.: *Seguridad del Estado y privacidad*. Madrid. Editorial REUS, 2014, pág. 127.

de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Así este Tribunal pudo declarar en su STC 25/1981, de 14 de julio, que los derechos fundamentales resultan ser «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», reiterando posteriormente el destacado interés público que se halla en la base de la tutela de los derechos fundamentales. Se produce, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.»²³⁶

Tras la Constitución de 1978, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen un marcado perfil: «protectores de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantes de la seguridad ciudadana», para lo cual se configuran en instrumento destinado a garantizar la seguridad necesaria que permita el disfrute de los mismos en libertad. El TC en su Sentencia nº 55/1999, de 12 de abril, se pronuncia sobre la cuestión: «...de la Constitución se deduce que las fuerzas de policía están al servicio de la comunidad para garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la Constitución y la Ley les reconoce y este es el sentido del art. 104.1 de la CE que puede considerarse directamente heredero del art. 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, configurando

²³⁶ En este sentido vid. SSTC nº: 25/1981, de 14 de julio; 62/1986 de 20 de mayo; 254/1988, de 21 de diciembre.

a la Policía como un servicio público para la comunidad, especializado en la prevención y lucha contra la criminalidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades .»²³⁷

En igual sentido CASTILLO MORO²³⁸ muestra como en las sociedades con cultura democrática y con pilares constitucionales como los descritos: «las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son un componente más de nuestras sociedades. Profesionales que ofrecen un servicio público especializado en garantizar seguridad y mantener el orden, participando con ello en el aumento de la calidad de vida de una colectividad.»

4.1.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal

La Ley de Enjuiciamiento Criminal ampara legalmente, en congruencia con el principio de legalidad²³⁹, determinadas funciones y potestades que el legislador considera necesarias dentro de la actividad profesional que llevan a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como Policía Judicial²⁴⁰. Una intervención

²³⁷ Vid. STC nº 55/1999, de 12 de abril.

²³⁸ CASTILLO MORO, M.: "Seguridad ciudadana. Un análisis desde el miedo...", ob. cit., pág. 226.

²³⁹ Sobre el principio de legalidad uno de los pilares de la intervención policial, vid. CÁRDENAS RIOSECO, F.: *El principio de legalidad penal...*, ob. cit.; CASSAGNE, J.C.: *El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa...*, ob. cit.; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Sobre el principio de legalidad...*, ob. cit.; DONDE MATUTE, J.: *Principio de legalidad penal: Perspectivas del derecho nacional e internacional...*, ob. cit.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / PÉREZ MANZANO, M.: *La tutela multinivel del principio de legalidad penal...*, ob. cit.

²⁴⁰ La Constitución Española dedica el art. 126 a la Policía Judicial en los siguientes términos: «La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.» En este sentido indicar que a Policía Judicial no forma parte del Poder Judicial, pero si tiene una vinculación funcional como indica el artículo 282 «Título III de la Policía Judicial», de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuyo tenor literal es el siguiente: «La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía

policial que en determinadas situaciones puede conllevar la utilización de la fuerza o la injerencia en bienes jurídicos fundamentales²⁴¹. Nos hemos pronunciado al respecto aportando jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el análisis del apartado anterior.²⁴²

Una cuestión que analizada desde el Derecho comparado observamos que ocurre, con análogas garantías, en otros países de cultura y tradición democrática como los Estados Unidos de América. En este sentido GÓMEZ COLOMER²⁴³: «...la primera institución acusadora a referir, por el tratamiento de los derechos afectados y por su relación con la posterior acusación, es la detención, que, de conformidad con la Constitución de Estados Unidos, solo puede ordenarse por una autoridad judicial. La totalidad de los actos de investigación que se realizan con anterioridad a la detención del sospechoso se puede practicar bien por la policía, bien por el fiscal, actuando de forma conjunta o por separado. Incluso en algunos casos el fiscal puede solicitar que el Gran Jurado actúe como órgano investigador. En la práctica es la policía la que asume las investigaciones previas a la detención de una persona. Si ello es así, la policía necesita una orden judicial de detención. Sólo puede detener ella misma con posterioridad a las investigaciones, o en el curso de las mismas, si se sorprende al sospechoso in fraganti. En aquellos

Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal. Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.» En cuanto a su composición el art. 283 de la LECRIM regula quienes constituyen Policía Judicial. Por último indicar que sus funciones vienen reguladas por el Real Decreto 796/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Vid. ACOSTA GALLO, P.: *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., págs.165 a 169.

²⁴¹ Vid. FERNÁNDEZ VILLAZALA, T. / GARCÍA BORREGO, J.A.: *Derecho procesal penal para la policía judicial...*, ob. cit.; ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 114 y ss.

²⁴² Vid. SSTCC nº: 25/1981, de 14 de julio; 62/1986 de 20 de mayo; 254/1988, de 21 de diciembre; 55/1999, de 12 de abril.

²⁴³ GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. México, D.F. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, págs. 67 y ss.

casos en que no pueda detener ella misma, la policía tendrá que justificar en su solicitud al juez de emisión de la orden de detención, que existen indicios racionales para creer que la persona a quien se quiere detener es la presunta responsable del hecho criminal acaecido.»

Dentro de los distintos artículos de la presente norma legal, consideramos que deben ser analizados en relación con nuestro objeto de estudio, los arts. 489 a 501 del el Título VI, Capítulo II de la LECRIM, dedicados a la detención. En el art. 489 de la LECRIM, constatamos la obligación de motivar legalmente la intervención policial consistente en una detención: «Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.»²⁴⁴

Para el caso que nos ocupa, el art. 492 de la LECRIM es taxativo al indicar que se trata de una obligación legal para las FCS bajo determinadas circunstancias: «La Autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener: 1º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490. 2º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional. 3º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente. 4º

²⁴⁴ Sobre una definición amplia sobre lo que se entiende por detención, BARJA DE QUIROGA, J.L.: «La detención es una medida cautelar por la que se priva de libertad a una persona con la finalidad de ponerla a disposición judicial. Por esencia la duración es necesariamente corta.», en *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Mendoza. Editorial EJC, 2001, pág. 219. El Tribunal Supremo en Sentencias nº 249/2006, de 7 de abril, nº 187/2009, de 20 de enero y nº 6649/2010 de 27 de octubre, considera la detención policial como «privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de lugar según su libre voluntad.» Vid. REBATO PEÑO, M.E.: *La detención desde la Constitución*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2007, págs. 45 y ss.; MARCOS FRANCISCO, D.: *Orden Europea de detención y entrega*. Editorial Tirant lo Blanch, 2008, págs. 24 y ss.; MARTÍN RÍOS, M.P. / VALLESPÍN PÉREZ, D.: *Medidas cautelares personales. Detención, libertad provisional y prisión preventiva*. Vila Nova de Gaia. Editorial Jurúa, 2016, págs. 15 y ss.

Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.»²⁴⁵ En este sentido coincidimos con ACOSTA GALLO²⁴⁶, al partir de una obligación que requiere justificación legal: «Existe por tanto una justificación legal precisa y minuciosa de los supuestos de detención legal. Siempre que la detención haya seguido los trámites preceptivos y haya existido base fáctica suficiente para la detención, será adecuada a Derecho y no existirá daño antijurídico ni, por tanto, obligación de indemnizar alguno.»²⁴⁷

Lo que no impide como indica el TS, que dicha práctica se realice bajo el respeto absoluto del Ordenamiento jurídico. Así lo expone la STS nº 11655/1995, de 1 de febrero: «la actuación policial, en el inicio mismo de sus diligencias debe estar presidida por la máxima cautela, armonizando los deberes gravitantes sobre los agentes tendentes a la prevención e investigación de los delitos (arts. 11.1 f y g de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), con el respeto a la libertad de las personas, sólo sujetas a aquellas inmovilizaciones indispensables para la adecuada identificación y sucinto control que desvanezcan cualquier duda sobre su posible implicación en el hecho delictivo, o por el contrario, ponga a aquellos sujetos en trance de una

²⁴⁵ Respecto al punto 1º del art. 492 de LECRIM que nos remite al art. 490, pasamos a transcribir el contenido del mismo, para de esta manera concretar los casos en los que está obligado a detener la Autoridad o agente de la Policía Judicial: «Cualquier persona puede detener: Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo. Al delincuente in fraganti. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente. Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.»

²⁴⁶ ACOSTA GALLO, P.: *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., pág. 185.

²⁴⁷ Sobre la cuestión indemnizatoria Vid. SSTS, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 4ª de fecha 5 de octubre de 2010 y Sección 6ª, de 2 de febrero de 2011.

averiguación y pesquisas más serias exigentes de la auténtica medida de detención y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad judicial.»²⁴⁸

El Tribunal Supremo, en sentencias posteriores, permite extraer de sus razonamientos jurídicos, los elementos necesarios que han de regir la intervención policial en lo referente a la detención. En este sentido la STS nº 2179/2002, de 23 de diciembre se pronuncia en los siguientes términos: «El derecho fundamental a la libertad admite injerencias en los supuestos expresamente previstos en las leyes. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la detención por la policía judicial en los supuestos expresamente señalados en el artículo 492 de la ley Procesal. Es preciso que los funcionarios de policía tengan indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación en el mismo de la persona a la que detienen. Los indicios racionales que han de ser tenidos en cuenta para la detención pueden obtenerse de criterios de ciencia, por ejemplo derivados de una práctica pericial que determine la realización participación en un hecho delictivo, o a criterios de experiencia, lógicamente nacidos de la actividad diaria en la prevención y represión de hechos delictivos que proporcionan importantes datos experienciales sobre la delincuencia, y también a criterios de lógica, a través de los que el agente policial puede deducir la existencia de indicios determinantes, en principio, de un hecho delictivo.»²⁴⁹

El Tribunal Supremo en Sentencias nº 249/2006, de 7 de abril, nº 187/2009, de 20 de enero y nº 6649/2010 de 27 de octubre, considera la detención policial como «privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de lugar según su libre voluntad.»²⁵⁰ Queremos entender, así lo interpretamos, en el sentido de que dicha actuación está relacionada con un hecho delictivo y la participación en el mismo de la persona afectada por la detención.

²⁴⁸ Vid. STS nº 11655/1995, de 1 de febrero.

²⁴⁹ Vid. STS nº 2179/2002, de 23 de diciembre.

²⁵⁰ Vid. SSTS nº: 249/2006, de 7 de abril, 187/2009, de 20 de enero; 6649/2010 de 27 de octubre.

Así lo confirma el análisis de diversas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto al art. 5 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales que en su punto 1 dispone: «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley». Dentro de los casos permitidos con arreglo al procedimiento legal del punto 1 del art. 5 citado, el apartado c) considera que la privación de libertad guarda las garantías necesarias: «Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.» Sobre esta cuestión, PRESNO LINERA / SARMIENTO / MIERES²⁵¹ concluyen que: «El Tribunal ha reconocido que este supuesto es de aplicación únicamente en el curso de un proceso de naturaleza penal, excluyendo así detenciones o internamiento en contextos civiles o administrativos (Jecius c. Lituania, de 31 de julio de 2000 y Wloch c. Polonia, de 19 de octubre de 2000). Con este presupuesto, la jurisprudencia ha estimado conforme al artículo 5 que no se presenten cargos contra la persona detenida o internada en el momento de la comparecencia ante la autoridad. Asimismo, el Tribunal ha insistido en la importancia de la finalidad de la medida, cuya consecución puede alcanzarse aportando medios de prueba en un momento posterior a la comparecencia (Brogan c. Reino Unido, de 29 de noviembre de 1988). A pesar de esta interpretación amplia del precepto, el Tribunal ha compensado estas aperturas con lecturas más garantistas. Así, la detención debe producirse siempre que existan indicios racionales de la culpabilidad del detenido, lo que obliga a las autoridades a aportar hechos o informaciones que permitan al órgano jurisdiccional valorar si existen indicios

²⁵¹ SARMIENTO, D. / MIERES MIERES, L.J. / PRESNO LINERA, M.A.: “Las Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, información obtenida de documento electrónico en la página web: (www.personal.us.es), fecha de consulta 08-02-2017.

suficientes para acordar la detención (Fox, Cambell y Hartley c. Reino Unido, de 30 de agosto de 1990 y Elci c. Turquía, de 13 de noviembre de 2003.)²⁵²

No debemos olvidar, sobre la cuestión que venimos analizando, la posición que ha adoptado el Tribunal Constitucional. La STC nº 107/1985, de 7 de octubre, considera que: «Detenido es aquél a quien se haya privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal.»²⁵³, ampliando sus razonamientos con la STC nº 98/1986, de 10 de julio, al considerar que nos encontramos ante: «un concepto procesal, no material, de detención, la cual, como situación fáctica, consiste en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, sin que puedan encontrarse situaciones intermedias entre detención y libertad.»²⁵⁴

La cuestión que se plantea es: «¿Cómo se verían afectadas otras intervenciones policiales como identificaciones o cacheos, en los que sin mediar un ilícito penal, como precisa el Tribunal Constitucional para el caso de la detención²⁵⁵, pero sin embargo sí llega a producirse una «suspensión de la libertad de circulación por breve plazo.»²⁵⁶? En este caso el Tribunal Supremo en Sentencia nº 9015/1993, de 20 de diciembre, aclara en sus razonamientos jurídicos que: «Lo único exigible para que sea lícita la suspensión de la libertad de circulación por el breve plazo de la práctica de una diligencia de control o registro callejero es, de un lado, que exista una norma que ampare la actuación de la autoridad o sus agentes y, de otro, que se respeten los principios de proporcionalidad y exclusión de la arbitrariedad, de modo que la actuación que la ley autoriza de modo general aparezca racionalmente indicada en el caso concreto y se practique sin excederse de lo necesario para su buen fin, esto es, que no rompa el equilibrio entre el derecho y su limitación.»²⁵⁷ Dichos razonamientos

²⁵² Vid. STDEH casos: Jecius c. Lituania, de 31 de julio de 2000; Wloch c. Polonia, de 19 de octubre de 2000; Fox, Cambell y Hartley c. Reino Unido, de 30 de agosto de 1990; Elci c. Turquía, de 13 de noviembre de 2003.

²⁵³ Vid. STC nº 107/1985, de 7 de octubre.

²⁵⁴ Vid. STC nº 98/1986, de 10 de julio.

²⁵⁵ «Detenido es aquél a quien se haya privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal», en STC nº 107/1985, de 7 de octubre.

²⁵⁶ Vid. STC nº 107/1985, de 7 de octubre.

²⁵⁷ Vid. STS nº 9015/1993, de 20 de diciembre.

jurídicos servirán para establecer modelos de comportamiento en la intervención policial que resuelvan la controvertida y compleja discusión entre el derecho a la libertad de un lado y el derecho a la seguridad de otro.²⁵⁸

Una cuestión que PORTILLA CONTRERAS²⁵⁹ no considera que suponga un conflicto, resolviéndolo mediante lo que el propio autor denomina «la seguridad de los derechos»: «Si hablásemos de la seguridad de los derechos a través de la protección de bienes jurídicos, entonces el derecho a la seguridad sí supondría realmente una garantía de la libertad. Concebida de esa forma, no se optaría entre libertad o seguridad, puesto que no son conceptos inconciliables, no se trata de elegir entre el ciudadano y el Estado sino de hacer posible el ejercicio de los derechos.»

²⁵⁸ En este sentido nos parecen aclaradoras las siguientes reflexiones de ACOSTA GALLO, P., acerca de la relación entre los conceptos libertad y seguridad: «Seguridad y libertad son conceptos inseparables, pero el hecho de que lo sean no significa que tengan idéntico valor. El disfrute de la libertad requiere la intervención activa del Estado, una vez superada la doctrina del Estado liberal, que entendía que se satisfacía mejor la libertad individual mediante la abstención del Estado. El ejercicio de los derechos y libertades constitucionales requiere normalmente la intervención administrativa, pues la complejidad social hace que dicho ejercicio así lo demande. Pero a diferencia de los derechos de libertad, que pueden agotarse en su ejercicio de forma completa y satisfactoria (voto, expresión, intimidad...), el derecho a la seguridad requiere de modo ineludible la intervención prestacional activa del Estado y no puede ser nunca completado, ya que necesariamente conlleva cierto margen de insatisfacción. [...] La seguridad es el vehículo de las libertades, no la coartada para su traba. La ecuación según la cual a mayor libertad menor seguridad y viceversa es un equívoco. El estado debe garantizar la seguridad sin perjudicar las libertades ciudadanas. Sin seguridad individual resulta imposible el ejercicio de los derechos y libertades que debe afianzar el Estado de Derecho, y pierde legitimidad el discurso que justifica su monopolio sobre el uso de la fuerza y de la coacción legal.», en *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., págs. 61 y 62.

²⁵⁹ En este sentido PORTILLA CONTRERAS, G., es bastante escéptico con lo que realmente acontece: «Sin embargo, la realidad está demostrando que la seguridad se ha convertido en una entidad emancipada, a la que se subordinan los demás derechos. Una de las secuelas de elevar el concepto de seguridad -seguridad del Estado- al rango de bien jurídico es que no interesa tanto el principio del hecho, la acción cometida por el autor como el peligro potencial del sector de riesgo al que pertenece el -infractor-. Ya no es la culpabilidad sino la peligrosidad la que pasa a ocupar el papel preponderante como fundamento de la represión penal. Esta nueva concepción del binomio seguridad-peligrosidad fruto del retorno del Derecho penal de autor es al que motiva la creación de espacios donde el Derecho desaparece, donde la ausencia de garantías es lo habitual.», en *Derecho penal de la libertad y la Seguridad...*, ob. cit., págs. 21 y 22.

Una tarea compleja la que se le plantea a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, en ocasiones y para hacer posible el ejercicio de derechos y libertades, tendrá que actuar en el cumplimiento de sus funciones (art. 124.1 de la CE), lesionando otros, como el que estamos analizando por medio de la detención. Pero el legislador, de nuevo, nos ofrece la respuesta mediante la aplicación del “principio de menor lesividad”²⁶⁰. Así queda reflejado en la LECRIM en su art. 520.1 establece²⁶¹: «1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.»

Un “principio de menor lesividad” que puede llegar a afectar a los propios componentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad ante la posibilidad de que algún componente se vea incurso como sujeto pasivo en el art. 520.1 de la LECRIM. La Instrucción 12/2014 de 13 de junio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecen las medidas a adoptar para salvaguardar la

²⁶⁰ Sobre la cuestión ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.), opina que: «La observancia del principio de menor lesividad, que deben tener siempre presente los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando procedan a la detención de una persona, se complementa con los de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, que vienen recogidos en el art. 5.2.d) de la LOFCS», en *Manual de Policía...*, ob. cit., pág. 343.

²⁶¹ La Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, se hace eco de este mandato legal y da una serie de instrucciones al respecto para que se lleven a término durante la intervención policial. Así en el apartado primero da las siguientes instrucciones: «2. Decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad, entendiendo ésta como la correcta valoración y decisión del momento, lugar y modo de efectuarla, ponderando, para ello, el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal.» En el mismo sentido el apartado décimo referido a «Traslados de personas detenidas», da las siguientes instrucciones a los agentes: «1. Los traslados se realizarán proporcionando al detenido un trato digno y respetuoso con los derechos fundamentales que sea compatible con las incomodidades que pueda requerir la seguridad de la conducción.»

integridad física de los agentes de las fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en el supuesto de que sean detenidos, así lo refiere: «Las medidas de protección deben extremarse en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo de la detención pertenezca a determinados colectivos que, en el cumplimiento de sus funciones, tengan una relación directa con presos o detenidos. En concreto, se encuentran en esta situación los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los funcionarios de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.»

En el ámbito internacional podemos comprobar como también se refleja este interés por causar la menor lesividad ante la necesidad de llevar a cabo una actuación policial, donde legítimamente se puedan ver afectados derechos y libertades. El Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en el apartado B «Situaciones específicas», punto 2 «Detención / Privación de libertad por la policía», en su punto 54 establece: «La privación de libertad debe limitarse tanto como sea posible y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad, la vulnerabilidad y las necesidades personales de cada persona detenida...»

Continuando con la praxis profesional de las FCS en funciones de Policía Judicial²⁶², el Título VIII «De las medidas de investigación limitativas de los

²⁶² El art. 282 «Título III de la Policía Judicial», de la LECRIM desarrolla, por así llamarlas «funciones generales» de la Policía Judicial, dado que afectan a todos los componentes de las FCS, incluyéndose otras figuras: «La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial...» En cuanto a su composición el art. 283 de la LECRIM regula quienes constituyen Policía Judicial, así: «Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes: 1. Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales. 2. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad...» El RD nº 796/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial en su artículo 1, desarrolla dichas «funciones generales» de la Policía Judicial: «Las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros

derechos reconocidos el art. 18 de la Constitución», en su Capítulo I, trata lo que lleva por título: «De la entrada y registro en lugar cerrado.» Al tratarse de una injerencia de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente²⁶³, comienza dicho Capítulo I, de nuevo, con lo que venimos repitiendo en este trabajo, la obligación de cumplir en toda intervención policial con el principio de legalidad²⁶⁴. Así el art. 545 LECRIM establece: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.» Sigue una serie de

de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.» Continúa el art. 4 del citado RD: «Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades de Policía Judicial.» Unidades de Policía Judicial que, dentro de las funciones genéricas que tiene todo componente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se organizarán y llevarán a cabo funciones de especialización. El art. 29 de la LOFCS, en cumplimiento del art. 126 de la CE, encomienda a las FCSE las funciones de Policía Judicial, añadiendo que para el cumplimiento de esta función y con carácter colaborador de las mismas podrán intervenir en dichas funciones el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales. Los arts. 30 a 36 desarrollan esta labor especializada como nos indica el art. 30.1 de la LOFCS: «El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.»

²⁶³ El art. 18 de la CE, refleja una serie de bienes jurídicos que se ven afectados ante este tipo de intervenciones policiales, así el punto 1 y 2: «1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.»

²⁶⁴ Vid. CÁRDENAS RIOSECO, F.: *El principio de legalidad penal...*, ob. cit.; CASSAGNE, J.C.: *El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa...*, ob. cit.; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Sobre el principio de legalidad...*, ob. cit.; DONDE MATUTE, J.: *Principio de legalidad penal: Perspectivas del derecho nacional e internacional...*, ob. cit.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / PÉREZ MANZANO, M.: *La tutela multinivel del principio de legalidad penal...*, ob. cit.

artículos que regulan los elementos fundamentales y requisitos necesarios para llevar a cabo dicha entrada y registro en lugar cerrado.²⁶⁵

En este sentido es necesario tener suficientemente claro que se entiende por «domicilio», pues depende de ello el realizar una intervención policial acorde o infringiendo el Ordenamiento jurídico. El legislador ha reflejado este concepto en tres ámbitos diferentes, civil, procesal y penal. En el ámbito civil el Código Civil establece en su art. 40, que debe entenderse por domicilio: «Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.» Un concepto que si bien tiene interés policial no es suficiente para las intervenciones que estamos analizando, pues el domicilio a efectos del Código Civil, se determina con el objeto de dirimir derechos y obligaciones civiles. En este sentido O'CALLAGHAN MUÑOZ / FERNÁNDEZ GONZÁLEZ²⁶⁶: «El domicilio de una persona sirve al Ordenamiento jurídico en varios aspectos como características para la individualización y como punto de conexión para las relaciones jurídicas.»

En el ámbito procesal el art. 554 de la LECRIM establece que debe entenderse por domicilio: «Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores: 1º. Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro. 2º. El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia. 3º. Los buques nacionales mercantes. 4º. Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.»

²⁶⁵ Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. / RUIZ DIEGO, F.J.: *La entrada y registro en lugar cerrado: Consideraciones procesales, jurisprudenciales y policiales*. Madrid. Editorial Tecno, 2009; ANTÓN BARBERÁ, F.: *Manual de Técnica Policial*. Valencia. 3ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2005.

²⁶⁶ O'CALLAGHAN MUÑOZ, J. / FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, B.: *Compendio de Derecho Civil Tomo IV: Derecho de la persona y de la familia*. Madrid. 2ª edición. Editorial Ramón Areces, 2016, págs. 77 y ss.

Por último en el ámbito penal, si bien en el art. 202 del CP aparece el concepto de «morada», no así su definición legal a pesar de hacer un uso pródigo a lo largo de su articulado.

A nivel doctrinal podemos distinguir dos posturas: la que defiende una definición conceptual más restringida del art. 554 de la LECRIM²⁶⁷. Otra partidaria de una interpretación más amplia de lo que se entiende por domicilio, con el objeto de tutelar aún más, el bien jurídico que se trata de salvaguardar, la inviolabilidad del domicilio y por ende todo lo que representa el mismo, a saber, la intimidad personal donde el sujeto desarrolla actividades que solo le competen a su vida personal y privada²⁶⁸.

Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional proporciona una serie de consideraciones que han de guiar las intervenciones policiales. En este sentido la STC nº 10/2002, de 17 de enero²⁶⁹ considera a efectos de domicilio: las segundas viviendas, los vehículos o caravanas y las habitaciones de hotel²⁷⁰. Veamos sus

²⁶⁷ Vid., FERRER SAMA, A.: *Comentarios al Código Penal. Tomo III*. Madrid. 1ª edición, 1944, pág. 144; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. / SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. 16ª edición. Editorial Dykinson, 1995, pág. 793.

²⁶⁸ Vid., MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2013, pág. 271; MORALES PRATS, F.: *La tutela penal de la intimidad: privacidad e informática*. Barcelona. Editorial Destino, 1984, págs. 164 y ss.; CÓRDOBA RODA, J. / GARCÍA ARÁN, M.: *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo I*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2004, pág. 491; JORGE BARREIRO, A.: *El allanamiento de morada*. Madrid. Editorial Tecnos, 1987, pág. 97; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho Penal Español. Parte especial*. Barcelona. 5ª edición. Editorial Atelier, 2008, pág. 252.

²⁶⁹ Vid. STC nº 10/2002, de 17 de enero.

²⁷⁰ En cuanto a las segundas viviendas, los vehículos o caravanas, RODRIGUEZ RAMOS, L., en su análisis del Código penal y en relación al apartado dedicado al concepto «casa habitada» considera que: «El fundamento de la agravación que radica en la lesión a la intimidad personal o familiar -564/1995, de 7 de abril [LA LEY 16837-R/1995]- y en el incremento de riesgo que supone su realización en una vivienda a la que pueden concurrir, en cualquier momento, sus moradores con el consiguiente riesgo a bienes jurídicos de carácter personal. Ese fundamento es de aplicación a las casas de temporada que puedan ser ocupadas en cualquier momento y en las que el ataque a la intimidad personal o familiar subsiste pese a que los autores se hubieran cerciorado de la imposibilidad de su ocupación por los moradores. [...] La autocaravana, durante su ocupación por su titular, debe ser considerada como casa habitada en el sentido de este artículo, cuando reúna todas las características de una morada habitual (36/2002, de 25 de enero [LA LEY 3695/2002] y 419/2000, de 17 de marzo [LA LEY 4988/2000]). Por el

argumentos jurídicos: «Desde esta perspectiva, ni la accidentalidad, temporal, o ausencia de habitualidad del uso de la habitación del hotel, ni las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, pueden constituir obstáculos a su consideración como domicilio de los clientes del hotel mientras han contratado con éste su alojamiento. Siendo las habitaciones de los hoteles espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, siempre que en ellos se desarrolle, constituyen ámbitos sobre los que se proyecta la tutela que la Constitución garantiza en su art. 18.2: su inviolabilidad y la interdicción de las entradas o registros sin autorización judicial o consentimiento de su titular, fuera de los casos de flagrante delito.»²⁷¹ En sentido contrario se manifiesta el TC respecto a las celdas de los reclusos privados de libertad, como indica la STC nº 11/2006, de 15 de febrero de 2006.²⁷²

Destacamos el art. 568 de la LECRIM por su vinculación directa con nuestro objeto de estudio: «Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.» De nuevo el legislador es consciente que, durante el desempeño profesional de las FCS, es necesario en determinados casos y bajo ciertas premisas la utilización de la fuerza²⁷³. Las tácticas, técnicas y

contrario, no ha sido considerada tal cuando no hay constancia en la causa de indicios que permitieran afirmar que el vehículo objeto de robo constituyera la morada de su propietaria (106/2003, de 1 de febrero [LA LEY 12405/2003]).», en *Código penal: concordado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*. Madrid. 2ª edición. Editorial La Ley, 2007, pág. 241

²⁷¹ Vid. STC nº 10/2002, de 17 de enero.

²⁷² Vid. STC nº 11/2006, de 15 de febrero.

²⁷³ Al respecto SOZZO, M.: «El uso de la fuerza, en sus diversas variantes y especialmente el uso de las armas de fuego por parte de los funcionarios policiales, es entonces uno de los momentos principales de la actividad policial. Y, al mismo tiempo, uno de los más complejos, pues en él se juega siempre la necesidad de ajustar el empleo de la fuerza en el caso concreto –en su caso, del arma de fuego, a los límites legales.», en *Policía, violencia, democracia: ensayos sociológicos...*, ob. cit., pág. 64; En igual sentido MEDINA MORA ICAZA, E.: «La policía tiene, entre sus funciones, las de prevenir y perseguir delitos, hacer cumplir las leyes y los reglamentos, salvaguardar el orden público y proteger los legítimos intereses -los bienes jurídicos- de los miembros de la comunidad. En ocasiones el cumplimiento de esos deberes supone la necesidad del empleo de la fuerza por parte de los miembros de los cuerpos policiales. En un Estado democrático, el uso de esa fuerza no puede ser arbitrario, abusivo ni irracional.», en *Uso legítimo de la fuerza*. México, D. F. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, pág. 67;

protocolos de trabajo que se elaboren contarán con este respaldo legal. Pero no debemos de engañarnos, que estén amparadas legalmente no supone una “patente de corso” al profesional de la seguridad, sino que requiere que actúe bajo unos principios jurídicos como los que estamos tratando en el presente trabajo.

Para una mayor concreción sobre la actuación policial a la que nos venimos refiriendo, sirvan las Sentencias del Tribunal Constitucional: STC nº 22/ 1984, de 17 de febrero (donde el Alto Tribunal considera que no es necesaria la entrada física en el domicilio para su violación, entrarían en este caso aquellas actuaciones policiales que sin la debida autorización judicial utilizaran medios técnicos auditivos o visuales para conseguir imágenes o ver lo que sucede en el interior de dichos domicilios)²⁷⁴; STC nº 22/2003, de 10 de febrero (donde se dilucida que se entiende por “titular del domicilio” a efectos de prestar consentimiento a la hora de una intervención policial. Destacamos en este caso que sería las personas que residen en el mismo, no el propietario de dicho domicilio, salvo que viviera con ellas)²⁷⁵; STC nº 139/199, de 10 de febrero (con ella se establecen los criterios que han de seguirse para solicitar a la autoridad judicial el preceptivo mandamiento judicial de registro y entrada. El Alto Tribunal considera que no sería suficiente con razonar el motivo de la solicitud, sino que junto a ello es necesario establecer el alcance y lugares que se pretenden registrar para que de esa manera queden garantizada la plena tutela judicial)²⁷⁶; STC nº 149/2001, de 27 de junio (en relación con la anterior y de gran interés a efectos de intervenciones policiales, para que las pruebas obtenidas durante el registro domiciliario tengan una validación jurídica, han de tener la preceptiva autorización judicial, ateniéndose a la autorización concreta emitida por el Juez, necesitando una nueva autorización judicial para actuaciones que no estuvieran contenidos en la misma).»²⁷⁷

Igualmente MENDIETA JIMÉNEZ, E.: *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza...*, ob. cit., págs. 171 y ss.

²⁷⁴ Vid. STC nº 22/ 1984, de 17 de febrero.

²⁷⁵ Vid. STC nº 22/2003, de 10 de febrero.

²⁷⁶ Vid. STC 139/199, de 10 de febrero.

²⁷⁷ Vid. STC nº 149/2001, de 27 de junio.

Cualquier elaboración, desarrollo o puesta en prácticas de tácticas, técnicas y protocolos de trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, diseñadas para llevar a cabo las distintas intervenciones policiales, han tener en cuenta inexcusablemente todos estos fundamentos jurídicos. El Ordenamiento jurídico vigente obliga a cumplir las normas legales, la jurisprudencia interpreta y orienta sobre las mismas y la doctrina es un referente científico. Todo ello, ha de relacionarse en este tipo de investigación científica.

4.1.3 Código Penal

El Derecho penal tiene un papel destacado dentro de nuestras sociedades, MUÑOZ CONDE²⁷⁸ considera que: «el Derecho penal es el más autoritario de todas las ramas del Ordenamiento jurídico y probablemente de todos los sistemas formalizados del control social. El Derecho penal tiene además otra característica que lo diferencia de otros sistemas de control más sutiles: es un sistema represivo, en el que la violencia ocupa un lugar destacado tanto en los casos de los que se ocupa (homicidio, robo, violaciones, desapariciones), como en la forma en que se ocupa o pretende solucionar estos casos (cárcel, inhabilitaciones, pena de muerte todavía en muchos países).»

A pesar de ello, no cabe duda que el Derecho penal es una herramienta necesaria de control social²⁷⁹, máxime cuando encontramos acciones humanas como las descritas por el autor «homicidio, robo, violaciones, desapariciones.» En este sentido se pronuncia MORILLAS CUEVA²⁸⁰: «En consecuencia, el Ordenamiento jurídico-penal es una de las formas más relevantes de control social dentro de una sociedad escrutada conforme a Derecho. No es la única pero si es posiblemente, la más intensa en sus reacciones y la más comprometida en relación a las conductas a las que se dirige.»

²⁷⁸ MUÑOZ CONDE, F.: "El nuevo Derecho penal autoritario: consideraciones sobre el llamado -Derecho penal del enemigo-" en VV.AA.: *Mutaciones de Leviatán: Legitimación de los nuevos modelos penales*, (PORTILLA CONTRERAS, G. -Coord.-): Editorial UNIA / Akal, Madrid, 2005, pág. 167.

²⁷⁹ Una cuestión, la del control social, que desarrollamos en el capítulo V «Análisis sociológico de la intervención policial».

²⁸⁰ MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho penal. Parte General...*, ob. cit., pág. 17.

La Ciencia del Derecho penal ha de proporcionar a los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad un conocimiento adaptado a su cualificación y competencia profesional²⁸¹ para así, poder llevar a cabo distintas intervenciones policiales como Policía Judicial. Una función que viene regulada en un amplio elenco normativo que pasamos a analizar.

La CE consagra el art. 126 a la Policía Judicial en los siguientes términos: «La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.»

El art. 282, Título III «De la Policía Judicial», de la LECRIM desarrolla las denominarlas «funciones generales»²⁸² de la Policía Judicial, funciones generales, en el sentido que afectan a todos los componentes de las FCS en su conjunto, sin que requiera su desempeño una especial formación especializada: «La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación;

²⁸¹ La Ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación profesional, establece que: «La cualificación profesional es el “conjunto de competencias profesionales con significación en el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación, así como a través de la experiencia laboral” (Ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional). Se entiende que una persona está cualificada cuando en su desempeño laboral obtiene los resultados esperados, con los recursos y el nivel de calidad debido. Desde un punto de vista formal, la cualificación es el conjunto de competencias profesionales (conocimientos y capacidades) que permiten dar respuesta a ocupaciones y puestos de trabajo con valor en mercado laboral, y que pueden adquirirse a través de formación o por experiencia laboral. La competencia se define como “el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y del empleo” (Ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional). La competencia de una persona abarca la gama completa de sus conocimientos y sus capacidades en el ámbito personal, profesional o académico, adquiridas por diferentes vías y en todos los niveles, del básico al más alto. A su vez, la citada norma conceptualiza la unidad de competencia como el “agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial”.» Información obtenida en la página oficial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, página web: (www.educacion.gob.es), fecha de consulta 12-02-2017.

²⁸² Término que puede encontrarse en el art. 1 del RD nº 796/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial...»²⁸³

Su composición viene recogida en el art. 283 de la LECRM: «Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes: 1. Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales. 2. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad...» Aparecen así, en dicho artículo, otras figuras que, junto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, están habilitadas legalmente para desempeñar dicha labor.

El RD nº 796/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial en su art. 1, desarrolla el art. 283 de la LECRM: «Las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Continúa el art. 4 del RD 796/1987: «Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la

²⁸³ Vid. MARCHAL ESCALONA, N. A.: *Código de Policía Judicial*. Madrid. Editorial Thomson, 2009. FERNÁNDEZ VILLAZALA, T. / GARCÍA BORREGO, J.A.: *Derecho procesal penal para la policía judicial...*, ob. cit.; GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. / GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L.: *Investigación criminal. Principales, técnicas y aplicaciones*. Editorial ICFS, 2016; VADILLO GARCÍA, J. / POMARESRAMÓN, C.: *La policía local como policía judicial*. Alicante. Editorial Club Universitario, 2017.

perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades de Policía Judicial.»²⁸⁴

Unidades de Policía Judicial que, junto a las funciones genéricas que tiene todo componente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad indicadas, se organizan y forman profesionalmente, para llevar a cabo funciones con un alto grado de especialización²⁸⁵. El art. 29 de la LOFCS, dando cumplimiento al art. 126 de la CE, encomienda a las FCSE las funciones de Policía Judicial, añadiendo que para el cumplimiento de dicha función, y con carácter colaborador de las mismas, podrán intervenir en dichas funciones el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Los arts. 30 al 36 de la LOFCS, desarrollan el contenido de la labor especializada de las Unidades de Policía Judicial. El art. 30 de la LOFCS insta al Ministerio del Interior a: «El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.»

Prevenir actos delictivos y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia, suponen una labor necesaria para la sociedad, como indica MEDINA ARIZA²⁸⁶: «La policía ocupa un papel especial en la prevención del delito. Es una institución estatal abierta las 24 horas los siete días de la semana con el objetivo explícito de combatir la delincuencia y que cuenta con la capacidad de usar la fuerza contra los ciudadanos en el uso de sus funciones. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece en su art. 11 que una de sus funciones es

²⁸⁴ Vid. ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 331 y ss.

²⁸⁵ Vid. MARCHAL ESCALONA, N. / GIMENO SENDRA, V.: *Código procesal para la policía judicial (expres)*. Madrid. Editorial Aranzadi, 2016; FERNÁNDEZ VILLAZALA, T. / GARCÍA BORREGO, J.A.: *Derecho procesal penal para la policía judicial...*, ob. cit.

²⁸⁶ MEDINA ARIZA, J.: *Políticas y estrategias de Prevención del delito...*, ob. cit., pág. 375.

“prevenir la comisión de actos delictivos”, así como “estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia”. Dado que en el sistema jurídico español se otorga a estas Fuerzas y Cuerpos la seguridad pública como competencia exclusiva, parecería que se apuesta por un modelo en el que la policía ha de jugar un papel absolutamente fundamental en el desarrollo de esquemas de prevención del delito.»

Consideramos que los proyectos, que pretenda realizar la Administración para la creación e implementación de técnicas, tácticas y protocolos para las FCS, han de contar con las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales. Una perspectiva flexible y multidisciplinar que podemos conseguir desde el nexo de unión que proporciona el modelo científico²⁸⁷. Sobre esta cuestión MORILLAS CUEVA²⁸⁸ cree necesario una integración entre Dogmática jurídico penal y Política Criminal: «En definitiva, la Ciencia del Derecho penal es interpretación, sistematización y crítica del derecho positivo, pero con los muy importantes matices que a esta clásica trilogía se le ha hecho. O lo que es lo mismo, es Dogmática y Política Criminal. Se opta, por tanto, por la línea doctrinal que incluye a la Política Criminal dentro de la ciencia del Derecho penal, frente a los que defienden la autonomía político-criminal en razón a la asunción diferenciadora de sus planteamientos críticos, y los que pretenden incluir la Política Criminal, o al menos una parte de ella, en la Criminología. Semejante aseveración no evita, sino todo lo contrario, el reconocimiento de la incidencia de la Criminología en la ciencia punitiva ni tampoco la aceptación de la Política Criminal como puente de unión entre ambas Ciencias. En definitiva, el cometido de ésta, de la Política Criminal, no lo circunscribo solamente a las actividades de lege ferenda sino que junto a ellas, y siempre dentro de la Ciencia del Derecho penal, ha de intervenir en la interpretación y formación del sistema. Su estrecha relación con la Dogmática hace que las dos dimensiones tradicionalmente incluidas en ella influyan los criterios político-criminales sin que esto tenga que suponer ninguna disfuncionalidad con el Derecho positivo penal que, en caso de producirse, obliga

²⁸⁷ ANTÓN BARBERÁ, F. / DE LUIS Y TUEGANO, J.V.: *Policía Científica. Volumen I y II...*, ob. cit.; ROSALES ORTEGA, R. / GUTIÉRREZ RAMÍREZ, S.; TORRES FRANCO, J.L. (Coord.): *La interdisciplina en las Ciencias Sociales*. Barcelona. Editorial Anthropos, 2006; ALONSO BEDATE, C.: *El saber interdisciplinar*. Madrid. Editorial UNE, 2014.

²⁸⁸ MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho penal. Parte General...*, ob. cit., págs. 203 y 204.

al jurista a utilizar la primera de las funciones señaladas, en propuestas críticas de regulación futura.»

Partiendo de la necesidad de abordar nuestro objeto de estudio desde un análisis multidisciplinar, hemos estructurado el presente trabajo en base a distintas Ciencias: Ciencias Jurídicas, Capítulo III «Análisis jurídico de la intervención policial en el marco normativo internacional» y Capítulo IV «Análisis jurídico de la intervención policial en el marco normativo nacional»; Ciencias Sociales, Capítulo V «Análisis sociológico de la intervención policial»; Ciencias Policiales, Capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial.»

Congruentes con nuestro planteamiento, en el presente epígrafe llevaremos a cabo una selección de apartados del CP que consideramos más prácticos y útiles para el presente trabajo. Luego no espere el lector un análisis profuso de cada uno de los conceptos jurídicos que traigamos a colación. Cada uno de ellos requeriría un trabajo individualizado. Ya hemos dejado constancia de la necesidad de un trabajo multidisciplinar en el campo de la intervención policial. Lo que nos lleva a seleccionar aquellas cuestiones que tienen, dentro del Derecho penal, una aplicación práctica en el desarrollo de la intervención policial.

La denominada «Carta Magna del delincuente»²⁸⁹, ha de promover en todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una cultura y conocimiento jurídico adaptado a su labor profesional. Cuestión esta última que trataremos de llevar a cabo en el presente trabajo, caracterizado por un enfoque eminentemente práctico al incidir sobre los elementos configuradores de un programa destinado a la creación, desarrollo, práctica y efectividad de las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo de los mismos.

²⁸⁹ Una «Carta Magna del delincuente» que como refiere DEMETRIO CRESPO, E.: «[...] desde Von Liszt (1851-1919), el Derecho Penal es considerado la “Carta Magna del delincuente” y, en todo caso, “la barrera infranqueable de la política criminal”, como el autor se esfuerza en poner de relieve en su famoso Programa de la Universidad de Marburgo de 1882.», en “Del Derecho penal liberal al Derecho penal del enemigo.” en VV.AA.: *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, (PÉREZ ALVAREZ, F. -editor-), Universidad de Salamanca, 2013, pág. 1277.

El sujeto del presente análisis son los componentes de las FCS en el ejercicio de sus funciones²⁹⁰. Unas funciones que están estrechamente vinculadas al concepto de Autoridad, agente de la Autoridad y funcionario público. El art. 24 del CP desarrolla dichos conceptos²⁹¹: «1. A los efectos penales se reputará Autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de Autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también Autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.»

La figura jurídica «Autoridad, agente de la Autoridad y funcionario público», será un requisito previo que nos permitirá determinar, para una intervención policial concreta, si un componente de las FCS podría acogerse a la eximente del artículo 27 apartado 7, donde se declara exento de responsabilidad criminal al «que obre en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo.» En este sentido es unánime la doctrina a la hora de

²⁹⁰ Funciones que como hemos indicado en anteriores apartados vienen previstas en el art. 104.1 de la CE de 1978: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» La forma de llevarlo a cabo se establece en el art. 104.2: «Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.» Fruto del mandato constitucional la LOFCS, en su preámbulo, apartado II a) primer párrafo, establece: «Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su “Declaración” sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico “Código Deontológico” que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad la responsabilidad en el ejercicio de la función.»

²⁹¹ COBO DEL ROSAL, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*. 2ª edición. Madrid. Editorial Dykinson, 2005, págs. 1091 y ss.; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. Tirant lo Blanch 2007, págs. 864 y ss.; MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, ob. cit.; ROIG TORRES, M.: “El delito de Atentado.”..., ob. cit., págs. 94 y ss.

apreciar o no la eximente, refiriéndose a los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en dichas situaciones como Autoridad o agente de la Autoridad²⁹².

En el mismo sentido la STS de 20 de octubre de 1980 considera que para poder estimar la eximente del artículo 27 del apartado 7 del Código Penal es indispensable: «...siendo indispensable para la estimación de la eximente analizada: 1º) que ha de tratarse necesariamente de Autoridad o de sus agentes, habiendo declarado, al respecto, este Tribunal, en Sentencia de 29 de diciembre de 1953 (RJ 1953/3489), que los funcionarios del Cuerpo General de la Policía, están de servicio permanente y han de intervenir siempre que las circunstancias lo demanden; 2º) que, dicha Autoridad o sus agentes, se hallen en el ejercicio de una función pública a ellos encomendada, es decir, cumpliendo unos deberes que su cargo les impone.»

Es necesario también, como nos indica el apartado 2 del art. 24 del CP, que el funcionario público se halle en el ejercicio de funciones públicas, las cuales han de venir reguladas por ley, elección o por nombramiento de Autoridad. La Autoridad según el art. 24.1 CP, ejerce funciones públicas bien por ley, elección o nombramiento, lo que la incluiría dentro del apartado funcionarios públicos. A efectos penales no todo funcionario público es Autoridad. Estaríamos ante lo que la doctrina y jurisprudencia considera, dentro del ámbito penal, una relación de género a especie, de manera que la Autoridad sería un funcionario al que habría que añadirle las características del art. 24.1 del CP.²⁹³

²⁹² MORILLAS CUEVA, L. / COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Edersa, 2000. MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal General*. Valencia. 9ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pág. 362; COBO DEL ROSAL, M. (Dir.) AA.VV: *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Edersa, 1999, pág. 514.; ORTS BERENGUER, E. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2011, pág. 395; RODRIGUEZ MOURULLO, G. / JORGE BARREIRO, A.: *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Cívitas, 1997, pág. 106.; CÓRDOBA RODA, J. / GARCIA ARÁN, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2011; CORCOY BIDASOLO, M. / MIR PUIG, S.: *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2011, pág. 92.

²⁹³ LLABRÉS FUSTER, A. / TOMÁS-VALIENTE LANUZA, L.: *La responsabilidad penal del miembro del jurado*. Barcelona. Editorial CEDECS, 1998, pág. 28.

Lo anterior se confirma mediante determinados artículos del Código Penal. Para dichos artículos no es lo mismo jurídicamente que un delito sea cometido por funcionario público que por Autoridad, o que sea cometido contra una Autoridad o un agente de la Autoridad. Así en el art. 303 del Capítulo XIV «De la receptación y el blanqueo de capitales» del CP constatamos esta diferencia al establecer las penas: «Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por Autoridad o agente de la misma.»

También aparecen diferencias entre los conceptos de Autoridad y agente de la Autoridad en cuanto a la pena a imponer. El art. 550.2 del Capítulo II «De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia» del CP, establece: «Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra Autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.»²⁹⁴

Sobre este último artículo es necesario hacer una puntualización, pues a raíz de la reforma del CP mediante la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, en concreto en los artículos 550, 554 y 556 del CP, se lleva a cabo una ampliación de los sujetos pasivos sobre los que puede recaer la acción del delito de atentado, resistencia y desobediencia.²⁹⁵ Entendemos que lo que pretende el legislador, con

²⁹⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia. 2ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015.

²⁹⁵ Así aparecen los siguientes sujetos pasivos: Art. 550.1 del CP, «1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la Autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios

esta ampliación, es dar una mayor protección penal para los casos concretos descritos en el tipo, no así el carácter y competencias que corresponden al agente de la Autoridad.²⁹⁶

Sobre esta cuestión LORENTE VELASCO²⁹⁷ considera que: «Resulta tan sencillo como afirmar que todo sujeto que participe del ejercicio de la función pública y lo haga en virtud de un título de los recogidos en el artículo 24.2 del CP, es decir, por disposición inmediata de la ley, por elección o nombramiento de la Autoridad competente, tendrá la consideración de funcionario público a efectos penales», mientras que el de Autoridad: «para considerarse Autoridad a efectos penales hay que cumplir además de los requisitos establecidos por el propio art. 24.2, los señalados por el 24.1, existiendo por tanto como presupuesto previo el requisito de ser funcionario público al amparo del CP.»

Centrándonos en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la condición de agente de la Autoridad viene establecida por la LOFCS en su artículo 7.1: «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.» Art. 554 CP: «1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado. 2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios. 3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente: a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones. b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» Art. 556 CP: «1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la Autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.»

²⁹⁶ LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit., págs. 84 a 158.

²⁹⁷ *Ibidem*, pág. 76.

tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la Autoridad.» El legislador establece, mediante una Ley Orgánica, el carácter de agentes de la Autoridad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sólo así se comprende que puedan llevar a cabo injerencias en derechos fundamentales de los ciudadanos (identificaciones, registro corporal, detenciones, etc.). El legislador, al darle esta condición de agentes de la Autoridad, garantiza su actuación con un plus de protección como los establecidos en los arts. 550, 554 y 556 del CP (delito de atentado, resistencia y desobediencia). Incluso desarrolla un elemento configurador del tipo de sanción penal, en razón de su condición de agente de la Autoridad.²⁹⁸

Las FCS, legitimada su actuación por la distinta normativa legal como la que estamos analizando en este capítulo, estarían obligados a realizar determinadas acciones profesionales como la detención²⁹⁹ del art. 492 de la LECRIM: «La Autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener...» o bien facultados, bajo determinadas premisas legales, para realizar identificaciones y registros corporales externos. En este sentido nos parece aclaradora la STS nº 87/1998 de 19 de junio: «El cumplimiento de un deber ha de ajustarse a la norma jurídica que le sirve de base. Sus límites se hallan en el respeto que el propio Ordenamiento jurídico impone a otros bienes jurídicos que pueden entrar en colisión en algunas ocasiones con las exigencias profesionales. De ahí que hayan de ponderarse, en cada caso, las circunstancias que concurren a fin de determinar si se han producido excesos que ampararía la eximente.»³⁰⁰ Lo que no impide como el propio Tribunal afirma en esta sentencia que se haga un análisis concreto del caso, para ver si dicha actuación está dentro de los elementos

²⁹⁸ Así el art. 303 del Capítulo XIV «De la receptación y el blanqueo de capitales» del CP, constatamos esta diferencia al establecer las penas: «Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por Autoridad o agente de la misma.»

²⁹⁹ Una obligación que como nos indica ACOSTA GALLO, P., partiendo de que la seguridad es un derecho y de que el Estado ha de garantizarlo (art. 104.1 de la CE), todo ello permite exigirlo jurídicamente a los ciudadanos: «El derecho a la seguridad de los ciudadanos es correlativo con la obligación del Estado de intervenir, que es jurídicamente exigible.», en *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., pág. 62.

³⁰⁰ Vid. STS nº 87/1998 de 19 de junio.

configuradores de la eximente del art. 20. 7 del CP: «El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.»³⁰¹

Como vemos en la anterior sentencia, el TS es consciente de la difícil labor que llevan a cabo los componentes de las FCS en el ejercicio de sus funciones, hasta el punto de que en su desarrollo, y dentro de la tipología penal que analicemos, pueden verse involucrados como sujetos activos o pasivos. Del análisis de dichas tipologías penales sacaremos conclusiones que, llevadas al ámbito operativo del Capítulo VI, servirán para mejorar el servicio público que prestan, minimizando riesgos profesionales que redundarán en todas las partes implicadas: el ciudadano en general, el sujeto o sujetos con los que interactúan y los propios agentes en particular. Partiendo de esta dicotomía, en la que los agentes pueden llegar a ser tanto sujetos activos como pasivos de una acción típica del Código Penal, nos centraremos en ellos como:

- «Sujetos activos»: Título XXI «Delitos contra la Constitución», Capítulo V «De los delitos cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales», Sección 1 «De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual», en concreto de los arts. 530 a 532³⁰².

³⁰¹ OLMEDO CARDENETE, M.: “Artículo 20.7”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Penal. Tomo II*, COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): Madrid. Editorial Edersa, 1999, págs. 512 a 514.

³⁰² Art. 530 del CP: «La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.»; art. 531 del CP: «Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.»; art. 532 del CP: «El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.»; art. 533 del CP: «El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.»

- «Sujetos pasivos»: Título XXII «Delitos contra el orden público», Capítulo II «De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.», en concreto de los artículos 550 a 556³⁰³.

³⁰³ Art. 550 del CP: «1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas. 2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos. 3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.»; art. 551 del CP: «Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa: 1. Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos. 2. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos. 3. Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor. 4. Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.»; art. 552 del CP: «suprimido por el número doscientos cuarenta y dos del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015.»; art. 553 del CP: «La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.»; art. 554 del CP: «1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado. 2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios. 3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente: a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones. b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»; art. 555 del CP: «suprimido por el número doscientos cuarenta y cuatro del artículo único de L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del

Como sujetos activos nos encontramos ante un «delito especial»³⁰⁴ incluido en el Capítulo V «De los delitos cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales». El legislador tipifica conductas de autoridades o funcionarios públicos que afectan derechos y libertades fundamentales. Sujetos que están legitimados para el ejercicio de las funciones públicas, art. 24.2 del CP: «2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.»³⁰⁵ Dicho ejercicio les confiere un poder que, cuando se abusa del mismo, es sancionado por este tipo de figuras penales.

Sobre la distinción entre «delitos comunes» y «delitos especiales» PADILLA ALBA³⁰⁶: «Sujeto activo de un delito o falta es quien realiza la conducta típica, la conducta que viene descrita en el supuesto de hecho de una norma penal. [...] Conviene nuevamente recordar aquí, por su importancia en ésta y otras lecciones, la clasificación de los delitos, según el sujeto, en comunes o especiales. En los delitos comunes, sujeto activo puede ser cualquier persona (la formulación de tipo emplea en estos casos una expresión genérica que no exige ninguna especificidad o condición en el sujeto; así, por ejemplo, la expresión el que matare a otro del art. 138 CP significa que cualquiera puede ser sujeto activo del delito de homicidio), mientras que en los delitos especiales ocurre

Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015.»; art. 556 del CP: «1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.»

³⁰⁴ Vid. ROBLES PLANAS, R.: *La responsabilidad en los delitos especiales*. Buenos Aires. Editorial B de F, 2014; GÓMEZ TOMILLO, M.: *Comentarios prácticos al Código Penal*. Tomo VI. *Delitos contra la constitución, el orden público. Delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015.

³⁰⁵ COBO DEL ROSAL, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial...*, ob. cit., págs. 1091 y ss.; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia..., ob. cit., págs. 864 y ss.; MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, ob. cit.; ROIG TORRES, M.: «El delito de Atentado.» ..., ob. cit., págs. 94 y ss.

³⁰⁶ PADILLA ALBA, H.R.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, ob. cit., págs. 47 a 48.

exactamente lo contrario, es decir, sujeto activo sólo podrá ser la persona que reúna las características o cualidades que exige el tipo penal (prevaricar consiste en dictar una sentencia o resolución injusta a sabiendas de su injusticia; pues bien, solo puede ser sujeto activo del delito del art. 446 CP, porque así lo determina expresamente el precepto, el Juez o Magistrado).»

Los delitos comprendidos en la Sección 1 «De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual», en concreto el artículo 530, no sólo está referido a autoridades o funcionarios públicos (cualidad del sujeto) sino que además han de realizarse en el ejercicio de sus funciones públicas y mediando causa por delito (cualidad de la acción). De no cumplir con esta última circunstancia sería tratado como cualquier otro ciudadano, encuadrándose, de haberlo, en el correspondiente delito común. En el caso de existir un delito común concurrente con la figura especial estaríamos ante lo que se denominan «delitos especiales impropios». De no existir delito común concurrente estaríamos ante los denominados «delitos especiales propios.»³⁰⁷

En este sentido SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ ³⁰⁸ considera que en algunos delitos deben distinguirse tres niveles: «1. En primer lugar, el funcionario público que realiza el hecho sin que tenga nada que ver con el ejercicio de sus funciones, actuando como particular: éste realiza el delito común. Por ejemplo, el funcionario de policía que movido por los celos se apodera de la correspondencia postal de su exmujer, o práctica unas escuchas telefónicas para conocer su vida privada. 2. En segundo término, el funcionario público que realiza el hecho en ejercicio de su cargo pero ilegalmente, prevaleciendo de sus funciones, y sin actuar en el curso de una investigación penal: a su comportamiento se aplicará el tipo agravado que aparece previsto junto al tipo básico común. Este carácter tienen, entre otras, las figuras del art. 204 (allanamiento de morada) y del art. 167

³⁰⁷ Para más información Vid. VÁZQUEZ - PORTOMEÑE, S.: *Los delitos contra la Administración Pública*. Santiago de Compostela. Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2003, págs. 136 y ss.

³⁰⁸ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: "Delitos contra la Constitución: Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.", en Revista Eguzkilore, número 14. San Sebastián, 2000.

(detenciones ilegales)³⁰⁹. Un ejemplo nos lo proporciona el caso juzgado en el STS de 27 de septiembre de 1990, el policía que prevaliéndose de su cargo detiene, traslada a comisaría y encierra al jefe de obra que había zarandeado a su hijo por jugar con otros niños en la obra; o el guardia civil que prevaliéndose de su cargo amenaza y encierra a una mujer del pueblo que no le concedía sus favores amorosos (STS, de 30 de marzo de 1989); o el subcomisario del Cuerpo Nacional de Policía que detiene a los obreros de la empresa constructora que le había construido el piso por desavenencias con la misma (STS de 12 de diciembre de 1986). 3. Por fin, en tercer lugar tenemos al funcionario público que actúa legítimamente y mediando causa por delito: comete un delito contra la Constitución. La expresión “mediando causa por delito” debe entenderse como alusiva a las situaciones en que el funcionario actúa en el curso de una investigación penal...»³¹⁰

Sobre esta cuestión se pronuncia RIUS DIEGO³¹¹ al afirmar que dentro de los requisitos del tipo, recogidos en el art. 530 del CP, se requiere que: «el sujeto sea autoridad o funcionario público, según definición del art. 24 del CP en el ejercicio de sus funciones los que permite entender que se trata de un delito especial propio; que la actuación de dicho sujeto agente se realice en una causa por delito, como tiene el texto legal “mediando” causa por delito; que la acción consista en acordar, practicar o prolongar una privación de libertad.»

Volvamos al art. 530 del CP: «La Autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación

³⁰⁹ En referencia a los citados artículos del CP: El art. 204 del CP al respecto del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público, por particulares, establece: «La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.» El art. 167.1 del CP: «1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

³¹⁰ Vid. SSTS de 27 de 12 de diciembre de 1986; de 30 de marzo de 1989; de septiembre de 1990.

³¹¹ RIUS DIEGO, F. J.: *Análisis policial del Código Penal...*, ob. cit., págs. 199 a 202.

de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.» Comienza el citado artículo con un concepto que ya hemos analizado, «Autoridad o funcionario público»³¹² lo que nos lleva ante un delito especial propio, es decir, todos aquellos sujetos recogidos en el artículo 24 del CP, a lo que hay que añadir «mediando causa por delito» y que la acción consista en acordar, practicar o prolongar la privación de libertad. Libertad como derecho fundamental inherente a la persona, recogido esencialmente en el art. 17 de la CE³¹³, donde se establecen criterios en cuanto a las características esenciales del citado derecho, los límites temporales a los que se ve sometido su injerencia, el modo legítimo de llevarse a cabo y por último el procedimiento especial para poner, de forma inmediata, a disposición judicial a toda persona detenida ilegalmente (habeas corpus)³¹⁴.

³¹² MORILLAS CUEVA, L. / COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit. MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal General...*, ob. cit., pág. 362; COBO DEL ROSAL, M. (Dir.) AA.VV: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., pág. 514.; ORTS BERENGUER, E. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial...*, ob. cit., pág. 395. RODRIGUEZ MOURULLO, G. / JORGE BARREIRO, A.: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., pág. 106.; CÓRDOBA RODA, J. / GARCIA ARÁN, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal. Parte General...*, ob. cit.; CORCOY BIDASOLO, M. / MIR PUIG, S.: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., pág. 92.

³¹³ Vid. GARCÍA MORILLO, J.: *El derecho a la libertad personal: detención, privación y restricción de libertad*. Valencia. Tirant lo Blanch, 1993; GIMENO SENDRA, V.: *El proceso de habeas corpus*. Madrid. 2^o edición. Editorial Tecnos, 1996; MÜLLER, F.: *La positividad de los derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016; DÍEZ - PICASO, L.M.: *Sistemas de Derechos Fundamentales*. Pamplona. Editorial Civitas, 2013; SEGADO FERNÁNDEZ, F.: "El derecho a la libertad y a la seguridad personal." en *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, número 4, diciembre. Madrid 2000, págs. 53 a 98.

³¹⁴ El Habeas corpus consiste en llevar o poner de manifiesto a una persona. El art. 17.4 CE recoge el derecho de toda persona que se considere ilegalmente detenida a solicitar a la autoridad judicial que se incoe el procedimiento habeas corpus. Dicho procedimiento está regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (LOHC). En dicha Ley se instaura un procedimiento especial y sumario que garantiza el derecho fundamental a la libertad personal. El artículo 1 de la LO 6/84 define el habeas corpus como el procedimiento mediante el cual se podrá proceder a la inmediata puesta a disposición judicial de cualquier persona ilegalmente detenida, información obtenida en Noticias jurídicas, página web: (www.noticias.juridicas.com), fecha de consulta 09-02-2017.

Veamos el art. 17 de la CE: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley. 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. 4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.»

Los titulares del derecho son todas las personas, lo que no es impedimento para que haya diferentes modalidades de detención preventiva como es el caso de los extranjeros en trámite de expulsión, bajo la correspondiente tutela legal: Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de libertades y derechos de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre y por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre.³¹⁵

Igualmente debemos referirnos a otras dos importantes modalidades de detención preventiva. En el caso de bandas armadas o terroristas, el art. 55.2 CE permite que el legislador mediante Ley Orgánica, intervención judicial y el debido control parlamentario pueda suspender determinados derechos entre ellos el plazo máximo de la detención preventiva del artículo 17.2 de la Constitución Española: «Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control

³¹⁵ ABARCA JUNCO, P.: *Comentarios a la nueva ley de extranjería*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006; DOMÉNECH GOMIS, M. / MAGALLANES, C.: *Todos los procesos de extranjería y sus actuaciones administrativas*. Barcelona. Editorial Bosch, 2016; ORTEGA MARTÍN, E.: *Manual práctico de derecho de extranjería*. Madrid. Editorial La Ley, 2010; CAVAS MARTÍNEZ, F. (Dir.): *Comentarios a la ley de Extranjería y su nuevo Reglamento*. Madrid. Editorial Thomson, 2011.

parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.»³¹⁶

La LECRIM en su art. 520 bis refleja esta modalidad de detención preventiva para personas integradas o relacionadas con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes. Dicho artículo fue introducido por Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada. 2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente. 3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.»

³¹⁶ VÍRGALA FORURIA, E.: “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento español.”, en *Revista española de Derecho constitucional*, número 40, 1994, págs. 61 a 132; REQUEJO RODRÍGUEZ, P.: “¿Suspensión o supresión de los derechos fundamentales?”, en *Revista de derecho político*, número 51, 2001. Madrid, págs. 105 a 137.

Una segunda modalidad viene recogida en la declaración del estado de excepción o sitio³¹⁷. La CE en su art. 55.1 permite que determinados derechos y bajo ciertas premisas puedan verse suspendidos: «Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, letras a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.»

La Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio contempla en su art. 16 que durante el estado de excepción³¹⁸: «Uno. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutará de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución. Dos. La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste.»

En el mismo sentido se expresa el art. 32 de Ley Orgánica 4/1981 respecto al estado de sitio, pero para esta situación el legislador no ha establecido el plazo de

³¹⁷ Vid. PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional...*, ob. cit., págs. 1057 a 1073; LA FUENTE BALLE, J.M.: “Los estados de alarma, excepción y sitio.” en *Revista de Derecho político*, número 51, 2001. Madrid, págs. 105 a 137.

³¹⁸ Vid. PALMA GONZÁLEZ, E.: *Derecho de excepción en el constitucionalismo español*. Valladolid. Editorial Universidad de Valladolid, 2000; FARALDO CABANA, P. / SOUTO GARCÍA, E.M. / PUENTE ABA, L.M.: *Derecho penal de excepción. Terrorismo e inmigración*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007; MAESTRO BUELGA, G. / LÓPEZ BASGUREN, A.: “Garantismo, emergencia y suspensión de derechos en la legislación de excepción.”, en *Revista Vasca de Administración pública*, número 21, 1988, Vitoria, págs. 33 a 76; CRUZ VILLALÓN, P.: “El nuevo derecho de excepción: Ley Orgánica 4-1981, de 1 de junio.”, en *Revista Española de Derecho constitucional*, número 2, 1981. Madrid, págs. 93 a 128.

detención³¹⁹: «Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio. Dos. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio. Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del artículo diecisiete de la Constitución.»

Podemos destacar como la suspensión individual de garantías, junto con la interpretación que se lleve a cabo sobre la normativa legal al respecto, son algunas de las cuestiones más discutidas tanto doctrinal como jurisprudencialmente. Un claro ejemplo lo tenemos en el art. 55.2 CE ya analizado. Las dos primeras leyes orgánicas de desarrollo del mismo, Ley Orgánica 11/1980 y la Ley Orgánica 9/1984, fueron recurridas al Tribunal Constitucional, SSTC nº 25/1981, de 14 de julio y nº 199/1987, de 16 de diciembre.³²⁰

En este sentido PÉREZ ROYO³²¹ se pronuncia sobre los puntos más importantes que la doctrina del Tribunal Constitucional establece al respecto de lo que venimos analizando:

- 1º. «El legislador no tiene ningún margen creativo en este terreno. La suspensión individual es una reacción frente a amenazas concretas taxativamente fijadas por la Constitución. El legislador tiene que limitarse a “especificar” tales amenazas, “pero sin ningún margen creativo al respecto.”

³¹⁹ Vid. CRUZ VILLALÓN, P.: *El estado de sitio y la constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1980.

³²⁰ Vid. SSTC número 25/1981, de 14 de julio y nº 199/1987, de 16 de diciembre.

³²¹ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional...*, ob. cit., págs. 1070 a 1071.

- 2º. El concepto de “bandas armadas y elementos terroristas” tiene que ser interpretado de manera restrictiva y en conexión el uno con el otro. La banda armada tiene que ser terrorista y no simplemente banda armada, ya que “cualquier otra interpretación más amplia de la expresión -bandas armadas-, que permitiera la aplicación de la Ley Orgánica 9/1984..., a personas o grupos que actuaran con armas, sin provocar el terror, en la sociedad ni pretender alterar el orden democrático y constitucional del Estado de Derecho y sin ponerlo objetivamente en peligro, carecería de la cobertura constitucional del artículo 52. 2.”
- 3º. Ello no obstante cuando se trata de un caso de rebelión militar, no es necesario la conexión con el elemento terrorista, pues “la rebelión es la más grave de las acciones delictivas susceptibles de ser realizadas o intentadas por una banda armada.”
- 4º. La garantía de la “necesaria intervención judicial” no puede tener “un tratamiento unitario e idéntico para todos los casos y todos los derechos a que se refiere el artículo 52.2 de la Constitución”. De ahí que el Tribunal se detenga en cada uno de ellos.»

Tras el recorrido sobre determinadas modalidades de detención preventiva “excepcionales”, pasamos a analizar los límites legales, forma de llevar a cabo la detención preventiva y derechos del detenido, regulados en la LECRIM art. 520. Recordemos previamente como el art. 282 «Título III de la Policía Judicial», de la LECRIM establece el objeto de la detención, dentro de la obligación que tienen los componentes de FCS de averiguar los delitos y poner a disposición judicial tanto del detenido como los efectos intervenidos: «La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial...» A todo ello habría que añadir la «obligación de detener» como nos indica el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «La Autoridad o

agente de policía judicial tendrá obligación de detener: 1 A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490. 2 Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional. 3 Al procesado...»³²²

Los límites legales, forma de llevar a cabo la detención y derechos del detenido, vienen regulados en el Capítulo IV «Del ejercicio del Derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos» de la LECRIM, así el art. 520.1 nos indica cómo ha de practicarse dicha detención y el límite temporal de la misma: «1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.» Lo anterior da cumplimiento al mandato constitucional que en su artículo 17 apartado segundo dispone: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.»

Los derechos del detenido vienen reflejados en el art. 520 de la LECRIM apartados 2, 2 bis, 3, 4 y 5, dando con ello cumplimiento al art. 17 de la CE, que en su apartado tercero dispone: «Toda persona detenida debe ser informada de

³²² ALONSO PÉREZ, F. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 240 y ss.; LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *La policía municipal*. Madrid. 3ª edición. Editorial La Ley, 2007, págs. 344 y ss.

forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.» Transcribimos, dada su importancia, el contenido del art. 520 de la LECRIM apartados, 2, 2 bis, 3, 4 y 5:

«2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1. a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.
- g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras

Administraciones Públicas. j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla. Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención. Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda. En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad. En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención. Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho. La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio. Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio. El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.»

Es necesario aclarar lo establecido por la LECRIM sobre los plazos de la detención, pues si bien el art. 520 de la LECRIM dispone que³²³: «...La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial...», el art. 496 de la LECRIM dispone otro plazo: «El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la

³²³ GONZÁLEZ AYALA, M. D.: *Las garantías constitucionales de la detención: los derechos del detenido*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 1999; HERRERO HERRERO, C.: *La libertad ambulatoria y la legalidad de su privación*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Judiciales, 1994, págs. 15 y ss.

detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma. Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.»

Atendiendo al mandato constitucional, la discrepancia entre los arts. 520.1 y 496, queda zanjada. El art. 17.2 de la CE dispone que: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.» El plazo son 72 horas por mandato constitucional, pero no debemos dejar pasar una cuestión previa a dicho plazo: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos», lo que nos lleva a considerar las 72 horas como un límite máximo, superarlo supondría una detención ilegal³²⁴. La cuestión a dilucidar es lo que el Tribunal Constitucional ha considerado como límites temporales de la detención preventiva, considerando que operan dos plazos uno «relativo» y otro «absoluto».³²⁵

³²⁴ Vid. POLAINO NAVARRETE, M.: *El delito de detención ilegal*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 1982; GARCÍA MORILLO, J.: *El derecho a la libertad personal. Detención...*, ob. cit., págs. 237 a 253.

³²⁵ Sobre esta cuestión no debemos olvidar que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece plazos distintos para los mismos. El art. 17.4 de la LO/2000 establece para menores comprendidos entre 14 y 18 años un plazo máximo de 24 horas (salvo lo dispuesto en el art. 520 bis LECRIM): «4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.»; El art. 3 de la LO 5/2000 establece un régimen para los menores de catorce años: «Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de

Sobre el plazo «absoluto» el art. 17.2 CE dispone que: «... en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.» . El plazo «relativo» se refiere, como nos indica las SSTC 31/1996, de 27 de febrero; 86/1996 de 21 de mayo; 224/1998, de 24 de noviembre, a todas aquellas averiguaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos variando, en función de las circunstancias concretas del caso, fin que se persiga con la medida de privación de libertad, actividades que tengan que llevar acabo las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida.³²⁶ En este mismo sentido SSTC 341/1993, de 18 de noviembre; 31/1996, de 27 de febrero; 86/1996, de 21 de mayo; 21/1997, de 10 de febrero; 224/1998, de 24 de noviembre; 179/2000, de 26 de junio.

La STC nº 224/2002, de 25 de noviembre se pronuncia en estos términos, sobre el derecho a la libertad personal, ante una detención preventiva que dure más del tiempo estrictamente necesario: «En este sentido insistimos en la Sentencia de primera cita en que este principio de limitación temporal, que caracteriza a todas las privaciones de libertad, viene impuesto por la Constitución con mayor intensidad, si cabe cuando se trata de detenciones preventivas, porque el art. 17.2 CE no se remite a la Ley para que ésta determine los plazos legales - como, sin embargo, ocurre en el art. 17.4 CE respecto a la prisión provisional-, sino que se ocupa él mismo de establecerlos imperativamente. E incluso los que establece son más rigurosos que los que contienen en los instrumentos internacionales antes mencionados (STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 4). El

enero.»; El legislador también responde a situaciones extremas como el terrorismo, permitiendo que se decrete la incomunicación de un sujeto en relación a bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, o se prorrogue el tiempo de su detención añadiéndole a las 72 horas iniciales otras 48 horas más (Art. 520 bis de la LECRIM, en conformidad con la LO 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.). En igual sentido el legislador actúa respecto los delitos contra la seguridad del tráfico, en este caso permite al detenido la posibilidad de renunciar a la asistencia letrada para estos casos específicos (Art. 520.5 de la LECRIM, redactado de conformidad con la LO 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el art. 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los arts. 520 y 527 de la LECRIM).

³²⁶ Vid. SSTC 31/1996, de 27 de febrero; 86/1996 de 21 de mayo; 224/1998, de 24 de noviembre.

sometimiento de la detención a plazos persigue la finalidad de ofrecer una mayor seguridad de los afectados por la medida, evitando así que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada [SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, (FJ 6 a); 179/2000, de 26 de junio, FJ2] Más concretamente, en cuanto límites temporales de la detención preventiva operan dos plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso. Para la fijación de tal plazo habrán de tenerse en cuenta estas circunstancias y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ8; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ3). Durante el periodo de detención preventiva, y en atención a lo dispuesto en el art. 173, debe llevarse a cabo necesariamente la información de derechos del detenido y cabe la posibilidad de que se tome declaración, si es que no ejercita su derecho a no prestarla. Sin embargo, el plazo máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las setenta y dos horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el cual el afectado se encuentra en dependencias policiales (STC 86/1996, de 21 de mayo, FJ7).»³²⁷

En concordancia con la anterior Sentencia del Tribunal Constitucional, PEREZ ROYO³²⁸ se pronuncia sobre la detención preventiva, permitiéndonos concebir, de forma clara, el alcance y limitaciones de esta modalidad de intervención policial: «La detención preventiva es, por tanto, una circunstancia fáctica más que jurídica. Hasta que no interviene el juez no empieza el momento jurídico propiamente dicho. Es una circunstancia insoslayable, ya que sin la detención preventiva no sería posible la posterior intervención del juez. Pero supone una limitación de un derecho fundamental sin intervención del juez. Y eso tiene que ser contemplado siempre con muchas reservas. De ahí la regulación

³²⁷ Vid. STC nº 224/2002, de 25 de noviembre.

³²⁸ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional...*, ob. cit., págs. 361 a 362.

constitucional de la detención preventiva y las garantías de las que rodea al instituto.»³²⁹

Para finalizar no debemos olvidar que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece plazos distintos para los mismos³³⁰. El art. 17.4 de la LO 5/2000 establece para menores comprendidos entre 14 y 18 años un plazo máximo de 24 horas (salvo lo dispuesto en el art. 520 bis LECRIM): «4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.»; El art. 3 de la LO 5/2000 dispone para los menores de catorce años: «Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de

³²⁹ Unas garantías que son desarrolladas a nivel práctico por las distintas Instrucciones y Órdenes de Servicio impartidas a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para el caso de la FCSE, véase la Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, en su “Instrucción Segunda”.

³³⁰ La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, establecieron un nuevo marco jurídico procedimental para la exigencia de la responsabilidad penal a los menores de edad, confiriendo al procedimiento una naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa. En este sentido y respecto al plazo de detención, la Instrucción número 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores” en el anexo del protocolo y en su apartado 4.9, establece cómo han de actuar las FCSE.

protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.»³³¹

En cuanto a la posición de los componentes de las FCS como «sujeto pasivo» del delito, siguiendo la doctrina mayoritaria³³², entendemos por sujeto pasivo como indica PADILLA ALBA³³³: «Sujeto pasivo de un delito es el titular del bien jurídico protegido, el titular del derecho o interés jurídico lesionado o puesto en peligro, aquél a quien pertenece el derecho lesionado o puesto en peligro...» Si atendemos a la acción típica el sujeto pasivo de la acción sería sobre quien recae la acción. Habrá situaciones en el que sujeto pasivo de la acción y el titular del bien jurídico lesionado coincidan, en otras no será así. Un bien jurídico³³⁴ que forma

³³¹ Para cualquier otra vicisitud que pueda derivarse en la actuación con menores, se observarán los protocolos de actuación policial con menores de que disponen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso lo que les afecte de las Instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad, 7/2015 de 30 de junio, relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, 2/2001, relativa a la regulación del “Libro registro de actuaciones con menores e incapaces, en situación de riesgo”, 3/2005, sobre “Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento”, 7/2005, sobre “Libro - registro de Menores Detenidos” y 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”, así como las Instrucciones o Circulares específicas, dictadas para el caso de menores extranjeros no acompañados.»

³³² Vid. ROXIN, C.: *Derecho penal. Parte General. Tomos I y II*. Madrid. Editorial Civitas, 2014. MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, ob. cit.; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. 20ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015; LUZON CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016; POLAINO NAVARRETE, M. (Dir.): *Lecciones de Derecho penal. Parte especial. Tomo II*. Madrid. Editorial Tecnos, 2011; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*. Valencia. 7ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015; COBO DEL ROSAL, M.: *Derecho penal español. Parte especial...*, ob. cit.; SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (coord.): *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*. Madrid. Editorial Thomson, 2011; BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho penal. Parte especial. Volumen I*. Madrid. Editorial Iustel, 2010; TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *Lecciones y materias para el estudio del derecho penal. Tomo III. Derecho penal. Madrid. Parte especial*. Editorial Iustel, 2016.

³³³ PADILLA ALBA, H.R.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, ob. cit., págs. 59 a 63.

³³⁴ HANS - HEINRICH JESCHECK, T.W.: *Tratado de Derecho penal. Parte General*. Granada. Editorial Comares, 2002, págs. 275 a 276; ROXIN, C.: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid. 2ª edición. Editorial Civitas, 2006, págs. 55 y ss.; COBO DEL ROSAL, M. / VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal Parte General*. Valencia. 4ª edición. Tirant lo Blanch, 1996, págs. 293 a 294.

parte del objeto formal de la acción, mientras que si nos referimos al objeto material, y volviendo a la acción dentro del tipo penal, se encontraría aquella persona o cosa sobre la que recae la misma. Dentro de estas figuras jurídicas que estamos diferenciando encontramos al perjudicado, es decir, quien soporta el daño o perjuicio civil. Sobre esta cuestión RIUS DIEGO³³⁵, nos pone un ejemplo aclarador: «Como por ejemplo, en un homicidio coinciden el titular del bien jurídico (la vida), y la persona sobre la que recae la conducta de matar (objeto material). Pero en un robo no siempre; así la entidad bancaria es la propietaria del dinero transportado, pero la conducta del robo recae sobre los agentes privados que la custodian (sujetos pasivos de la acción), siendo el dinero robado el objeto material y el patrimonio o propiedad el bien jurídico protegido.»

Los delitos contra el orden público, en concreto, en sus modalidades de atentado, resistencia y desobediencia, plantean una serie de debates jurídicos que nos parecen enriquecedores, más aún en relación con nuestro objeto de estudio³³⁶. Al realizar estudios como el presente, en ocasiones, olvidamos que los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son ciudadanos con los mismos derechos y libertades que el resto de ciudadanos³³⁷. Si bien es cierto que para determinadas cuestiones el legislador ha limitado dichos derechos, es igualmente cierto que dada la misión constitucional que se les encomienda (art. 104.1 de la CE), el legislador ha distinguido su figura mediante una especial protección penal. Sólo así se entienden los delitos contenidos en el Título XXII «Delitos contra el orden público», Capítulo II «De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.» del CP.

Como sujetos pasivos de los delitos indicados, el objeto de protección de la norma adquiere, en opinión de autores como PAREDES CASTAÑÓN³³⁸, un carácter

³³⁵ RIUS DIEGO, F. J.: *Análisis policial del Código Penal...*, ob. cit., págs. 68 y 69.

³³⁶ Vid. GÓMEZ TOMILLO, M.: *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo VI. Delitos contra la constitución, el orden público...*, ob. cit.

³³⁷ GARCÍA SAN JOSÉ, D.I.: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad...*, ob. cit., págs. 95 y ss.

³³⁸ Sobre el concepto de bienes jurídicos supraindividuales, PAREDES CASTAÑÓN, J.M., considera que: «Los objetos de protección verdaderamente supraindividuales son

eminentemente supraindividual. Veamos cómo se expresa el Tribunal Supremo al respecto en su Sentencia nº 1183/2001, de 13 de junio: «De naturaleza supraindividual, en el delito de atentado, se ataca lo que se ha venido en llamar principio de autoridad. Realmente se castiga la lesión a la dignidad funcional en cuanto constituye una exigencia de garantía del buen funcionamiento y ejercicio de las facultades inherentes al cargo que se desempeña, dada la trascendencia que para el cumplimiento de los fines del Estado tiene el respeto debido a sus órganos.»³³⁹

La STS nº 611/2002, de 11 de marzo, desarrolla aún más los argumentos anteriores: «...el bien jurídico protegido por el tipo penal del delito de atentado no es el principio de autoridad exclusivamente, sino la necesidad que toda sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos para

aquellos estados de cosas que, siendo moralmente valiosos, no deben ser concebidos, conforme a la teoría moral defendida, como propiedades o relaciones de un individuo o grupo de individuos. Por el contrario, se trata de estados de cosas cuyo peculiar valor consiste, precisamente, en no ser susceptibles (sin una transformación profunda de la estructura social) de partición. Es decir, se trata de estados de cosas que, en cuanto que objeto de disfrute, reúnen las condiciones para ser calificados, desde el punto de vista económico, como bienes comunes, o bien como bienes públicos: en ambas clases de bienes económicos (aquí, estados de cosas), no resulta posible (o, por mejor decir, resultaría extremadamente difícil), en tanto no se produzca una profunda transformación de la estructura social, excluir de su disfrute a cualquiera. (Precisamente por ello, la mejor técnica de protección consiste en reconocerlos como objetos supraindividuales) Pensemos en dos ejemplos de objetos de protección eminentemente supraindividuales: el medio ambiente y la “seguridad del Estado (sea cual sea la definición que, desde el punto de vista moral, resulta más apropiado otorgar a tal concepto). En ambos casos resulta harto difícil impedir que cualquier individuo o grupo de individuos que habitan en un determinado territorio disfruten de tales estados de cosas. Por ello, no parecería razonable intentar tratarlos como bienes privados. Por el contrario, resulta más adecuado, desde el punto de vista instrumental, reconocer, teniendo en cuenta su naturaleza, que, si son valiosos, lo son para todos en general, y para nadie en particular. (Siendo esto cierto, puede observarse, no obstante, que existe alguna diferencia entre un ejemplo y el otro: mientras que en el caso de la seguridad del Estado nos hallamos ante un bien público puro, dado que el disfrute que un individuo hace de dicha seguridad en nada impide el disfrute por parte del resto, ello no sucede del mismo modo en el supuesto del medio ambiente. Aquí, el disfrute de un sujeto sí que puede obstaculizar el disfrute de los demás.» en *La justificación de las leyes penales*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2013, págs. 223 a 236; Vid. LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit., págs. 159 a 219.

³³⁹ Vid. STS nº 1183/2001, de 13 de junio.

que estos puedan desarrollar sus funciones de garantes del orden y de la seguridad pública. En definitiva, el necesario respeto hacia quienes tienen encomendadas unas funciones de vigilancia, seguridad y mantenimiento del orden sin interferencias u obstáculos.»³⁴⁰

Una jurisprudencia que, en sentencias más recientes, va adaptando el bien jurídico a una realidad más congruente con la Constitución Española de 1978 y la sociedad actual. De manera que si bien sigue protegiéndose la autoridad con connotaciones de obediencia y jerarquía, al mismo tiempo se le aplica un carácter funcional «la necesidad que toda sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos para que estos puedan desarrollar sus funciones de garantes del orden y de la seguridad pública». Lo que nos lleva a considerar que la protección que pretende el legislador, no va dirigida al individuo concreto o situación jerárquica concreta sino que busca la protección de la autoridad en un sentido funcional, como requisito que permite el adecuado funcionamiento del Estado de Derecho mediante la garantía y mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Así lo mantiene la STS nº 72/2002, de fecha 21 de enero, al indicar que una misma acción típica que acometiera contra varios agentes de la autoridad, no significaría delito por cada uno de los agentes implicados en la misma acción, sino que dado el carácter supraindividual del bien jurídico protegido (es decir, no los agentes considerados individualmente, sino la función que estos desempeñan en el ejercicio de sus funciones), tendría como resultado una sola infracción³⁴¹. En este sentido se pronuncia la doctrina de forma mayoritaria³⁴².

³⁴⁰ Vid. STS nº 611/2002, de 11 de marzo.

³⁴¹ Vid. STS nº 72/2002, de fecha 21 de enero.

³⁴² MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, ob. cit.; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial...*, ob. cit.; LUZON CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial...*, ob. cit.; POLAINO NAVARRETE, M. (Dir.): *Lecciones de Derecho penal. Parte especial...*, ob. cit.; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial...*, ob. cit.; SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (Coord.): *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial...*, ob. cit.; BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho penal. Parte especial...*, ob. cit.; TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *Lecciones y materias para el estudio del derecho penal...*, ob. cit. COBO DEL ROSAL, M. / QUINTANAR DÍEZ, M.: *Derecho Penal Español. Parte especial...*, ob. cit., págs. 1107 y ss.; RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho Penal Español. Parte especial.*

Junto a la discusión doctrinal y jurisprudencial anterior y para determinados casos fácticos, habría que añadir la dificultad que supone diferenciar entre las distintas tipologías penales, atentado, resistencia y desobediencia. Esta cuestión ha de dilucidarse, en muchos casos, en los juzgados. Es el caso del tipo de resistencia empleada por el autor, dependiendo de cómo se catalogue la misma nos encontraríamos en un delito recogido en el art. 550 del o en el art. 556 del CP.

Veamos los citados artículos para una mayor aclaración. El art. 550 del CP dispone: «1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.» El art. 556 del CP dispone: «1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Como indica RIUS DIEGO³⁴³ al respecto: «Aplicaríamos el artículo 550 cuando la oposición sea activa, violenta, abrupta y hasta clamorosa, y el artículo

Tomo II. Valladolid, 1990. JIMÉNEZ DÍAZ, MARÍA JOSÉ: *Los delitos de desacato en el Código Penal Español*. Madrid. Editorial Edersa, 1992, págs. 151 y ss.

³⁴³ Continuando con el citado autor, RIUS DIEGO, F. J., nos propone algunos ejemplos sobre el delito de resistencia que reproducimos por su interés: «- Simple patada en la pierna sin que conste su intensidad ni sus consecuencias. - Patadas a policías quienes sufrieron diversas erosiones. El Tribunal supremo dice que no se puede reputar un comportamiento lo suficientemente grave como para integrar un delito de atentado. - Se registra la celda de un recluso, y al encontrarse una bolsa que contenía dos gramos de cocaína, el recluso da un fuerte golpe en la mano al funcionario con el propósito de arrebatarse dicha bolsa y tragársela. No hay atentado, sino resistencia. - Se da una orden de desalojo de un ayuntamiento, y un sujeto mantiene una actitud de firme y violenta oposición a la orden, hasta el punto de que tiene que ser cogido de pies y manos para

556, cuando se trate de oposición meramente pasiva, inerte o renuente, aunque cabe alguna manifestación de violencia, en tono moderado y de características más bien defensivas y neutralizadoras como en los supuestos de forcejeos con agentes de la autoridad.»

Una cuestión realmente compleja pero al mismo tiempo muy importante en el ámbito policial. Como veremos en el Capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial.», está íntimamente relacionada con la aplicación o no de la eximente del art. 20.7 del CP, donde queda exento de responsabilidad criminal: «El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.» Como indica PADILLA ALBA³⁴⁴ analizando la doctrina jurisprudencial al respecto y en relación al uso de la fuerza o violencia utilizada por parte de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Supremo de manera pacífica y unánime ha estimado necesario la concurrencia de una serie de puntos, entre ellos: «...que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo, que justifique que sobre el mismo se haga recaer el acto de fuerza.» Como podemos constatar es necesario establecer criterios que nos permitan, durante la intervención policial, determinar a qué grado de resistencia o actitud peligrosa se enfrentarían las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues de ello depende, ante el uso de la fuerza, la aplicación o no de la eximente del art. 20.7 del CP.

sacarlo de allí, y uno de los policías sufrió erosiones en brazos y antebrazos. Resistencia. – Golpear a un policía que trataba de detener a un sujeto, pero no con intención clara de atacarla, sino de revolverse. Resistencia.», en *Análisis policial del Código Penal...*, ob. cit., págs. 390 a 391.

³⁴⁴ Los requisitos a los que nos estamos refiriendo en su integridad, según el análisis realizado por PADILLA ALBA, H.R., serían: « 1. En primer lugar, que los agentes -el sujeto activo tiene que ser una autoridad o un funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo- actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo. 2. En segundo lugar, que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos o privados cuya protección le viene legalmente encomendada. 3. En tercer lugar, que la medida de fuerza utilizada sea proporcionada, es decir, la idónea en relación con los medios disponibles y la gravedad de la infracción que pretende evitar el agente mediante su utilización, actuando sin extralimitación alguna. 4. Y en cuarto lugar, que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo, que justifique que sobre el mismo se haga recaer el acto de fuerza.», en *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, ob. cit., pág. 201.

Entramos así en un análisis jurídico que ha de formar parte de cualquier diseño de tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las FCS. Una condición necesaria para cualquier programa de formación que tenga como objeto la preparación de dichos profesionales ante una eventual intervención policial donde se requiera el uso de la fuerza. Entendemos que es necesario y no suficiente porque a lo anterior debemos añadir análisis desde las Ciencias Sociales y Policiales, junto con una adecuada preparación práctica que se fundamente en estos tres pilares: “Jurídico – Social – Policial”.

Un ejemplo práctico que nos permite visualizar una situación donde se desarrollen acontecimientos, como los aquí tratados, nos la ofrece la STS nº 159/2011, de 28 de febrero. La misma conoce de una actuación policial de los Mossos d’Esquadra que tras detener a un sujeto que había ostentado una actitud agresiva y chulesca y tras propinar golpes al vehículo oficial durante su traslado a dependencias policiales, continúa con dicha actitud hacia los Mossos d’Esquadra. Ante dichos hechos uno de los agentes lo reduce en el suelo para colocarle los grilletes, momento en el que varios agentes que se encuentran en el lugar propinan una serie de golpes con las extremidades inferiores sobre el sujeto que se encuentra en el suelo. El superior jerárquico, que si bien no propina ningún tipo de golpe, está presente en el momento de los hechos descritos. La Audiencia Provincial de Barcelona condenó a los Mossos d’Esquadra por una falta de lesiones. En posterior recurso, el Tribunal Supremo extendió la condena al superior jerárquico. Los argumentos esgrimidos en la Sentencia por el Tribunal Supremo, permiten apreciar lo que venimos defendiendo: «la cuestión se plantea en el nivel de la justificación o de la exclusión de la antijuricidad y más precisamente, en el de la necesidad de la actuación policial, pues los recurrentes no cuestionan la autoría de las lesiones que dieron lugar a la condena por falta del art. 617 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), sino su antijuricidad. Pero, la necesidad y la proporcionalidad que establece el art. 5.2 c) de la LO 2/1986 (RCL 1986, 788), como presupuesto de la conformidad a derecho de la actuación de las fuerzas de seguridad, no se prueba sólo mediante los dictámenes médicos, ni resulta acreditada sólo por el hecho de que el detenido tuvo una actuación agresiva, puesto que se trata de si las lesiones producidas eran o no necesarias

para cumplir con el deber policial. Es decir, se trata de un elemento esencial de las causas de justificación que amparan la acción policial, que debe ser valorado sobre la base de lo establecido en los hechos probados y a su ponderación desde una perspectiva jurídica. Si se toman en consideración los pasajes de los hechos probados citados por los recurrentes se comprueba que en la reducción del detenido fue consecuencia de éste “toco al Mosso nº NUM003” y que ante esto “los acusados -que eran tres-, saltaron sobre el detenido y durante escasos segundos realizaron técnicas de reducción que comportaron algunos golpes propinados con los pies y que cesaron de inmediato una vez que estuvo reducido”. La práctica de la reducción le produjo al detenido, según los hechos probados: “contusión en el arco cigomático izquierdo, contusión a nivel nasal, hematoma orbicular del ojo izquierdo y dolor nasal, en el brazo izquierdo y tórax, que tardaron en curar 14 días, de los que 5 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales”. Asimismo, surge de los hechos probados, que la conducta del detenido que los policías consideraron como un delito de atentado, fue luego declarada sólo constitutiva de una falta por el auto del Juzgado de Instrucción Nº 8 de Barcelona, de 01.04.2007. Es decir: la conducta del detenido carecía de la entidad que los recurrentes le asignaron. La comparación de las lesiones sufridas por el detenido con las que sufrieron los Mossos d’Esquadra pone de manifiesto una notoria desproporción, que los informes médicos no niegan, sino que reflejan claramente. En la minuta policial, redactada el 31.03.2007 a las 11:45, los Mossos d’Esquadra hicieron constar que “el Mosso NUM003 sufrió contusiones en la rodilla izquierda y en el rostro” que le habrían sido propinadas por el recurrente. Pero, esas lesiones no aparecen constatadas en los partes médicos. La Defensa sostiene que las lesiones sufridas por los Mossos, descritas en los partes médicos obrantes a los folios 49, 51 y 59 (en realidad 54, que corresponde al detenido) demostrarían la importancia de la agresión sufrida por los recurrentes. Sin embargo, esos partes médicos sólo hacen constar las manifestaciones de los propios Mossos al médico, realizadas un día después del hecho. Ninguno de esos partes está relacionado con el Mosso NUM003. En tales manifestaciones los Mossos NUM001 Y NUM002 dijeron haber sufrido policontusiones por agresión. Evidentemente se trata de contusiones de poca intensidad, pues en los informes no consta que hayan dejado rastros físicos de violencia en el cuerpo de los Mossos d’Esquadra afectados. Asimismo, sólo el primero de los Mossos dice tener dolor

en la espalda a nivel del trapecio, pero no tienen dolor en el tórax. El segundo sólo refirió contusión torácica sin dolor. Ninguno mencionó ante el médico haber recibido una patada en la rodilla ni una bofetada. Por otra parte, las lesiones, cuya producción los Mossos atribuyen al detenido, pueden haber sido consecuencia de que aquellos saltaron sobre éste para reducirlo cuando éste tocó a uno de ellos. De todo ello resulta que la acción de tocar a un Mosso d'Esquadra – al parecer casual y no intencional según se desprende de lo expuesto en el Fundamento Jurídico primero (p.14 de la sentencia recurrida) por la audiencia al describir lo observado en el vídeo del que dispuso –no puede ser considerado como una agresión suficiente para justificar la reducción violenta del detenido. Desde el punto de vista del art. 5.2.e) LO 2/1986, la reducción es desproporcionada. Por otra parte, en tanto la conducta del detenido ni siquiera tenía entidad de una agresión ilegítima en el sentido del art. 20.4.1º CP, no cabe tampoco la posibilidad de considerar un exceso en la legítima defensa que pudiera dar lugar a la aplicación del art. 21.1º del C.P.»³⁴⁵

Conceptos jurídicos como necesidad, en sus modalidades «necesidad en concreto» y «necesidad en abstracto», términos acuñados por CÓRDOBA RODA³⁴⁶ y que posteriormente el Tribunal Supremo hizo suyos en numerosa jurisprudencia, son indudablemente necesarios en la cultura jurídica de un componente de las FCS. Todo ello ha de ir acompañado del conocimiento que proporcionan las Ciencias Sociales, lo que permitirá desarrollar técnicas que favorezcan el manejo del conflicto, análisis del control informal³⁴⁷ establecido en la sociedad donde realiza su labor, etc. Sólo así podremos, desde el ámbito operativo de la intervención policial, estructurar cualquier programa policial que pretenda diseñar, establecer y llevar a la práctica tácticas, técnicas y protocolos para las FCS durante la intervención policial.

³⁴⁵ Vid. STS nº 159/2011,, de 28 de febrero.

³⁴⁶ CÓRDOBA RODA, J.: "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho...", ob. cit., págs. 359 a 384.

³⁴⁷ Para recabar información sobre el concepto de control formal e informal véase Capítulo V «Análisis Sociológico de la Intervención Policial.»

Continuando con el art. 556 del CP, dos son las acciones que tipifica «resistir», analizada anteriormente, y «desobedecer» la veremos a continuación: «1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones...»

El término «desobedecer», según la Real Academia Española y dicho de una persona, significa: «No hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad.»³⁴⁸ MESTRE LÓPEZ³⁴⁹ considera, desde un análisis jurídico, que es necesario: «...la existencia de una orden o mandato dictada por quien tenga competencia para ello: por autoridad o agentes de la misma.» Ya nos hemos pronunciado al respecto en el análisis del art. 24 del CP³⁵⁰.

Respecto a las características de la orden, RIUS DIEGO³⁵¹ considera que debe reunir una serie de requisitos: «-Tiene que haber un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la Autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias. -

³⁴⁸ Significado obtenido en la página oficial de la Real Academia Española en la página web: (www.rae.es), fecha de consulta 14-02-2017.

³⁴⁹ MAESTRE LÓPEZ, J.: *El delito de desobediencia a la autoridad o sus agentes*. Barcelona. Editorial Bosch, 1986, página 22.

³⁵⁰ Recordamos el art. 24 del CP: «1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.»

³⁵¹ Continuando con el citado autor, RIUS DIEGO, F. J., nos propone algunos ejemplos sobre el delito de resistencia que reproducimos por su interés: «- Detenido el vehículo, y habiéndose aproximado un guardia civil, el SA aceleró bruscamente y huyó pasando por el reducido espacio existente entre el vehículo policial y una valla, y un guardia civil hubo de apartarse para no ser atropellado. - Conductor de un vehículo que desoye la orden de bajarse del mismo, cuando a esa actitud omisiva acompaña la de continuar la marcha, incluso lesionando o poniendo en peligro la integridad física del agente actuante. - Tengo unas reses con un brote de enfermedad X, y me ordena la Autoridad ganadera que sacrifique a los animales, para lo que procedo a su previo traslado a otro finca para esconderlas.», en *Análisis policial del Código Penal...*, ob. cit., págs. 392 a 393.

Que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido. -Resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde, obstinada y recalcitrante. Se colma la tipicidad de la desobediencia cuando se adopta una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo y no se da cumplimiento al mandato.»

Al indicar el tipo penal que ha de tratarse de una desobediencia grave, la pregunta que podríamos hacernos es si las desobediencias leves no se sancionan. En este caso la sanción correspondiente vendría vía administrativa, la LOPSC, en su art. 36.6 considera infracción grave: «La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.»³⁵²

Veamos el art. 556.2 del CP: «Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.» Con la nueva reforma del CP de la Ley Orgánica 1/2015 que hizo desaparecer las faltas, dicho artículo, sustituye a la falta regulada, antes de la reforma, en el art. 634 del CP. A nivel administrativo, la LOPSC, en su art. 37.4 considera infracción leve: «Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.»

Distinguir en que caso nos encontramos irá en función de la gravedad de «la falta de respeto.» Si ésta fuera grave, delito leve del art. 556.2 del CP, si fuera leve, infracción leve del art. 37.4 LOPSC. Consideramos que no hay unos

³⁵² Vid. LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit.

elementos definitorios que nos permitan establecer si nos encontramos en un caso u otro. Será la jurisprudencia, de nuevo, la que irá estableciendo los criterios diferenciadores entre una falta de respeto grave o leve con respecto a la Autoridad o agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Conviene recordar que tanto en el delito de desobediencia como el de resistencia, la Autoridad o agente de la Autoridad han de estar en el ejercicio de sus funciones (delito especial). El bien jurídico a proteger en este caso es la función pública que desarrolla la Autoridad o sus agentes. Es necesario que el autor del delito tenga suficientes elementos de juicio para ser consciente de que se encuentra ante un agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. De lo contrario nos iríamos a un delito común donde el bien jurídico protegido sería la persona en su ámbito personal. Así, por ejemplo, para el último caso analizado del art. 556.2 del CP, «la falta de respeto» requiere que se dañe la función pública que viene realizando la Autoridad o agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. Sin estos requisitos formales nos encontraríamos en otra tipología penal, correspondiente a un delito común, que ahora sí afectaría a cada uno de los agentes como personas individuales.

Lo que nos permite conectar, de nuevo, con el Capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial», apartado correspondiente a la «identificación policial» donde haremos hincapié en este aspecto. Un profesional de las FCS debe tratar, en la medida de lo posible, que el ciudadano con el que interactúa sea consciente de que se encuentra ante un agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, de lo contrario no se podrán apreciar estos delitos especiales, tratándose en otros tipos penales de delitos comunes. En cualquier caso, para más detalles, remitimos al lector al Capítulo VI.

4.1.4 Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Con el desarrollo de la LOFCS el legislador da cumplimiento al mandato constitucional³⁵³. La Constitución Española de 1978 en su art. 104.2³⁵⁴ insta al

³⁵³ Ley que vino a sustituir la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, ya derogada.

legislador a desarrollar una Ley Orgánica donde se determinen las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad³⁵⁵.

La presente Ley Orgánica es una muestra de cómo el legislador, al mismo tiempo que da cumplimiento al mandato constitucional, es congruente con la normativa internacional sobre la materia³⁵⁶. Así ocurre con los principios informadores reflejados en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169, 17 de diciembre 1979. Todo ello ha permitido que la LOFCS sea, a día de hoy, un auténtico Código Deontológico para dichos profesionales. En este sentido RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO³⁵⁷ considera que la posibilidad de que se puedan producir abusos o violaciones de los derechos humanos durante las intervenciones policiales, genera una preocupación de los Gobiernos y de la Comunidad Internacional, que se traduce en: «Promulgar un Código Deontológico Policial basado en los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos humanos, pues, como se

³⁵⁴ CE, art. 104.2: «Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.»

³⁵⁵ Como sostiene LÓPEZ GUERRA, L.: «En este sentido, la Constitución deja clara su voluntad de ser la norma fundamental del ordenamiento. Y ello se traduce en dos características: A) El texto constitucional ostenta un carácter de norma suprallegal en cuanto no puede ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación o modificación de normas. La Constitución sólo podrá reformarse mediante un procedimiento específico, de carácter agravado, más dificultoso que el procedimiento legislativo ordinario. La ley, pues, no puede modificar la Constitución. B) Pero además, los preceptos constitucionales, no sólo no pueden ser alterados, sino tampoco contradichos, o ignorados, por la acción u omisión de los poderes públicos. La Constitución tiene un valor de Derecho más fuerte, en el sentido de que esos poderes no podrán válidamente contravenir sus disposiciones; si así lo hicieran, su actuación sería inconstitucional, y susceptible por tanto, de la correspondiente sanción, que puede llegar a la declaración de nulidad.», en “El Derecho Constitucional Español”, “Derecho Constitucional Español”, en AA.VV.: *Derecho Constitucional, volumen I. El ordenamiento constitucional...*, ob. cit., pág. 26.

³⁵⁶ Vid., Capítulo III «Análisis jurídico de la intervención policial en el marco normativo internacional», en sus distintos apartados.

³⁵⁷ RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.: “Derechos humanos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, en Cuadernos de la Guardia Civil, número 5. Madrid, 1991, pág. 19. Vid. LIZA ZUÑIGA, P.A.: *Control, disciplina y responsabilidad policial: Desafíos doctrinales e institucionales en América Latina*. Chile. Editorial FALCSO, 2008, pág. 89

dice en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas, 1980), debemos ser “conscientes del papel destacado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben desempeñar en la protección de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, en la prevención y eliminación de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.»

El preámbulo de la LOFCS refleja esta necesidad en el apartado II, letra a) primer párrafo: «Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su “Declaración” sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico “Código Deontológico” que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad la responsabilidad en el ejercicio de la función.»

El art. 2 de la LOFCS establece quienes forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al disponer que: «Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: - Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación. - Los Cuerpos de policía de las CCAA. - Los Cuerpos de Policía Local.» Una cuestión importante dado que el objeto de estudio del presente trabajo, se centra en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Mediante el art. 2 de la LOFCS queda perfectamente delimitado.

Una organización policial fruto de un modelo estatal descentralizado que, tras la Constitución Española de 1978, generó una distribución mayor de competencias locales y especialmente autonómicas³⁵⁸. De esta manera la

³⁵⁸ Vid. SATRUSTEGUI, M. / GARCÍA MORILLO, E. / PÉREZ TREMP, P. / LÓPEZ GUERRA, L.: *Derecho Constitucional. Vol. II. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016; TUDELA ARANDA, J. / GARRIDO LÓPEZ, C.: *La organización territorial del Estado, hoy. Actas del XIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016; AGUADO

seguridad ciudadana quedó repartida en cuerpos policiales de ámbito estatal, autonómico y local. Todo ello congruente con la organización territorial del Estado regulada en el art. 137 de la CE, el cual dispone que: «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas ellas entendidas gozan de autonomía. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»³⁵⁹

Una descentralización que se caracteriza por un sistema competencial en función del poder que se otorgue al Estado y a las Comunidades Autónomas³⁶⁰.

RENEDO, C. (Coord.) / ARAGÓN REYES, M. (Dir.): *Organización general y territorial del Estado. Temas básicos de Derecho Constitucional. Tomo II*. Madrid. Editorial Thomson, 2011.

³⁵⁹ Vid. TUDELA ARANDA, J. / GARRIDO LÓPEZ, C.: *La organización territorial del Estado, hoy. Actas del XIII Congreso de la Asociación...*, ob. cit.; AGUADO RENEDO, C. (Coord.) / ARAGÓN REYES, M. (Dir.): *Organización general y territorial del Estado...*, ob. cit.; GONZÁLEZ TREVIJANO, P.J.: *El estado autonómico: principios, organización y competencias*. Madrid. Editorial Universitas, 1998, págs. 13 y ss.

³⁶⁰ Sobre esta cuestión GARRIDO MAYOL, V.G., en su sinopsis del art. 149 de la CE nos aclara como: «En el art. 149 de la Constitución, al igual que en el 148, se utiliza una triple terminología: a) Por un lado se alude a "materias", que son el objeto sustantivo de la competencia, el asunto o la parte de la realidad social, jurídica, política o económica que será objeto de tratamiento por el Estado o la Comunidad Autónoma. Por ejemplo, las relaciones internacionales, la seguridad social, el régimen aduanero, [...] b) La "facultad", hace alusión a la parte concreta de la competencia por la que se acciona una determinada potestad, a la función pública determinada que desarrolla el ente. Por ejemplo, la legislación, la legislación básica, la legislación de desarrollo, la ejecución, [...] c) La "competencia", objeto central y término más comúnmente usado para determinar el grado de poder que corresponde a un ente. Supone en realidad una "refundición" de los otros dos términos, de tal forma que se habla de competencia para hacer referencia a "la titularidad de una facultad o potestad sobre una materia determinada", o más detalladamente, como "el conjunto de atribuciones, potestades y facultades de actuación por la que un ente determinado se halla habilitado para actuar y regular un determinado sector social".», para añadir más adelante para el caso del art. 149.1.29^o CE que estamos tratando que: «En otras ocasiones, no obstante, ha de señalarse que es la propia Ley estatal la llamada por la Constitución o los Estatutos de Autonomía a delimitar la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas y a precisar las correspondientes esferas de competencias, en cuyo caso las facultades de éstas últimas se hacen depender del marco competencial que se precise, pudiendo incluso verse recortadas sus competencias (Sentencia nº 168/1993). A modo de ejemplo, el art. 149.1.29^a CE relativo a la posibilidad de creación de policías de las Comunidades Autónomas en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, en el marco de una Ley Orgánica.» Lo que nos lleva de nuevo a la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estamos analizando en el

Así al referirse a las competencias de las Comunidades Autónomas en el Título VIII «De la Organización Territorial del Estado», Capítulo tercero «De Comunidades Autónomas» en su art. 148.1 de las CE dispone: «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:...», para continuar en el art. 148.22 CE: «La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.» En el art. 149.1 de la CE dispone: «El estado tiene competencia exclusiva sobre las materias siguientes:», y en concreto el art. 149.29 de la CE, se refiere a la siguiente materia: «Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.»³⁶¹

Dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación, el art. 9 de la LOFCS dispone cómo, ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional, están integradas por: «- El Cuerpo Nacional de Policía, que es un instituto armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior. – La Guardia Civil, que es un instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que este o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.»³⁶²

Sobre esta cuestión BARCELONA LLOP³⁶³, considera que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tienen un carácter «bifronte», de manera que a pesar de desempeñar en su mayor parte funciones similares, «uno lo hace en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el

presente epígrafe. Información obtenida en la página web: (www.congreso.es), fecha de consulta 11-02-2017.

³⁶¹ Vid. TOMAS Y VALIENTE, F.: *El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid. Editorial Tecnos, 1988.

³⁶² Vid. BARCELONA LLOP, J.: *Policía y Constitución...*, ob. cit., págs. 63 y ss.

³⁶³ BARCELONA LLOP, J.: “El sistema Policial Español: actualidad y perspectivas de futuro.”, en *Revista de la Policía Municipal* número 511. Agosto-Septiembre, 1998, pág. 31.

Gobierno determine (Cuerpo Nacional de Policía) y otro en el resto del territorio nacional y el mar territorial.»

La organización, funciones, distribución de competencias vienen regulados a lo largo de los artículos comprendidos del Título II «De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado» hasta el Título V «De las Policías Locales». En el caso concreto de los Cuerpos de Policía Autonómicos el art. 37 de la LOFCS dispone en su apartado c: «Las Comunidades Autónomas en cuyos estatutos esté previsto podrán crear cuerpos de policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la Ley. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior podrán ejercer estas funciones de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley»

El art. 39 de la LOFCS refiriéndose a la coordinación de Policías Locales, al respecto de la organización, funciones y distribución, dispone: «Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de bases de régimen local, coordinar la actuación de la policías locales en el ámbito territorial de la comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: - Establecimiento de las normas-marco a las que habrá de ajustarse los reglamentos de policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local. - Establecer o propiciar, según los casos, la homologación de los distintos cuerpos de policías locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones. - Fijar criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel puede ser inferior a graduado escolar. - Coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica.»³⁶⁴

Las funciones de dichas Policías Locales vendrán limitadas por sus respectivas normas autonómicas y lo establecido en la LOFCS en su Título V « De

³⁶⁴ Sobre funciones de las Policías Locales, vid. LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *La policía municipal...*, ob. cit., págs. 87 y ss.

las Policías Locales», art. 53, donde establece las funciones de las mismas, al disponer que: «Los Cuerpos de Policía local deberán ejercer las siguientes funciones: a. Proteger a las autoridades de las Corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones; b. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación; c. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano; d. Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia; e. Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29,2 de esta ley; f. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil; g. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad; h. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello; Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. 2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.»³⁶⁵

El art. 47 de la LOFCS se refiere a aquellas CCAA sin Cuerpos de Policía propios, disponiendo que: «Las Comunidades Autónomas que no prevean la

³⁶⁵ Mediante Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se incorporó un tercer apartado que establece que: «En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1. Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local. Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.»

creación de cuerpos de policía podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía. La adscripción deberá afectar a unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado cuerpo. Las unidades adscritas dependerán, funcionalmente, de las autoridades de la Comunidad Autónoma, y orgánicamente del Ministerio del Interior. Dichas unidades actuarán siempre bajo el mando de sus jefes naturales.»

En cuanto a la funciones de las FCSE, vienen recogidas en el Capítulo II «De las funciones». En su art. 11.1 se establece una redacción genérica de funciones, para seguidamente en el punto 2 del citado artículo, realizar una distribución territorial de competencias entre la Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil. Siguen los puntos 3, 4, 5 y 6 estableciendo mecanismos para conseguir una flexibilización en este reparto por razones de óptima utilización de recursos y racional distribución de efectivos. El art. 12 de la LOFCS establece una distribución exclusiva de competencias para el Cuerpo Nacional de Policía y otra para la Guardia Civil. El punto 2 del art. 12 de la LOFCS obliga a las FCSE a cooperar recíprocamente en el desempeño de sus competencias respectivas.

Por último consideramos importante en este estudio reflejar las funciones comunes establecidas en la LOFCS para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su art. 11.1 dispone que: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias. b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa. c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran. d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades. e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana. f) Prevenir la comisión de actos delictivos. g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes

técnicos y periciales procedentes. h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia. i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.»

La LOFCS además del planteamiento orgánico y funcional ya analizado, establece unos principios básicos de actuación para el desarrollo de la actividad profesional de las FCS³⁶⁶. Principios básicos que tienen un antecedente inmediato en la Orden de 30 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado³⁶⁷. Una Orden formada por veintiocho principios básicos de actuación basados en normativa internacional. La citada Orden se expresa en estos términos: «El Consejo de Europa, en su Resolución 690, relativa a la "Declaración sobre la Policía", ha fijado con carácter general estos principios, por lo que se hace necesario un acuerdo que, respetando los cometidos que por su naturaleza militar tiene la Guardia Civil y reconociendo el principio de reserva de ley proclamado en la Constitución, cubra el vacío existente en nuestro Ordenamiento jurídico -con carácter provisional hasta que se dicte la norma legal de rango adecuado, que, una vez aprobada por el Gobierno, será sometida al congreso, según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución- y constituyan fuente de inspiración de la política de promoción legislativa y de desarrollo de las competencias que en materia de seguridad ciudadana han de corresponder a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»³⁶⁸

Los principios básicos de actuación recogidos en el art. 5 de la LOFCS se configuran como un verdadero Código Deontológico que vincula a todos y cada

³⁶⁶ ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., pág. 78; LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *La policía municipal...*, ob. cit., pág. 63.

³⁶⁷ Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (BOE nº236, de 2 de octubre de 1981).

³⁶⁸ Vid. SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., págs. 215 a 218.

uno de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad³⁶⁹. Sus antecedentes más inmediatos los encontramos en el ámbito internacional: Declaración sobre la Policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Resolución 690, 8 de mayo de 1979 y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169, 17 de diciembre 1979. La Declaración de la policía y el Código de conducta, para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sirvieron de guía y referente normativo al legislador español. La Orden de 30 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, supone el primer intento tras la Constitución Española de 1978, de un desarrollo normativo de principios básicos para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una Orden que no cumplía el mandato constitucional del artículo 104.2 de la CE, en cuanto a jerarquía normativa, pues dichos principios debían estar recogidos en una Ley Orgánica: «Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» Es con la LOFCS como se da cumplimiento a dicho mandato. LÓPEZ - NIETO y MALLO³⁷⁰ considera que todos estos antecedentes normativos fueron: «incorporados a la LOFCS e inspirados, según señaló el Ministro del Interior al presentar el proyecto de la ley, en los documentos internacionales [...] más que principios de actuación, son auténticas normas imperativas y de obligado cumplimiento...».

En el mismo sentido ESCALANTE CASTARROYO³⁷¹ considera que: «Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los

³⁶⁹ En el preámbulo de la LOFCS, apartado II, letra a) primer párrafo, considera los principios básicos de actuación como un auténtico «Código Deontológico» en el siguiente sentido: «Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su “Declaración” sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico “Código Deontológico” que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad la responsabilidad en el ejercicio de la función.»

³⁷⁰ LÓPEZ - NIETO MALLO, F.: *La policía municipal...*, ob. cit., pág.64.

³⁷¹ Vid. ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 61 a 75.

ejes fundamentales en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales, derivando a su vez de principios constitucionales más generales, como de legalidad o adecuación al Ordenamiento jurídico, o de características estructurales, como la especial relevancia de los principios de jerarquía y subordinación, que no eliminan, antes bien potencian, el respeto al principio de responsabilidad por los actos que lleven a cabo.» Dada su importancia los analizaremos a lo largo del presente trabajo, de manera que el art. 5.1 de la LOFCS letras (a, b, d, e) serán tratados en este capítulo y el art. 5.1 letra c y 5. (2 al 6), serán tratados en próximos capítulos.

Siguiendo las indicaciones anteriores, pasemos a analizar el contenido del art. 5.1 letras (a, b, d, e): «1.- Adecuación al Ordenamiento jurídico, especialmente: a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico. b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión. d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.»

Comienzan dichos principios, art. 5.1 letra a) de la LOFCS, instando a los componentes de las FCS a que ajusten sus actuaciones al Ordenamiento jurídico³⁷². Debe ser así en un Estado de Derecho, más aún profesionales a quienes la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 establece un Código de conducta que, como su propio título

³⁷² Vid. ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: *Sobre el principio de legalidad...*, ob. cit.; CÁRDENAS RIOSECO, F.: *El principio de legalidad penal...*, ob. cit.; CASSAGNE, J.C.: *El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa...*, ob. cit.; DONDE MATUTE, J.: *Principio de legalidad penal: Perspectivas del derecho nacional e internacional...*, ob. cit.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / PÉREZ MANZANO, M.: *La tutela multinivel del principio de legalidad penal...*, ob. cit.

subraya, es para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley³⁷³. No cabe duda que para hacer cumplir la ley será requisito imprescindible regirse por ese mismo Ordenamiento jurídico. Un mandato dimanante de la propia Constitución española, que en su art. 9.1 dispone: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico.», con igual finalidad el art. 103.1 dispone: «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.»

En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en Sentencia nº 101/83, de 18 de noviembre, que partiendo: «...del Título Preliminar de la Constitución, que contiene los principios inspiradores de la misma y, en concreto, por lo que aquí interesa, se su art. 9.1, el cual establece: Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico. La sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma....»³⁷⁴

³⁷³ Cumplir las normas jurídicas y hacerlas cumplir tiene un valor añadido en relación a otros tipos de acuerdos sociales o reglas constitutivas, como nos indica BOCARDO, E: «Naturalmente, se podría generalizar la analogía entre juegos y reglas constitutivas y normas jurídicas y plantear la validez de las normas jurídicas en los mismos términos en que se plantea la validez de las reglas de un juego. Si así fuera, sería difícil de justificar la implacable violencia que normalmente usa el derecho para imponer sus normas y quedaría sin respuesta la cuestión de porqué se ha de jugar obligatoriamente en algunos casos al juego que plantea el Ordenamiento jurídico. En este punto la analogía quedaría rota, las razones para jugar a un juego no son las mismas que aquellas que obligan a jugarlo de la manera en que los exigen las reglas constitutivas del juego.», en *Tres ensayos sobre Kelsen*. Sevilla. Editorial Universidad de Sevilla, 1993, pág. 76.

³⁷⁴ Vid. STC nº 101/83, de 18 de noviembre.

Un respeto absoluto al principio de legalidad, en el sentido que propone BENÍTEZ ORTÚZAR³⁷⁵: «En la actualidad el principio de legalidad suele dividirse, desde una perspectiva garantista frente el intervencionismo estatal, en cuatro partes: a) Nullun crimen sine lege, ninguna conducta puede reputarse como delito si no lo prescribe de ese modo la Ley (principio de legalidad criminal); b) Nulla poena sine lege (no podrá imponerse ninguna pena que no sea recogida en la ley para el delito en cuestión (principio de legalidad penal); c) Nadie podrá ser castigado, sino ante sus jueces naturales, que serán aquellos predeterminados por la Ley, y respetando las garantías procesales legales (principio de garantía procesal o de garantía jurisdiccional); d) No puede ejecutarse una pena, sino en virtud de las garantías establecidas en la Ley (principio de legalidad en la ejecución).»

El art. 5.1 letra b) de la LOFCS, dispone como los miembros de las FCS deben: «Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.», tal y como nos indica la CE en su art. 14 donde dispone que: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»³⁷⁶ El legislador lleva a la normativa penal el incumplimiento de dicho mandato, en los siguientes términos, art. 511 del CP: «1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o

³⁷⁵ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: “El principio de legalidad penal en la Constitución española de 1812. Su proyección en el Código Penal de 1822”, en VV.AA.: *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de cuestión, debates historiográficos*. (CHAMORRO CANTUDO, M.A. / LOZANO MIRALLES, J. -Editor-): Editorial Universidad de Jaén, Jaén, 2012, pág. 196.

³⁷⁶ Vid. BERRÉRE UNZUETA, M.A. / CAMPOS RUBIO, A.: *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*. Madrid. Editorial Dykinson, 2005; MONTERO ATIENZA, C.: *Hacia un concepto complejo de igualdad. La igualdad formal en la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea. Igualdad ante la ley y principio de no discriminación especial referencia a la igualdad entre mujeres y hombres*. Madrid. Editorial Dykinson, 2012; RODRIGUEZ-PIÑERO, M. / FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: *Igualdad y discriminación*. Madrid. Editorial Tecnos, 1986, págs. 341 y ss.; RUBIO LLORENTE, F.: “La Igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 31: Madrid. 1991, págs. 9 a 36

cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad. [...] 3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años...].»

No debemos olvidar, como nos recuerda el legislador, que en su desempeño profesional han de proceder con «absoluta neutralidad política»³⁷⁷. El mismo Preámbulo de la LOFCS lo recuerda en estos términos: «La activa e intensa compenetración entre la colectividad y los funcionarios policiales -que constituye la razón de ser de éstos y es determinante del éxito o fracaso de su actuación-, hace aflorar una serie de principios que, de una parte, manifiestan la relación directa del servicio de la policía respecto a la comunidad y, de otra parte, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, le exigen la neutralidad política, la imparcialidad y la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria.»

En este sentido nos parecen acertadas las reflexiones sobre el concepto “neutralidad política” de MELERO DE LA TORRE³⁷⁸: «La realización de dichos principios en las instituciones sociales y políticas supone garantizar a todos los ciudadanos no sólo los derechos legales, sino también los recursos materiales que le permiten perseguir sus proyectos más importantes, libres de pretensiones de los demás.»

³⁷⁷ En este sentido y para el Cuerpo de la Guardia Civil, MARÍN LIZÁRRAGA, F.J., muestra como su normativa estatutaria así lo contempla: «El estatuto personal de los guardias civiles el concepto de neutralidad recibe varias menciones. En primer lugar, según se determina en el art. 18.2 de la LODDGC, la neutralidad política y sindical es calificada como un “deber absoluto” al que todo guardia civil está obligado en el cumplimiento de sus funciones.», en *Derecho de asociación con fines profesionales en la Guardia Civil*. Barcelona. Editorial Reus, 2012, pág. 294.

³⁷⁸ MELERO DE LA TORRE, M.C.: “Neutralidad política”, en *Revista en Cultura de la Legalidad*, número 3, septiembre 2012- febrero 2013, págs. 184 a 191.

La letra d) del art. 5.1 de la LOFCS, dispone que los componentes de las FCS han de: «Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.» Según la RAE podemos definir jerarquía como³⁷⁹: «Gradación de personas, valores o dignidades», referida al marco normativo «Principio que, en el seno de un Ordenamiento jurídico, impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior»; subordinación como: «Sujeto a la orden, mando o dominio de alguien.»

Todo ello es congruente con el art. 103.1 de la CE, el cual dispone que: «1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.» Al crearse un Cuerpo policial es necesario determinar su organigrama y por consiguiente las relaciones de dependencia entre sus componentes. Esto permite establecer con claridad la delimitación de responsabilidades y competencias. Todo ello requiere una subordinación y respecto por las autoridades y mandos de los que dependan. No cumplir lo anterior se incardina dentro de la insubordinación que viene sancionada en los distintos Regímenes Disciplinarios de los Cuerpos Policiales.³⁸⁰

Así el art. 8 letra b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, considera falta grave: «La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquéllos, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico». Igualmente el art.

³⁷⁹ Significado obtenido en la página oficial de la Real Academia Española en la página web: (www.rae.es), fecha de consulta 15-02-2017.

³⁸⁰ PAREJO ALONSO, L.: *Organización y poder de organización. Las potestades organizadora y reglamentaria del complejo orgánico-funcional del Gobierno y la Administración*. Madrid. Editorial Iustel, 2008; PINO ABAD, M. / TORRES AGUILAR, M. (Coord.): *Burocracia, poder político y justicia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015; PULIDO QUECEDO, M.: *El acceso a los cargos y funciones públicas: un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*. Madrid. Editorial Cívitas, 1992, págs. 573 y ss. SÁNCHEZ MORÓN, M.: *Derecho de la función pública*. Madrid. Editorial Tecnos., 1996, págs. 312 y ss.

7.15 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, considera falta muy grave: «La desobediencia grave o la indisciplina frente a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que éstas constituyan infracción manifiesta al Ordenamiento jurídico.»³⁸¹ Sobre esta cuestión no debemos olvidar como indica BOLAÑOS GONZÁLEZ³⁸² que dicho régimen sancionador no está falto de un procedimiento sujeto a garantías: «Todo conjunto de normas disciplinarias posee unas características básicas: se señalan infracciones propias del cargo, que suponen un incumplimiento específico de los deberes propios de la función que se desempeña; dichas faltas se sancionan conforme un elenco de medidas correctivas, las cuales han de ser aplicadas por los órganos administrativos competentes a través de un determinado procedimiento, que cumpla con las garantías del derecho a la defensa y el debido proceso del acusado.»

Llegamos así a la obediencia debida que, en el mismo articulado de los regímenes disciplinarios aludidos, al proteger tanto la jerarquía como la subordinación mediante el cumplimiento de órdenes o instrucciones legítimas, considera un límite a la misma el hecho de que dichas órdenes o instrucciones constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o las leyes.³⁸³ El Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de abril de 1983, se ha pronunciado en relación a los requisitos que deben presentar una orden para poder apreciar la obediencia debida: «Con carácter general, este Tribunal –véanse sentencias de 7 de Noviembre de 1.885, 4 de Marzo de 1.886, 23 de Junio de 1.894, 23 de Noviembre de 1.950, 10 de Diciembre de 1.970, y 27 de Noviembre de 1.976, y también la muy importante por referirse a obediencia en la esfera militar de 16 de Agosto de 1.936, exige, para la estimación de la eximente estudiada: a) una orden pues no basta la

³⁸¹ Vid. FERNÁNDEZ CABALLERO, J.S. / NICOLÁS MARCHAL, E.: *Manual de Derecho disciplinaria de la Guardia Civil*. Editorial Aranzadi, 2008; BOLAÑOS GONZÁLEZ, J.: *Derecho disciplinario policial*. San José. Editorial EUNED, 2006, pág. 74 y ss.

³⁸² BOLAÑOS GONZÁLEZ, J.: *Derecho disciplinario policial*. San José. Editorial EUNED, 2006.

³⁸³ MORILLAS CUEVA, L.: *La obediencia debida: aspectos legales y político-criminales*. Madrid. Editorial Cívitas, 1984; MARINA JALVO, B.: *El Régimen disciplinario de los funcionarios públicos: fundamentos y regulación sustantiva*. Valladolid. 3ª edición. Editorial Lex Nova, 2006, pág. 346 y 348.

mera indicación (sentencia de 18 de Diciembre de 1.957) emanada de una autoridad superior b) que la orden se encuentre dentro de los límites de la competencia de quien ordena y c) que esté revestida de las formalidades legales habiendo añadido, la sentencia de éste Tribunal de 30 de Abril de 1.976, que cita las de 23 de Mayo de 1.969, de 23 de Julio de 1.973 y 22 de Mayo de 1.974 que la orden delictiva no vincula al inferior, y que, en todo caso, es indispensable: 1º) subordinación del que obedece respeto al que manda 2º) que, tal subordinación, sea ordenada o reconocida por la ley 3º) mandato legítimo 4º) que dicho mandato emane desde el campo de las atribuciones del que la ha dado y 5º) que no haya obligación, en el subordinado, de examinar si la orden es justa o injusta”.»³⁸⁴

Dada la importancia de la STS de 22 de abril de 1983, para nuestro objeto de estudio, pasamos a establecer, según la misma, los requisitos para que actuando las FCS bajo los principios de jerarquía y subordinación, queden amparados por la obediencia debida:

1. «Una orden pues no basta la mera indicación emanada de una autoridad superior.
2. Que la orden se encuentre dentro de los límites de la competencia de quien ordena.
3. Que esté revestida de las formalidades legales (la orden delictiva no vincula al inferior).
4. En todo caso es indispensable:
 - a. Subordinación del que obedece respeto al que manda.
 - b. Que, tal subordinación, sea ordenada o reconocida por la ley.
 - c. Mandato legítimo.

³⁸⁴ Vid. STS de 22 de abril de 1983.

- d. Que dicho mandato emane desde el campo de las atribuciones del que la ha dado.
- e. Que no haya obligación, en el subordinado, de examinar si la orden es justa o injusta.»

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la obediencia debida es una eximente que desapareció en el CP de 1995³⁸⁵. Una eximente que como nos indica HERNÁNDEZ SUÁREZ – LLANOS³⁸⁶: «La intención del legislador de reconducir la obediencia debida a la eximente de cumplimiento de un deber, es síntoma indiscutible de que fuera del Derecho no cabe obediencia...» El Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de marzo de 2001, al respecto de la obediencia debida y al carácter de la orden (manifiestamente ilícita) se ha pronunciado en el siguiente sentido: «Una reiterada jurisprudencia de esta Sala, sentencias 19 de mayo 1995 (RJ 1995, 3584), ha declarado que es requisito esencial que el mandato a que se obedece no tenga como contenido una acción u omisión manifiestamente ilícita. Y tan esencial es este requisito que su falta afecta al mismo concepto en que se pretende fundar la exención de la responsabilidad criminal, de modo que no cabe hablar de obediencia debida (tampoco de cumplimiento de un deber) ni como eximente completa ni como incompleta. Quien sabe que actúa ilícitamente no puede quedar amparado en su conducta por ninguna de tales eximentes, ni tampoco puede verse favorecido por una atenuación en la sanción correspondiente.»³⁸⁷

El art. 5.1 LOFCS, en su letra d) finaliza este primer punto requiriendo a los componentes de las FCS a: «Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.» Mandato constitucional reflejado en el art. 118 de la CE, el cual dispone que: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como

³⁸⁵ Así lo disponía el art. 8.12 del extinto CP de 1973 que eximía a quien obraba en virtud de obediencia debida.

³⁸⁶ HERNÁNDEZ SUÁREZ – LLANOS, F. J.: *La exención por obediencia jerárquica en el Derecho penal español, comparado e internacional*. Madrid, 2012, págs. 24 y ss.

³⁸⁷ Vid. STS de 6 de marzo de 2001.

prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.» y el art. 126 de la CE, el cual dispone que: «La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.» Una colaboración que se desarrollará mediante Leyes Orgánicas como: Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial (arts. 448 a 453) y LECRIM (arts. 282 a 298).

Los principios básicos de actuación correspondientes al art. 5 puntos 1 c), 2, 3, 4, 5 y 6 de la LOFCS³⁸⁸, siguiendo las pautas y objetivos marcados en el presente

³⁸⁸ Artículo 5 puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la LOFCS: «2.- Relaciones con la comunidad. Singularmente: a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas. c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.»; «3. Tratamiento de detenidos, especialmente: a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención. b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas. c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el Ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.»; «4. Dedicación profesional. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.»; «5. Secreto profesional. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.»; «6. Responsabilidad. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.»

trabajo, dado el carácter multidisciplinar al que debe sujetarse el diseño, desarrollo y puesta en práctica de tácticas, técnicas y protocolos de actuación para las FCS, hemos decidido analizarlos en los capítulos correspondientes a sus áreas temáticas:

1. «Adecuación al Ordenamiento jurídico...», (art. 5.1 letra c LOFCS), en el Capítulo V «Análisis sociológico de la intervención policial.»
2. «Relaciones con la comunidad...», (art. 5.2 LOFCS), las letras a) y b) en el Capítulo V «Análisis sociológico de la intervención policial»; las letras c) y d) serán analizadas en el Capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial», en concreto el epígrafe correspondiente al «Uso de la fuerza en la intervención policial.»
3. «Tratamiento de detenidos...», (art. 5.3 LOFCS), en el Capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial.»
4. «Dedicación profesional...», (art. 5.4 LOFCS), « Secreto profesional...», (art. 5.5 LOFCS) y «Responsabilidad...», (art. 5.6 LOFCS), en el Capítulo V «Análisis sociológico de la intervención policial.»

No debemos quedarnos en este estadio, donde la generalidad de dichos principios permite llevar el concepto y su significado a cada una de las actuaciones de los agentes policiales³⁸⁹. Es necesario seguir desarrollando a través de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, con el asesoramiento de los profesionales de las distintas Ciencias Jurídicas, Sociológicas, Criminológicas, Policiales, etc.³⁹⁰ dichos principios teóricos, adecuándolos a las distintas realidades

³⁸⁹ Para un estudio de intervenciones policiales concretas donde los agentes se han visto obligados a intervenir, recurriendo para ello al uso de la fuerza en todas sus modalidades vid. PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: *En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos...*, ob. cit.

³⁹⁰ Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. (Coordinadores): *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial...*, ob. cit.; RODRIGUEZ NUÑEZ, A. (Coord.): *La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*. Madrid. Editorial Dykinson, 2014.

y dotando de los medios materiales necesarios a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para así dar un adecuado cumplimiento al artículo 104.1 de la Constitución Española³⁹¹.

Al desarrollar cualquier programa, modelo o manual formativo, dirigido al ejercicio profesional mediante las correspondientes tácticas, técnicas y protocolos de trabajo, en concreto en sus aspectos que venimos denominando de intervención policial, habría que añadir junto al elenco normativo indicado, el necesario análisis jurídico de aquellos conceptos que el profesional ha de conocer y comprender. Solo así y en el terreno fáctico, llevaremos a cabo una intervención policial de calidad, adaptada a la realidad social, amparada legalmente, aceptada por los profesionales de la seguridad y respetuosa con los derechos y libertades de los ciudadanos. Como indica BARBERO SANTOS³⁹² se hace necesaria: «una formación jurídica y conocer el Ordenamiento jurídico con una lectura constitucional del mismo y de los derechos humanos.»

Una formación donde se han de combinar los conocimientos que proporcionan las Ciencias Jurídicas, Sociológicas, Criminológicas y Policiales entre otras, para poder proporcionar elementos teóricos y prácticos a los responsables de la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la hora de desarrollar técnicas, tácticas y protocolos de trabajo³⁹³.

³⁹¹ Como indica la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, en su quinto párrafo inicial: «No obstante, para alcanzar una más eficaz protección de los derechos del detenido y mayor claridad de las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se considera necesario impartir nuevas instrucciones, precisas y actualizadas, que permitan continuar salvaguardando tales derechos y, simultáneamente, dotar a los agentes de las garantías jurídicas suficientes con ocasión de la práctica de la detención y la posterior custodia.»

³⁹² BARBERO SANTOS, M.: “El respeto de los Derechos Humanos; grandeza y servidumbre de la actividad policial” ..., ob. cit., pág. 46.

³⁹³ Vid. ANTÓN BARBERÁ, F. / DE LUIS Y TUEGANO, J.V.: *Policía Científica*. Volumen I y II..., ob. cit.; ROSALES ORTEGA, R. / GUTIÉRREZ RAMÍREZ, S. / TORRES FRANCO, J.L. (Coord.): *La interdisciplina en las Ciencias Sociales...*, ob. cit.; ALONSO BEDATE, C.: *El saber interdisciplinar...*, ob. cit.

La Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial lo refleja con suficiente claridad en el punto decimotercero «Formación Policial»: «1. En los Programas de capacitación policial de cualquier de los Centros de Estudios dependientes de esta Secretaría de Estado de Seguridad, se prestará atención prioritaria a las medidas formativas en materia de derechos humanos y empleo de la fuerza, con la finalidad de que la instrucción proporcionada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ajuste a criterios de integridad, dignidad y eficacia, e impidan cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria. 2.- Con idéntica finalidad, las Circulares internas de actualización profesional pondrán especial énfasis en los aspectos humanos durante la práctica del servicio. Especialmente se procurará que los contenidos de dichas Circulares sean suficientes para mantener actualizados en esos aspectos a aquellos agentes cuyos cometidos no demanden, habitualmente, el trato directo con los ciudadanos.»

Otra cuestión importante, en relación a nuestro objeto de estudio, es la definición y delimitación que lleva cabo el Ordenamiento jurídico sobre una de las funciones más relevantes, en cuanto a investigación y persecución del delito y del delincuente, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Nos referimos a la Policía Judicial. Hay dos delimitaciones al respecto según el Ordenamiento jurídico vigente, una más genérica y otra más concreta o especializada sobre quién forma parte de la Policía Judicial y cuáles son sus cometidos.³⁹⁴

La delimitación genérica de Policía Judicial la encontramos en el art. 283 de la LECRIM el cual dispone: «Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades

³⁹⁴ Sobre esta cuestión BARCELONA LLOP, J.: *Policía y Constitución...*, ob. cit., págs. 312 y ss.; NAVAJAS RAMOS, L.: "Policía Judicial. Composición, funciones y principios de actuación. Unidades Orgánicas de Policía Judicial: su dependencia funcional y orgánica.", en Revista Eguzkilore, número 13. San Sebastián, 1999, págs. 117 a 176; RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, R. / ALBACETE CARREÑO, A.: "Policía Judicial. Especial referencia a la Policía Local como Policía Judicial.", en Diario La Ley, número 7983. Madrid, 2012.

reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes: 1º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales. 2º Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación. 3º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio. 4º Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores. 5º Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural. 6º Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración. 7º Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones. 8º Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados. 9º El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.»

Por otro lado y atendiendo al Ordenamiento constitucional en su art. 126 de la CE dispone: «La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.»³⁹⁵ La Ley

³⁹⁵ Sobre el art. 126 de la CE, parece interesante la sinopsis elaborada por ARNALDO ALCUBILLA, E., y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., sobre determinación y funciones de la Policía Judicial: «El desarrollo constitucional de este precepto se encuentra en varias disposiciones normativas. En primer lugar en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 443 a 446 en los que se señala que la función de la policía judicial es el auxilio de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competará, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. La Ley Orgánica del Poder Judicial también establece las funciones de la Policía Judicial en sus artículos 547 y ss.: la averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes; el auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial; la realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal, la garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal; y cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal...», información obtenida del Centro de Información de la página web oficial del Congreso de los Diputados, en página web: (www.congreso.es), fecha de consulta 07-02-2017.

Orgánica del Poder Judicial ofrece, desde una delimitación genérica de la función de la Policía Judicial en su art. 547, al disponer: «La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competará, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.», hasta una delimitación más concreta en su art. 548 punto 1 y 2, al disponer: «1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden. 2. Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.»

La ley a la que se refiere el artículo 548.2 de la LOPJ para «la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros», es la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que venimos analizando. Una organización y funciones especializadas que se establecen en los arts. 29 al 36 del Capítulo V «De la organización de las Unidades de Policía Judicial.» El art. 29 de la LOFCS, en cumplimiento del art. 126 de la CE comentado, encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las funciones de Policía Judicial, añadiendo que para el cumplimiento de esta función y con carácter colaborador de las mismas podrán intervenir en dichas funciones el personal de Policía de la Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales. Los artículos 30 al 36 de la LOFCS desarrollan esta labor especializada como nos indica el art. 30.1 de la LOFCS al disponer: «El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.»

No cabe duda que en el desempeño de la labor como Policía Judicial, ya sea con carácter genérico o especializado, habrá ocasiones que requiera el uso de la fuerza. Hasta tal punto es un hecho constatado y habitual que el legislador en el art. 568 de la LECRIM lo manifiesta de forma expresa: «Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.» De nuevo el legislador es consciente que, durante el desempeño profesional de las FCS, es necesario, en determinados casos y bajo ciertas premisas, la utilización de la fuerza³⁹⁶. Las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo que se elaboren deberán contar con este respaldo legal. Pero no debemos engañarnos, que estén amparadas legalmente no supone una “patente de corso” al profesional de la seguridad, sino que requiere que actúe bajo unos principios jurídicos como los que estamos tratando en el presente trabajo.

Finalizamos así el presente capítulo, conscientes de haber dejado asuntos jurídicos de suma importancia sin desarrollar relacionados con la intervención policial, que serán tratados en los siguientes capítulos. Entre ellos, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concreto el art. 20.7 del CP, donde queda exento de responsabilidad criminal: «El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.» Así lo indica PADILLA ALBA³⁹⁷: «Analizando la doctrina jurisprudencial, seguramente los supuestos más frecuentes en la práctica diaria de los juzgados y tribunales sean los de la utilización de fuerza o violencia por parte de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, en los que el Tribunal Supremo de manera pacífica y unánime estima necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. En primer lugar, que los agentes -el sujeto activo tiene que ser una autoridad o un funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo- actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo. 2. En segundo lugar, que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para

³⁹⁶ SOZZO, M.: *Policía, violencia, democracia: ensayos sociológicos...*, ob. cit., pág. 64; MEDINA MORA ICAZA, E.: *Uso legítimo de la fuerza*. México..., ob. cit., pág. 67; MENDIETA JIMÉNEZ, E.: *La fuerza de la razón y la razón de la...*, ob. cit., págs. 171 y ss.

³⁹⁷ PADILLA ALBA, H.R.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, ob. cit., pág. 201.

la tutela de los intereses públicos o privados cuya protección le viene legalmente encomendada. 3. En tercer lugar, que la medida de fuerza utilizada sea proporcionada, es decir, la idónea en relación con los medios disponibles y la gravedad de la infracción que pretende evitar el agente mediante su utilización, actuando sin extralimitación alguna. 4. Y en cuarto lugar, que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo, que justifique que sobre el mismo se haga recaer el acto de fuerza.»

Lo mismo ocurre con distintos apartados de la Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana que, en su preámbulo inicial, establece su objetivo: «Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un Ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones. En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.»

Para lograr dicho objetivo considera necesario una serie de actividades que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben llevar a cabo: «Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad...» Intervenciones de policía de seguridad que vienen desarrolladas en el Capítulo III “Actuaciones para el procedimiento y restablecimiento de la

seguridad ciudadana". Entre su articulado y a modo de ejemplo transcribimos el art. 20 LOPSC «Registros corporales externos», el cual dispone: «1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes: a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó. 3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización. 4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.»

Llegados a este punto consideramos mucho más fructífero, al objeto de este trabajo, trasladar estos elementos jurídicos al Capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial», donde junto con algunos elementos analizados en el Capítulo V «Análisis sociológico de la intervención policial», nos permitirá un encuadre más completo donde introducir, ahora sí, cuestiones como las indicadas en estos últimos párrafos.

**V – ANÁLISIS
SOCIOLÓGICO DE LA
INTERVENCIÓN POLICIAL**

V – ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL³⁹⁸

El artículo primero de la Constitución Española de 1978 sintetiza los principales rasgos de nuestro sistema democrático. Con su apartado primero damos comienzo al presente capítulo: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su Ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.» El objetivo de la Constitución no es otro que construir los pilares jurídicos del correspondiente Orden político.

El Orden político se sustenta en una sociedad civil, compuesta por individuos que se manifiestan con libertad y son tratados por igual en un Estado que los representa. Si se consigue y mantiene dicho vínculo, la voluntad del Estado no es sino un producto de sus ciudadanos y la obediencia al Estado, una consecuencia del papel que desempeña el individuo, que reconoce su libertad e igualdad ante el poder instaurado.³⁹⁹

³⁹⁸ En el presente capítulo utilizaré muchas de las ideas que desarrollé en la obra: CASTILLO MORO, M.: *Miedo, Control Social y Política Criminal. Una visión multidisciplinar de la seguridad, derechos y libertades*. Madrid. Editorial Dykinson, 2017. Ideas que serán adaptadas al objeto de estudio del presente trabajo.

³⁹⁹ ALZAGA VILLAAMIL, O., nos muestra esta relación compleja pero necesaria entre sociedad y Estado: «Empezaré por recordarles que el tema de la seguridad pública surge en la historia de las ideas y de las instituciones políticas desde que tenemos documentación fiable, es decir, desde los primeros pensadores que dejaron escritas sus reflexiones para la posteridad. Aristóteles sostuvo de forma muy articulada que el Estado surgió precisamente como una asociación de familias, que tuvo por finalidad un propósito defensivo común. Y esta idea aristotélica no quedó ahí olvidada, sino que fue objeto de recepción y desarrollo por el gran pensador teórico de la República romana, que fue Cicerón. De forma que Cicerón la sistematizó en torno a dos ideas fuerza. De una parte, que hay un contrato, un origen contractual en la aparición del Estado. Y en segundo lugar que el contenido esencial de ese contrato es pactar el aseguramiento de la paz, el orden en que han de vivir las personas, entendidos como intereses legítimos, jurídicamente a proteger, que constituyen parte esencial del bien común. Traigo a colación estos autores claves del pensamiento político más antiguo, en primer lugar porque Aristóteles se aparta de la idea de su maestro, Platón, quien como es sabido sostuvo la tesis del Gobierno de los Sabios, conforme a su ideal del Rey Sabio, de manera que el Gobierno de la colectividad estuviera en manos de la persona o personas más preparados, de los ancianos más

A nivel nacional e internacional hemos constatado como el legislador regula el ejercicio de la coacción y de la violencia, no para imponerse sino para proteger y mantener las condiciones necesarias para la convivencia de esa pluralidad individual que es el ser humano libre e igual. En relación a nuestro objeto de estudio se requiere una investigación desde el ámbito de las Ciencias Sociales que reconozca a ese ser individual y el contexto social donde desarrolla su libertad y manifiesta su voluntad. Lo contrario sólo desarrollaría manuales y programas sobre técnicas, tácticas y protocolos de trabajo para las FCS que cumplirían fielmente la normativa legal, atenderían a criterios operativos serios y contrastados, pero incomprensidos e incluso rechazados por la propia sociedad a la que van destinados.

En el mismo sentido se manifiesta PÉREZ ROYO⁴⁰⁰, utilizando un ejemplo muy gráfico sobre la cuestión que estamos tratando: «De acuerdo con los cálculos efectuados por la sociología jurídica, el Estado mejor organizado del mundo, esto es, un Estado en el que funcionara perfectamente todo el aparato coactivo,

estudiosos, de aquellos que eran depositarios o tenedores de la mayor sabiduría. Pero Aristóteles se apartó, como acabo de indicar, de su maestro y mantuvo que la clave del buen Gobierno no debía ser ésta, porque no se debía estar en manos de los planteamientos subjetivos de personas concretas, aunque hubiesen sido consideradas las más sabias. Por el contrario, el Gobierno se ha de objetivar y debe regirse por leyes justas que marquen las pautas de cómo se gestiona el interés general en una colectividad. Es decir que en última instancia Aristóteles planta los cimientos del moderno Estado de Derecho, mucho antes de que las primeras construcciones teóricas sobre el mismo. Y más tarde Cicerón, cuando recoge el pensamiento aristotélico, lo hace como una persona cuya trayectoria le otorga una especial "auctoritas" en el seno de la democracia republicana romana. Para Cicerón era capital la idea de la ley, como lo había sido para Aristóteles la idea de la ley (nomos), que era emanación del diálogo, del debate, en el seno del Senado. La ley para Cicerón no era posible que fuera mera manifestación de una voluntad desnuda de razón, sino que era expresión de un debate público en la sede del senado, donde se exponían razones en pro y en contra de las distintas fórmulas para articular las mejores leyes, y una de las finalidades de la ley era garantizar el orden, de forma que la paz romana, el gran objetivo del Imperio Romano cuando la República cae, tiene sus raíces en la idea de orden, en el seno de una legalidad, que recogida por Cicerón en su tratado "De Republica". Aristóteles y Cicerón, como acabamos de exponer en forma superlativamente sintética, ponen las bases del contractualismo como origen del Estado....», en "Seguridad pública y seguridad jurídica en la Constitución española". XV Seminario Duque de Ahumada, Constitución y Seguridad Pública. Madrid. Edita Ministerio del Interior, 2005, págs. 13 y 14.

⁴⁰⁰ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional...*, ob. cit., pág. 107.

empezando por la policía, siguiendo por el sistema judicial y acabando por el sistema penitenciario, es decir, un Estado que no existe en parte alguna, únicamente podría imponer de manera coactiva entre un 5 y un 7 por 100 de sus normas. El Ordenamiento jurídico descansa por tanto, en el cumplimiento espontáneo por parte de los ciudadanos de la casi totalidad de las normas que integran el ordenamiento. Si así no fuera, el Estado entraría en “quiebra o banca rota coactiva”. El aparato coactivo del Estado viene a ser el equivalente de las reservas líquidas de un banco, con las que éste hace frente a la retirada ordinaria de fondos por parte de sus clientes. Tales reservas son suficientes en circunstancias normales, pero dejan de serlo si, por el motivo que sea, se produce una falta de confianza en el banco y los clientes deciden retirar masivamente sus depósitos. Pues igual ocurre con el Estado. Su aparato coactivo basta si los ciudadanos cumplen voluntariamente las normas. Si el incumplimiento llega a ese umbral del 5 – 7 por 100, el resultado es el caos.»

Las Ciencias Sociales añaden un plus de conocimiento desde un ámbito del saber que puede ofrecer respuestas a todas estas cuestiones. Los diseños y programas sobre tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las FCS, han de ser consecuentes con la sociedad a la que van destinados, conocer e interpretar sus modelos culturales y las formas de control formal e informal que las mantienen cohesionadas. Deben conocer y entender a los sujetos intervinientes, es decir, a los propios agentes, a los ciudadanos a los que han de servir y a los delincuentes que han de poner a disposición judicial. Por último han de conocer el contexto donde interactúan dichos sujetos. Solo así llegaremos a ese nivel de multidisciplinariedad que defendemos como principal hipótesis para conseguir ese «banco coactivo» que es solvente porque en él creen todos los «clientes», no llegando nunca a una situación de «banca rota».

5.1 MARCO TEÓRICO

Lo que entendemos por “realidad social”⁴⁰¹, surge, se desarrolla y evoluciona a través de la acción de las personas. Herederos de una historia y

⁴⁰¹ Vid. NIEMANN, C.: *La construcción social de la realidad según Peter L. Berger y Thomas Luckmann*. Salamanca. Editorial, GRIM, 2006, págs. 4 a 12; SEARL, J.R.: *La construcción de la*

arquitectos de un presente que interpretamos de forma compartida e individualmente. Mediante la comprensión y el razonamiento tratamos de entender lo que nos rodea bajo un paraguas cultural que nos ha dado los códigos para realizar dichas interpretaciones. Con el lenguaje transmitimos y recibimos un conocimiento que enriquece, cambia y transforma dichos códigos y nuestras relaciones de convivencia. Aprehendemos así un mundo en el proceso de socialización en el que surgen axiomas inmutables e hipótesis que los refutan. Del pensamiento surge la acción que se traduce en hechos que van esculpiendo la especificidad histórica y cultural que nos rodea.⁴⁰²

En seguridad ciudadana, junto a los parámetros objetivos que tratan de cuantificar y graduar su efectividad mediante estadísticas delincuenciales, encuestas sobre victimización, entrevistas personales, etc.⁴⁰³, hemos de atender también al carácter valorativo y cultural de dicho concepto. El sentimiento de seguridad es un requisito básico para que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades vitales. Cuestión que habrá de ser tenida en cuenta al desarrollar manuales y programas de tácticas, técnicas y protocolos de las FCS, en el sentido

realidad social. Barcelona. Editorial Paidós, 1997; PINTOS, J.L.: *Los imaginarios sociales: la nueva construcción de la realidad social*. Madrid. Editorial FS, 1995.

⁴⁰² Una cuestión tratada por la sociología desde sus inicios, GARRIDO LUQUE, A. / RAMÍREZ DORADO, S.: «Según Weber, la sociedad no puede ser comprendida al margen de las acciones de los individuos y los significados que estos dan a su conducta. El objetivo de los sociólogos, en opinión de Max Weber, es la comprensión -verstehen- de los fenómenos sociales. La verstehen es también un método de análisis con el que cuenta el sociólogo para su investigación de la realidad social, entendida como la forma en que los actores sociales dan sentido a sus actos. Es importante destacar, aquí, la diferencia que existe entre conducta y acción. Max Weber era partidario de considerar la sociología como una ciencia cuyo fin era la comprensión de la acción social, y esto es posible debido a que la acción supone un actor reflexivo y no sujeto reactivo que se comporta siempre igual ante los estímulos del medio, tal y como supone la noción de conducta. Esta sociología, de la acción supone dar primacía a los individuos y a la acción social frente a la importancia que Émile Durkheim otorga a lo colectivo.», en *Fundamentos del comportamiento humano*. Barcelona. Editorial UOC, 2013, págs. 12 y ss.

⁴⁰³ Vid. HIKAL, W.: *Metodología y técnicas de investigación criminológica*. México. Editorial Porrúa, 2011, págs. 56 y ss.; AEBI, M.: *Temas de Criminología*. Madrid. Editorial Dykinson, 2008, págs. 125 y 126; CURBET, J.: *La glocalización de la (in)seguridad*. Madrid. Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, 2006, págs. 41 y 42; MIRALLES, T.: *Métodos y Técnicas de Criminología*. México. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1982, págs. 307 y 308; ARRIBAS MACHO, J.: *Estadística y sociedad*. Madrid. Editorial UNED, 2014, págs. 11 y 12.

de que no sólo se ha de garantizar la «seguridad objetiva» sino también el sentimiento de seguridad de la ciudadanía «seguridad subjetiva».

Sobre el carácter objetivo y subjetivo de la seguridad-inseguridad ciudadana CURBET⁴⁰⁴, considera que: «La dimensión del fenómeno de la inseguridad ciudadana se basa en la probabilidad estadística que tienen las personas de ser víctima de alguno o varios tipos de delito, es decir, en el riesgo real. De manera que puede hablarse, en puridad, de la existencia de una vulnerabilidad -es decir, una exposición al peligro- que no siempre ni necesariamente se corresponde con nuestro temor a la delincuencia (basado en el riesgo percibido). A diferencia de lo que ocurre en la dimensión objetiva del fenómeno de la inseguridad ciudadana, lo que prevalece en la dimensión subjetiva es el temor a la delincuencia, es decir, el riesgo percibido. En el bien entendido de que este temor a la delincuencia puede presentarse, por un lado, en una relación razonable entre el miedo que experimenta el ciudadano y su nivel de exposición cierta y directa a una o diversas formas concretas de agresión delictiva, es decir, como temor a un riesgo real; pero, por el otro, también como un miedo difuso a la delincuencia que no necesariamente se corresponde con el riesgo real al que se halla expuesto el ciudadano que experimenta esta inseguridad.»

El fenómeno criminal es un factor generador de inseguridad ciudadana. Las FCS, según el art. 104.1 de la CE tienen como misión: «proteger ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» La consecuencia lógica es que las FCS dirijan sus esfuerzos a perseguir y controlar dicho fenómeno. Consideramos por ello que es necesario partir de un conocimiento adecuado de las principales corrientes teóricas que han analizado el fenómeno criminal, en ellas van implícitas interpretaciones de orden político criminal que afectarán en última instancia al diseño, funciones y objetivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

⁴⁰⁴ CURBET, J.: *El rey desnudo: La gobernabilidad de la seguridad...*, ob. cit., págs. 21 y ss.

Podemos establecer tres grandes paradigmas tal y como nos propone GARRIDO / STANGELAND / REDONDO⁴⁰⁵: «Paradigma del -libre albedrío- y del castigo: en esta línea de pensamiento se atribuye a los seres humanos la capacidad y la libertad para decidir acerca de cometer o no delitos (libre albedrío). El objetivo básico del análisis criminológico será, por tanto, la indagación de los modos más efectivos para disuadir a los ciudadanos de la delincuencia. Su dimensión aplicada fundamental ha sido el establecimiento de penas para aquéllos que infrinjan la ley. Este paradigma teórico domina ampliamente el terreno de la praxis en las políticas criminales de todos los países. Paradigma científico: Su presupuesto de partida es el mismo de las Ciencias Naturales: el determinismo científico. Según ello, existirán una serie de factores individuales y sociales vinculados con la aparición de la conducta delictiva. El objetivo básico de la Criminología será así pues, la investigación de aquellos factores que se hallan en la base de la delincuencia [...] Sus principales propuestas aplicadas se dirigen a profundizar, mediante la investigación empírica, en el conocimiento de las causas y factores determinantes de la delincuencia para, de este modo, poderlos controlar más eficazmente. Paradigma del conflicto social: En él se encuadran las teorías criminológicas del labelling, la Criminología crítica, y las teorías marxistas y feministas. Su objetivo fundamental es analizar los mecanismos sociales y simbólicos mediante los cuales ciertas conductas son definidas como delictivas y ciertos individuos como delincuentes. Su propuesta aplicada fundamental sugeriría la necesidad de erradicar, mediante las oportunas reformas sociales, económicas y legales, los mecanismos creadores de delincuencia y de marginación y redefinir de este modo el fenómeno criminal.»

Teniendo como referentes los anteriores paradigmas, se fueron desarrollando corrientes teóricas que analizaron las distintas modalidades de conductas delictivas. Desde corrientes que mantenían una «postura conservadora», que se basaba en el concepto estructural - funcionalista de las teorías elaboradas por Talcott Parson y Robert K. Merton, con una visión de las conductas desviadas como manifestaciones disfuncionales de la estructura social,

⁴⁰⁵ GARRIDO, V. / STANGELAND, P. / REDONDO, S.: *Principios de Criminología...*, ob. cit., 2001, págs. 161 a 163.

pero que con las medidas adecuadas, susceptibles de integrarse al modelo social imperante y contribuir a la estabilización del sistema⁴⁰⁶.

Pasando por corrientes que propugnan una «postura crítica» ante la visión conservadora anterior, defendiendo una sociedad menos limitada, estructurada, y funcional. Una sociedad donde surge el conflicto, no como problema o disfunción, sino como componente necesario para el cambio y adaptación social.⁴⁰⁷ Una tercera vía la componen las denominadas «nuevas corrientes

⁴⁰⁶ En este sentido ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., nos muestra las características fundamentales de este tipo de teorías: «Las teorías funcionalistas fundadoras de la llamada Sociología Liberal, que inauguraron Talcott PARSONS y Robert MERTON en los años 50, están en su nacimiento estrechamente vinculadas al positivismo con sus ideas de orden, progreso y consenso, y se centran en el concepto de función de los sistemas sociales, en tanto proceso o conjunto de condiciones que contribuye al mantenimiento o desarrollo del sistema social. En este sentido, cualquier proceso social que vaya en detrimento de la integración, eficacia o estabilidad del sistema -como lo es la criminalidad-, resulta disfuncional al mismo [...] Es destacable del funcionalismo sociológico, el abordar el tema de la criminalidad desde un punto de vista social y dinámico, acuñando el término de desviación a partir de la norma prohibitiva estatal que es la que genera la conducta delincuente. Para DURKHEIN y MERTON la desviación es un fenómeno normal en toda organización social, siempre que el comportamiento desviado se presente dentro de unos límites -funcionales-, pues si sobrepasan esos confines, se produce la situación de anomia. Estas teorías son la base del nuevo Funcionalismo social de LUHMANN.», en *Política Criminal*. Madrid. Editorial Colex, 2001, págs. 101 a 102; Vid. ÁLVARO ESTRAMIANA, J. L. -Edit.-: *Fundamentos sociales del comportamiento humano*. Barcelona. Editorial UOC, 2003.

⁴⁰⁷ GARRIDO, V. / STANGELAND, P., REDONDO, S., sobre estas corrientes de pensamiento: «[...]un conjunto de perspectivas criminológicas desarrolladas a partir de los años sesenta, que incluye la teoría del etiquetado, las teorías críticas y las nuevas teorías feministas. Cada uno de estos sectores teóricos presenta, como es lógico, especificidades y matices propios. Sin embargo, todos ellos comparten algunos elementos importantes: 1.- Suponen una reacción contra la Criminología tradicional, fundamentada en el paradigma del consenso, cuyo presupuesto de partida es concebir la delincuencia como una realidad factual, como un problema social, que debe ser explicado y atajado con medidas diversas. 2.- El paradigma que se halla en la base de todas las teorías de este grupo es, por el contrario, conflictual: la delincuencia los delincuentes, sólo existen en la medida en que los mecanismos de control establecidos los definen y los tratan como tales. 3.- Según ello, las leyes y la justicia no son una mera consecuencia resultante de la delincuencia existen en la sociedad. Las leyes son creadas para definir ciertos comportamientos, que generalmente son propios de los sujetos y grupos más frágiles (desde el punto de vista económico, cultural o racial), como indeseables y delictivos. Y a continuación los instrumentos de control establecidos completan esta tarea condenando y segregando a tales individuos. Así pues, los mecanismos de control social son los que en realidad definen y crean la delincuencia existente en la sociedad. 4.- Su principal

teóricas» que se caracterizan por ser teorías con perspectivas integradoras, como nos indica GARRIDO / SANGELAND / REDONDO⁴⁰⁸ entre ellas: «las teorías multifactoriales, que toman en consideración la influencia de diversos elementos sociales, personales y económicos; las teorías de los rasgos latentes, que consideran que algunos individuos poseen ciertas características personales que les posicionan frente a un mayor riesgo de cometer delitos; y las teorías de las etapas vitales, que plantean que del mismo modo que los individuos evolucionan a lo largo de su vida también cambian, paralelamente los factores que influyen sobre su conducta delictiva.»

Corrientes de pensamiento, todas ellas, diferenciadas en la forma de conceptualizar el orden social y evolución de las sociedades. Dependiendo de que posicionamientos teóricos se adopten, los Gobiernos desarrollarán políticas criminales con distintas estrategias de control social, tanto en lo que respecta a seguridad pública como a la conceptualización, investigación y persecución del delincuente y el delito.⁴⁰⁹

perspectiva programática y aplicada no es estudiar a los delincuentes o tratar su conducta, sino reivindicar los derechos de los grupos marginados, transformar la sociedad, y redefinir el significado de la delincuencia.», en *Principios de Criminología*, ob. cit., pág. 365.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, págs. 392 y ss.

⁴⁰⁹ No debemos olvidar como nos indica TORRES DEL MORAL, A., que todo diseño, funciones y objetivos de las FCS, tienen como fin último proteger el ejercicio de derechos y libertades: «Corresponde a la prudencia política decidir sobre dosis, proporciones y ritmos, pero teniendo siempre presente que no es la libertad la que está al servicio del orden, sino el orden al servicio de la libertad, como corresponde a la relación que debe existir entre valores instrumentales y valores superiores, que junto a la dignidad humana y al respeto a la ley (si hacemos, como debemos, una lectura integradora de los artículos 1.1 y 10.1 de la Constitución), son el fundamento del mismo orden político y de la paz social. Es crucial no olvidarlo: el orden sirve para conseguir la libertad y el disfrute de los derechos, pero estos son el fundamento de aquél, porque, como decía Aristóteles, el fin, la cusa final, forma parte de la esencia de las cosas.», en “Libertades públicas y Fuerzas de Seguridad”. XV Seminario Duque de Ahumada, Constitución y Seguridad Pública. Madrid. Edita Ministerio del Interior, 2005, pág. 32.

5.2 CONTROL SOCIAL

Hemos hablado de estrategias de control social, es hora de conocer que se entiende por este concepto⁴¹⁰. Todas las organizaciones sociales en mayor o menor medida cuentan con una serie de instituciones, normas legales, tradiciones, creencias y prácticas que persiguen y sancionan aquellas actividades que consideran delictivas, con el propósito de mantener la convivencia y el orden social. Esto nos lleva a considerar la actividad delincencial y las medidas de control consecuente, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino como productos sociales que se desarrollan en un contexto y cultura determinados.

Diversos factores llevarán a que, ante determinadas conductas dentro de una sociedad, se acuerde si han de ser consideradas delictivas y el tipo de control social al que han de ser sometidas. Todo ello amparado por el Estado de Derecho y siguiendo un proceso que va desde la elección de representantes políticos, a la elaboración de las leyes junto con su aplicación y amparo judicial.

El concepto de control social es complejo y plantea diferentes posicionamientos teóricos y doctrinales que van desde aquellas interpretaciones que lo entienden como una estrategia de administración del orden, hasta las que lo consideran un instrumento de dominación y poder. Para una primera aproximación, nos parece muy esclarecedor el estudio que sobre esta cuestión

⁴¹⁰ Un análisis del concepto lo encontramos en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «Todo el proceso de socialización se realiza con el establecimiento de normas sociales o reglas de conducta que van acompañadas de sanciones que fomentan la conformidad y que protegen contra la falta de ella. El sistema de normas y mecanismos para asegurar las pautas de conducta del grupo, es el control social. Sanción social, es cualquier tipo de reacción por parte de los demás, ante un comportamiento que incumple la norma social. Las sanciones pueden ser positivas (recompensas a la conformidad) o negativas (castigos por un comportamiento no conformista). Ejemplos de sanciones positivas puede ser un premio, un elogio o un honor por un buen comportamiento. Ejemplos de sanciones negativas pueden ser la segregación del grupo, el desprecio, la cárcel [...] El control social hoy es un instrumento irrenunciable para la socialización del individuo. No podemos vivir sin control social. Para obtener la conformidad o adaptación del individuo a las reglas de conducta del grupo social, la Comunidad se sirve de dos clases de instancias o sistema de control social: instancias formales e instancias informales.», en *Política Criminal...*, ob. cit. pág. 134.

realiza MUÑOZ CONDE⁴¹¹: «El control social es una condición básica de la vida social. Con él se aseguran el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafácticamente, en caso de su frustración o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento. El control social determina, pues, los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros.»

El concepto de control social aparece en teorías contractuales de autores como Hobbes, Locke y Rousseau, donde indicaban que el Estado ha de proporcionar y asegurar el orden social junto con el respeto a las normas de convivencia. Si bien es cierto que mucho antes, pensadores como Aristóteles y Cicerón pusieron las bases del contractualismo como origen del Estado. La sociedad política o Estado es una sociedad convencional, de manera que los seres humanos acuerdan un contrato social implícito, que a cambio de ciertos derechos abandonan voluntariamente la libertad de la que dispondrían en el original estado de naturaleza. Los derechos y deberes de los individuos constituyen las cláusulas del contrato social, siendo el principal papel del Estado hacer cumplir dicho contrato.⁴¹²

⁴¹¹ MUÑOZ CONDE. F.: *Derecho penal y Control Social*. Cádiz. Editorial Fundación Universitaria de Jerez, 1985, pág. 36.

⁴¹² ALZAGA VILLAAMIL, O., reflexiona acerca del contractualismo en pensadores como Rousseau y Hobbes: « [...] frente al contractualismo de Rousseau, que lo pondríamos en un polo, según el cual hay un pacto en el origen del estado de naturaleza de los hombres, para salvar la libertad originaria del hombre, se contraponen en el otro polo, un planteamiento distinto, algo anterior en el tiempo, que es el que resulta fruto de las reflexiones y de la aportación en su obra por Hobbes. Hobbes planteó que el origen del Estado era un contrato social de los hombres en su estado de naturaleza, no al servicio de la libertad, sino al servicio de la seguridad de las personas. Es decir que la idea de Rousseau, el contrato para salvar la libertad de los ciudadanos, es la idea nutricia del liberalismo. La idea de Hobbes, el contrato para garantizar la seguridad de las personas, es la idea matriz del absolutismo. Así encontramos en la historia del pensamiento político enfrentados como conceptos antagónicos la idea de libertad y la idea de seguridad, cuya síntesis es relativamente reciente; en efecto, esta síntesis es un encaje calificable de moderno si vemos en perspectiva lo que ha sido la historia de la civilización occidental.», en "Seguridad pública y seguridad jurídica en la Constitución española...", ob. cit., pág. 14; para otro punto de vista, Vid. RECASÉNS SICHES, L.: *Historia de las doctrinas sobre el contrato social*. 1ª edición. México. Editorial UNAM, 2003.

Si como venimos defendiendo, partimos de la base de que el fenómeno criminal es junto a otros factores, principalmente un producto en continua construcción de cada Sociedad, si queremos conocer la criminalidad moderna, será preciso conocer la Sociedad en la que vivimos y como se estructura el poder y el correspondiente control social donde se establecen las normas de convivencia. Una cuestión compleja que si bien tiene como uno de sus objetivos dar fin al delito y al delincuente, surgen discrepancias en la forma de llegar al mismo. En este sentido QUINTERO OLIVARES⁴¹³: «...el problema penal es que hay delitos y delincuentes y no hay modo de acabar con esa realidad y tal vez no es posible. Pero en cuanto que se añaden interrogantes adicionales, relativos a las razones de que hay delitos y delincuentes, o que no se consiga extirpar esa enfermedad llamada delincuencia, o cuál sería el camino adecuado para hacerlo, o cómo se puede combatir desde el derecho, o qué tarea pueden cumplir las leyes y los juristas, o qué condiciones se han de cumplir para reprimir con justicia y eficacia a los delincuentes, o quién debe decidir cuáles son las conductas criminales etc., se acaba toda esperanza de concordia y se abren percepciones del tema que no tienen nada que ver entre ellas, variando de acuerdo al cristal con que se mira, a la ideología política, a la formación del que opina, a los intereses de cada grupo social.»

5.2.1 Tipología del control

Partimos de la base que, como hemos indicado anteriormente, el control social traza el marco que contiene los modos de ser y actuar socialmente aceptables. Sanciona los comportamientos dañinos por medio de un complicado sistema de normas y sanciones, para que el individuo en sociedad asuma y acepte una serie de pautas de convivencia.⁴¹⁴

⁴¹³ QUINTERO OLIVARES, G.: *El problema penal. La tensión entre teoría y praxis en Derecho penal*. 1ª edición. Madrid. Editorial Iustel, 2012, pág. 15.

⁴¹⁴ En este sentido el control social es visto como una herramienta necesaria para la socialización del individuo, HASSEMER, W.: *Fundamentos del Derecho penal*. Barcelona. Editorial Bosch, 1984, pág. 390; ROXIN, C.: *Iniciación al Derecho penal de hoy*. Sevilla. Editorial Universidad de Sevilla, 1981, pág. 122.

Dentro de una determinada estructura social podemos encontrar sus correspondientes tipologías de control social o modos de llevar a término el mismo. El control al que nos referimos en este apartado, dispone de numerosas vías para esta labor, como el derecho, la religión, la ética, la moral, las costumbres, tradiciones, educación, así como de entidades transmisoras como la familia, los amigos, el vecindario, la escuela, los medios de comunicación.

El control se lleva a cabo desde distintas estrategias como recompensas, reputación, éxito, reconocimiento, rechazo, castigos y sanciones. Cada instancia actúa sobre un nivel e incide de forma desigual, ejerciéndose sobre los individuos en etapas diferentes durante el transcurso de su vida. Partamos de la base de que una sociedad establece la necesidad, para su existencia, de garantizar y mantener un mínimo orden social. Esto le llevará a desarrollar una serie de medidas culturales, educativas y en caso necesario coercitivas, que le permitan dicho orden.⁴¹⁵ En este sentido CRUZ PARRA⁴¹⁶: «...el control social requiere del ejercicio del poder, por lo que el Estado debe seguir desempeñando un rol determinante [...] el que ejerce el Estado es un control social formalizado, y esto hace que esté sometido a una serie de reglas y límites que operan como garantías a favor del delincuente y del que todavía no ha delinquido. Todo control social acarrea injerencias en la vida del individuo, pero estas, conforme al Estado de

⁴¹⁵ Vid. HASSEMER, W.: *Fundamentos...*, ob. cit., pág. 390; ROXIN, C: *Iniciación al...*, ob. cit., pág. 122.

⁴¹⁶ Ampliando lo indicado por CRUZ PARRA, J. A.: «Una sociedad sin control es inimaginable, y el control social requiere del ejercicio del poder, por lo que el Estado debe seguir desempeñando un rol determinante en el funcionamiento de la mediación, o de cualquier otra forma de justicia restaurativa que se pretenda implantar. Podría contestarse a este argumento que el control social ya estaba presente en el andamiaje grupal preexistente al Estado, cuando imperaban las formas primitivas de justicia penal. Dicha afirmación sería cierta. Sin embargo, el que ejerce el Estado es un control social formalizado, y esto hace que esté sometido a una serie de reglas y límites que operan como garantías a favor del delincuente y del que todavía no ha delinquido. Todo control social acarrea injerencias en la vida del individuo, pero estas, conforme al Estado de Derecho, han de estar justificadas y limitadas, tarea que corresponde al Derecho penal, la - Magna Charta- de VON LIST, que es parte del control social, pero también, al mismo tiempo, su formalización. El control social que se ejerce al margen del Derecho está menos formalizado y sistematizado, de manera que sus límites no son tan fáciles de apreciar, dejando lugar a la incertidumbre, a la sorpresa. Dotar de reglas, límites y garantías al control social ejercido por el Estado es función del Derecho penal...», en *La mediación penal*. Granada. Editorial Auto publicación libros, 2014, págs. 58 a 60.

Derecho, han de estar justificadas y limitadas, tarea que corresponde al Derecho penal, la -Magna Charta- de VON LIST, que es parte del control social, pero también, al mismo tiempo, su formalización.»

Continúa CRUZ PARRA⁴¹⁷ consciente de que «...junto a la necesidad de pervivencia del control formal, existe la de una mayor implicación de la sociedad en su ejercicio.» Este último apartado al que se refiere CRUZ PARRA es lo que se viene denominando como contrato social informal, sobre el que reflexiona MUÑOZ CONDE⁴¹⁸ en el siguiente sentido: «Dentro del control social la norma penal, el sistema jurídico -penal, ocupa un lugar secundario, puramente confirmador y asegurador de otras instancias muchos más sutiles y eficaces. La norma penal no crea, en efecto nuevos valores, ni constituye un sistema autónomo de motivación del comportamiento humano en sociedad. Es inimaginable un Derecho penal completamente desconectado de las demás instancias de control social. Es más, un Derecho penal que funcionara así sería absolutamente insoportable y la más clara expresión de una sociedad de esclavos. La norma penal como todo, sólo tiene sentido si se les considera como la continuación de un conjunto de instituciones públicas y privadas (familia, escuela, formación profesional, etc.), cuya tarea consiste igualmente en socializar y educar para la convivencia a los individuos a través del aprendizaje e internalización de determinadas pautas de comportamiento [...] Por todo ello, se puede decir que el Derecho penal no es más que la parte visible, la más tétrica y terrible quizás, del -iceberg- que representan los diversos mecanismos de control del individuo en la sociedad. Pero no el único ni el más importante.»

Los autores citados nos permiten establecer dos tipologías de control social, las que nos proporcionan los medios informales de control social y las que nos proporcionan los medios formales de control social. Los dos tipos de control están imbricados en las sociedades que los definen y los transforman a la par de los acontecimientos y desarrollo cultural, económico y tecnológico de las mismas.⁴¹⁹

⁴¹⁷ *Ibíd.*, pág. 60.

⁴¹⁸ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal y control...*, ob. cit., pág. 37

⁴¹⁹ Como nos indica VICENTE CUENCA, M. A.: «En este proceso cobra especial relevancia el papel de los -agentes informales- y -formales- del control social. Por agentes informales de control social entendemos las diversas vías de interacción socializadora de

Los medios informales de control social no tienen una función regulada desde el Estado que cuente entre sus medidas el uso de la fuerza o el derecho sancionador.⁴²⁰ Al contrario, suelen ser medios no institucionalizados donde el control se ejerce a través de otros procedimientos que tienen como base la educación, la tradición, las creencias, el consenso, en definitiva la transmisión cultural y el intento de su aceptación por la ciudadanía. Entre ellos la familia, centros de formación, amigos, vecinos, medios de comunicación, opinión pública, etc. Estos modelos de convivencia son interiorizados, asumiendo como propios sus normas y valores, pasando a formar parte del acervo cultural del individuo.⁴²¹

naturaleza espontánea y vivencial mediante las cuales un grupo humano persigue la aceptación y autoconvicción de los individuos que lo integran en el desempeño de sus roles. Su característica principal es la carencia de respaldo institucionalizado. Cuando el control del grupo se efectúa de forma más generalizada, se hace más formalista, se produce mediante unos procedimientos reglados, se apoya en un sistema de recompensas y castigos previamente establecidos, es decir, se produce una institucionalización del control, estamos hablando de las instancias formales de control social.» en *Sociología de la desviación una aproximación a sus fundamentos*. Alicante. Editorial Club Universitario, 2011, págs. 17 a 18.

⁴²⁰ En este sentido DAVID, G.: «A su vez, las políticas, instituciones y prácticas relacionadas con el castigo contribuyen a la reproducción y transformación de los patrones del orden moral del cual surgen; por ello, los debates sobre justicia penal no se reducen a discutir cuáles son los mecanismos más eficaces para combatir el crimen y proteger a la sociedad, sino que entrañan conflictos sociales más amplios -por ejemplo de raza, clase, género-. Tales conflictos no están guiados exclusivamente por un discurso político racional basado en principios generales; acá los prejuicios, las preconcepciones, las creencias personales juegan un papel determinante y, por más que pretendan ser racionalizadas, éstas surgen de las sensibilidades, las emociones, los miedos y ansiedades, las pasiones de las personas.» en *Crimen y Castigo en la modernidad tardía. Estudio preliminar Manuel A. Iturralde*. Bogotá. Editorial Siglo del Hombre Editores, 2007, pág. 55.

⁴²¹ En este sentido ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, acerca del denominado sistema de control social informal: «Desde que el individuo es sometido al proceso de socialización primaria, se intenta adaptarle a las normas sociales, de disciplinarle para la convivencia en Sociedad, por medio de instancias de control informales. Ese proceso que empieza en la familia, pasa por la escuela, la religión, la profesión, el trabajo, convierte a estos agentes sociales en instancias de control informales. Son ellas las primeras en disciplinar al niño, luego joven, hasta conseguir su integración en la Sociedad. Lo hacen a través de sanciones sociales como la segregación, reprensión, aislamiento o pérdida de prestigio social; pero también a través de recompensas, elogios, premios, etc. (sanciones positivas), siendo éstos normalmente los más eficaces. Son agentes de control informales porque no está diseñada formalmente cuál es la conducta requerida, ni cuál es la sanción a imponer en caso de incumplimiento. Depende de cada grupo social, estrato social, cultura, nivel de vida, etc. En principio, pues no es totalmente previsible la forma en que las familias disciplinan a

Su transgresión mediante un comportamiento distinto y no aceptado, supone la reprobación de los medios informales de control con los que cuenta una sociedad. El sujeto transgresor se verá sometido al rechazo de la comunidad donde vive, de sus amigos, vecinos pasando incluso por la discriminación y el aislamiento⁴²². Un orden social garantizado únicamente con estos parámetros, dada la naturaleza humana, no ha sido posible hasta el momento. Como indica MUÑOZ CONDE⁴²³: «La imposición de una sanción, como ya hemos visto, se lleva a cabo primariamente a nivel social, en el seno de la familia o de grupos sociales más o menos amplios. En cualquier tipo de sociedad, por primitiva que sea, se dan una serie de reglas, las normas sociales, que sancionan de algún modo –segregación, aislamiento, pérdida de prestigio social, etc.– los ataques a la convivencia tal como la concibe ese grupo social. Estas normas sociales forman al orden social. Pero ese orden social no es ni mucho menos idílico, sino conflictivo. La lucha por la posesión de los objetos que median en las relaciones intrapersonales; la contraposición entre el principio del placer, que impulsa a la

sus hijos para la vida en Sociedad. Si bien hay ideas generales asumidas, los concretos mecanismos de socialización no se pueden prever con carácter general. Sobre todo en las sociedades pluralistas que vivimos, se suele compartir un universo central y diferentes universos parciales que coexisten a la vez. Precisamente lo que caracteriza los mecanismos de control informales es que utilizan medios difusos y muy diversos, predominando una amplia intercambiabilidad y flexibilidad. Ahora bien, aunque estos mecanismos de control informal no son previsible con exactitud, su efectividad para el disciplinamiento social suele ser muy grande. De hecho, la socialización primaria suele ser la más importante para el individuo, porque el aprendizaje se realiza en circunstancias de una enorme carga emocional. Es en realidad, en la familia, en la escuela, donde el individuo interioriza las pautas de conducta del grupo social.», en *Política Criminal...*, ob. cit., págs. 134 y 135. En igual sentido LOPEZ CAMELO, G.D. / DARÍO JARQUE, G.: «La convivencia social del hombre hace que surjan una serie de controles que tienen como objetivo regular su coexistencia. Se conforma, así, un “orden social” en donde se procura mantener un equilibrio a través de pautas de comportamiento elaboradas por los distintos estamentos que componen la sociedad que cumplen el rol de control social de carácter informal. La familia, la educación, las instituciones religiosas, las costumbres, la opinión pública, etc., establecen una red normativa de permios y castigos que son instrumentos que los hombres aplican para sobrevivir como grupo.», en *Curso de Derecho penal. Parte General*. Editorial UNS, 2004, pág. 18. También GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología...*, ob. cit., págs. 196 a 202.

⁴²² VEIRA VEIRA, J. L. (Coord.): *La evolución de los valores sociales en Galicia*. La Coruña. Editorial Netbiblo, 2010, págs. 30 y ss.

⁴²³ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal y Control Social...*, ob. cit., págs. 43 y 44.

persona a satisfacer por encima de todos sus instintos, y el principio de la realidad, que obliga al individuo a sacrificar o limitar esos instintos y a tener en cuenta los de los demás, demuestran que ese orden social, al par que conflictivo, necesita de un orden más coactivo más preciso y vigoroso que le garantice un cierto grado de respeto y acatamiento a sus normas. Históricamente el orden social se ha mostrado como incapaz e insuficiente para conseguir por sí solo el grado de coacción necesario para que los ciudadanos respeten sus normas. En algún momento histórico el grupo social recurre a un medio de coacción más preciso y vigoroso que es el orden jurídico.»

El control social formal es el control ejercido por aquellas instituciones que tienen encomendada la guardia, protección y orden de los ciudadanos y las sociedades donde conviven, generando un clima de seguridad que permita el libre ejercicio de derechos y libertades, a la vez que inhiben o disuaden la realización de actividades criminógenas.⁴²⁴

En sociedades desarrolladas y heterogéneas donde el conflicto de intereses y la actividad criminógena son hechos cotidianos, los controles formales desempeñan un papel de notoria importancia en el mantenimiento del orden y seguridad ciudadana. La paz social y los fundamentos básicos de la convivencia se ven atacados por «*permanentes confrontaciones*» que requieren la intervención de lo que estamos denominando como medios formales de control social⁴²⁵. En este sentido MORILLAS CUEVA⁴²⁶: «La deseable pero utópica armonía entre los ciudadanos que conviven en una sociedad determinada se ve sacudida, con

⁴²⁴ Otra definición la ofrece SILVA GARCÍA, G.: « [...]el conjunto de instituciones, dispositivos y prácticas destinadas a preservar o imponer un determinado orden para regular la relaciones sociales.», en *Criminología: Teoría sociológica del delito*. Chile. Editorial ILAE, 2011, pág. 138. En este sentido también ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «Cuando la sociedad se complejiza e institucionaliza mecanismos de reacción contra los comportamientos desvaídos se establecen agentes sociales encargados de decidir qué conductas son merecedoras de sanción, quién es el encargado de imponerlas y quién de ejecutarlas. Este sistema se produce con el nacimiento del Estado moderno en el que se legitima al Estado y a sus agentes especializados para establecer el catálogo de delitos y sanciones.», en *Política Criminal...*, ob. cit., págs. 135 y 136.

⁴²⁵ Vid. WOLKMER, A. C.: *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Sevilla. Editorial MAD, 2006, págs. 280 y 281.

⁴²⁶ MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho penal. Parte General...*, ob. cit., pág. 18.

demasiada frecuencia, por permanentes confrontaciones que, asentadas en intereses particulares, y que en ocasiones pueden llegar a transformarse por su propia dinámica en colectivos, ponen en peligro la paz social y atacan los fundamentos básicos de la convivencia. Ante dicha situación se manifiesta la necesidad de una norma que ordene los diferentes intereses y cuyo contenido equilibre las exigencias institucionales del bien común con el respeto a los derechos de los ciudadanos como componentes individuales de la estructura social. Esa norma es el Derecho....»

Dentro de los medios formales de control social destacan, dada su trascendencia e importancia, tres modelos formales de control social: sistemas penales, penitenciarios y policiales. Dado el objeto de estudio del presente trabajo analizaremos en el siguiente epígrafe las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como medio formal de control.

5.2.2 Control social formal: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad forman parte de lo que venimos denominando control social formal. Profesionales que ofrecen un servicio público especializado en garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades. En este sentido MEDINA ARIZA⁴²⁷ considera que: «La policía ocupa un papel especial en la prevención del delito. Es una institución estatal abierta las 24 horas los siete días de la semana con el objetivo explícito de combatir la delincuencia y que cuenta con la capacidad de usar la fuerza contra los ciudadanos en el uso de sus funciones. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece en su art. 11 que una de sus funciones es “prevenir la comisión de actos delictivos”, así como “estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia”.»

Una labor profesional que conlleva «espacios de actuación policial» tanto en materia de seguridad ciudadana como de investigación y represión del delito, que

⁴²⁷ Como indica MEDINA ARIZA, J., *Políticas y estrategias de Prevención del delito...*, ob. cit., pág. 375.

requieren intervenciones policiales como las descritas por el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL⁴²⁸: «Así merecen especial mención, entre otras, las diligencias de identificación y los controles de documentación en la calle, los cacheos superficiales en los espacios públicos y los cacheos integrales en lugares reservados, los controles de alcoholemia y de drogas, las redadas, el cierre perimetral de espacios urbanos, las técnicas de patrullaje y la vigilancia policial, el desplazamiento forzoso de personas y poblaciones, las técnicas de prevención situacional, el control mediante videovigilancia, la extracción coactiva de muestras biológicas, la captación aleatoria o prospectiva de comunicaciones, la detención de inmigrantes a efectos de identificación y la utilización de rasgos étnicos como indicio de sospecha, el uso de la fuerza o coacción de todo tipo para la reducción e inmovilización física de las personas, el desalojo de edificios o viviendas, la disolución de manifestaciones con empleo de medios de dispersión masiva, las cargas policiales frente a muchedumbres y otros métodos antidisturbios. De igual modo, no es menor la problemática que rodea a la detención de personas su conducción a dependencias oficiales, el uso de las armas de fuego y de otros medios de agresión y defensa, la aplicación de los grilletes, los traslados de sede y de ciudad, los desplazamientos a edificios judiciales en furgonetas y con exposición pública de detenidos y presos maniatados, la duración de la detención, el ingreso y encierro en celdas y calabozos y las diversas técnicas de interrogatorio.»

Autores como REQUENA HIDALGO⁴²⁹, componente de las FCS, añade a lo anterior, desde la perspectiva que le permite el ejercicio de su profesión, como «la policía se ha convertido en un servicio generalista y polivalente». Los ciudadanos tienen una imagen de estos profesionales que va más allá del servicio público especializado en garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades. Ante determinadas situaciones acuden «por defecto» a estos profesionales, en cuestiones que van más allá de su cometido. Prueba de ello

⁴²⁸ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial*. Málaga, Editorial GEPC, 2012, págs. 15 y 16.

⁴²⁹ REQUENA HIDALGO, J.: “La intervención policial en los conflictos de convivencia. Propiedades y límites a propósito del caso de la Mesa de Convivencia y Civismo de Rubí”, en VVV.AA.: *Seguridad Humana*, (VINYAMATA, E. -Coord.-: Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 17 y ss.

es que el papel de nuestros agentes no se limita a la utilización de la fuerza y medios coercitivos, sino que la mayor parte de su labor se dedica a actividades no directamente relacionadas con la legislación penal (lo cual no significa que este apartado no tenga su máxima relevancia, dado los bienes jurídicos puestos en juego). Labores consistentes en un contacto directo con los ciudadanos, asistiéndoles en tareas humanitarias, informativas o realizando trabajos de policía administrativa.⁴³⁰

Un medio formal de control social como el que venimos analizando, requiere que la presencia y uniformidad de los agentes, el diseño de las instalaciones policiales, los medios que se pongan a su disposición para ejercer su labor, la educación tanto profesional como ética que se desarrolle en sus Centros formativos, donde no solo adquieran conocimientos sino al mismo tiempo valores y principios, tengan como fin último la sociedad a la que sirven. Todo ello destinado a generar una imagen de unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cercanas, que prestan un servicio de calidad y disponibilidad. Ha de desarrollarse una atención al ciudadano en la que los agentes sean conscientes y conozcan sus necesidades, demandas y expectativas, para ofrecerles un consecuente servicio de calidad.⁴³¹

Solo así se generará una imagen la de nuestras fuerzas de seguridad por parte de una ciudadanía que se sabe y siente su centro de atención. Los agentes han de conocer individualmente esta labor y ser conscientes de su trascendencia, creando de esta manera su propia imagen de profesionalidad y servicio a la ciudadanía. Como otras virtudes ya sean el honor, el valor, la valía personal, etc., se muestran proyectándose en la propia sociedad que, como un espejo, se vuelven a reflejar de nosotros mismos.⁴³²

⁴³⁰ Vid. LAZUÉN ARLCÓN, M.P.: *Cuerpos de policía y seguridad ciudadana en España: situación actual y perspectivas de futuro*. Madrid. Editorial Ministerio del Interior, 2000, págs. 12 y ss. LÓPEZ - NIETO MALLO, F.: *La policía municipal*[...], ob. cit., págs. 243 y ss.

⁴³¹ CALVO GONAZÁLEZ, J. L.: en "Marketing para las Fuerzas de Seguridad (una aproximación desde el marketing experiencial).", en VVV.AA.: *Fundamentos de Criminología*, Editorial Instituto Universitario "General Gutiérrez Mellado", Madrid, 2008, págs. 446 a 449.

⁴³² En este sentido YARCE, J., sobre el término «sinergia»: «Durante las últimas décadas se ha venido hablando de sinergia en las organizaciones. Es un término tomado en

Al mismo tiempo comprobamos, como refleja el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL⁴³³, que los diversos indicadores y sondeos acerca de la precepción que tiene la sociedad española, respecto al desempeño de nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, arrojan unos resultados donde se constata un «apreciable grado de satisfacción y confianza» hacia los mismos, en especial en lo que respecta al «control de la delincuencia», siendo menor dicho grado de confianza respecto a las funciones de «mantenimiento del orden público».

El agente, como componente del control social que estamos analizando, ha de ser instruido en una pedagogía profesional propia donde prevalezca la resolución de estas situaciones conflictivas en un ordenado y sistemático marco gradual de los medios que están a su alcance. Todo ello, desde un marco teórico que supere los tradicionales modelos operativos, centrados en algún aspecto concreto jurídico, social o policial. El modelo que propugnamos se materializa mediante un estudio multidisciplinar desde las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales.

Destacamos, de nuevo, como el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL⁴³⁴, en relación a la materia aquí tratada, se pronuncia acerca de la necesidad de mejorar la normativa que regula la actuación de dichas fuerzas policiales, con el propósito de maximizar la garantía de los derechos

préstamo de la física, donde significa complementariedad de fuerzas. Sinergia, proactividad y asertividad forman parte de un triángulo de términos puesto de moda en el desarrollo organizacional. El primero de ellos es muy vinculado al trabajo en equipo y asociado a valores como la complementariedad, la colaboración, el compromiso, la unidad y la responsabilidad. Y enfrentado a antivalores como la descoordinación, el aislamiento y el individualismo... Se producen relaciones que enriquecen en lugar de perder fuerza la individualidad, y su aporte al equipo, se refuerza y engrandece. La sinergia encauza la capacidad de colaboración y contribución de cada uno de los miembros del equipo y del conjunto como tal. Recibe las ideas de todos y mejora el trabajo de cada uno e influye en el trabajo de los demás equipos o grupos. En lugar de generar respuestas aisladas, busca la respuesta interconectada e interdisciplinaria. Y, sobre todo, fortalece el trabajo por los objetivos comunes.», en *El poder de los valores en las organizaciones*. 1ª Edición. México. Editorial Ruz, 2006, pág. 174.

⁴³³ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa de regulación del uso...*, ob. cit., pág. 7.

⁴³⁴ *Ibidem*, págs. 11 a 16.

fundamentales de nuestros ciudadanos: «Hay que reconocer, dato esencial y punto de partida, que la policía, a quien la Constitución encomienda la investigación de los delitos, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad ciudadana, es una institución ubicada en la encrucijada de máxima tensión en el conflicto entre libertad y seguridad. Pero ello no puede servir de excusa a los gobernantes y a las instituciones políticas para desentenderse de la responsabilidad de establecer aquellas reglas de actuación que garanticen un respeto exquisito por parte de todas las fuerzas policiales a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sólo dentro de este marco de respeto es legítimo diseñar políticas de seguridad ciudadana.», un marco jurídico en definitiva que: «regule el uso de la fuerza policial, a partir, pero también más allá, de los meros principios [...] Frente al infraderecho, es necesario contar con normas imperativas y accesibles, que contengan, al menos: Reglas específicas de actuación para los agentes policiales, en los distintos ámbitos de intervención, que desarrollen y detallen los principios generales.»

5.3 SOCIOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

En toda sociedad democrática y moderna, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son un componente más de nuestras sociedades. Profesionales que ofrecen un servicio público especializado en garantizar seguridad y mantener el orden público, participando con ello en el aumento de la calidad de vida de nuestros ciudadanos⁴³⁵. En el caso concreto de nuestro país, donde coexisten varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio, como nos indica ALONSO PÉREZ⁴³⁶, se les dota: «de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas.»

⁴³⁵ GÓMEZ PÉREZ, F.: *Seguridad urbana, urbanismo y entornos urbanos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2012, págs. 15 a 42; SOZZO, M.: *Inseguridad, prevención y policía*. Quito. Editorial Flacso, 2008, págs. 277 y ss.

⁴³⁶ ALONSO PÉREZ, F. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., pág. 30.

Partiendo del el art. 5 de la LOFCS, donde se desarrollan los principios básicos de actuación de las FCS, analizaremos, desde la perspectiva que nos aportan las Ciencias Sociales, una serie de apartados del citado artículo que inciden en el comportamiento ético y profesional que han de mantener los agentes policiales en sus relaciones con los ciudadanos. Unos factores sociales que no pueden pasar desapercibidos, dado que forman parte de la idiosincrasia de los agentes como colectivo y permiten identificarlos dentro de la comunidad.⁴³⁷

La imagen que proyecten las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a través de los distintos medios y de su propia actuación y dinámica de trabajo, tendrá un peso específico y será un factor importante en el desarrollo de la convivencia en nuestras sociedades, prevaleciendo la sensación de seguridad y erradicando el miedo en todas sus manifestaciones. Una imagen que corresponda a una realidad, las de unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad destinadas a cumplir el mandato que le encomienda nuestra Constitución, pero desde los principios básicos de nuestro Ordenamiento jurídico y respetuoso con los derechos y libertades de nuestros ciudadanos.⁴³⁸

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad juegan un papel importantísimo en este difícil equilibrio entre seguridad y ejercicio de derechos y libertades. En esta frontera donde convergen legislaciones, normas, noticias e imágenes delincuenciales, protocolos de actuación de nuestros agentes, derechos, libertades, es de vital importancia que se establezcan los mecanismos necesarios para que se desarrolle un clima de convivencia, donde la imagen que se proyecte por los medios y proyecten nuestra propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sirvan para construir un imaginario social generador de un clima de convivencia en paz y

⁴³⁷ Vid. MEDINA ARIZA, J.: *Políticas y estrategias de Prevención del delito...*, ob. cit., págs. 2 a 34; SIRIMARCO, M.: *Estudiar la policía: la mirada de las Ciencias Sociales sobre la institución*. Buenos Aires. Editorial Teseo, 2010.

⁴³⁸ Vid. ANTÓN BARBERÁ, F. / CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Estudios sobre la Ciencia de la Seguridad. Policía y seguridad en el Estado de Derecho*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2012; TORRENTE ROBLES, D.: *La sociedad policial: poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. Madrid. Editorial CIS, 1997, págs. 80 y ss.

desarrollo social, donde se ejerzan derechos, se respeten obligaciones, se perciba y sienta la libertad.

Autores como VALLÉS⁴³⁹ consideran necesaria una evolución en los modelos policiales creando alternativas al modelo tradicional como es el caso de la Policía Orientada a los Problemas (POP): «Frente a este rol tradicional de la policía se han desarrollado nuevas estrategias que enfatizan otros roles: la prevención y la posibilidad de utilizar alternativas al sistema penal para tratar los conflictos o problemas con los que debe trabajar la policía, siendo una de ella la Policía Orientada a los Problemas (POP) que defiende intervenciones policiales prácticas, efectivas y éticas ante problemas específicos. Esta orientación aboga por que la policía haga primero un diagnóstico de los problemas que se esconden detrás de los incidentes que llegan a su conocimiento para posteriormente diseñar e implementar, en la medida de lo posible, soluciones a estos problemas. De este modo el resultado del trabajo de la policía sería, esencialmente, la gestión de conflictos. Con este modelo la policía rompe con el modelo reactivo tradicional que consistiría en esperar a que lleguen demandas del ciudadano, en darles respuesta y en tomar denuncias, y confiere al policía un rol más proactivo y en relación con su entorno y con los ciudadanos.»

Todo ello destinado a generar una imagen de unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cercanas, que prestan un servicio de calidad y disponibilidad. Ha de desarrollarse una atención al ciudadano, en la que los agentes conozcan sus necesidades, demandas y expectativas, para ofrecerles un consecuente servicio de calidad⁴⁴⁰. Solo así, como hemos indicado anteriormente y nos parece importante recordar, se elaborará una imagen de nuestras fuerzas de seguridad por parte de una ciudadanía que se sabe y siente su centro de atención. Los agentes han de conocer individualmente esta labor y ser conscientes de su trascendencia, creando de esta manera su propia imagen de profesionalidad y servicio a la ciudadanía.

⁴³⁹ VALLÉS, L.: “Comunicación, Conocimiento y Tecnología: elementos claves para la gestión no violenta de conflictos en el trabajo policial”, en VVV.AA.: *Seguridad Humana*, (VINYAMATA, E. -Coordinador-: Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 147 y 148.

⁴⁴⁰ GÓMEZ PÉREZ, F.: *Seguridad urbana, urbanismo y entornos...*, ob. cit., págs. 83 y ss.; LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *La policía municipal...*, ob. cit., págs. 426 y ss.

Como otras virtudes ya sea el honor, el valor, la valía personal, etc., se muestran proyectándose en la propia sociedad, que como un espejo se vuelven a reflejar de nosotros mismos.⁴⁴¹

La letra c) art. 5.1 de la LOFCS dispone cómo deben actuar los componentes de las FCS: «Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.» Según la RAE podemos definir integridad como⁴⁴²: «Cualidad de íntegro.», es decir «Dicho de una persona: Recta, proba, intachable.»; dignidad como: «Excelencia, realce. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse.»

La integridad y dignidad dentro del ámbito policial conllevan una serie de cualidades y virtudes que han de poseer los agentes policiales. Dichas virtudes favorecerán la labor profesional que llevan a cabo⁴⁴³. Su deterioro o carencia serán obstáculos que pondrán en serio peligro la seguridad ciudadana. En este sentido VICCHIO⁴⁴⁴, cree que dentro de los objetivos de toda organización policial, los agentes deberían contar con las siguientes virtudes que son una clara representación, a nuestro entender, de lo que el legislador considera son cualidades que irradiarían al actuar con integridad y dignidad:

- «Prudencia. Sabiduría práctica, la virtud de la deliberación y el discernimiento. La capacidad de descifrar conflictos aparentes entre virtudes cuando se decide qué acción (o inacción) es la mejor en una situación dada.
- Confianza. La virtud de la confianza implica las tres relaciones primarias del agente de policía: la relación ciudadano – agente, agente – agente y

⁴⁴¹ En este sentido YARCE, J.: *El poder de los valores en las...*, ob. cit., 2006, pág. 174.

⁴⁴² Significado obtenido en la página oficial de la Real Academia Española en la página web: (www.rae.es), fecha de consulta 15-02-2017.

⁴⁴³ RUIZ, J.L.: *Filosofía para policías: Hacia una actuación de calidad y prestigio en las policías del mundo*. Editorial Palibrio, 2012, págs. 27 y ss.

⁴⁴⁴ VICCHIO, S.J.: “Ética e integridad policial”, en *Revista Eguzkilore*, número 13. San Sebastián, 1999, pág. 192.

agente – supervisor. La confianza debería engendrar lealtad y veracidad en estos tres contextos.

- Ausencia o eclipse de los intereses propios. Dada la posibilidad de “explotación” de los ciudadanos, la moderación del protagonismo es importante. Sin ella los ciudadanos pueden convertirse en medios para engrandecer el poder, el prestigio o los beneficios del agente de policía, o en medios para llegar a los objetivos del departamento que no sean su protección o servicio.
- Coraje. Como sugiere Aristóteles, el coraje es el medio dorado entre dos extremos: la cobardía y la temeridad. Existen muchas profesiones – simplemente por nombrar dos: la cirugía y el trabajo policial- donde la diferencia entre coraje y temeridad es extremadamente importante.
- Honestidad intelectual. Reconocer la ignorancia y ser lo suficientemente humilde para admitirla constituye una virtud relevante en cualquier contexto profesional, siendo muy peligrosa su falta en el trabajo policial.
- Justicia. Normalmente pensamos que la justicia es dar al individuo lo que se le debe. Sin embargo, al poner la virtud de la justicia en un contexto policial se requiere a veces retirar el pañuelo que deja ciega la justicia y adaptarse a las necesidades de cada ciudadano en particular, incluso cuando no encajan en la definición de lo que se le debe estrictamente.
- Responsabilidad. Aristóteles también sugiere que una persona que exhibe responsabilidad es aquella que intenta hacer las cosas bien, tienen un entendimiento claro de lo correcto y es plenamente consciente de otras alternativas que podrían considerarse. Aún más importante, una persona íntegra es aquella que no intenta evadir la responsabilidad encontrando excusas para una actuación pobre o un juicio erróneo.»

Atendiendo a estas virtudes el miembro de las FCS dará un valor especial a su persona y a su profesión⁴⁴⁵ que le permitirán cumplir el mandato legal como forma consustancial de su propio ser y de esta forma «abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente» por convencimiento y no por miedo a la posible sanción penal.⁴⁴⁶ En este sentido el art. 7 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, nos recuerda que: «Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.» Comentando a renglón seguido que: « a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los Gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos; b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto; c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.»⁴⁴⁷

⁴⁴⁵ En este sentido SERVERA MUNTANER, J.L., considera que: «Nuestra libertad descansa sobre nuestras tendencias y preferencias que por una parte la limitan, haciéndola humana, pero a la vez la posibilitan porque a través de ellas podemos realizar nuestro proyecto de vida.» en *Ética policial...*, ob. cit., pág. 132.

⁴⁴⁶ CARBONELL, M. / VAZQUEZ, R. (Coord.): *Poder, derecho y corrupción*. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI, 2003, págs. 258 y ss. EDWIN ANDERSEN, M.: *La policía: pasado, presente y propuestas para el futuro*. Indianápolis. Editorial Universidad de Indiana. 2002, págs. 218 y ss.

⁴⁴⁷ Vid. LAPUENTE, V.: *La corrupción en España. Un paseo por el lado oscuro de la democracia y el gobierno*. Madrid. Editorial Alianza, 2016; JAREÑO LEAL, A. (Coord.): *Corrupción pública. Cuestiones de política criminal I*. Madrid. Editorial Iustel, 2014; GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas*. Madrid. Editorial Civitas, 2014; VILLORA MENDIETA, M.: *La corrupción en España*. Barcelona. Editorial Atelier libros, 2016; BAIGUN, D. / GARCÍA RIVAS, N.: *Delincuencia económica y corrupción*. Buenos aires. Editorial Ediar, 2006.

El legislador español lleva al ámbito penal posibles actos de corrupción, así los siguientes artículos del CP: (art. 197 a 201, art. 419, art. 420, art. 423, art. 426, art. 428 a 431, artículos 432 a 435, art. 446, art. 584, at. 598, art. 600 a 602, entre otros). Sirva como ejemplo desarrollado, el tipo penal del delito de cohecho del art. 419 del CP: «La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.»⁴⁴⁸

Veamos el art. 5.2 letras a) y b) de la LOFCS, el cual dispone: «2.- Relaciones con la comunidad. Singularmente: a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.»

La alusión directa que hace la LOFCS a las relaciones que han de mantener las FCS con la comunidad, son un claro ejemplo de lo que nos plantea en párrafos anteriores VALLÉS, sobre un modelo de policía que, junto a los modelos

⁴⁴⁸ Vid. PRECIADO DOMÉNECH, C.H.: *La corrupción pública en la reforma del Código Penal de 2015*. Madrid. Editorial Civitas, 2015; CAPARRÓS FABIAN, E.A.: *Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*. Salamanca. Editorial Ratio Legis, 2000; MERCEDES, F.: *Combatir la corrupción y legislar en la Unión Europea*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 2015; PUENTE ABA, L. M.: *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción*. Barcelona. Editorial Bosch, 2015; CASTRO MORENO, A. / OTERO GONZÁLEZ, P. (Dir.) / VALENTINA GRAFFE GONZÁLEZ (Coord.): *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016, págs. 117 y ss.

tradicionales policiales orientados al delincuente, surjan modelos como «la Policía Orientada a los Problemas (POP). En igual sentido SERVERA MUNTANER⁴⁴⁹ respecto a la necesidad de establecer una comunicación fluida con la comunidad: «Ya no se contempla, por lo tanto, una policía orientada al delincuente. La delincuencia pasa a ser un problema social que abarca a toda la comunidad y que ésta no debe permanecer indiferente ante este fenómeno. El problema no se puede resolver exclusivamente, aplicando la ley, sino que existen otros mecanismos y modelos de control social que pasan por el establecimiento de una comunicación fluida y positiva entre la comunidad y su policía.»

Para ello podría ser interesante el desarrollo de las denominadas unidades de policía de barrio, comunitaria, de proximidad o de relaciones con la comunidad. Con una función clara de seguridad ciudadana, despliegan su labor profesional de manera que tratan de coincidir en espacios públicos donde encuentran mayor actividad de los ciudadanos, buscando un claro contacto con los mismos. Su enfoque es eminentemente preventivo, basando su trabajo en una relación directa con la comunidad que, como nos indica VICTORIA LLORENTE⁴⁵⁰, cuenta con los siguientes principios rectores:

- «Proximidad con la comunidad, motor central el modelo que se desarrolla a partir del establecimiento de coberturas territoriales definidas y permanentes por estación.
- Servicio proactivo, flexible y dinámico, fundamentado en un conocimiento más profundo de la problemática de los barrios, de manera que se establezcan objetivos específicos y servicios adecuados a las demandas particulares de las comunidades.

⁴⁴⁹ SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial...*, ob. cit., pág. 182.

⁴⁵⁰ VICTORIA LLORENTE, M.: "La experiencia de Bogotá: Contexto y balance.", en AA.VV.: *Calles más seguras. Estudios de policía comunitaria en América Latina*, HUGO FRÜHLING, E. (Edit.): Washington, DC. Editorial IDB bookstore, 2004, págs. 73 y ss.; Vid. PONTON, D.: *Policía comunitaria y cambio institucional en el Ecuador*. Quito. Editorial FLACSO, 2009, págs. 43 y ss.; CLARKE, R. / ECK, J.E.: *60 pasos para ser un analista delictivo*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, págs. 19 y ss.; SOL GONZÁLEZ, L.: *La policía metropolitana de la ciudad de Buenos Aires. Un análisis discursivo sobre el binomio seguridad/inseguridad*. Buenos Aires. Editorial Redactum, 2014, págs. 82 y ss.

- Patrullaje a pie o en bicicleta, esencial para consolidar la presencia física de la policía en los barrios.
- Formación de equipos interinstitucionales (policía, entidades públicas y privadas y comunidad) para solucionar problemas que afectan a la seguridad y la calidad de la vida de los barrios.
- Mediación y resolución de conflictos, herramientas principales para lograr la efectividad del trabajo comunitario.
- Liderazgo de la policía para transformar la comunidad con la convive.»

En este sentido MEDINA ARIZA⁴⁵¹ haciendo una valoración sobre este tipo de programas policiales considera que: «No hay consenso sobre la eficacia de estos programas, hay autores que piensan que cuanto menos, son prometedores, mientras que otros son más negativos, sobre todo si se piensa en su impacto sobre los niveles de delincuencia. Sin embargo, sí parece existir una mayor predisposición a aceptar que determinadas tácticas y maneras asociadas a mismo tienen un impacto en los niveles de miedo al delito y de satisfacción con la labor policial [...] casi nadie discrepa hoy en día de la observación de que el trabajo policial de control del delito involucra de forma cotidiana a una multiplicidad de agencias y colectivos, y que la seguridad se define cada vez más como la responsabilidad de un conjunto de actores públicos, con competencias legales y jurisdicción, y privados, con intereses en la materia.»

En cuanto a la letra a) del artículo 5.2 LOFCS, donde se dispone respecto a las «Relaciones con la comunidad»: «Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.», no deja de ser un recordatorio del art. 15 de la CE: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en

⁴⁵¹ MEDINA ARIZA, J.: *Políticas y estrategias de Prevención del delito...*, ob. cit., págs. 412 Y 413.

ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...»

No atender a este apartado podría tener, entre otras, las siguientes consecuencias penales para el agente policial: Art. 174.1 del CP, el cual dispone: «Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.», en igual sentido los arts. 175 y 176 del Código Penal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal también se expresa en este sentido en su art. 297, instando a los componentes de Policía Judicial a obrar en consonancia con el art. 5.2 a) de la LOFCS, al disponer que: «En todo caso, los funcionarios de Policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice.»⁴⁵²

La letra b) del artículo 5.2 LOFCS dispone en relación con las «Relaciones con la comunidad»: «b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.»

⁴⁵² Vid. GARCÍA VALDÉS, C. / MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Legislación penal y de seguridad. Código Penal. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana*. Madrid. Editorial Edisofer, 2015.

Una cuestión básica que garantiza la permanencia en el tiempo de los Cuerpos policiales. Así ha ocurrido con la Guardia Civil desde su creación en 1844, como nos indica MARTÍN LIZÁRRAGA⁴⁵³ respecto a la Cartilla de la Guardia Civil aprobada el 20 de diciembre de 1845: «se configura como un código integrador dividido en dos partes. En la primera, predominan las normas colectivas de fuerte carácter moral, dando cabida a conceptos como el honor, la honradez, la dignidad y el cumplimiento del deber, y también aquellos principios que han de regir el servicio, como la serenidad, el trato respetuoso a los ciudadanos, la firmeza o la imparcialidad; la segunda parte de la Cartilla abarca ámbitos más privativos e individuales de los guardias civiles como el lenguaje, el carácter, la compostura, el aseo y la circunspección o la educación, urbanidad y modales.»

Aspectos que apreciamos en la normativa actual como la Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, que en su instrucción séptima apartado dos dispone: «2.- Como primera medida de actuación, el agente policial debe identificarse y dar a conocer la legitimidad de su presencia. Puede añadir otras palabras conminatorias para que el sujeto deponga cualquier posible actitud violenta.»

El artículo 5.4 LOFCS, dispone: «4. Dedicación profesional. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.»

En este apartado podemos apreciar como el legislador da un carácter especial a la labor policial. Nos encontramos con una profesión que, dada la función constitucional encomendada, art. 104 de la CE, requiere de un espíritu de vocación que lleve al agente policial a mantener una actitud profesional, de plena

⁴⁵³ MARÍN LIZÁRRAGA, F.J.: *Derecho de asociación con fines profesionales...*, ob. cit., pág.40.

dedicación, durante toda su vida laboral. Según el art. 5.4 de la LOFCS el ámbito espacial y temporal de actuación de las FCS supone una habilitación legal para actuar estén o no de servicio. Continúa el artículo estableciendo unos límites concretos a esta habilitación temporal y espacial genérica, siempre que la actuación sea en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de octubre de 1992: «Tercero: Ha de señalarse la existencia de una clara diferenciación entre aquellos actos desarrollados por el servidor del Estado (integrante o no de las Fuerzas de Seguridad) durante la actuación profesional vulneradora de las normas legales y reglamentarias, o los principios básicos, en el desempeño de sus obligaciones, de una parte, y todo aquello que no se desenvuelve dentro del ámbito competencial oficial, es decir, en el estricto terreno particular, fuera del servicio, cualquiera que sea la naturaleza de los actos. Sin embargo, las Fuerzas de Seguridad se rigen, en este sentido, por unos condicionantes distintos de los demás funcionarios en general, puesto que en éstos, conforme a lo acabado de exponer, es fundamental separar los actos realizados en el ejercicio de la profesión de aquéllos que se produzcan en horas “franco de servicio”. La actuación del Agente de la Policía presenta matices especiales. Tiene horas y días libres para dedicarlos a su vida íntima o particular (también familiar y comunitaria), gozando así de periodos de descanso durante cuyo curso los delitos y faltas que cometen, y que no se hallen relacionados con el ejercicio de las funciones que les son propias, o de su condición pública, no originan ni generan responsabilidad civil subsidiaria del Estado (S 28 Nov. 1989). Al hablar de funciones inherentes a la condición pública se está señalando aquellas “ineludibles obligaciones generales” a que el servicio permanente se refiere. Es la “total dedicación”, “se hallaren o no de servicio”, interviniendo siempre “en cualquier tiempo o lugar”, para defender la Ley, la seguridad ciudadana o el orden de que habla la Ley concreta que a continuación se dirá. Cuarto: El policía, según se desprende del art. 5.4 LO 2/86 de 13 de Mar., en relación con el art. 4.4 l 55/1978 DE 4 Dic., reencuentra su relación vinculante con el Estado, dentro de lo anteriormente expuesto, en los períodos libres, cuando obligatoriamente ha de intervenir, en el cumplimiento de sus deberes, para mantener o reestablecer el orden público, para velar por la seguridad de las

personas o de las propiedades, para aprehender a presuntos delincuentes, para auxiliar a las víctimas en general o para, finalmente, recuperar los objetos del delito, aunque todo ello acontezca en ese período denominado “franco de servicio”.» En el mismo sentido las SSTS nº 2135/1994, de 7 de diciembre; 263/2008, de 20 de mayo.

Continuamos con el apartado dedicado al secreto profesional del art. 5.5 de la LOFCS, el cual dispone: «5. Secreto profesional. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.»

Con ciertas limitaciones, pues según el art. 5.1 letra e) de la LOFCS, las FCS han de adecuarse al Ordenamiento jurídico, especialmente: «Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.» En atención al citado artículo, un componente de las FCS no podría ampararse en el secreto profesional para no denunciar o declarar sobre situaciones que tengan un origen delictivo.

Entendemos que dicho principio está en consonancia con el artículo 18.1 de la CE, el cual dispone: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.» Dada la trascendencia de la actividad policial, en relación a estos derechos, los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de ser prudentes y reservados. En una sociedad mediática como la actual, una falta de profesionalidad en este sentido donde se ignore el secreto profesional y se filtren informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, podría causar un grave perjuicio para las personas involucradas.⁴⁵⁴ Afectando a la imagen del resto de los profesionales que verían

⁴⁵⁴ Vid. CABALLERO GEA, J.A.: *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derecho de rectificación, calumnia e injuria*. Editorial Dykinson, 2007; DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Derecho al honor. Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015; LAURENZO COPELLO, P.: *Los delitos contra el honor*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2002.

mermada su capacidad de acceso a distintas fuentes de información en su lucha contra la actividad delincuencia.

Los regímenes disciplinarios de las FCS sancionan este tipo de conductas. En el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado vemos como la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil considera falta leve, en su art. 9.5: «La indiscreción en cualquier asunto del servicio.»; falta grave, en su art. 8.8: «La violación del secreto profesional.»; falta muy grave, en su art. 7. 16: «La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.» y art. 7.17: «Violar el secreto profesional cuando afecte a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, perjudique el desarrollo de la labor policial o cause daños a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.»

En este sentido vemos la preocupación del legislador al promulgar la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, desarrollada por el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril. En sus art. 8 y respecto a la conservación de las grabaciones, dispone: «1. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. 2. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley. 3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo. 4. Reglamentariamente la Administración competente determinará el órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.» Indicando en su art. 9 el derecho de los interesados a: «1. El público será informado de

manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable. 2. Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.»

De nuevo los regímenes disciplinarios de las FCS sancionan este tipo de conductas. En el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil considera falta grave, en su art. 8.16: «Instalar u ordenar la instalación de videocámaras fijas o medios técnicos análogos para fines previstos por la Ley, sin cumplir todos los requisitos legales.»; art. 8.17: «Incumplir las condiciones o limitaciones fijadas en la resolución por la que se autorizó la obtención de imágenes y sonidos por el medio técnico autorizado.»; art. 8.18: «Utilizar u ordenar la utilización de videocámaras móviles, sin cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley.»; art. 8.19: «Conservar las grabaciones lícitamente efectuadas con videocámaras o medios técnicos análogos por más tiempo o fuera de los casos permitidos por la Ley, o cederlas o copiarlas cuando la Ley lo prohíbe.»; art. 8.20: «Cualquier otra infracción a la normativa legal sobre utilización de medios técnicos de Captación de imágenes y sonidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.»; falta muy grave, en su art. 7.19: «Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos obtenidos con videocámaras.»; art. 7.20: «Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes o sonidos obtenidos por cualquier medio legítimo o utilizar aquéllas o éstos para fines distintos de los previstos legalmente.»; art. 7.21: «Reproducir las imágenes y sonidos obtenidos con videocámaras para fines distintos de los previstos legalmente.»; art. 7.22: «Utilizar los medios técnicos regulados en la normativa legal sobre videocámaras para fines distintos de los previstos en ésta.»

Finalizamos este epígrafe con el art. 5.6 de la LOFCS, el cual dispone que: «6. Responsabilidad⁴⁵⁵. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevarán a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.»

El art. 5.6 de la LOFCS, es una consecuencia del art. 106.2 de la CE, el cual dispone: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.» Sobre esta cuestión ACOSTA GALLO⁴⁵⁶ considera que: «en caso de daños causados por funcionarios con ocasión de la prestación del servicio policial, mediando delito, cabe la posibilidad de que la Administración sea condenada en vía penal a pagar una indemnización. Y si no se produce la condena penal, se abrirá el plazo para

⁴⁵⁵ DE FUENTES BARDAJÍ, J. (Dir.): «En sentido jurídico, la responsabilidad es una relación entre un acto y un sujeto por virtud de la cual se imputan a éstos los efectos que aquél ha de producir, conforme a la ley, sea en su propia persona, sea en su patrimonio o sea en ambos. Consecuentemente, las nociones de responsabilidad, voluntariedad e imputabilidad forman en el ámbito de lo jurídico una íntima comunidad caracterizada por su dependencia recíproca. [...] La más primaria clasificación de la responsabilidad es aquella que deslinda entre la responsabilidad personal y la patrimonial, escisión que, desde la base del concepto antes establecido, atiende al concreto ámbito (la persona o el patrimonio) sobre el que los efectos del acto del que el sujeto resulta responsable habrán de producirse. De este modo, la responsabilidad patrimonial incide sobre el patrimonio del sujeto responsable, haciéndolo la personal sobre su persona o, si se prefiere, sobre sus derechos de carácter patrimonial. Una segunda clasificación de la responsabilidad toma en consideración el bloque normativo de cuya aplicación nace dicha relación, es decir, que prescribe los efectos que la ejecución del acto comportará para el sujeto a quien se afirma responsable de aquél. Se alcanza así una categorización simétrica a la propia de las restantes instituciones jurídicas de alcance general, por lo que puede hablarse de una responsabilidad civil, penal o administrativa, del mismo modo que en el lenguaje jurídico se alude al contrato civil, al administrativo o al laboral como subvariedades de tal especie, en función de la naturaleza de las normas que regulan cada una de tales figuras.», en *Manual de responsabilidad pública. Homenaje a Pedro González Gutiérrez- Barquín*. Madrid. Editorial Ministerio de Justicia, 2005, pág. 2.

⁴⁵⁶ ACOSTA GALLO, P.: *Derecho de la seguridad...*, ob. cit., págs. 157; Vid. TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DELETONA, J.: *Responsabilidad patrimonial de la administración...*, ob. cit., págs. 115 a 252.

reclamar la correspondiente responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contencioso-administrativa. También es posible que la parte actora no exija la responsabilidad subsidiaria en vía penal del Estado (146.2 LRJPAC), y la reserve para la jurisdicción contencioso-administrativa en aplicación del régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 139 LRJPAC, por lo que el particular tendrá derecho a ser indemnizado por la Administración Pública correspondiente, siempre que concurren los demás requisitos: que el daño alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado.»⁴⁵⁷

5.3.1 Sociodrama policial

A lo largo del presente trabajo hemos adoptado y defendemos una posición científica en la que consideramos necesaria la participación multidisciplinar de las Ciencias para el estudio y desarrollo de manuales y programas sobre tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las FCS. Un diseño de investigación que

⁴⁵⁷ Sobre la dualidad de las jurisdicciones, si bien la jurisdicción penal es más rápida y ahorra tiempo y recursos a las víctimas, DOMÉNECH PASCUAL, G., considera que podría ocasionar abusos en perjuicio de los agentes: «Las autoridades y los empleados públicos pueden acabar convertidos en “chivos expiatorios”. En efecto, diversos factores hacen que las personas que consideran haber sufrido una lesión como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos suelen preferir la vía penal a la contencioso – administrativa al objeto de reclamar el resarcimiento: la mayor rapidez de la primera; la resonancia mediática de los juicios penales que puede presionar a los jueces en favor de las víctimas; la circunstancia de que, al parecer, los jueces del orden penal son más generosos que los del contencioso-administrativo a la hora de afirmar la responsabilidad y cifrar las correspondientes indemnizaciones; la posibilidad de ejercer una mayor presión sobre el servidor público e indirectamente sobre la Administración, a fin de forzar un acuerdo sobre la acción civil a cambio de reducir las peticiones relativas a la acción penal; el convencimiento de que la acción penal permite obtener pruebas de una manera más fácil y económica; el hecho de que a muchos abogados les resulte mucho más familiar la vía penal que la contencioso-administrativa, etc. [...]. Lo cual encierra el riesgo, que se ha materializado en más de una ocasión, de que los Tribunales terminen condenando, siquiera con una pena mínima, al acusado, pero en verdad inocente, a fin de que las víctimas puedan cobrar sin necesidad de embarcarse en un proceso contencioso – administrativo posterior al juicio penal, que es lo que en principio tendrían que hacer sí, como es de justicia, se dictara sentencia absolutoria.», en “¿Deberían las autoridades y los empleados públicos responder civilmente por los daños causados en el ejercicio de sus cargos?”, en Revista de Administración pública número 180, 2009, págs. 127 y 128. En el mismo sentido LEGUINA VILLA, J., Prologo al libro de CASINO RUBIO, M.: *Responsabilidad Civil de la Administración y delito*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 1998, pág. 10.

cuenta desde su inicio con tres grandes pilares, las Ciencias Jurídicas, Sociológicas y Policiales, al que progresivamente se le irán añadiendo conocimientos provenientes de otras fuentes del saber. Un objeto de estudio multifactorial y dinámico que, como demostramos en el capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial», requiere una metodología de estudio con propuestas y diseños como el que exponemos a continuación.

Desde las Ciencias Sociales hemos analizado conceptos como control social formal e informal. La seguridad ha adquirido, de esta manera, una serie de matices relacionados con las bases culturales que comparte una sociedad. Desde esta perspectiva hemos analizado uno de los controles formales más importantes que tiene la sociedad, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Comprometidos con lo hasta ahora expuesto, desarrollaremos un concepto al que hemos denominado sociodrama policial. Un sistema pedagógico que, mediante una herramienta ya utilizada en las Ciencias Sociales, nos permite trasladar situaciones comunes de la intervención policial a un “escenario policial”, donde los agentes pueden desarrollar en primera persona su actividad profesional⁴⁵⁸. El resto de agentes policiales asisten como espectadores, lo que les permite observar, desde otro ángulo, el trabajo que desarrollan sus compañeros. Finalizada esta puesta en escena basada en un guion previo con situaciones que los agentes intervinientes

⁴⁵⁸ Como advierte ROJAS SORIANO, R.: «Los avances teórico-metodológicos y técnicos que hasta ahora han conseguido las diversas disciplinas sociales permiten describir con más rigor los fenómenos, por ejemplo, las relaciones que tienen con otros aspectos de la realidad, así como las formas que adquieren en cierto momento y en el transcurso del tiempo. También se ha buscado explicar cada vez con mayor precisión las causas por las que surgen los problemas y analizar sus efectos en determinadas situaciones. Empero, el conocimiento que se obtiene a través de la investigación social sólo en contadas ocasiones se utiliza para intervenir directamente en la realidad concreta que originaron los problemas objeto de estudio. [...] Partimos de que la construcción de un conocimiento objetivo en las ciencias en general, pero en particular en el área social, implica -hay que reconocerlo- un gran esfuerzo y disciplina intelectual puesto que el trabajo de investigación que genera tal conocimiento se realiza con rigor científico. Se requiere aquí del concurso de la teoría pertinente -cuando existe-, así como de los recursos metodológicos y técnicos instrumentales disponibles o en posibilidad de elaborar y utilizar.» añadiendo cómo el sociodrama como técnica «puede contribuir a profundizar en el análisis del problemas de integración y participación que afectan a un grupo; antes de su aplicación pueden formularse hipótesis para predecir la conducta de los individuos», en *Sociodrama real en el aula. Una experiencia de investigación-acción*. México D.F. 2ª edición. Editorial Plaza y Valdés, 2004, págs. 11 y ss.

van descubriendo y resolviendo, se continúa con distintos recursos pedagógicos como la denominada tormenta de ideas “brainstorming”⁴⁵⁹, donde se debate y trabaja en grupo, con el objeto de estimular la creatividad y la participación de todos los involucrados en el sociodrama policial, fomentando el análisis y la resolución de problemas.

Llegamos así al final del sociodrama policial donde el director policial del mismo, asesorado por los especialistas en la materia que considere necesarios, llevará a cabo un resumen comentado de la normativa legal pertinente al caso, haciendo especial hincapié en las Instrucciones, Ordenes Generales y Circulares que traten la intervención policial escenificada. Se analizará la ejecución operativa realizada por los agentes policiales, sus reacciones y consecuencias, todo ello siguiendo los manuales y programas donde vienen recogidas las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo correspondientes. Conseguiremos toda la información posible que quieran aportar los participantes y asistentes, tanto cuantitativa como cualitativamente, utilizando para ello distintas técnicas y métodos de investigación social⁴⁶⁰. Una información que será derivada a grupos de estudio y

⁴⁵⁹ Al respecto REY SACRISTÁN, F.: «Es una técnica ampliamente reconocida para trabajar en grupo, utilizada para estimular la creatividad y la participación de todos los involucrados con un proyecto o un problema. Se caracteriza por desarrollarse oralmente, habiendo una gran interacción de unas personas con otras. Así pues, nos permite generar el mayor número posible de soluciones a un problema, utilizando la animación y dinámica de un grupo de trabajo para el análisis y resolución de problemas.», en *Técnicas de resolución de problemas. Criterios a seguir en la producción y el mantenimiento*. Madrid. Editorial FC, 2003, págs. 68 y 69.; SÁNCHEZ VIDAL, A.: *Psicología social aplicada: teoría, método y práctica*. Madrid. 5ª edición. Editorial Prentice Hall, 2002, págs. 80 y ss.; GONZALO QUIROGA, M. / GORJÓN GÓMEZ, F.J. (Edit.) / SÁNCHEZ GARCÍA, A. (Coord.): *Métodos alternos de solución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011.; SMALE, G. / TUSON, G. / STATHAM D.: *Problemas sociales y trabajo social: hacia la inclusión y el cambio social*. Madrid. Editorial Morata, 2003, págs. 38 y ss.

⁴⁶⁰ ESCOBAR, M. (VV.AA.): *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid. Editorial Alianza, 2015; PERELLÓ OLIVER, S.: *Metodología de la investigación social*. Madrid. Editorial Dykinson, 2009; CORBETTA, P.: *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid. Editorial McGraw Hill, 2007; KING, G.: *El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos*. Madrid. Editorial Alianza, 2000; MUÑOZ-ALONSO LÓPEZ, G.: *Técnicas de investigación en Ciencias Humanas*. Madrid. Editorial Dykinson, 2003; ROBERT BOGDAN, T.: *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona. Editorial Paidós, 1987, págs. 14 y ss.; En este sentido destacamos la encuesta y la entrevista, vid. GARCÍA CÓRDOBA, F.: *El*

trabajo multidisciplinarios, que a la vista de los datos aportados, propondrán los correspondientes cambios en manuales y programas.

Mediante el sociodrama policial, representamos situaciones de la vida real que requieren una intervención policial. Todo ello se realiza en un escenario con actores y guiones consensuados de antemano, lo que permitirá a los agentes intervinientes poner en práctica su pericia profesional y conocer al mismo tiempo sus reacciones ante distintos contextos y actitudes de los participantes. Una cuestión que no debemos olvidar, al realizar esta metodología de trabajo, es establecer las medidas de seguridad necesarias y cumplir la correspondiente normativa de riesgos laborales. Por ese motivo nunca se trabajará con armas reales o elementos que puedan ocasionar un grave perjuicio a la integridad física de los participantes. Tanto el escenario como el material utilizado, junto con los medios personales de protección se adaptarán a la intervención policial que queramos desarrollar, cumpliendo la normativa en vigor.

Figura nº 1
Sociodrama policial



Identificación policial básica

La estructura y diseño del sociodrama policial requiere, al menos, de los siguientes puntos:

A.- Antes de iniciar el sociodrama policial, es necesario contar con:

- Un escenario, donde trataremos de recrear un ambiente lo más parecido a la situación policial que queremos teatralizar.
- Un guion que aporte a los actores los datos necesarios del comportamiento y situaciones que han de desarrollar. Dicho guion ha de contar con varias alternativas ante posibles y diferentes respuestas de los agentes policiales intervinientes.
- Los actores, bien formarán parte del equipo de instructores o formadores policiales de la propia organización policial, o bien se contará con personal voluntario dentro de los asistentes, a los que previamente se instruirá para desempeñar los roles del correspondiente guion. Esto último ha de hacerse en un lugar apartado del resto de asistentes, con el objeto de que nos aseguremos que han comprendido el papel que han de desempeñar y la forma de interactuar entre ellos y con los correspondientes agentes policiales.
- El moderador policial será la persona responsable de lo que se desarrolle en el escenario, de manera que sin intervenir en el sociodrama policial como actor, puede dar las instrucciones pertinentes para garantizar el normal desarrollo del mismo. Si fuera necesario podrá interrumpir la práctica que se esté desarrollando y serán respetadas sus indicaciones, a la espera de la decisión final del director policial.
- El director policial es el responsable de todo el sociodrama policial, se le proporcionará el personal auxiliar necesario, según las características de la intervención policial concreta que se realice. Encargado de plantear la situación inicial a los agentes y espectadores, creando el contexto policial

necesario en las mentes de los participantes. Podrá dar las instrucciones que considere necesarias al moderador policial, así como interrumpir o finalizar la práctica que se esté desarrollando. Será la persona encargada de dirigir los posibles debates, responder las cuestiones y dudas que surjan y establecer las conclusiones finales.

B.- Durante la puesta en escena del sociodrama policial:

- Los actores seguirán los puntos indicados en el guion, desarrollando las acciones, expresiones y diálogos reflejados en el mismo. Todo ello con la flexibilidad necesaria que permita una escenificación natural no forzada, pero reconduciendo en lo posible las acciones, expresiones y diálogos a lo solicitado por el guion.
- Se le pedirá a los espectadores que observen y presten atención a los más mínimos detalles, para luego trasladar sus opiniones al futuro debate o puesta en común de ideas.
- El moderador policial podrá auxiliarse del personal necesario, llevará un uniforme diferenciado del resto de actores, no intervendrá en la escena, pero si permanecerá atento para dar las advertencias necesarias o interrumpir la concreta situación policial teatralizada.
- El director policial como responsable de todo el sociodrama policial podrá dar las instrucciones que considere pertinentes al moderador policial, así como interrumpir o finalizar el mismo cuando lo considere necesario.

C.- Al finalizar el sociodrama policial:

- Se creará un debate entre espectadores y participantes que dirigirá el director policial. Para ello podrá utilizar distintos recursos pedagógicos donde se compartan ideas y puntos de vista.

- El director policial, asesorado por especialistas en la materia, llevará a cabo un resumen comentado sobre los aspectos legales, sociológicos y policiales que considere oportunos y necesarios.
- Mediante distintas técnicas y métodos de investigación social se recabará información, tanto cualitativa como cuantitativa, de lo desarrollado en el sociodrama policial que será derivado a grupos de estudio y trabajo multidisciplinar.

5.3.1.1 Sociodrama policial: “Violencia de género”

En la «Exposición de motivos», de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, nos plantea esta cruda realidad: «La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.» Una situación perseguida tanto por la normativa internacional como nacional: «Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio. La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en “las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral”.»

Consideramos que ha de ser un tema a desarrollar mediante sociodramas policiales, porque como la propia Ley Orgánica 1/2004 nos indica «en la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, [...] los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género...» El primer paso ya lo hemos dado al escoger o definir el argumento de lo que se va a representar en el escenario y los motivos que nos llevan a realizarlo. La Ley Orgánica ha sido bastante explícita.

El siguiente paso sería la creación de un guion o trama de lo que se pretende representar. Podemos encontrar distintas situaciones, desde un acompañamiento policial al denunciado para recoger enseres en el domicilio familiar, si la Autoridad Judicial acuerda su salida del mismo, hasta la llamada de auxilio de una víctima de violencia de género a la que tratan de arrebatarse la vida. Como se comprenderá la casuística es numerosa y serán los distintos escenarios y guiones los que permitan reproducir situaciones reales. Para ello, junto a la normativa analizada en este trabajo, haremos especial hincapié en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la distinta normativa de desarrollo así como protocolos y recomendaciones de Organismos oficiales.

Destacamos en este caso y para las FCSE la Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas⁴⁶¹. Una instrucción que tiene por finalidad conseguir una mayor eficacia en el proceso de revisión de las valoraciones de riesgo. Entre otras medidas desarrolladas en el anexo de la citada instrucción destacamos aquellas dirigidas a la: gestión de la seguridad y protección de las víctimas; primera valoración de la evolución del nivel de riesgo; seguimiento de la evolución del nivel de riesgo; actuación de las unidades policiales en materia de riesgo.

⁴⁶¹ La Instrucción 7/2016 y sus ADJUNTOS I, II y III, que se transcriben en este apartado dedicado al Sociodrama Policial, han sido obtenidos en la página web oficial del Poder Judicial: (www.poderjudicial.es), fecha de consulta 05-05-2017.

Lo anterior junto con los Adjuntos I, II y III de la citada Instrucción, combinados con los principios que se desarrollan en el capítulo VI «Análisis operativo de la intervención policial» permitirán a los agentes participantes en los sociodramas policiales recrear situaciones que les sirvan para mejorar la calidad del servicio que puedan prestar en casos reales. Partiendo de lo sucedido en el escenario, en un posterior debate se analizarán los aspectos operativos adoptados y qué nivel de riesgo corresponde a lo sucedido junto con las medidas que han de adoptarse con la víctima y menores implicados. Veamos dichos adjuntos:

«ADJUNTO I

Niveles de riesgo estimado y MEDIDAS POLICIALES DE PROTECCIÓN a adoptar.

Nota: los niveles de riesgo bajo, medio, alto y extremo conllevarán, además de sus medidas de protección específicas, la aplicación en las previstas para los niveles anteriores que no se encuentren implícitas en ellas.

Nivel de Riesgo	Medidas obligatorias	Medias Complementarias
NO APRECIADO	<p>Las mismas medidas, de tipo operativo y asistencial, que para cualquier otro ciudadano denunciante. Especialmente, información de derechos y de recursos que tienen a su disposición.</p> <p>Facilitar recomendaciones en medidas de autoprotección.</p>	<p>Facilitar a la víctima teléfonos de emergencia y asistencia especializada.</p>
BAJO	<p>Facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximas.</p> <p>Contactos telefónicos esporádicos con la víctima.</p> <p>Comunicación al agresor de que la víctima dispone de un servicio policial de protección.</p> <p>Recomendaciones sobre autoprotección y modos de evitar incidentes.</p> <p>Información precisa sobre el servicio de tele asistencia</p>	<p>Contactos personales, esporádicos y discretos, con la víctima (acordar con ella la conveniencia de emplear o no uniforme y/o vehículos con distintivos).</p> <p>Confeción de una ficha con los datos relevantes de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla.</p> <p>Acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio, si</p>

	<p>móvil.</p> <p>Derivación de la víctima hacia los servicios sociales y asistenciales que correspondan a su domicilio, recomendándole encarecidamente que se informe de los recursos a su disposición, especialmente los que tengan que ver con su seguridad: puntos de encuentro, viviendas de acogida, etc.</p> <p>Informar a la víctima sobre las recomendaciones que, para este nivel de riesgo, se establecen en el diseño del Plan de Seguridad del adjunto II.</p> <p>Si el agresor tiene licencia de armas, requerirle para que las entregue voluntariamente al cuerpo policial actuante. Posteriormente requerir orden a la Autoridad Judicial competente para la retirada del permiso de armas.</p>	<p>la Autoridad Judicial acuerda su salida del mismo.</p>
MEDIO	<p>Vigilancia ocasional y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en entrada/salida centros escolares de los hijos.</p> <p>Acompañamiento a la víctima en actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativo, cuando se considere que puede existir algún tipo de riesgo para la propia víctima.</p> <p>Entrevista personal con la víctima por el responsable o por personal de la Unidad policial encargada de su protección.</p> <p>Informar a la víctima sobre las recomendaciones que, para este nivel de riesgo, se establecen en el diseño del Plan de Seguridad del adjunto II.</p>	<p>Comprobación periódica del cumplimiento por el agresor de las medidas judiciales de protección.</p> <p>Entrevista con personal de Servicios Asistenciales que atienden a la víctima / Puntos de Atención Municipal, para identificar otros modos efectivos de protección.</p> <p>Traslado de la víctima para ingreso en un centro de acogida.</p>
ALTO	<p>Vigilancia frecuente y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en la entrada / salida centros escolares de los hijos.</p> <p>Si no lo ha hecho, insistir a la víctima en su traslado a un centro de acogida o al domicilio de un familiar durante los primeros días, especialmente si no se ha procedido a la detención del autor.</p> <p>Instar el seguimiento obligatorio del agresor mediante dispositivos electrónicos.</p> <p>Control esporádico de los movimientos del agresor.</p> <p>Informar a la víctima sobre las recomendaciones que, para este nivel de riesgo, se establecen en el diseño del Plan de Seguridad del adjunto II.</p>	<p>Contactos esporádicos con personas del entorno del agresor y de la víctima: vecinos, familia, trabajo, lugares de ocio...</p>

EXTREMO	<p>Vigilancia permanente de la víctima, hasta que las circunstancias del agresor dejen de ser una amenaza inminente.</p> <p>Control intensivo de los movimientos del agresor, hasta que deje de ser una amenaza inminente para la víctima.</p> <p>En su caso, vigilancia en entrada / salida centros escolares de los hijos.</p> <p>Diseño de un plan de seguridad personalizado para cada víctima, sobre las medidas que, para este nivel de riesgo, se establecen en el catálogo del Plan de seguridad adjunto II.</p>	
----------------	--	--

ADJUNTO II

Medidas de autoprotección relativas al Plan de Seguridad personalizado con cada VÍCTIMA.

Nota: los niveles de riesgo bajo, medio, alto y extremo conllevarán, además de sus medidas de protección específicas, la aplicación de las previstas para los niveles anteriores que no se encuentren implícitas en ellas.

Nivel de Riesgo NO APRECIADO.

1. Portar siempre un teléfono móvil.

2. Crear una lista de teléfonos de emergencia y asistencia. Por ejemplo, dependencias policiales, unidad de violencia doméstica, casa de acogida, diferentes organizaciones de víctimas, línea de emergencia, médico, y cualquier otro contacto de confianza.

3. Conocer los derechos que le asisten, y los recursos que tiene a su disposición en su entorno más cercano.

Nivel de riesgo BAJO.

4. Portar siempre el teléfono móvil, con la lista de números de teléfono importantes y de emergencia en un lugar preferente: guardar los números de emergencia (112, 091, 062 y 092) en el dispositivo móvil vinculados a teclas de marcación automática y rápida.

5. Instalar la app AlertCops (del Ministerio del Interior) en el móvil, u otras aplicaciones equivalentes.

6. Fomentar la realización de cursos de defensa personal.

Nivel de riesgo MEDIO

7. Portar fotocopia de las disposiciones de seguridad en el domicilio, siempre que el agresor lo haya abandonado, como:

a) Cambio o refuerzo de cerraduras en la puerta de entrada, e instalarlas en otras habitaciones y ventanas.

b) Cada vez que se esté en el hogar, dejar las llaves puestas por dentro.

c) Instalación de videoporteros, y adecuar o colocar mirillas con buena visibilidad.

d) Añadir luces adicionales en el exterior.

e) Instalar detectores de incendio y extintores.

f) Instalar sistemas de alarma conectados con CRA's

9. Identificar a los vecinos de más confianza que pueden ser contactados en caso de emergencia. Informarles de la situación, y pedirles que llamen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad si advierten la presencia del agresor o si oyen gritos o sonidos de un ataque violento. Incluso acordar diferentes señales con

ellos para avisar: ejemplo si el teléfono suena dos veces, la cortina está cerrada o hay una luz encendida, etc.

10. Medidas en relación al teléfono o Smartphone, como:

a) Cambiar sus números de teléfono y solicitar a la compañía de telecomunicaciones que no sean incluidos en guías o listados públicos.

b) Instalar aplicaciones de bloqueo o grabación de llamadas.

c) Bloquear las llamadas y las comunicaciones a través de cualquier cuenta de aplicación digital (WhatsApp, line, etc.) de los números del agresor.

d) Si se produce una comunicación, y se realizasen amenazas o insultos, colgar y comunicarlo inmediatamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) No atender llamadas de números desconocidos.

f) Tener siempre activa la geolocalización.

11. Uso seguro de las nuevas tecnologías y de las redes sociales.

a) Restringir el acceso a su perfil.

b) Elegir un "Nick" en lugar de mostrar su auténtico nombre.

c) No aceptar solicitudes de amistad de personas desconocidas o del entorno del presunto agresor.

d) Seleccionar cuidadosamente qué información personal, fotografías y vídeos quiere mostrar.

12. Medidas respecto a centros escolares, como:

a) Informar al colegio de su situación y, en su caso, informar de las medidas judiciales en vigor.

b) Informar al colegio que si realiza una reunión de padres, no se convoque a los dos juntos.

13. Medidas en el lugar de trabajo, como:

a) Informar al responsable de su centro de trabajo de la situación.

b) Si el autor de los hechos le llama al trabajo o le envía algún tipo de mensaje, guardarlos.

c) Enseñar al personal de seguridad de la empresa, responsables, dirección y compañeros de confianza una foto reciente del agresor.

d) Mantener una copia de las medidas de seguridad en su lugar de trabajo.

14. Adoptar, si es preciso, las medidas más pertinentes del Plan de Seguridad personalizado con menores.

Nivel de riesgo ALTO

15. Dejar el domicilio. Si se produce el cambio de domicilio, no facilitar la nueva dirección a personas en las que no se confíe, y siempre comunicarlo a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad encargadas de las medias de protección en caso de permanecer en el mismo domicilio, adoptar nuevas rutinas en los desplazamientos y salidas para desarrollar actividad cotidiana.

16. Recomendaciones de seguridad en el lugar del trabajo.

a) No utilizar las mismas rutas de traslado al centro de trabajo o de vuelta a casa.

b) Procurar no ir sola a desayunar o comer.

c) Pedir al personal de seguridad o a compañeros de confianza que le acompañen a su coche o medio de transporte. Procurar viajar compartiendo el trayecto.

d) Si fuera posible, solicitar un cambio del centro de trabajo o de horario, y asegurar que se garantice la confidencialidad de estos cambios.

17. Planificar y practicar una rutina de escape de emergencia:

a) Salir del domicilio rápidamente.

b) Si no se puede salir, confinarse en un lugar seguro, yendo a una habitación segura con el dispositivo móvil, donde pueda encerrarse y llamar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) hacer uso de las ventanas para gritar y solicitar auxilio; e incluso para escapar.

d) Mantenerse alejada de las dependencias y habitaciones del domicilio donde puedan existir objetos peligrosos (cocina, garaje, gimnasio, etc.).

e) Mantenerse lejos de baños, armarios o áreas pequeñas donde el agresor la pueda atrapar sin tener ninguna salida.

f) Tener preparada una señal con los menores o personas que residan en el domicilio, para que se confinen en un lugar seguro o salgan del inmueble para pedir ayuda.

18.- Tener preparada una bolsa de emergencia por si es necesario marcharse precipitadamente. Esconderla en un lugar seguro (por ejemplo, en la casa de un vecino o amigo), evitando amigos comunes con el agresor o sus familiares. La bolsa de emergencia podrá incluir:

Documentos esenciales: de identidad (pasaportes, certificados de nacimiento, tarjetas de seguro, etc.); relacionados con la vivienda (por ejemplo, de arrendamiento, contrato de alquiler, título de tierra); tarjetas o cartillas sanitarias, tanto de la víctima como de los menores a su cargo.

- Llaves de la casa, del automóvil y de la oficina.
- Direcciones / números de teléfono de contactos importantes.
- Dinero, libretas bancarias y tarjetas de crédito y débito.
- Medicamentos o prescripciones.
- Prendas de vestir y suministros básicos para la víctima y sus hijos.
- Mantener una pequeña cantidad de dinero disponible en todo momento, para el transporte (por ejemplo).
- Tener en todo momento un teléfono móvil accesible.

19. Mantener contacto diario con los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén encargados de su protección.

Nivel de riesgo EXTREMO

En este nivel de riesgo se observarán todas las medidas expuestas anteriormente además del establecimiento de protección policial permanente en su entorno.

ADJUNTO III

Medidas de autoprotección relativas al Plan de Seguridad personalizado con MENORES.

1. Enseñarles a salir de la habitación cuando se produzca un acto violento.
2. Disponer una habitación segura en la casa, preferiblemente con una cerradura en la puerta y un teléfono, y enseñarles a ir allí en cuanto se produzca la situación violenta (es necesario subrayar la importancia de estar seguros).
3. Avisar a los niños de la situación violenta, ya que muchas veces no las identifican, para ello es recomendable acordar una palabra o un gesto clave que la mujer pueda usar fácilmente para que sus hijos sepan cuando tienen que pedir ayuda. Enseñar a los menores a pedir esa ayuda a los vecinos de confianza, familiares, etc.
4. Enseñar a los menores a ponerse en contacto con la policía, tanto con el teléfono fijo de casa como con el móvil.
 - a) Hacerle entender que no deben utilizar un teléfono mientras les vea el agresor.
 - b) Decirles que tienen que facilitar a la policía su nombre completo y la dirección.
 - c) Es importante que los niños dejen el teléfono descolgado, ya que la policía sin haber entendido bien puede devolver la llamada y crear una situación más peligrosa.
5. Planificar una alternativa para cuando no puedan utilizar el teléfono: por ejemplo, enseñarles a realizar los gestos de ayuda que se hayan pactado con los vecinos para que ellos alerten la policía.
6. También enseñarles un sitio seguro fuera de la casa, estableciendo la ruta más segura, para que la mujer pueda encontrarse con ellos fácilmente una vez pasado el episodio violento.

7 Practicar con los hijos los aspectos anteriores hasta que los hagan con destreza.»

En el desarrollo de un sociodrama policial que trate la violencia de género, y a modo de ejemplo, se podría indicar ante un nivel de riesgo alto, que la persona que protagoniza el rol de víctima en el sociodrama no lleve a cabo, de forma manifiesta, alguno de los consejos de seguridad incluidos en los adjuntos de la Instrucción 7/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad. Tras la actuación policial en el escenario y posteriormente en el debate se podrán plantear cuestiones tales como si los agentes policiales en servicio se dieron cuenta de dichas inobservancias o si advirtieron a la víctima de las mismas.

Una vez perfilado el guion se elegirán a las personas que desempeñen los distintos roles, para que los interioricen y practiquen previamente en presencia del director del sociodrama policial. Lo que permitirá desarrollar mínimamente los diálogos, expresiones y acciones que se quieren conseguir, resolviendo interrogantes y aclarando dudas.

Entre los agentes asistentes, el director del sociodrama policial, escogerá los agentes policiales que van a realizar el mismo y explicará en qué consiste la intervención policial que llevarán a cabo. El resto de componentes prestarán atención en silencio.

Durante el desarrollo del sociodrama policial, el moderador policial estará pendiente de su evolución, evitando cualquier situación que genere algún tipo de peligro e interrumpiendo el sociodrama si fuera necesario. El director del sociodrama policial tomará nota de todo cuanto acontece y la forma en que los agentes llevan a cabo la intervención policial, con el objeto de que todo ello pueda ser analizado y debatido posteriormente. Para finalizar, el citado director, basándose en la normativa legal en vigor junto con las Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares, explicará a los asistentes las tácticas, técnicas y protocolos que, dentro de los correspondientes manuales, se aconsejaría utilizar en dichos casos. Todo ello tratando de dar respuesta a dudas y planteamientos que se hayan creado durante el sociodrama policial, con el objeto de que sirvan a los presentes

para dar soluciones a situaciones reales que encuentren durante su desempeño profesional. Una técnica, en definitiva, que contribuye a encontrar soluciones a problemas y favorece la toma de decisiones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**VI – ANÁLISIS OPERATIVO
DE LA INTERVENCIÓN
POLICIAL**

VI – ANÁLISIS OPERATIVO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

En capítulos anteriores se ha llevado a cabo un estudio de la normativa internacional y nacional que constituye el marco jurídico de las intervenciones policiales. Para ello ha sido necesario analizar las principales normas legales, desde declaraciones, pactos, convenios, códigos y principios básicos a nivel internacional hasta la consecuente normativa nacional encabezada por la Constitución Española de 1978, desarrollada por leyes orgánicas. Independientemente de la norma legal analizada, en todas ellas hay un respeto indiscutible por los Derechos Humanos⁴⁶².

Los componentes de las FCS según el art. 104.1 de la CE, en consonancia con la normativa internacional, tienen como misión: «proteger el ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» El legislador es consciente que para llevar a cabo dicha labor pueden verse afectados derechos fundamentales. Autores como MUÑOZ CONDE⁴⁶³ reflexionan sobre el Derecho penal en el sentido de considerarlo: «un sistema represivo, en el que la violencia ocupa un lugar destacado tanto en los casos de los que se ocupa (homicidio, robo, violaciones, desapariciones), como en la forma en que se ocupa o pretende solucionar estos casos (cárcel, inhabilitaciones, pena de muerte todavía en muchos países).» Nos hacemos eco de dicha reflexión y la llevamos al ámbito policial. Los componentes de las FCS pueden verse involucrados en situaciones como las descritas por el autor. Previo al Derecho penal será necesario, en ocasiones, el uso

⁴⁶² Vid. ANSUÁTEGUI ROIG, F.J.: *Historia de los derechos fundamentales. Tomo III. Siglo XIX. Volumen III. El derecho positivo de los Derechos Humanos. Derechos Humanos y Comunidad Internacional*. Madrid. Editorial Dykinson, 2009; SAURA ESTEPÁ, J.: *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derechos humanos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2012; CUENCA GÓMEZ, P. / REVENGA SÁNCHEZ, M.: *El tiempo de los derechos humanos en el siglo XXI*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015; MAZA ZORRILLA, E.: *Los desafíos de los derechos humanos hoy*. Madrid. Editorial Dykinson, 2007.

⁴⁶³ MUÑOZ CONDE, F.: "El nuevo Derecho penal autoritario: consideraciones sobre el llamado...", ob. cit., pág. 167.

de la fuerza y la violencia para poner a disposición judicial a los presuntos delincuentes.⁴⁶⁴

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad llevan a cabo, en cumplimiento del mandato constitucional, desde una labor que podríamos denominar de «policía administrativa de seguridad»⁴⁶⁵, hasta una labor de prevención del delito en sus vertientes de «prevención primaria» y «prevención secundaria.»⁴⁶⁶ Durante el desarrollo de dicha actividad se llevarán a cabo una serie de intervenciones policiales que como indica PAREJO ALONSO⁴⁶⁷: «la policía de la seguridad y del orden público es una actividad administrativa que, conforme se ha adelantado, se desenvuelve en un campo con relevancia para los derechos fundamentales y las

⁴⁶⁴ LAVEAGA, G.: “El difícil arte de recurrir a la fuerza.”, en VV.AA.: *Uso legítimo de la fuerza*. MORA ICAZA, E. M. (Coord.): Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 2009, págs. 27 a 30.

⁴⁶⁵ Un concepto «policía administrativa de seguridad» que defiende PAREJO ALONSO, L.: «La obligada y elemental distinción entre la acción de investigación y castigo de los delitos, de represión de los ilícitos penales, de un lado, y la acción de prevención y defensa frente a riesgos y peligros para el orden de la convivencia, de otro, aboca en la seguridad y el orden públicos como materia y fin propios de una actividad administrativa -la de la policía en sentido institucional u organizativo- que, por su propio objeto -no existe verdadera libertad sin un mínimo de seguridad- incide en el status del ciudadano presidido por dicho valor de libertad. De donde se sigue, como se ha argumentado, que esa actividad administrativa está lejos de ser incompatible con la libertad y que, por tanto, la libertad personal no es inaccesible o refractaria absolutamente a ella [...] La policía como organización y acción administrativas tienen en la Constitución asiento y perfil claros: forman parte desde luego de la organización y la acción administrativas generales. Constitucionalmente hablando, pues, la policía de seguridad y orden público es Administración en el doble sentido subjetivo y objetivo.», en *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad. Problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*. Valencia Editorial Tirant lo Blanch, 2008, pág. 105.

⁴⁶⁶ Conceptos «prevención primaria y secundaria» en el sentido dado por CASTILLO MORO: «...es lo que denominamos prevención primaria, una actividad del Estado que, mediante sus instituciones, potencien el desarrollo y calidad de vida de sus ciudadanos. [...] En una fase más avanzada en la que ya ha aflorado el delito y no podemos adelantarnos con las medidas anteriormente descritas para paliar sus causas, entraríamos en la fase de prevención secundaria. En este caso lo que se desarrollan son una serie de estrategias encaminadas a controlar un hecho delictivo que ya ha aflorado, estamos elaborando políticas criminales encaminadas a combatir el delito.», en *Miedo, Control Social y Política Criminal...*, ob. cit., págs. 479 y 480.

⁴⁶⁷ PAREJO ALONSO, L.: *Seguridad pública y policía administrativa...*, ob. cit., pág. 107.

libertades públicas. Para cumplir su fin es inexcusable, en efecto, que opere incidiendo en la libertad y, por ende, en los derechos y las libertades en que aquélla se concreta, de suerte que en la relación jurídico-administrativa a que da lugar, el ciudadano comparece y actúa siempre desde y en la “posición fundamental” que le asegura la norma fundamental. Se está ante una actividad que, por ello se ofrece impregnada por completo de la tensión entre la libertad (las libertades) y sus límites y limitaciones legítimos, pues el Estado de Derecho únicamente puede actuar correctamente para hacer efectivos estos últimos y así cumplir su misión de garantizar justamente la efectividad de todos los derechos fundamentales y libertades públicas de todos los ciudadanos, muy particularmente de la libertad personal y la seguridad consagradas en el artículo 17 de la CE.»

En un mundo futuro donde el delito y el delincuente no tuvieran cabida, la seguridad sería un hecho y disfrutar de las libertades y derechos no encontraría ningún obstáculo, al menos delincencial⁴⁶⁸. Pero la realidad es otra, como nos indica MORILLAS CUEVA⁴⁶⁹: «La deseable pero utópica armonía entre los ciudadanos que conviven en una sociedad determinada se ve sacudida, con demasiada frecuencia, por permanentes confrontaciones que, asentadas en intereses particulares, y que en ocasiones pueden llegar a transformarse por su propia dinámica en colectivos, ponen en peligro la paz social y atacan los fundamentos básicos de la convivencia. Ante dicha situación se manifiesta la necesidad de una norma que ordene los diferentes intereses y cuyo contenido equilibre las exigencias institucionales del bien común con el respeto a los derechos de los ciudadanos como componentes individuales de estructura social. Esa norma es el Derecho...”.» Dicha «norma» sustenta nuestro trabajo y objeto de estudio desde los primeros capítulos.

⁴⁶⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2008; MARTÍNEZ MORA, G.: *Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual*. Barcelona. Editorial Bosch, 20015; CID MOLINÉ, J. / LARRAURI PIJOAN, E.: *Teorías Criminológicas: Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona. Editorial Bosch, 2001.

⁴⁶⁹ MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho penal. Parte General...*, ob. cit., pág. 17.

En base a los argumentos hasta ahora desarrollados, consideramos necesario llevar al terreno operativo donde los agentes realizan su actividad profesional dichas normas. A ese menester dedicaremos los siguientes epígrafes. En el primero de ellos trataremos el uso de la fuerza, la cual requiere el respaldo de una serie de principios jurídicos y normas legales que la hacen obligatoria y lícita, junto con unos conocimientos policiales destinados a minimizar los riesgos que puedan afectar a terceras personas, agentes y sujetos sobre los que se lleva a término la intervención policial.⁴⁷⁰ En un segundo epígrafe tras establecer los principios básicos de la intervención policial y desde una perspectiva multidisciplinar que nos ofrecen las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales analizaremos tres tipos de intervención policial: la identificación, el registro corporal y la detención policial.⁴⁷¹

6.1 USO DE LA FUERZA EN LA INTERVENCIÓN POLICIAL

El uso de la violencia o coacción por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se remonta en el tiempo, siendo consustancial a determinadas funciones y cometidos que le eran encomendados. El Estado, mediante dichos profesionales, se convirtió en depositario del uso legítimo de la fuerza. Un monopolio del control social que requería establecer todo un sistema de garantías⁴⁷² para proteger derechos y

⁴⁷⁰ MUÑIZ CANDELAS, J. A.: “El ejercicio de la violencia por parte del Estado: límites realidad y futuro.” en VV.AA.: *Uso legítimo de la fuerza...*, ob. cit., págs. 35 a 39.

⁴⁷¹ Vid. REBATO PEÑO, M. E.: *La detención desde la Constitución...*, ob. cit.; MARTÍN RÍOS, M.: *Medidas cautelares personales, detención, libertad provisional y prisión preventiva*. Editorial Jurúa, 2016. ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Táctica Policial...*, ob. cit., págs. 391 a 471.

⁴⁷² Garantías que encuentran protección en principios como el de legalidad ante el posible intervencionismo estatal. Un principio de legalidad que como nos indica BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., tiene las siguientes características: «En la actualidad el principio de legalidad suele dividirse, desde una perspectiva garantista frente el intervencionismo estatal, en cuatro partes: a) Nullum crimen sine lege, ninguna conducta puede reputarse como delito si no lo prescribe de ese modo la Ley (principio de legalidad criminal); b) Nulla poena sine lege (no podrá imponerse ninguna pena que no sea recogida en la ley para el delito en cuestión (principio de legalidad penal); c) Nadie podrá ser castigado, sino ante sus jueces naturales, que serán aquellos predeterminados por la Ley, y respetando las garantías procesales legales (principio de garantía procesal o de garantía jurisdiccional); d) No puede ejecutarse una pena, sino en virtud de las garantías establecidas en la Ley (principio de legalidad en la ejecución)», en “El principio de

libertades de los ciudadanos. Un control social que como nos indica CASTILLO MORO⁴⁷³: «El concepto de control social aparece en teorías contractuales de autores como Hobbes, Locke y Rousseau, donde indicaban que el Estado ha de proporcionar y asegurar el orden social junto con el respeto a las normas de convivencia. Si bien es cierto que mucho antes, pensadores como Aristóteles y Cicerón pusieron las bases del contractualismo como origen del Estado. La sociedad política o Estado es una sociedad convencional, de manera que los seres humanos acuerdan un contrato social implícito, que a cambio de ciertos derechos abandonan voluntariamente la libertad de la que dispondrían en el original estado de naturaleza. Los derechos y deberes de los individuos constituyen las cláusulas del contrato social, siendo el principal papel del Estado hacer cumplir dicho contrato. Derechos y deberes que no son inmutables o naturales, sino que pueden ser renovados, modificados por el propio acuerdo de dichos seres humanos alterando los términos del contrato. Un Estado, en definitiva, que se consolida a partir de la Revolución Francesa, que tiene como sustrato ideológico la obra de estos autores, pero como sustrato económico el empuje de la burguesía y su herramienta, el capitalismo.»

Indistintamente de la modalidad u organización policial que analicemos, el uso de la fuerza ha sido una “herramienta” necesaria con la que han tenido que contar en el desarrollo de sus funciones. Su uso se ha regulado a nivel normativo siguiendo un recorrido histórico con “altos y bajos”⁴⁷⁴. No podía el legislador dejar en manos de la voluntad del ciudadano el recurso a la misma para resolver sus cuitas.⁴⁷⁵ Un ejemplo de lo indicado es la creación de la Guardia Civil en

legalidad penal en la Constitución española de 1812. Su proyección en el Código..., ob. cit., pág. 196.

⁴⁷³ CASTILLO MORO, M.: *Miedo, Control Social y Política Criminal. Una visión multidisciplinar de la seguridad, derechos y libertades...*, ob. cit., págs. 31 y 32

⁴⁷⁴ MARTÍN TURRADO, V.: *La policía en la historia contemporánea de España, 1766-1986*. Madrid. Editorial Dykinson, 2000; JIMÉNEZ, R.: *Barcelona negra: los casos más apasionantes de la Policía Nacional*. Barcelona. Editorial Planeta, 2009. LÓPEZ CORRAL, M.: *La Guardia Civil: claves históricas para entender la Benemérita y a sus hombres (1844-1975)*. Madrid. Editorial La Esfera de los Libros, 2009.

⁴⁷⁵ Como nos advierte SUÁREZ DE GARAY, M.E., respecto a situaciones donde surge lo que denomina «justicia por mano propia»: «...en México se han desarrollado culturas en las que se admite la violencia como un instrumento para resolver diferencias y

1844.⁴⁷⁶ Entre las razones de su aparición LÓPEZ CORRAL⁴⁷⁷ considera que: «Las principales razones que explican aquella creación fueron la necesidad que tenía el Estado español de poner remedio a la inseguridad ciudadana que azotaba la España de principios de la Monarquía isabelina...» Con competencia en todo el territorio nacional la Guardia Civil quedaría habilitada legalmente para llevar a cabo actividades en el ámbito de la seguridad que requieran el uso de la fuerza. Así lo atestigua el Reglamento para el Servicio de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto de 9 de octubre de 1844, o la Cartilla del Guardia Civil, aprobada por Real Orden de 20 de diciembre de 1845.

Veamos en este sentido el art. 27, Capítulo III del Reglamento para el Servicio de la Guardia Civil que, en referencia al art. 26 del mismo Reglamento el cual obliga a sus componentes a «cooperar al sostenimiento del orden público [...], Por consecuencia, todo Comandante, Subalterno o individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente a sofocar y reprimir cualquier motín o desorden que ocurra en su presencia...», regula la forma de llevarlo a cabo: «En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente: 1. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y no continuar alterando el orden. 2. Cuando este medio sea ineficaz, les intimidará el uso de la fuerza. 3. Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad

satisfacer necesidades. Las culturas de la violencia se forman aquí y allá, con diversos elementos y actores, y se expresan en múltiples escenarios. [...] Es posible observar que la eficacia de las instituciones encargadas de aplicar la ley, mantener el orden y velar por los bienes jurídicamente tutelados está muy por debajo de lo que debería estar. Donde no se puede confiar en ser defendido por la ley, donde impera la impunidad, la justicia por mano propia suele llenar el vacío de la justicia inoperante y se convierte en una fuente continua de violencia.», en *Los policías: una averiguación antropológica*. México D.F. Editorial ITESO, 2016, pág. 52 y ss.

⁴⁷⁶ Como indica SILVA, L.: «Convencionalmente se señala como día de su nacimiento el 28 de marzo de 1844, fecha en que se firmó el Real Decreto fundacional de un nuevo cuerpo de seguridad pública a cuyos integrantes se les llamó guardias civiles.», en *Sereno en el Peligro. La aventura de la Guardia Civil*. Madrid. Editorial EDAF, 2010, págs. 19 y ss.; Vid. BAHAMONDE, A. / MARTÍNEZ, J.A.: *Historia de España: Siglo XIX*. Madrid. Editorial Catedra, 2007; TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XIX*. Madrid. Editorial Akal, 2000.

⁴⁷⁷ Vid. LÓPEZ CORRAL, M.: *La Guardia Civil: claves históricas para entender la Benemérita y a sus hombres (1844 – 1975)...*, ob. cit., pág. 24.

y el imperio de la ley.»⁴⁷⁸En el mismo sentido el art. 18 de la Cartilla del Guardia Civil establece un protocolo previo al uso de la fuerza: «Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo solo a las que lleve consigo, cuando se vea ofendido por otras, o sus palabras no hayan bastado.»⁴⁷⁹

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas siguen desempeñando labores como las indicadas, adaptadas al Ordenamiento jurídico vigente y al nuevo escenario político y social. En este caso la Constitución Española en su art. 104.1 dispone que es obligación de las FCS: «proteger el ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.». Para ello en su art. 104.2, nos indica la forma de llevarlo a término: «Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» En cumplimiento de dicho mandato constitucional se desarrolló la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Entre las leyes que regulan la labor policial junto con la anterior Ley Orgánica, destacamos la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁴⁸⁰

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, analizada en capítulos anteriores, en su art. 568 y en relación a la función de Policía Judicial, aparece implícito el posible uso de la fuerza: «Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.»

⁴⁷⁸ Información obtenida de los archivos digitales de la Guardia Civil, página web: (www.archivosguardiacivil.es), fecha de consulta 16-02-2017.

⁴⁷⁹ Información obtenida de los archivos digitales de la Guardia Civil, página web: (www.archivosguardiacivil.es), fecha de consulta 16-02-2017

⁴⁸⁰ Entre otras normas reguladoras de la fuerza en la intervención policial encontramos, dentro de los Cuerpos policiales de ámbito estatal, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil que en su art. 17 y respecto a la integridad física y moral, dispone: «Los miembros de la Guardia Civil están obligados a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, debiendo tener siempre presente el respeto a la vida y a la integridad física y moral de la persona.» En igual sentido el artículo 26 (sobre el uso de la fuerza) del Código ético del Cuerpo Nacional de Policía.

Por otro lado la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana en su Preámbulo apartado II, el legislador es consciente de la posibilidad de que las FCS se vean en la obligación de realizar intervenciones policiales donde sea necesario compatibilizar los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad: «La libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo. Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).»⁴⁸¹

La Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana se articula en cinco capítulos divididos en cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales. Para los fines de este trabajo nos centraremos en el capítulo II de la LOPSC, que entre otras cuestiones: «...regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.», junto con el capítulo III de la LOPSC, donde: «...habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al

⁴⁸¹ Vid. PALOMAR OLMEDA, A.: *El nuevo régimen de la Seguridad Ciudadana*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015; MARTÍNEZ ESPASA, J.: *Las políticas públicas de Seguridad Ciudadana: Análisis y propuestas desde la Criminología*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2017; GUILLERMO, E. (Dir.): *Seguridad Ciudadana*. Madrid. Editorial Trama, 2011; GARCÍA AMADO, J.A. / CUERDA ARNAU, M.L.: *Protección Jurídica del Orden Público, la Paz Pública y la Seguridad Ciudadana*. Valencia Editorial Tirant lo Blanch, 2014.

mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.» Su desarrollo y aplicación práctica los veremos en los siguientes epígrafes dentro de sus áreas temáticas, identificación, registro corporal y detención durante la intervención policial.⁴⁸²

Por último y no menos importante, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cobrará un papel relevante. No pasa desapercibida la trascendencia de esta Ley Orgánica en relación al uso de la fuerza, más en concreto en su art. 5 (Principios básicos de actuación de las FCS). Dentro de la actividad policial⁴⁸³, ya nos encontremos en el desempeño de funciones como Policía Judicial (regulado por la LECRIM) o labores de Seguridad Ciudadana (regulado por LOPSC), ante la necesidad del uso de la fuerza, las intervenciones policiales se llevarán a término desde estos principios básicos desarrollados en el art. 5 de la LOFCS, más en concreto en sus apartados c) y d), donde dispone: «c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. d) Solamente deberán utilizar las armas en las

⁴⁸² Vid. GARCÍA VALDÉS, C. / MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Legislación Penal y de Seguridad...*, ob. cit.; PAREJO ALONSO, L.: *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad. Problemas de siempre de ahora para el deslinde...*, ob. cit. pág. 10 y ss.

⁴⁸³ En este punto es necesario aclarar que cuando nos refiramos a normativa legal como la LECRIM, LOPSC, LOFCS y en referencia a la “actividad policial” lo hacemos en el sentido dado por ACOSTA GALLO: «La misión de garantía de la seguridad ciudadana se ejerce a través de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también en un sentido amplio, considerando incluidos no sólo los del Estado, sino también los dependientes de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos: Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Policías Autonómicas (País Vasco, Cataluña y Navarra) y cuerpos de Policía Local, cualquier que sea su denominación. También se entienden incluidas las unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a Comunidades Autónomas que o tienen su propia policía autonómica (Andalucía, Aragón, Asturias, Galicia y Comunidad Valenciana).», en *Derecho de la seguridad...*, ob. cit., pág. 152. Mientras que para ordenes o instrucciones internas habrá que ceñirse al Cuerpo policial al que vayan dirigidas.

situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.»

El uso de la fuerza en la intervención policial, está regulada y amparada por leyes fundamentales y numerosa normativa que la desarrolla. Así llegaríamos hasta las distintas Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares, dictadas por la Secretaría de Estado de la Seguridad y las Direcciones Generales de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía junto con las que dicten, dentro del marco de sus competencias las correspondientes a las Policías Autonómicas y las Policías Locales⁴⁸⁴. En un último nivel encontraríamos manuales y programas, dimanantes de dichas Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares, donde se desarrollan tácticas, técnicas y protocolos de actuación para las FCS. Sus contenidos, como defendemos en este trabajo, irían variando según el área temática y la especialización policial sobre la que realicemos el análisis. No deben ser tratados por igual en su diseño, las correspondientes tácticas, técnicas o protocolos de trabajo, destinados a la labor que desempeñan unidades de seguridad ciudadana

⁴⁸⁴ Entre otras: «-Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. -Instrucción número 7/1996 de 20 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar algún objeto peligroso o prueba. -Instrucción número 19/2005 de 13 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. - Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. -Instrucción 12 /2009 de 3 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el “Libro de registro y custodia de detenidos”. - Instrucción 7/2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. - Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas. - Instrucciones 4 y 5 de 11 de marzo de 2008, de la Dirección General de la Policía de la Generalitat-Mossos d’Esquadra.»

que aquellas destinadas al orden público o a la lucha antiterrorista⁴⁸⁵. Si bien parten de una normativa común que han de cumplir obligatoriamente, junto con unas bases teórico-prácticas de carácter operativo compartido, el diseño de sus programas de formación y el material que se les asigne variará en función de sus correspondientes especialidades. Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares, junto con los consecuentes programas y manuales, aportarán un conocimiento específico sobre una materia profesional, que las leyes no atienden ni desarrollan con ese nivel de concreción.⁴⁸⁶

⁴⁸⁵ Veamos para el caso de la Guardia Civil como define la misión de cada una de las especialidades indicadas, seguridad ciudadana, orden público y lucha antiterrorista: «Seguridad ciudadana: La misión de las Unidades territoriales de Seguridad Ciudadana es la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos mediante la prevención y primera investigación de las conductas delictivas, así como el auxilio y atención a los requerimientos de la población las 24 horas del día, durante todos los días del año [...] Orden público: La Agrupación de Reserva y Seguridad es la principal Unidad de Reserva de la Guardia Civil, especialmente concebida, preparada y organizada para cumplir su misión específica de prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento de la seguridad pública. Como Unidad de Reserva posee y puede adquirir diversas capacidades para su empleo temporal en beneficio de la acción de otras unidades, resultando idónea para prestar colaboración en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, e igualmente para realizar o colaborar en el desarrollo de las misiones internacionales que se le asignen. Dicha misión específica se desarrolla en los siguientes cometidos fundamentales: -Garantizar el orden y la seguridad en grandes concentraciones de masas. -Realizar o colaborar en la protección y seguridad de altas personalidades. -Reforzar los servicios de las Unidades territoriales. [...] Lucha antiterrorista: Misión específica: -La lucha contra elementos terroristas. -La ejecución de operaciones que entrañen gran riesgo y requieran una respuesta rápida. Misión prioritaria: -La lucha contra el terrorismo de ETA en apoyo de las Unidades Territoriales del País Vasco y Navarra, así como de la Jefatura del Servicio de Información. -La ejecución de operaciones que entrañen gran riesgo y requieran una respuesta rápida en apoyo de las Unidades Territoriales. -Constituye una reserva especializada a disposición del Director General para la actuación, dentro de su misión específica, dentro y fuera del territorio nacional. -Unidad de apoyo en materia NRBQ. Los cometidos más peculiares del GAR son los siguientes: -Dispositivos operativos reactivos. -Reconocimientos de zona. -Protección y Seguridad. -Apostaderos. -Observatorios. -Cercos. -Intervención en lugares habitados.», en página oficial de la Guardia Civil, página web: (www.guardiacivil.es), consulta realizada con fecha 17-02-2017.

⁴⁸⁶ Vid. RECUERDA GIRELA, M.A.: *Régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común de las administraciones públicas*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2016. BURZACO SAMPER, M.: *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Régimen jurídico del sector público*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016.

Un ejemplo de lo indicado lo encontramos en la Orden General número 8, dada en Madrid por el Director General de la Guardia Civil, de 24 de septiembre de 2015, «Sistema de Intervención Operativa (SIO) de la Guardia Civil», que junto a la Orden General número 3 de 10 de julio de 2012, «marcan un antes y un después, al implantar en la Guardia Civil el Sistema de Intervención Operativa (SIO), un sistema integral que abarca tanto la formación inicial de los guardias civiles, como el perfeccionamiento y la instrucción permanente, unificando y manteniendo actualizada dentro de la doctrina relativa a las técnicas para afrontar todo tipo de situaciones de riesgo.» La citada Orden General hace referencia a un manual, de manera que: «Todas las acciones formativas del (SIO) deben basarse en los conocimientos recogidos en el Manual de Intervención Operativa.»⁴⁸⁷

Antes de continuar sobre lo que venimos analizando, creemos necesario hacer una aclaración previa respecto al valor jurídico de las Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares mencionadas junto con el desarrollo de manuales o procedimientos contenidos en las mismas. Las Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares, al no estar publicadas en el Boletín Oficial del Estado, no tiene un efecto jurídico más allá de lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. En su art. 21 vienen recogidas las denominadas «Instrucciones y Órdenes de Servicio», su creación, objetivos y consecuencias de su incumplimiento: «1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante Instrucciones y Órdenes de Servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las Instrucciones y Órdenes de Servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda. 2. El incumplimiento de las Instrucciones u Órdenes de Servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.» Se trata de «Instrucciones y Órdenes de Servicio», encaminadas a «dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes» por lo

⁴⁸⁷ Información obtenida en la página oficial de la Guardia Civil, página web (www.guardiacivil.es/documentos/revista/2014/838.pdf), fecha de consulta 06-05-2017.

tanto, para nuestro objeto de estudio, Instrucciones, Órdenes Generales o Circulares donde vengan desarrollados manuales y programas con tácticas, técnicas o protocolos de trabajo policial, estarán encuadradas en este apartado y tendrán el valor jurídico que establece la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común⁴⁸⁸.

Las Instrucciones dimanantes de la Fiscalía General del Estado han de estar presentes en el desarrollo de estos manuales policiales y programas donde se establezcan tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las FCS. Entre ellas, por citar un ejemplo, la Instrucción 3/2009 del Fiscal General del Estado, sobre el control de la forma en que ha de practicarse la detención. Tras una base legal previa (art. 520.1 de la LECRIM; art.18 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; art. 5.3 letras b) y c) de la LOFCS; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; Código Europeo de Ética Policial), encontramos en su apartado V «Aspectos implicados en una correcta ejecución de la detención», una serie de directrices que no pueden pasar desapercibidas en el desarrollo de la intervención policial: «La detención no debe vulnerar innecesariamente otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la persona detenida. Estos derechos, a pesar de la especificidad de cada uno de ellos, presentan una clara unidad como derechos de la personalidad, en tanto que protegen un ámbito privado, reservado al propio individuo, del que quedan, en principio, excluidos los demás, salvo consentimiento del titular o colisión con otros derechos o intereses preferentes en el caso concreto. Constituyen, al propio tiempo, una derivación de la dignidad de la persona (STC 231/88) y gozan de una doble mención constitucional, al aparecer

⁴⁸⁸ HERRERO DE ENGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J.M.: *Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*. Madrid. Editorial Thomson, 2010; DESCALZO GONZÁLEZ, A. / PAREJO ALFONSO, L: *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2008; COBO OLVERA, T.: *El régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, de 26 de noviembre: análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial*. Madrid. Editorial El Consultor de los Ayuntamientos, 2013.

regulados en el art. 18.1 de la Ley Fundamental y el 20.4 del mismo texto como límite al derecho de libertad de información.»⁴⁸⁹

En el mismo sentido las Instrucciones dimanantes de la Secretaría de Estado de Seguridad, Ordenes Generales de la Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía junto con sus correspondientes Circulares. Entre ellas y por su importancia en relación al desarrollo de tácticas, técnicas y protocolos de trabajo de las FCS, destacamos la Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, la Instrucción 7/2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, junto con la más reciente Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de la Seguridad por la que se actualiza el "Protocolo de actuación policial con menores".⁴⁹⁰

⁴⁸⁹ Información obtenida en la página web: (<https://doctrina-administrativa.vlex.es/vid/-212837207>), fecha de consulta 07-05-2017. Para más información vid., CABALLERO GEA, J.A.: *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia...*, ob. cit.; BAUTISTA SAMANIEGO, C. / DANIEL DE LASO, A.: *El Código Penal español. Visto e interpretado por el Tribunal Supremo y la Fiscalía general del Estado*. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011.

⁴⁹⁰ Igualmente consideramos necesario citar las siguientes Instrucciones de Secretaría de Estado de Seguridad: Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.; Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984, sobre "Reconocimientos médicos y tratamiento a detenidos."; Instrucción número 7/1996 de 20 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar algún objeto peligroso o prueba.; Instrucción número 7/1997 del Secretario de Estado de Seguridad, sobre "Elaboración de atestados".; Instrucción 3/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre "Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento".; Instrucción 7/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre "Libro-registro de Menores Detenidos".; Instrucción número 19/2005 de 13 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.; Instrucción 13/2007 de 14 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del

Por último y guardando una estrecha relación con el uso de la fuerza en la intervención policial, la doctrina jurisprudencial es una fuente inestimable para concretar los principios jurídicos que han de guiar los manuales y programas que desarrollen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo de las FCS⁴⁹¹. En este sentido la STS nº 153/2013, de 6 de marzo respecto al uso de la fuerza en la intervención policial y en relación con el art. 104 de la CE y el art. 5.4 de la LOFCS: «cuando se trata de actuaciones de agentes de la autoridad, como aquí se trata, estos tienen no solo la facultad, sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, incluso las armas que reglamentariamente tienen asignadas, en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva “con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un gran daño, inmediato e irreparable”, pero al mismo tiempo “rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad”, como dice el apartado c) del art. 5.4 LO. 2/86, cuyo apartado d) concreta que “solamente deberán utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente

Estado.; Instrucción 12 /2009 de 3 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el “Libro de registro y custodia de detenidos”; Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas.

⁴⁹¹ Al respecto de dicha doctrina jurisprudencial PADILLA ALBA, H.R., demuestra en sus análisis jurídicos lo que venimos defendiendo y su aplicación práctica, trasladable a manuales y programas donde se desarrollen tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las FCS : «Analizando la doctrina jurisprudencial, seguramente los supuestos más frecuentes en la práctica diaria de los juzgados y tribunales sean los de la utilización de fuerza o violencia por parte de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, en los que el Tribunal Supremo de manera pacífica y unánime estima necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. En primer lugar, que los agentes -el sujeto activo tiene que ser una autoridad o un funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo- actúen en el desempeño de las funciones propias de su cargo. 2. En segundo lugar, que el recurso a la fuerza haya sido racionalmente necesario para la tutela de los intereses públicos o privados cuya protección le viene legalmente encomendada. 3. En tercer lugar, que la medida de fuerza utilizada sea proporcionada, es decir, la idónea en relación con los medios disponibles y la gravedad de la infracción que pretende evitar el agente mediante su utilización, actuando sin extralimitación alguna. 4. Y en cuarto lugar, que concurra un determinado grado de resistencia o de actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo, que justifique que sobre el mismo se haga recaer el acto de fuerza.», en *Lecciones de Derecho Penal. Parte General...*, ob. cit., pág. 201

grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior”. Lo que responde al mandato del art. 104 CE (RCL 1978, 2836) y se halla inspirado en las líneas marcadas por la “Declaración de la Policía” hecha por el Consejo de Europa el 8.5.79, y por el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17.12.79.»⁴⁹²

En la anterior Sentencia podemos apreciar como el Tribunal Supremo considera que el uso de la fuerza durante una intervención policial, no solo es una facultad sino un deber bajo determinadas condiciones: «cuando se trata de actuaciones de agentes de la autoridad, como aquí se trata, estos tienen no solo la facultad, sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, incluso las armas que reglamentariamente tienen asignadas, en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva» Par mostrar dicho deber considera necesarias dos figuras jurídicas, en primer lugar ha de tratarse de «actuaciones de agentes de la autoridad» y en segundo lugar, estas actuaciones han de llevarse a cabo «en el ejercicio de su cargo».⁴⁹³

Añade la Sentencia que el uso de la fuerza «utilizando medios violentos, incluso las armas que reglamentariamente tienen asignadas» se regirá por los principios de «congruencia, oportunidad y proporcionalidad», recogidos en los apartados c) y d) del art. 5.2 «Principios básicos», de la LOFCS en relación al uso de la fuerza en la intervención policial y cuyo tenor literal pasamos a desarrollar: «2. Relaciones con la comunidad. Singularmente: [...] c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por

⁴⁹² Vid. STS nº 153/2013, de 6 de marzo.

⁴⁹³ Vid. MARTÍNEZ CORREA, I.: *El delito de atentado y otras infracciones penales a la autoridad y sus agentes*. Barcelona. Editorial Bosch, 2010; LUZZATI, C.: *El principio de autoridad y la autoridad de los principios. La generalidad del Derecho*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 2013; LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit., págs. 70 y ss.; SÁNCHEZ GARCÍA, I.: *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas...*, ob. cit., págs. 30 y ss.

los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.»⁴⁹⁴

Se configuran así principios que la jurisprudencia ha ido desarrollando sobre conceptos como necesidad (necesidad en abstracto, necesidad en concreto)⁴⁹⁵, menor lesividad, uso razonable de la fuerza, etc. Uno de los más utilizados por Jueces y Tribunales es el de proporcionalidad, representando junto con los anteriores un límite a cualquier «facultad de actuación» que trate de limitar o actuar sobre derechos fundamentales, más aún cuando la «facultad de actuación» requiere el uso de la fuerza. En este sentido DE LA MATA BARRANTO⁴⁹⁶: «Y es que el principio de proporcionalidad en su sentido más amplio se proyecta no ya a la Filosofía jurídica y a todo el Derecho público, sino que se consagra como principio general del Ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad de limitar, en cualquier ámbito -especialmente en los que se vinculan al ejercicio de derechos fundamentales-, la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad, más que represiva, de control de toda clase de facultades de actuación.»

Todas estas figuras, conceptos y principios jurídicos (agente de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, necesidad, menor lesividad, proporcionalidad, oportunidad, congruencia...) y muchos otros que aparecen en sentencias de Jueces y Tribunales marcan, junto al desarrollo normativo, las bases

⁴⁹⁴ Vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015; FERNÁNDEZ NIETO, J.: *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo*. Madrid. Editorial Dykinson, 2008.

⁴⁹⁵ Términos acuñados por CÓRDOBA RODA y que posteriormente el Tribunal Supremo haría suyos en numerosa jurisprudencia, en CÓRDOBA RODA, J.: “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho...”, ob. cit., págs. 359 a 384.

⁴⁹⁶ DE LA MATA BARRANTO, N.J.: *El principio de proporcionalidad penal*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007, pág. 26.

configuradoras que darán respuesta a quién, cuándo y cómo llevar a la práctica el uso de la fuerza en las intervenciones policiales. No debemos olvidar en este sentido las distintas corrientes e interpretaciones doctrinales.

Siguiendo con la STS nº 153/2013, de 6 de marzo vemos como los componentes de las FCS, por su carácter de agentes de la autoridad y en el ejercicio de sus funciones, están habilitados para el uso de la fuerza. Centrémonos en estos dos primeros conceptos: «agentes de la autoridad» y «en el ejercicio de su cargo».⁴⁹⁷El concepto de Autoridad, agente de la Autoridad y funcionario público, lo encontramos en el art. 24 del CP⁴⁹⁸ el cual dispone: «1. A los efectos penales se reputará Autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de Autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también Autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por

⁴⁹⁷ Dicho ejercicio conlleva una serie de funciones que, como hemos indicado en anteriores apartados, vienen previstas en el art. 104.1 de la CE de 1978 y han de atenerse a unos principios básicos que son un verdadero «Código Deontológico»: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» La forma de llevarlo a cabo se establece en el art. 104.2: «Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.» Fruto del mandato constitucional la LOFCS, en su preámbulo, apartado II a) primer párrafo, establece: «Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su “Declaración” sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico “Código Deontológico” que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad la responsabilidad en el ejercicio de la función.»

⁴⁹⁸ Vid. COBO DEL ROSAL, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial...*, ob. cit., págs. 1091 y ss.; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. Tirant lo Blanch 2007, págs. 864 y ss.; MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, ob. cit.; ROIG TORRES, M.: “El delito de Atentado.” ..., ob. cit., págs. 94 y ss.

nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.»

La figura jurídica «Autoridad, agente de la Autoridad y funcionario público», será un requisito previo que nos permitirá determinar, para una intervención policial concreta, si un componente de las FCS podría acogerse a la eximente del art. 27.7, donde se declara exento de responsabilidad criminal al «que obre en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo.» En este sentido es unánime la doctrina a la hora de apreciar o no la eximente, refiriéndose a los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en dichas situaciones como Autoridad o agente de la Autoridad⁴⁹⁹.

En el mismo sentido la STS de 20 de octubre de 1980 considera que para poder estimar la eximente del art. 27.7 del CP es indispensable: «...siendo indispensable para la estimación de la eximente analizada: 1º) que ha de tratarse necesariamente de Autoridad o de sus agentes, habiendo declarado, al respecto, este Tribunal, en Sentencia de 29 de diciembre de 1953 (RJ 1953/3489), que los funcionarios del Cuerpo General de la Policía, están de servicio permanente y han de intervenir siempre que las circunstancias lo demanden.»

El segundo punto de la STS de 20 de octubre de 1980 establece que para poder aplicar la eximente es necesario junto al anterior criterio: «...2º) que, dicha Autoridad o sus agentes, se hallen en el ejercicio de una función pública a ellos encomendada, es decir, cumpliendo unos deberes que su cargo les impone.»

⁴⁹⁹ MORILLAS CUEVA, L. / COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Edersa, 2000; MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal General*. Valencia. 9ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pág. 362; COBO DEL ROSAL, M. (Dir.) AA.VV: *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Edersa, 1999, pág. 514.; ORTS BERENGUER, E. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2011, pág. 395; RODRIGUEZ MOURULLO, G. / JORGE BARREIRO, A.: *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Cívitas, 1997, pág. 106.; CÓRDOBA RODA, J. / GARCIA ARÁN, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2011; CORCOY BIDASOLO, M. / MIR PUIG, S.: *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2011, págs. 92.

Es necesario por tanto, como nos indica el apartado 2 del art. 24 del CP, que el funcionario público se halle en el ejercicio de funciones públicas, las cuales han de venir reguladas por ley, elección o por nombramiento de Autoridad. La Autoridad ejerce funciones públicas bien por ley, elección o nombramiento, lo que la incluiría dentro del apartado funcionarios públicos. Sin embargo, a efectos penales no todo funcionario público es Autoridad. Estaríamos ante lo que la doctrina y jurisprudencia considera, dentro del ámbito penal, una relación de género a especie, de manera que la Autoridad sería un funcionario al que habría que añadirle las características del art. 24.1 del CP.⁵⁰⁰

Lo anterior se confirma mediante determinados artículos del Código Penal. Para dichos artículos no es lo mismo jurídicamente que un delito sea cometido por funcionario público que por Autoridad, o que sea cometido contra una Autoridad o un agente de la Autoridad. Así en el art. 303 del Capítulo XIV «De la receptación y el blanqueo de capitales» del CP constatamos esta diferencia al establecer las penas: «Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por Autoridad o agente de la misma.»

También aparecen diferencias entre los conceptos de Autoridad y agente de la Autoridad en cuanto a la pena a imponer. El art. 550.2 del Capítulo II «De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia» del CP, dispone: «Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el

⁵⁰⁰ LLABRÉS FUSTER, A. / TOMÁS-VALIENTE LANUZA, L: *La responsabilidad penal del miembro del jurado*. Barcelona..., ob. cit., pág. 28.

atentado fuera contra Autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.»⁵⁰¹

Sobre esta cuestión que venimos analizando LORENTE VELASCO⁵⁰² considera que: «Resulta tan sencillo como afirmar que todo sujeto que participe del ejercicio de la función pública y lo haga en virtud de un título de los recogidos en el art. 24.2 del CP, es decir, por disposición inmediata de la ley, por elección o nombramiento de la Autoridad competente, tendrá la consideración de funcionario público a efectos penales», mientras que el de Autoridad: «para considerarse Autoridad a efectos penales hay que cumplir además de los requisitos establecidos por el propio art. 24.2, los señalados por el 24.1, existiendo por tanto como presupuesto previo el requisito de ser funcionario público al amparo del CP.»

Centrándonos en las FCS, la condición de agente de la Autoridad le viene dada por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de manera que en su art. 7.1 dispone: «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la Autoridad.» El legislador establece, mediante una Ley Orgánica, el carácter de agentes de la Autoridad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sólo así se comprende que puedan llevar a cabo injerencias en derechos fundamentales de los ciudadanos (identificaciones, registros corporales externos, detenciones, etc.). El legislador, al darle esta condición de agentes de la Autoridad, garantiza su actuación con un plus de protección como los establecidos en los arts. 550, 554 y 556 del CP (delito de atentado, resistencia y desobediencia). Incluso desarrolla un elemento configurador del tipo de sanción penal, en razón de su condición de agente de la Autoridad.⁵⁰³

⁵⁰¹ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015...*, ob. cit.

⁵⁰² LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes...*, ob. cit., pág. 76.

⁵⁰³ Así el art. 303 del Capítulo XIV «De la receptación y el blanqueo de capitales» del CP, constatamos esta diferencia al establecer las penas: «Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por Autoridad o agente de la misma.»

Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, legitimada su actuación por la distinta normativa legal como la que estamos analizando en este capítulo, estarían obligados a realizar determinadas acciones profesionales como la detención⁵⁰⁴ del art. 492 de la LECRIM: «La Autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener...» o bien facultados, bajo determinadas premisas legales, para realizar identificaciones y registros corporales externos, etc. En este sentido nos parece aclaradora la STS nº 87/1998 de 19 de junio: «El cumplimiento de un deber ha de ajustarse a la norma jurídica que le sirve de base. Sus límites se hallan en el respeto que el propio Ordenamiento jurídico impone a otros bienes jurídicos que pueden entrar en colisión en algunas ocasiones con las exigencias profesionales. De ahí que hayan de ponderarse, en cada caso, las circunstancias que concurren a fin de determinar si se han producido excesos que ampararía la eximente.»⁵⁰⁵ Lo que no impide como el propio Tribunal afirma en esta sentencia que se haga un análisis concreto del caso, para ver si dicha actuación está dentro de los elementos configuradores de la eximente del art. 20. 7 del CP: «El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.»⁵⁰⁶ Veremos a continuación, en ese tipo de análisis y para el caso concreto del uso de la fuerza, que principios y criterios jurídicos sigue el Alto Tribunal y como los interpreta.

De conformidad con el propio tenor literal del art. 20.7 del CP, queda exento de responsabilidad criminal: «El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.» Sobre esta eximente MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN⁵⁰⁷, se pronuncian en el siguiente sentido: «esta eximente es quizá la que más claramente tiene el carácter de causa de justificación

⁵⁰⁴ Una obligación que como nos indica ACOSTA GALLO, P., partiendo de que la seguridad es un derecho y de que el Estado ha de garantizarlo (art. 104.1 de la CE), todo ello permite a los ciudadanos exigirlo jurídicamente: «El derecho a la seguridad de los ciudadanos es correlativo con la obligación del Estado de intervenir, que es jurídicamente exigible.», en *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria...*, ob. cit., pág. 62.

⁵⁰⁵ Vid. STS nº 87/1998 de 19 de junio.

⁵⁰⁶ OLMEDO CARDENETE, M.: “Artículo 20.7”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., págs. 512 a 514.

⁵⁰⁷ MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal. Parte General*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2004, pág. 337

y que, hasta cierto punto, es una declaración superflua pues, dado que no hay mayor justificación que la de cumplir un deber o ejercer legítimamente un derecho, oficio o cargo, tendría igualmente valor justificante aunque no se mencionara expresamente en el art. 20 CP.»

Al respecto TERRADILLOS BASOCO⁵⁰⁸ considera que un componente de las FCS: «ha de adecuar su actuación a pautas normativas determinadas o fácilmente determinables. Es la adecuación a esas pautas -que obligan- la que comporta la justificación de un comportamiento que, en abstracto, resulta típico, pero que, en la excepción representada por el caso concreto, es el preferido por el ordenamiento penal, en la medida en que otra norma jurídica, obliga a realizarlo.» Añade el autor que ante determinadas situaciones donde surja una agresión ilegítima, no debemos confundir la eximente de legítima defensa con la de obrar en el cumplimiento de un deber. Mientras un ciudadano ante una agresión ilegítima podría evitarla mediante la huida, en el caso del agente policial, este tiene el deber de actuar. En el caso de que ambos decidan repeler dicha agresión, según el parecer de TERRADILLOS BASOCO, en la legítima defensa: «la defensa sólo será legítima si se emplea para anular o repeler la agresión un medio racionalmente necesario.», mientras que en el cumplimiento de un deber: «la racionalidad del medio viene normativamente determinada: el medio racional es el que las leyes y protocolos de actuación obligan a utilizar.»

Lo que corresponde con un plus de conocimientos y una diferenciación de medios materiales de los que dispone el agente policial, que si atendemos al criterio de dicho autor, requiere un desarrollo adecuado de manuales y programas donde se especifiquen técnicas, tácticas y protocolos de trabajo para el desempeño de la labor de estos profesionales y la utilización de dichos materiales. Máxime cuando se pueden ver implicados en situaciones donde sea obligatorio el uso de la fuerza durante la intervención policial.

⁵⁰⁸ TERRADILLOS BASOCO, J.M.: “Intervención policial lesiva y cumplimiento de un deber como causa de justificación.”, en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. (Coord.): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016, pág. 76.

El análisis anterior se ha realizado dejando constancia en todo momento que nos encontrábamos ante una agresión ilegítima y así poder establecer las diferencias que nos proponía TERRADILLOS BASOCO con respecto a la eximente del art. 20.4 del CP «legítima defensa» que requiere una agresión ilegítima, necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor. Llegados a este punto es necesario aclarar que para el caso de la eximente del art. 20.7 del CP «El que obre en cumplimiento de un deber...» recordemos que nos encontramos ante agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y que desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980 supuso la eliminación de la agresión ilegítima como requisito previo para la aplicación de la eximente del art. 20.7.

La STS de 20 de octubre de 1980 lo expresa en los siguientes términos⁵⁰⁹: «La causa de exención de la responsabilidad criminal 11 del art. 8 del CP, en su modalidad legitimadora del uso de la fuerza o de violencia por parte de la Autoridad o de sus agentes, encontró, en este Tribunal, y en fase ya superada, su justificación única en la agresión ilegítima precedente y procedente de aquella persona sobre la que, después, recae la fuerza o la violencia, habiendo declarado, las sentencias de dicho Tribunal de 14 julio 1919, 28 marzo 1930, 28 de diciembre 1935 (RJ 1935/2443) y 6 de febrero 1945 (RJ 1945/216), que, tanto la eximente completa como la incompleta, requieren inexcusablemente la agresión ilegítima. Sin embargo y puesto que, como destaca la doctrina científica, esta posición y la exigencia a ultranza de la ilegítima agresión oscurecería la diferenciación de esta eximente y la legítima defensa, pronto abundaron las sentencias inspiradas en criterio distinto y se abandonó definitivamente esta postura, como puede comprobarse en la SS. De 25 junio 1889, 23 de marzo 1942 (RJ 1942/375), 22 de enero de 1943 (RJ 1943/59), 9 y 27 marzo 1951 (RJ 1951/515 y RJ 1951/853), de 6 de abril 1956 (RJ 1956/1587), 10 octubre 1958 (RJ 1958/3007), de 23 junio 1959 (RJ 1959/2286) y 16 de marzo 1961 (RJ 1961/860), las cuales, siquiera sea, en la mayoría de las ocasiones, en forma incompleta, aceptan la eximente basándose en que, el Ordenamiento jurídico, atribuye a la Autoridad y a sus agentes el cumplimiento de ciertas funciones –prevención del delito, detención, entrada y

⁵⁰⁹ Vid. STS de 20 de octubre de 1980.

registro domiciliario, mantenimiento del orden público- cuyo ejercicio puede hacer necesario y, por lo tanto, legítimo el uso de la fuerza, como lo evidencian los arts. 492 y 546 y siguientes de la LECRIM y 11,12 y 13 de la Ley de Orden Público (RCL 1980/1055 y NDL 22723) –véase especialmente el art. 568 de la primera Ley citada-; siendo indispensable para la estimación de la eximente analizada; 1º) que ha de tratarse necesariamente de Autoridad o de sus agentes, habiendo declarado a respecto, este Tribunal, en S. de 29 de diciembre de 1953 (RJ195/3489), que, los funcionarios del Cuerpo General de Policía, están de servicio permanente y han de intervenir siempre que las circunstancias lo demanden; 2º) que, dicha Autoridad o sus agentes, se hallen en el ejercicio de una función pública a ellos encomendada, es decir, cumpliendo unos deberes que su cargo les impone; 3º) que su comportamiento violento y el uso de la fuerza sean necesarios, esto es, que obedezcan a racional precisión indispensable para alcanzar la meta o el obligado cometido de la respectiva función pública, agregándose que será necesaria aquella acción que sea racionalmente imprescindible, con la consiguiente limitación implícita de la menor lesividad posible, para conseguir el cumplimiento de la función, distinguiendo la doctrina, entre la necesidad de la violencia en abstracto y la necesidad en concreto, la cual equivale a la idoneidad del medio específicamente interpuesto o utilizado, añadiéndose que si no hay necesidad abstracta del empleo de fuerza no operará la eximente ni como completa ni como incompleta, y que, si falta la necesidad concreta, podrá aplicarse al amparo del núm. 1º del art. 9 del CP;4º) que en los casos del transgresor que huye, si la Autoridad o sus agentes, tras previas intimaciones, hace uso de armas de fuego, disparando contra aquél sobre zonas no vitales, cabrá hablar de legitimación especialmente si concurre ausencia de otros medios y si, el delito cometido por el que huye, era de capital importancia, pero si la transgresión no era especialmente grave, no cabrá calificar el comportamiento de la autoridad o de sus agentes como ajustados a Derecho – véanse SS. De 2 de abril y 14 de junio 1960 (R 1960/1166 y RJ 1960/1994), 9 de marzo 1963 (RJ 1963/1008) y 9 de mayo 1969 (RJ 1969/2735)-, si bien, no habiendo la debida proporción entre el mal producido o augurado y el medio empleado para repelerlo o prevenirlo, cabe la aplicación de la eximente incompleta; 5º) que, abundando en lo dicho, cuando el exceso se produce por ausencia total de necesidad, constituye extralimitación manifiesta que impide la

aplicación de la exención, tanto en forma completa como incompleta, pero si el exceso acontece por inadecuación de los medios utilizados, cabrá la aplicación de la eximente incompleta.»⁵¹⁰

6.1.1 Cumplimiento de un deber. Criterios para su aplicación.

A partir de la STS de 20 de octubre de 1980 el Tribunal Supremo, en sucesivas sentencias, mantendrá los criterios expuestos para establecer si corresponde la aplicación de la eximente del art. 20.7 del CP ya sea de manera completa o incompleta. Partiendo de la STS nº 1.010/2009 de 27 de octubre junto a la interpretación que de la misma hace CONDE-PUMPIDO TOURÓN, para que la actuación de los miembros de las FCS al llevar a cabo una intervención policial donde se requieran el uso de la fuerza, se considere justificada, consideramos necesarios los siguientes requisitos⁵¹¹:

- 1º. «Que el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo.
- 2º. Que el posible delito se haya producido en el ejercicio de las funciones del cargo correspondiente.
- 3º. Que para el cumplimiento del deber concreto en cuyo ámbito se está desarrollando su actividad sea necesario hacer uso de la violencia (necesidad en abstracto) porque, sin tal violencia, no fuera posible cumplir con la obligación que en ese momento le incumbe.
- 4º. Que la violencia concreta utilizada sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y,

⁵¹⁰Vid. SSTS nº 375/1942, de 23 de marzo; 59/1943 de 22 de enero; 515/1951 de 9 marzo; 853/1951 de 27 marzo, 1587/1956 de 6 de abril; 3007/1958 de 10 octubre; 2286/1959 de 23 junio; 860/1961 de 16 de marzo; 1166/1960 de 2 de abril; 1994/1960 de 14 de junio; 1008/1963 de 9 de marzo y 2735/1969 de 9 de mayo.

⁵¹¹ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: "La doctrina del Tribunal Supremo relativa...", ob. cit., pág. 41

por otro lado que ese medio se use del modo menos lesivo posible, todo ello medido con criterios de orden relativo, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, entre ellas las posibilidades de actuación de que dispusiere el agente de la autoridad (necesidad en concreto).

- 5º. Proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública.»⁵¹²

Los dos primeros puntos ya han sido analizados en anteriores epígrafes, nos centraremos por tanto en los conceptos de proporcionalidad, oportunidad y necesidad⁵¹³. Este último en sus vertientes de «necesidad en concreto» y «necesidad en abstracto»⁵¹⁴. Como indica ZUÑIGA RODRÍGUEZ⁵¹⁵, para el caso de una intervención policial como la detención, el uso de la fuerza será legítimo si se rige por los principios de: «necesidad, oportunidad y proporcionalidad.»

Para poder aplicar la eximente del art. 20.7 del CP: «El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo»

⁵¹² Vid. STS nº 1.010/2009 de 27 de octubre.

⁵¹³ Conceptos utilizados por doctrina mayoritariamente, entre otros: MORILLAS CUEVA, L. (Coord.): *Sistema de Derecho Penal...*, ob. cit.; MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal. Parte General...*, ob. cit., págs. 326 a 363; LUZÓN CUESTA, J.M.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General...*, ob. cit., págs. 94 a 95. QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios al Código Penal Español...*, ob. cit., págs. 212 y ss.; ORTS BERENGUER, E/ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal...*, ob. cit. págs. 395y ss.; MIR PUIG, S.: *Derecho Penal...*, ob. cit., págs. 497 y ss. ; BARCELONA LLOP, J.: “El uso de las armas de fuego por los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...”, ob. cit., págs. 113 y ss.; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (Dir.) / MORENO-TORRES HERRERA, M.R. (Coord.): *Fundamentos de Derecho Penal (Parte General)*. Valencia. 4ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2010, págs. 325 y ss.; RODRÍGUEZ MORULLO, G. / JORGE BARREIRO, A. (Coord.): *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Cívitas, 1997, págs. 107 y ss.

⁵¹⁴ Términos acuñados por CÓRDOBA RODA y que posteriormente el Tribunal Supremo haría suyos en numerosa jurisprudencia, en CÓRDOBA RODA, J.: “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho...”, ob. cit., págs. 359 a 384.

⁵¹⁵ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes”, en AA.VV.: *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Coord.): Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2004, págs. 1560 y 1561.

es necesario que, según lo analizado en párrafos anteriores, nos encontremos ante un agente de la autoridad habilitado por una norma con rango legal (arts. 24 CP). Para el caso de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad viene así establecido en el art. 7.1 de la LOFCS «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la Autoridad.» Se requiere además que el mismo se encuentre en el ejercicio efectivo de sus funciones (pues si los motivos fueran personales o ajenos a dichas funciones no sería de aplicación la eximente del art. 20.7).

Antes de la intervención policial ha de valorar, si para llevar a cabo su función, no tiene otra alternativa que la utilización de la fuerza ante el sujeto que adopta una posición agresiva o de resistencia. En relación a la “agresión” veamos como describe la misma la STS nº 338/1999, de 8 de marzo: «La acción nuclear del atentado cometido en este caso es la de acometimiento que significa embestida o arrojamiento con ímpetu sobre una persona; lo que vale tanto como ataque o agresión. Puede cometerse de forma directa (golpes, empujones, etc...) o indirectamente a través del empleo de medios o instrumentos de ataque (lanzamiento de piedras, objetos o líquidos inflamables como en este caso). Y como delito de actividad se consume con el ataque o acometimiento, es decir, cuando se realiza la acción directamente encaminada a dañar la vida, la integridad corporal o la salud pero sin necesidad de que se logre el resultado lesivo perseguido, que originaría un concurso ideal de delitos [...] En definitiva la significación típica del acometimiento reside en el desvalor del acto por el que se ataca a una persona en cuanto titular de la función pública y en atención al ejercicio de los cometidos que le son propios, con independencia del desvalor del resultado por los efectos que derivan de la embestida, fuera de la realización del tipo de atentado.»⁵¹⁶ Atendiendo a la “resistencia” es importante distinguir de qué tipo se trata, en función de las características de la misma. En este sentido RIUS DIEGO⁵¹⁷ considera que: «es muy importante distinguir el tipo de resistencia,

⁵¹⁶ Vid. STS nº 338/1999, de 8 de marzo.

⁵¹⁷ Añade a sus argumentos RIUS DIEGO, los siguientes ejemplos: «Pensemos por ejemplo en la conducta de activo forcejeo contra un policía en el ejercicio de sus funciones y portando el uniforme reglamentario, con tal intensidad que logró evitar su detención.

pues si la misma fuera pasiva, la conducta sería castigable por el art. 556 CP y no por el 550 CP que estamos analizando. La resistencia es el ejercicio de una fuerza eminentemente física, que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta, manifestada de forma grave, al cumplimiento de aquello que la autoridad o sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones. Esta conducta, suele mezclarse con el acometimiento, pues al mismo tiempo se suelen dar ambas conductas.» La jurisprudencia en sentencias del Tribunal Supremo números 7374/1982, de 3 de diciembre; 156/1986, de 20 de enero; 7412/1991m de 28 de octubre; 753/1998, de 30 de mayo; 2350/2001, de 12 de diciembre; 670/2002, de 3 de abril, diferencian entre comportamiento activo y pasivo del sujeto.

Se recomienda, si la situación lo permite, identificarse como agente de la autoridad de forma clara y notoria, dando los correspondientes avisos sobre las consecuencias de mantener dicha actitud⁵¹⁸. Si valorados todos estos elementos no

En este caso, el TS dijo textualmente que “integra el delito de grave resistencia prevista en el art. 550. Obsérvese este caso: al girarse X, propinó un puñetazo en el pecho al policía, y cuando otro policía acudió en apoyo de su compañero, se abalanzó sobre él, derribándole al suelo y propinándole a continuación de forma deliberada un pisotón en la mano izquierda donde llevaba el agente los grilletes con los que pretendía esposarle. Según el TS, hubo una clara acción de acometimiento a uno de los agentes y además una acción típica de resistencia grave al segundo funcionario policial, puesto que la resistencia deberá reputarse grave cuando vaya acompañada de acciones violentas.», continúa el citado autor, refiriéndose a la resistencia con intimidación: «La resistencia podrá ser cometida con intimidación grave o bien con violencia. Respecto de la intimidación grave, observamos que es por ejemplo el colocar una pistola en el estómago de un funcionario, o exhibirle una arma blanca, con conductas castigables por delito de atentado por intimidación grave. En estos casos, la conducta no conlleva una agresión, pero sí una intimidación, siempre y cuando se trate de una conducta activa.», en *Análisis policial del Código Penal...*, ob. cit., pág. 384.

⁵¹⁸ El art. 5.3 a) de la LOFCS dispone: «Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.» La Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su Instrucción Primera apartado 3 así lo dispone: «Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse en el momento de practicar la detención.» Lo que también está en consonancia con el art. 35 referente a los derechos de los ciudadanos, apartado b), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: «A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las

queda otra alternativa que el uso de la fuerza y ésta se lleva a cabo en cumplimiento del principio de menor lesividad, hemos actuado con congruencia y respetando el principio de «necesidad en abstracto». A lo anterior añadiríamos la posibilidad de que una vez el agente ha decidido que no tiene otra alternativa que utilizar la fuerza, puede ocurrir que en un juicio de valor previo y ante elementos objetivos, considere que el mal que puede ocasionar con su proceder es mayor que el mal que trata de evitar, utilizaría en este caso criterios de proporcionalidad en sentido abstracto y previos a la intervención policial.

Una vez que el agente ha considerado, bajo los criterios anteriores, que es necesaria la utilización de la fuerza y así lo hace, correspondería valorar la necesidad de la fuerza en sentido concreto. El agente, tras la decisión de intervenir, utilizará un tipo y una intensidad de fuerza determinadas. La valoración de la misma se establecerá analizando elementos como el medio empleado (valorando su idoneidad), la intensidad de la fuerza, el lugar donde ha ido dirigida, el contexto donde se encontraban, el número de agentes, el grado de cualificación específico que tengan de adiestramiento profesional y particular (conocimiento de deportes de contacto, defensa personal, etc.). Todo ello determinará si en la fuerza empleada había una necesidad en concreto y si el agente actuó con criterios de oportunidad o proporcionalidad en sentido estricto.

En relación a las armas habría que añadir, a todo lo anterior, lo establecido en el art. 5.2 apartado d) «Principios básicos», de la LOFCS, el cual dispone: «Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.» Sobre esta cuestión véase la Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Una norma de carácter

Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.». En igual sentido la Instrucción 13/2007 de 14 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

administrativo y anterior a la LOFCS⁵¹⁹, donde se trata de establecer unos criterios operativos para el desarrollo de intervenciones policiales que requieran el uso de las armas de fuego.

Si faltaran elementos esenciales como la necesidad en abstracto, es decir no era necesario la utilización de la fuerza, la intervención policial se llevaría a cabo mediante lo que la doctrina denomina «exceso extensivo de la fuerza», al que no le es de aplicación la eximente del art. 20.7. La consecuencia jurídica, al faltar uno de los elementos esenciales de la causa de justificación, es que el agente policial se vería incurso dentro del tipo penal correspondiente, bien a título doloso bien a título imprudente. Mientras que si lo que faltara es un elemento no necesario o secundario dentro de la causa de justificación, correspondería a lo que la doctrina denomina «exceso intensivo de la fuerza». Analizado el «exceso intensivo de la fuerza» caso por caso, el Tribunal competente establecería si procede la eximente incompleta, recogida en el artículo 21.1 del CP (referido al art. 20 CP), «Son circunstancias atenuantes: 1. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos» en consonancia con el artículo 68 del CP, «En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurren, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.»⁵²⁰

Al respecto la STS nº 1.010/2009 de 27 de octubre, establece dentro de los «requisitos indispensable para la estimación de la eximente analizada» en su

⁵¹⁹ La LOFCS es de fecha 13 de marzo de 1986 mientras que la Instrucción es de fecha 14 de abril de 1983. A pesar de ello sigue vigente, pues no tenemos constancia de que haya sido derogada. Describe un conjunto de tácticas, técnicas y protocolos de actuación que no todos comparten. Es el caso de la Asociación española de instructores y tiro policial (AEITP), en su informe de enero 2009, página web: (www.policiacanaria.es), fecha consulta 18-02-2017.

⁵²⁰ Para más información sobre los conceptos doctrinales de «exceso extensivo» y «exceso intensivo de la fuerza», vid., OLMEDO CARDENETE, M.: «Artículo 20.7», en AA.VV.: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit.; SÁNCHEZ GARCÍA, I.: *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad...*, ob. cit., págs. 151 y ss.

punto tercero: «3º) que su comportamiento violento y el uso de la fuerza sean necesarios, esto es, que obedezcan a racional precisión indispensable para alcanzar la meta o el obligado cometido de la respectiva función pública, agregándose que será necesaria aquella acción que sea racionalmente imprescindible, con la consiguiente limitación implícita de la menor lesividad posible, para conseguir el cumplimiento de la función, distinguiendo la doctrina, entre la necesidad de la violencia en abstracto y la necesidad en concreto, la cual equivale a la idoneidad del medio específicamente interpuesto o utilizado, añadiéndose que si no hay necesidad abstracta del empleo de fuerza no operará la eximente ni como completa ni como incompleta, y que, si falta la necesidad concreta, podrá aplicarse al amparo del núm. 1º del art. 9 del CP.», es decir como eximente incompleta.

En igual sentido la STS de 29 de febrero de 1992: «Tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio legítimo de un derecho u oficio no constituyen una patente para que bajo su amparo puedan quedar justificados todos los actos que bajo los supuestos del precepto se realicen, sino que, es preciso que los mismos estén dentro de la órbita de su debida expresión, uso y alcance, porque de lo contrario constituyen un abuso capaz y bastante para desvalorar la excusa y para llegar a una definición de responsabilidad.»⁵²¹

6.1.2 ¿Actuar en el cumplimiento de un deber o legítima defensa?

Finalizamos el epígrafe dedicado al «Uso de la fuerza en la intervención policial» con una cuestión donde la doctrina no es pacífica. Nos referimos a la posible aplicación de la eximente del art. 20.4 del CP «legítima defensa» a los componentes de FCS. Hemos analizado como la jurisprudencia y para el caso de la eximente del art. 20.7: «El que obre en cumplimiento de un deber...», a raíz de la STS de 20 de octubre de 1980, se dejó de exigir una agresión ilegítima previa.⁵²² Sin embargo para la eximente del art. 20.4 del CP «legítima defensa» se requiere

⁵²¹ Vd. STS de 29 de febrero de 1992.

⁵²² Vd. STS de 20 de octubre de 1980.

una agresión ilegítima junto con necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor.

La cuestión que nos planteamos es si una componente de las FCS podría acogerse a dicha eximente. Como hemos referido, la doctrina no es pacífica, no así la jurisprudencia que sigue una línea concreta salvo alguna sentencia discrepante⁵²³. Comencemos por la jurisprudencia, en este caso el Tribunal Supremo considera que es posible la aplicación de la eximente de legítima defensa, en aquellos casos en que un componente de las FCS reciba una agresión que ponga en peligro su vida o integridad física y en el desempeño de sus funciones. Lo contrario, considera el Alto Tribunal sería atentatorio del principio de igualdad, artículo 14 de la CE.⁵²⁴

Vemos en este sentido como la STS nº 1053/2002, de 5 de junio, aplica la eximente completa del art. 20.4 del CP «legítima defensa», a un componente del Cuerpo Nacional de Policía que, tras acudir a una vivienda donde una madre

⁵²³ Vid. STS de 24 de junio de 1988, en ella se aplica solo la eximente del art. 20.7: «Aplicando a los repetidos hechos probados la normativa sobre el incumplimiento del deber, procede la estimación de esta causa de justificación como eximente incompleta, conforme entendió el juzgador de instancia, y ello por las siguientes consideraciones: A) La repetida eximente -a diferencia de lo que sucede con la legítima defensa, y de lo mantenido por la mejor jurisprudencia- no precisa de agresión ilegítima, puesto que ni se identifica con la legítima defensa, ni aquí se está ante la necesidad de reaccionar frente a un ataque, siendo, por el contrario, el propio incumplimiento de la obligación el determinante último del uso de la fuerza, tal y como puede constatarse con la abundante casuística relativa a la detención de quien se imita a huir, o intentarlo, o como se desprende de algún precepto concreto de nuestro ordenamiento, así el artículo 568 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

⁵²⁴ El Tribunal Supremo así lo mantiene en numerosas sentencias, llegando a valorar las dos eximentes en la misma sentencia. Vid. STS nº 744/1995, de 2 de junio: «La concurrencia de la legítima defensa y el cumplimiento de un oficio o cargo, se debe a que ambas circunstancias tienen una zona común, mucho más restringida en el número 11 del artículo 8º, por lo cual puede venir consumida por la más amplia y universal de la defensa contra el injusto agresor, lo que ocurriría en todos los supuestos de claro acometimiento y de ilegítimo ataque a los agentes de la autoridad. En todo caso, tiene perfecta razón el Ministerio Fiscal de la ausencia de practicidad de esta circunstancia atentatoria a través de una semieximente, habida cuenta de que la pena se ha impuesto en el mínimo del mínimo y no tiene operatividad tal pretensión, salvo en su sentido testimonial, en cuanto es este concreto caso, tanto por la clara agresión, como por su obstinada resistencia a la detención, operarían ambas semieximentes.»

había sido agredida por su hijo y al requerir que salga fuera de la vivienda, éste se abalanza sobre el policía con un cuchillo, amenazándolo de muerte. Por tales motivos el agente policial hizo uso de su arma reglamentaria, disparando a sus piernas, ocasionándole lesiones. Veamos cómo se pronuncia el Tribunal al respecto: «Estimamos que, ante un ataque como el que nos describe la sentencia recurrida, abalanzarse con un cuchillo de grandes dimensiones al grito de «os voy a matar», es arriesgado defenderse sólo con el uso de la mencionada porra. Este medio puede ser insuficiente para repeler de modo eficaz un ataque tan inmediato y tan grave por su peligrosidad contra la integridad física e incluso contra la vida, máxime procediendo de una persona con gran excitación nerviosa. En tales circunstancias está justificado hacer uso del arma de fuego que lleva el funcionario que se ve así ante un ataque con un cuchillo tan próximo que el disparo se produjo cuando entre los dos sólo mediaban unos dos metros. [...] En el caso presente de tales dos medios, la referida defensa personal (o porra) y la pistola, dadas las circunstancias del caso, antes referidas, hay que eliminar la primera (la citada defensa personal), insuficiente para asegurar un resultado defensivo eficaz. Quedaba sólo la pistola con la que había que parar la agresión, es decir, con la que había que disparar contra el cuerpo de quien había iniciado ya el ataque contra su persona. Si lo hubiera hecho contra una zona vital, contra la cabeza, el pecho o el abdomen, por ejemplo, nos encontraríamos ante un caso de eximente incompleta de legítima defensa. Pero como el disparo se produjo contra una pierna, zona no vital por excelencia, es claro que estamos ante un caso de eximente completa, por lo que se refiere al problema que aquí estamos examinando. [...] Conviene añadir aquí, para evitar confusiones, que, a diferencia de los casos de estado de necesidad, en estos supuestos de legítima defensa no es necesario que haya homogeneidad entre el medio utilizado para defenderse en relación a aquel que usó el agresor en su ataque. Se permite usar el que se tenga a la propia disposición, aunque sea más vulnerante, salvo casos extremos de desproporción manifiesta (por ejemplo, no cabe hablar de legítima defensa contra una bofetada mediante el uso de un arma de fuego), con tal de que no haya otro menos lesivo y asimismo de resultado previsiblemente eficaz. [...]2. Para valorar adecuadamente lo ocurrido en cuanto a este requisito 3º de la legítima defensa, hay que examinar los hechos, no en relación con ese momento anterior en que la

policía llegó a la casa y se encontró con que la agresión a la madre ya había cesado. El problema que aquí estamos examinando no se refiere a esa agresión del hijo a la madre, sino a la que efectuó el hijo contra los policías, concretamente contra José Luis F. C. abalanzándose contra éste con un cuchillo en la mano. Nada hay en los hechos probados de la sentencia recurrida que pudiera hacernos pensar que esa salida intempestiva de la casa, en esa actitud de ataque contra el funcionario, fue provocada por éste, que, junto con su compañero, hizo notar su presencia para que Juan José V. S., el hijo de la señora agredida que estaba dentro de la casa, supiera que había llegado la policía y que debía entregarse.»⁵²⁵ En todo momento el Tribunal Supremo analiza la agresión al policía en relación a la eximente del art. 20.4 del CP «legítima defensa».

En cuanto a la interpretación de la doctrina, autores como ROLDÁN BARBERO⁵²⁶, considera que en situaciones como la descrita donde es necesario utilizar el arma de fuego, podrían «solaparse» las dos eximentes que venimos analizando. Si se apreciara la eximente completa con una sería suficiente, mientras que si ambas fueran incompletas, «el Tribunal Supremo ha reconocido la compatibilidad entre las mismas.»⁵²⁷ En sentido contrario QUERALT JIMÉNEZ⁵²⁸, quien considera que el agente policial al actuar no hace sino lo que requiere su profesión y su deber, de manera que «están en posesión de medios y conocimientos muy superiores a los de los particulares, lo que tiene como consecuencia que su operatividad sea mucho más efectiva y así debe serle exigido.»

⁵²⁵ Vid. STS nº 1053/2002, de 5 de junio.

⁵²⁶ ROLDÁN BARBERO, H.: *Manual de Derecho Penal. Parte General (Adaptado al Título de Grado de Derecho y de Derecho + ADE)*. Granada. Editorial Comares, 2012, pág. 124. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ MORULLO, G. / JORGE BARREIRO, A. (Coord.): *Comentarios al Código...*, ob. cit., pág. 107. PORTILLA CONTRERAS, G.: “El ejercicio legítimo del cargo como manifestación del cumplimiento del deber”, en RFDUG (Homenaje al profesor José Antonio Sainz Cantero), Tomo II, pág. 178; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad...*, ob. cit., pág. 323.

⁵²⁷ En este sentido Vid. SSTS de 2 de junio de 1995 y de 20 de octubre de 1993.

⁵²⁸ QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “Coacción directa y justificación”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, número 3, 1983, pág. 651.

Una opinión jurídica la de QUERALT JIMENEZ que podríamos interpretarla desde otro punto de vista. Si bien el citado autor pretende con su argumentación ser más taxativo y exigente para la actuación policial, esto en la práctica puede no ser de la manera expuesta, pues la legítima defensa requiere por su propio principio que sea legítima, lo que impediría de no ser así que se aplique la eximente completa o incompleta, mientras que obrar en cumplimiento de un deber adopta en determinados casos la eximente incompleta en caso de producirse un exceso intensivo de la fuerza.⁵²⁹ Autores como CEREZO MIR defienden que para el caso que venimos analizando, un componente de las FCS solo podrá acogerse a la eximente de legítima defensa si se dan dos premisas: «que el agente no se encuentre realizando sus funciones y que la agresión resida por motivos estrictamente particulares no relacionados con su profesión. »⁵³⁰

Compartimos el criterio mantenido por un sector de la doctrina que coincide con la mantenida por el Tribunal Supremo. Lo contrario supondría, a nuestro parecer, que bajo determinadas circunstancias un agente de policía ante una agresión inminente sobre su persona y en el ejercicio de sus funciones, podría quedar en una situación desfavorable con respecto al resto de ciudadanos. Pongamos por caso que al tratar de salvar su propia vida o integridad física en el ejercicio de sus funciones, utilizando únicamente los criterios de la eximente del art. 20.7: «El que obre en cumplimiento de un deber...», fuere sancionado penalmente por faltar un elemento como la proporcionalidad, dado el carácter más restrictivo de dicha eximente. Sin embargo como hemos podido apreciar en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1053/2002 de 5 de junio que hemos desarrollado, donde se han utilizado criterios de la eximente del art. 20.4 del CP «legítima defensa», esto no sucede, quedando el agente de policía absuelto.

6.2 FACTORES Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

Las intervenciones policiales, dentro del ámbito operativo que estamos tratando, son complejas y varían en función de una diversidad de factores dentro

⁵²⁹ COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., pág. 555.

⁵³⁰ CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español...*, ob. cit., págs. 302 y 303.

de un contexto ambiental y humano multifactorial y dinámico⁵³¹. Sólo hay que pensar en los avances tecnológicos para darnos cuenta que un cambio sustancial en algún elemento, como por ejemplo el tipo de arma empleada en la agresión, modificaría la táctica, técnica o protocolo de trabajo utilizada por los agentes. Un vademécum capaz de recoger tamaña empresa está fuera de la intención de este trabajo. En este sentido MARTÍ SEMPERE⁵³² muestra este dinamismo y evolución tecnológica y sus consecuencias sobre la estrategia y doctrina, en este caso, en relación a las Fuerzas Armadas: «Hoy en día, la presión tecnológica es tan elevada que en ciertas naciones se desarrollan, sin pausa, nuevas armas y sistemas para incorporar los últimos avances. El resultado es que la estrategia, la doctrina militar, la formación y la propia estructura de las fuerzas quedan trasnochadas con rapidez, lo que obliga a los ejércitos a un esfuerzo constante de revisión y puesta al día...»

Lo que no impide que tratemos de establecer unos criterios operativos iniciales que tengan en cuenta los factores y principios básicos más importantes de una intervención policial. Partiendo de los mismos y desde una visión multidisciplinar que venimos defendiendo en este trabajo, los distintos especialistas con conocimientos en operativa policial y dentro de las Ciencias Policiales irán desarrollando y adaptando dichas tácticas, técnicas y protocolos de trabajo de las FCS a una realidad multifactorial y dinámica.

Distintos factores y principios básicos se interrelacionan dentro de un contexto social y cultural con sus correspondientes sistemas formales e informales de control social (analizados en el capítulo V «Análisis sociológico de la intervención policial»). Se llevan a cabo acciones en las que intervienen los propios agentes policiales, los sujetos a quien va dirigida la intervención policial y terceras personas que, directa o indirectamente, se encuentran en el lugar.

⁵³¹ GARRIDO LUQUE, A. / ÁLVARO ESTRAMIANA, J.L.: *Técnicas de análisis estadísticos en Ciencias Sociales*. 1ª edición. Madrid. Editorial Universidad Complutense, 1995, págs. 151 y ss.; LÉVY MANGIN (Dir.): *Modelos estadísticos en meta-análisis*. La Coruña. Editorial Netbiblo, 2010, págs. 12 y ss.

⁵³² MARTÍ SEMPERE, C.: *Tecnología de la defensa: análisis de la situación española*. Madrid. Editorial Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2006, pág. 32.

Dinámico pues los sujetos intervinientes y el propio escenario así lo requiere. Los sujetos implicados interactúan entre ellos y cada acción de los mismos condiciona y se ve condicionada por la del resto. Un escenario que también tiene vida propia, las condiciones atmosféricas, las características topográficas del lugar, la presencia o no de núcleos urbanos o rurales, espacios concurridos por personas o espacios naturales solitarios, etc. Este es el modelo multifactorial y dinámico al que nos referimos y de ahí la necesidad del estudio multidisciplinar que nos proporcionan las distintas Ciencias.⁵³³

⁵³³ En este sentido RUIZ RODRÍGUEZ, L., sobre el programa I+D+i en Investigación Fundamental, del Ministerio de Economía Competitividad: «Con la finalidad de aportar soluciones a problemas detectados en el trabajo policial, de los que resultan afectados tanto los profesionales del sector como los ciudadanos, además de los efectos negativos de imagen y económicos que producen en las instituciones y empresas que intervienen en esta área, se presentó a la convocatoria de 2012 del Programa de I+D+i en Investigación Fundamental, del Ministerio de Economía y Competitividad, una propuesta de proyecto coordinado liderada por la Sección de Cádiz del Instituto Andaluz Interuniversitario de criminología, con sede en la Universidad de Cádiz, y en el que participaban otros dos equipos de investigación, uno de la Facultad de Ciencias de la misma universidad y el otro del Departamento de Medicina Legal, Toxicología y Antropología Física de la Universidad de Granada.[...] Desarrollar estos subproyectos sin aportar la experiencia y métodos de trabajo de los operadores reales del área de la seguridad habría representado una grave limitación del proyecto en su conjunto, por lo que se integró en el mismo a una parte muy significativa de aquellos en calidad de Entes Promotores Observadores, instituciones de la seguridad que aportasen información y experiencia, y que colaborasen en la ejecución de los subproyectos para, de este modo, identificar con mayor precisión las fallas de la operativa policial en las intervenciones físicas y con defensas, contribuyendo a buscar las mejores soluciones posibles.», en «Los retos de la investigación científica sobre la operativa policial»..., ob. cit. págs. 48 y 49. Vid. DE BECKER, G.: *The gift of fear. And other survival signals that protect us from violence*. New York. Editorial OPM, 1998; ARTWOHL, A. / CHRISTENSEN, L.: *Deadly Force Encounters. What cops need to know to mentally and physically prepare for and survive a Gunfight*. Colorado. Editorial Paladín Press, 1997; THOMSON, G. / WALKER G.: *The verbal judo way of leadership. Empowering the thin blue line from the inside up*. Michigan. 3ª edición. Editorial Looseleaf, 2011; SUÁREZ, G.: *The tactical Shotgun*. Editorial Colorado. Editorial Paladín Press, 1996; GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *On combat. The psychology and physiology of deadly conflict in war and in peace*. New York. Editorial Warrior Science, 2008; GROSSMAN, D.: *On killing. The psychological cost of learning to kill in war ad society*. New York. Editorial Hachette Book Group, 2009; ASKEN, M. / GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *Warrior Mindset. Mental toughness skills for a Nation's peacekeepers*. New York. Editorial Warrior Science, 2010; RAYBURN, M.: *Advanced vehicle stop tactics. Skills for today's. Survival conscious officer*. Michigan. Editorial Looseleaf, 2011; VARN HORNE, P. / RILEY, J.: *Left of Bang. How the Marine Corps' combat hunter program can save your life*. New York. Editorial Black Irish, 2014; ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Táctica Policial...*, ob. cit.; PECCI, J.: *Manual de tiro táctico*

En dicho escenario se encuentran los componentes de las FCS con un papel relevante, se les encomienda la difícil labor de proteger la seguridad de todos y garantizar derechos y libertades, pensando en bienes jurídicos de los que somos titulares. Ante la tesitura de que uno de estos sujetos, ya sea en un acto voluntario o por cualquier otro motivo, decida atentar contra bienes jurídicos de terceros, contra otros sujetos o, incluso, contra los propios agentes, estos se verán en la obligación legal de intervenir. Aquí es donde comienza la verdadera complejidad de lo que venimos refiriendo y donde se requiere este análisis multidisciplinar desde ámbitos de distintas Ciencias. Se podrán crear principios generales en el ámbito jurídico, los hemos visto (necesidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, entre otros) o en el operativo, los veremos a lo largo del presente capítulo (distancia, control visual de manos y movimientos corporales, control visual de 360 grados, entre otros), pero conscientes de que dichos principios han de ser desarrollados, adaptando los manuales y programas de tácticas, técnicas y protocolos de trabajo a las distintas especialidades y en atención a la mayor casuística profesional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dentro de los distintos factores y principios básicos con los que debemos contar en una intervención policial, consideramos que deben ser tratados los siguientes:

A.- Factores:

- Contexto socio – cultural.
- Condiciones ambientales.
- Personas involucradas directa o indirectamente.

policial y de defensa. Madrid. Editorial Líder, 2005; COQUE, J.: Intervención Operativa Defensa Personal Policial. Madrid. Editorial Elint, 2008; PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos armados..., ob. cit.; ANDRADE, C.: Principios del Adestramiento..., ob. cit.; BERENGUERAS DUCH, D.: Cara a cara ante una intervención armada. Una visión científica..., ob. cit.

- Sujetos intervinientes.
- Tipo de acción de los sujetos intervinientes.
- Agentes policiales.
- Medios de dotación individual.
- Tipo de acción de los agentes policiales.

B.- Principios:

- Distancia.
- Mutua protección.
- Visión 360 grados.
- Control de manos y movimientos corporales.
- Análisis de riesgos.

Establecidos los factores y principios básicos más importantes que han de ser tenidos en cuenta en una intervención policial, pasamos a continuación a su desarrollo. No por ello dejan de ser factores y principios que han de adaptarse a la realidad policial concreta que estemos analizando. Tratamos de aportar la argamasa que en manos de profesionales especializados en el ámbito operativo policial, den forma a las distintas respuestas que requiere una realidad mutable y en continuo cambio.

6.2.1 Contexto sociocultural

En seguridad ciudadana, junto a los parámetros objetivos que tratan de cuantificar y graduar su efectividad mediante, estadísticas delincuenciales, encuestas sobre victimización, entrevistas personales, etc.⁵³⁴, hemos de atender también al carácter valorativo y cultural de dicho concepto. El sentimiento de seguridad es un requisito básico para que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades vitales. Cuestión que habrá de ser tenida en cuenta al desarrollar manuales y programas de tácticas, técnicas y protocolos de las FCS, en el sentido de que no sólo se ha de garantizar la «seguridad objetiva» sino también el sentimiento de seguridad de la ciudadanía «seguridad subjetiva».

Partimos de la base que el control social, analizado en el Capítulo V «Análisis Sociológico de la intervención policial» traza el marco que contiene los modos de ser y actuar socialmente aceptables. Sanciona los comportamientos dañinos por medio de un complicado sistema de normas y sanciones, para que el individuo en sociedad asuma y acepte una serie de pautas de convivencia.⁵³⁵

El control se lleva a cabo desde distintas estrategias como recompensas, reputación, éxito, reconocimiento, rechazo, castigos y sanciones. Cada instancia actúa sobre un nivel e incide de forma desigual, ejerciéndose sobre los individuos en etapas diferentes durante el transcurso de su vida. Partamos de la base de que una sociedad establece la necesidad, para su existencia, de garantizar y mantener un mínimo orden social. Esto le llevará a desarrollar una serie de medidas culturales, educativas y en caso necesario coercitivas, que le permitan dicho orden.⁵³⁶

⁵³⁴ Vid. HIKAL, W.: *Metodología y técnicas de investigación...*, ob. cit., págs. 56 y ss.; AEBI, M.: *Temas de Criminología...*, ob. cit., págs. 125 y 126; CURBET, J.: *La globalización de la (in)seguridad...*, ob. cit., págs. 41 y 42; MIRALLES, T.: *Métodos y Técnicas de Criminología...*, ob. cit., págs. 307 y 308; ARRIBAS MACHO, J.: *Estadística y sociedad...*, ob. cit., págs. 11 y 12.

⁵³⁵ En este sentido el control social es visto como una herramienta necesaria para la socialización del individuo, HASSEMER, W.: *Fundamentos del Derecho...*, ob. cit., pág. 390; ROXIN, C.: *Iniciación al Derecho penal de hoy...*, ob. cit., pág. 122.

⁵³⁶ Vid. ROXIN, C.: *Iniciación al...*, oc. cit., pág. 122.

El control social formal es el control ejercido por aquellas instituciones que tienen encomendada la guardia, protección y orden de los ciudadanos y las sociedades donde conviven, generando un clima de seguridad que permita el libre ejercicio de derechos y libertades, a la vez que inhiben o disuaden la realización de actividades criminógenas.⁵³⁷ Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad forman parte del control social formal. Profesionales que ofrecen un servicio público especializado en garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades.

La presencia y uniformidad de los agentes, el diseño de las instalaciones policiales, los medios que se pongan a su disposición para ejercer su labor, la educación tanto profesional como ética que se desarrolle en sus Centros formativos, donde no solo adquieran conocimientos sino al mismo tiempo valores y principios, han de tener como fin último la sociedad a la que sirven. Todo ello destinado a generar una imagen de unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cercanas, que prestan un servicio de calidad y disponibilidad. Ha de desarrollarse una atención al ciudadano en la que los agentes sean conscientes y conozcan sus necesidades, demandas y expectativas, para ofrecerles el debido servicio público.⁵³⁸

Sólo así se generará una imagen de nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por parte de una ciudadanía que se sabe y siente su centro de atención. Los agentes han de conocer individualmente esta labor y ser conscientes de su trascendencia, creando de esta manera su propia imagen de profesionalidad y

⁵³⁷ Otra definición la ofrece SILVA GARCÍA, G.: « [...]el conjunto de instituciones, dispositivos y prácticas destinadas a preservar o imponer un determinado orden para regular la relaciones sociales.», en *Criminología: Teoría sociológica del delito*. Chile. Editorial ILAE, 2011, pág. 138. En este sentido también ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «Cuando la sociedad se complejiza e institucionaliza mecanismos de reacción contra los comportamientos desviados se establecen agentes sociales encargados de decidir qué conductas son merecedoras de sanción, quién es el encargado de imponerlas y quién de ejecutarlas. Este sistema se produce con el nacimiento del Estado moderno en el que se legitima al Estado y a sus agentes especializados para establecer el catálogo de delitos y sanciones.», en *Política Criminal...*, ob. cit., págs. 135 y 136.

⁵³⁸ CALVO GONAZÁLEZ, J. L.: en "Marketing para las Fuerzas de Seguridad (una aproximación desde el marketing...", ob. cit., págs. 446 a 449.

servicio a la ciudadanía. Como otras virtudes ya sean el honor, el valor, la valía personal, etc., se muestran proyectándose en la propia sociedad que, como un espejo, se vuelven a reflejar de nosotros mismos.⁵³⁹

La imagen que proyecta un profesional es uno de los primeros escalones en prevención de riesgos, más aún, cuando el mismo tiene que interactuar no solo con la sociedad en general sino con individuos que no se atienen al Ordenamiento jurídico en particular. El agente policial ha de portar el uniforme en perfecto estado, con sencillez y naturalidad, proyectando una adecuada imagen institucional. La sociedad en general tendrá una idea de profesionalidad de los componentes de las FCS que le permitirá un sentimiento colectivo de seguridad. En el posible delincuente se verán disminuidas las posibilidades de acometer un acto delictivo o incluso de agresión contra el propio agente, ante la perspectiva de una respuesta acorde a la imagen que está percibiendo.⁵⁴⁰

El agente policial no solo ha de proporcionar seguridad objetiva (disminución de robos, hurtos, despliegue de recursos humanos y materiales...), sino que al mismo tiempo debe crear un clima dentro de la comunidad que más allá de los datos estadísticos delincuenciales, se centre en elementos socio-culturales como los descritos, con ello creará un verdadero sentimiento de

⁵³⁹ En este sentido YARCE, J., sobre el término «sinergia»: «Durante las últimas décadas se ha venido hablando de sinergia en las organizaciones. Es un término tomado en préstamo de la física, donde significa complementariedad de fuerzas. Sinergia, proactividad y asertividad forman parte de un triángulo de términos puesto de moda en el desarrollo organizacional. El primero de ellos es muy vinculado al trabajo en equipo y asociado a valores como la complementariedad, la colaboración, el compromiso, la unidad y la responsabilidad. Y enfrentado a antivalores como la descoordinación, el aislamiento y el individualismo [...] Se producen relaciones que enriquecen en lugar de perder fuerza la individualidad, y su aporte al equipo, se refuerza y engrandece. La sinergia encauza la capacidad de colaboración y contribución de cada uno de los miembros del equipo y del conjunto como tal. Recibe las ideas de todos y mejora el trabajo de cada uno e influye en el trabajo de los demás equipos o grupos. En lugar de generar respuestas aisladas, busca la respuesta interconectada e interdisciplinaria. Y, sobre todo, fortalece el trabajo por los objetivos comunes.», en *El poder de los valores...*, ob. cit., pág. 174.

⁵⁴⁰ FERNÁNDEZ, C. / YÑIGUEZ, A.: *Gestión estratégica de la policía: Organización de la eficiencia en el trabajo policial*. Sevilla. Editorial Punto Rojo, 2014, págs. 159 y ss.

seguridad.⁵⁴¹ Agentes policiales que adoptan una posición cercana a la sociedad a la que sirven, donde muestran una imagen profesional que se refleja en una cuidada uniformidad, en un trato educado y respetuoso con la población, en el dominio de estudiadas técnicas de comunicación etc., todo ello generará en la población un componente subjetivo de la seguridad que favorece espacios sociales donde se desarrollan derechos y libertades.⁵⁴²

Figura nº 2



Agente policial

Los agentes policiales han de cuidar la imagen que proyectan a los ciudadanos. Deben mostrar que le importa el servicio que presta a los mismos, que están implicados, que quieren ayudar y solucionar los problemas que surjan

⁵⁴¹ DÍAZ CASANOVA, M.: *El cambio social planificado y la cultura*. Madrid. Editorial Universidad Complutense, 2000, pág. 178

⁵⁴² CURBET, J.: *El rey desnudo: La gobernabilidad de la seguridad ciudadana...*, ob. cit.

dentro de su competencia. De esta manera ganarán la confianza de los ciudadanos en el ejercicio de su profesión.

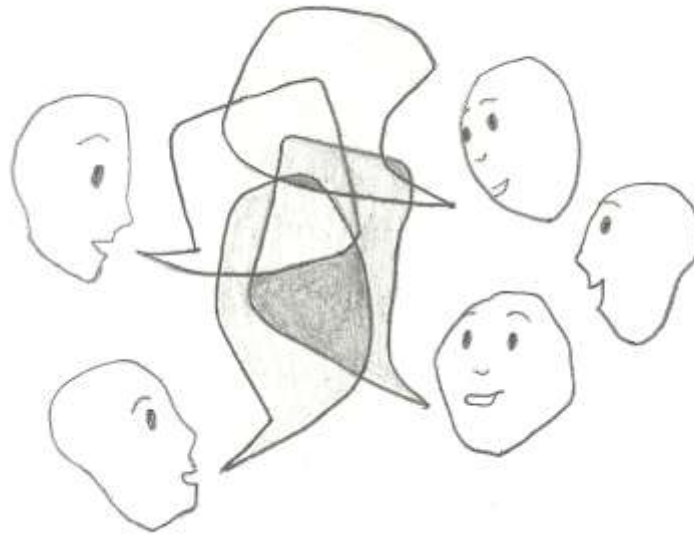
El agente policial ha de estar capacitado para desarrollar una “Inteligencia emocional y social” que le permita sentir, entender, controlar y modificar estados anímicos, tanto propios como ajenos. De ahí la necesidad, como venimos defendiendo, de estudios multidisciplinares. Desde el conocimiento que nos proporcionan Ciencias como la Psicología o la Sociología podremos crear tácticas, técnicas y protocolos de trabajo policial que cuenten con estos factores.⁵⁴³

Es el caso de la Mediación Policial como proponen GALLARDO CAMPOS / PÉREZ BLETRÁN / PÉREZ MONTIEL⁵⁴⁴: «La Mediación Policial entiende que el policía es un solucionador de problemas, pero su visión abarca más allá, los cambios de actitudes individuales afectan a toda la organización, puesto que mejora la satisfacción laboral y, en consecuencia, disminuyen los burn out, modela los procedimientos establecidos y los enriquece de sus valores de solidaridad, implicación, compromiso, y de la cultura de la construcción de Paz. Los cambios alcanzan a una ciudadanía acostumbrada a recurrir a la Policía para que asuma la responsabilidad total de solucionarles su problema. En otro plano, no se plantea como una institución alternativa a la Administración de Justicia, y tampoco se trata de elegir entre una y otra. Por el contrario, se trata de la gestión extrajudicial de los conflictos, ya que es un proceso que se construye con los ciudadanos, que son quienes tienen el poder de hacer que continúe o concluya. Los mediadores policiales colaboran con ellos para ayudarles a gestionar sus conflictos, sin entrar a valorar cuáles son sus objetivos, bien entendido que desde la formación profesional del policía éstos deben ser legales o alegales, pero no ilegales.»

⁵⁴³Vid. GOLEMAN, D.: *Inteligencia emocional*. Barcelona. Editorial. Editorial Kairós, 2012; COUTO CABRAL, S.: *Desarrollo de la relación entre inteligencia emocional y los problemas de convivencia: estudio clínico y experimental*. Editorial Visión Libros, 2011.

⁵⁴⁴ GALLARDO CAMPOS, R.A. / PÉREZ BLETRÁN, H. / PÉREZ MONTIEL, J.: *Mediación policial: un oxímoron*. Valencia, Editorial Loisele, 2013, págs. 188 y 189

Figura nº 3



Técnicas de comunicación

Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de conocer y desarrollar métodos y técnicas que le permitan controlar sus emociones. Ampliarán así su capacidad de resolución de problemas, más aún en situaciones donde se requiera el uso de la fuerza. Tratarán con ello, siempre que le sea posible, evitar el conflicto o enfrentamiento. No serán por si mismos un factor desencadenante del citado conflicto o enfrentamiento sino todo lo contrario.⁵⁴⁵

En la línea expuesta por autoras como GALLARDO CAMPOS / COBLER, podemos indicar los siguientes beneficios de este tipo de actuaciones⁵⁴⁶.

⁵⁴⁵ Vid. COBLER MARTÍNEZ, E. / GALLARDO CAMPOS, R.A. / LÁZARO GUILLAMÓN, C.; PÉREZ MONTIEL, J.: *Mediación Policial. Práctica para la gestión del conflicto...*, ob. cit.; COQUE, A.: *Inteligencia Verbal*. Madrid. 2ª edición. Editorial Edaf, 2015; THOMSON, G. / WALKER G.: *The verbal judo way...*, ob. cit.

⁵⁴⁶ GALLARDO CAMPOS, R.A.; COBLER, E.: *Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión...*, ob. cit.

- «El primero sería la cohesión social y el civismo, una sociedad más justa y democrática.
- Amplía el abanico de canales para gestionar los conflictos, a valorar, a la hora de solicitar ayuda a las instituciones.
- Aligera costes, tanto emocionales como económicos.
- Prevención de la violencia, porque evita la escalada de los conflictos.
- Acerca la Administración a la ciudadanía y sus necesidades más comunes.
- Aumenta en servicios al ciudadano adaptados a esas necesidades.
- Complementa los actuales canales de gestión de los conflictos.»

6.2.2 Condiciones ambientales

En este apartado encontramos un conjunto de factores externos al agente policial que deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizar una intervención policial. Cuestiones como el grado de iluminación o visibilidad, condiciones climatológicas, temperatura, orografía del terreno, encontrarse los agentes policiales en zonas urbanas o espacios abiertos, diseño de las urbanizaciones, tipo de vías y red de comunicaciones, momento del día en el que se realiza la actuación, polígonos industriales, etc., son solo una muestra de lo que venimos diciendo. Todo ello estrechamente relacionado con los avances en prevención de riesgos laborales⁵⁴⁷ y cumpliendo con la normativa específica, desarrollada en esta materia, para los distintos Cuerpos policiales.⁵⁴⁸

⁵⁴⁷ Vid. LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.M.: *Prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*. Madrid. Editorial Consejo General del Poder Judicial, 2005; DANIEL Y ALEGRE NUENO, M. / GIMÉNEZ T.: *Análisis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Valladolid. Editorial

En este sentido veamos el artículo 1 «Objeto» del Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil: «El objeto de este real decreto es promover la seguridad y la salud en el trabajo del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicios en unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil, y adaptar las estructuras y medidas diseñadas por la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, y por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a sus peculiaridades organizativas y de participación y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas. A tal efecto, su contenido se inspira en los principios relativos a: a) La planificación de la prevención. b) La eliminación o disminución de factores de riesgo. c) La información. d) La participación y consulta. e) La formación. f) Integración de la prevención.»

Partiendo de las características generales de la intervención policial que se pretenda realizar, iremos acotando factores como los indicados en este apartado y llevándolos a los manuales y programas donde se recojan tácticas, técnicas y protocolos de trabajo que tengan en cuenta los mismos, y donde se den instrucciones a los agentes policiales que maximicen la seguridad propia y de terceras personas. Un ejemplo de lo que venimos diciendo lo encontramos en la Circular 1/2008 sobre “Dispositivos Operativos sobre Vías Públicas” de la

Lex Nova, 2016; PÉREZ DE LOS COBOS, F. (Dir.): *Ley de prevención de riesgos laborales. Comentada y con jurisprudencia*. Madrid. Editorial La Ley, 2008; IGLESIAS CABERO, M.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Madrid. Editorial Thomson, 2008; GÓMEZ ETXEBARRIA, G.: *Prontuario de Prevención de Riesgos Laborales*. Editorial Ciss, 2013.

⁵⁴⁸ En el caso de la Guardia Civil encontramos el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil; para la Policía Nacional el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen las normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, noviembre de 2008, donde se incorpora un “Manual Operativo sobre Dispositivos Operativos sobre Vías”.

6.2.3 Personas involucradas directa o indirectamente

Este factor no puede pasar desapercibido al llevar a cabo una intervención policial. Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de ser conscientes que toda intervención requiere analizar no solo la situación creada con el sujeto o sujetos con los que intervienen. Otro factor necesario en este análisis multifactorial son las personas involucradas en dicha situación, desde asistentes que pueden tener algún tipo de relación con los sujetos sobre los que se lleva a cabo la intervención policial hasta transeúntes que pasan casualmente por el lugar.

Los agentes no pueden concebir la actuación policial como una relación de dos variables, los agentes policiales y el sujeto o sujetos sobre los que se interviene, esto sería un error que puede tener consecuencias adversas para terceras personas o para los propios agentes. Han de tener presente que las personas involucradas directamente (personas que asisten atraídos por lo que ocurre durante la intervención, amigos o enemigos de los sujetos sobre los que se interviene) o indirectamente (personas que pasean por la vía pública, salida de escolares de un Centro de Enseñanza cercano...) son también parte del escenario de la intervención policial y han de ser tenidos en cuenta a la hora de elegir un tipo de táctica, técnica o protocolo de trabajo.

No olvidemos que según nuestro modelo teórico de trabajo consideramos la actuación policial como un sistema multifactorial y dinámico, donde los factores que estamos analizando varían constantemente y se influyen entre sí.⁵⁴⁹ El agente

⁵⁴⁹ Vid. DE BECKER, G.: *The gift of fear. And other survival signals that protect...*, ob. cit.; ARTWOHL, A. / CHRISTENSEN, L.: *Deadly Force Encounters...*, ob. cit.; THOMSON, G. / WALKER G.: *The verbal judo way of leadership...*, ob. cit.; SUÁREZ, G.: *The tactical Shotgun...*, ob. cit.; GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *On combat. The psychology and physiology of deadly conflict in...*, ob. cit.; GROSSMAN, D.: *On killing. The psychological cost of learning...*, ob. cit.; ASKEN, M. / GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *Warrior Mindset...*, ob. cit.;

policial como profesional de la seguridad ha de estar atento a estas variaciones y adoptar las medidas que estén a su alcance en función de las mismas. Centrarse únicamente en el sujeto o sujetos intervinientes, sobre todo en situaciones donde los agentes pueden ser agredidos, olvidando otro tipo de factores como las personas involucradas directa o indirectamente, debe ser corregido mediante los correspondientes manuales y programas de formación policial. Es lo que ocurre con la denominada “visión o efecto túnel”, que como nos indica HORACIO DOGLIOLI⁵⁵⁰: «consiste en centrar la atención en un objetivo, prescindiendo de la visión periférica y, por lo tanto, ignorando lo que sucede en los costados.»

En el mismo sentido es necesario tener en cuenta la percepción tanto de los agentes como de los sujetos intervinientes y terceras personas en relación a todos los factores que estamos tratando, como indica ESCRIBANO AZNAR⁵⁵¹ : «La percepción es un proceso mental a través del cual discriminamos, integramos e interpretamos las sensaciones dándoles significado. La percepción es un modo de entender lo que pasa a nuestro alrededor. Se trata de una actividad compleja que no opera en el vacío, sino que viene determinado por tres factores principales: 1. Las sensaciones producidas por los estímulos al afectar a los sentidos (lo que captan nuestros ojos, oídos, olfato, etc.) 2. Aspectos personales del individuo que percibe: su constitución biológica (sentidos), su configuración personal (personalidad, memoria, motivaciones, actitudes, etc.), su entorno social (familia, grupo de pertenencia, cultura), etcétera. 3. La situación en que tienen lugar la percepción (el lugar y momento en que percibimos un determinado estímulo nos llevará a interpretarlo de forma diferente).»

6.2.4 Sujetos intervinientes

Son factores que proceden de los mismos sujetos sobre los que se lleva a cabo la intervención policial. Desde labores humanitarias, pasando por

RAYBURN, M.: *Advanced vehicle stop tactics...*, ob. cit.; VARN HORNE, P. / RILEY, J.: *Left of Bang...*, ob. cit.

⁵⁵⁰ HORACIO DOGLIOLI, J.: *Autodefensa: militar y policial: apta para civiles*. Buenos Aires. Editorial Kier, 2005, pág. 169.

⁵⁵¹ ESCRIBANO AZNAR, C.: *Psicología para un nuevo estilo de mando...*, ob. cit., pág. 85.

identificaciones, hasta el uso legítimo de la fuerza los agentes policiales han de estar atentos a los sujetos con los que interactúan y amoldar sus respuestas al tipo de intervención policial y la actitud de los mismos.

Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de estar capacitados para dar una respuesta a distintas situaciones que se le presenten y a los cambios que se vayan produciendo. El ser humano tiene la libertad de actuar y en este caso son los agentes policiales los que van dando respuesta a dichas acciones, por lo que han de estar en disposición de ir cambiando sus tácticas, técnicas y protocolos de trabajo en función de las acciones y respuestas que obtengan del sujeto o sujetos con los que intervienen. Puede ocurrir que un intento de agresión inicial utilizando las herramientas adecuadas los agentes puedan reconducirlo a una situación de normalidad, o que una situación que en principio era de normalidad se convierta en una agresión por decisión del sujeto sobre el que se actúa. El agente en el ejercicio de sus funciones cumplirá con su deber pero lo hará de manera que amolde la intervención policial a las distintas acciones del sujeto o sujetos en cuestión. Ya hemos analizado estas cuestiones en epígrafes dedicados al agente de la autoridad, al cumplimiento de un deber o criterios del uso de la fuerza.

6.2.5 Tipo de acción de los sujetos intervinientes

El tipo de acción de los sujetos intervinientes será un factor primordial que dirima que intervención policial es la más adecuada y como debe ir cambiando las tácticas, técnicas y protocolos de trabajo en función de la misma⁵⁵².

Ya vimos en distintos epígrafes del presente trabajo como el agente antes de utilizar la fuerza ha de juzgar, si para llevar a cabo su función, no tiene otra alternativa que la utilización de la fuerza ante el sujeto que adopta una posición agresiva o de resistencia⁵⁵³. Una acción que ha de valorarse con algún tipo de criterio, para ello recurrimos a Sentencias del Tribunal Supremo.

⁵⁵² Vid. VARN HORNE, P. / RILEY, J.: *Left of Bang...*, ob. cit.

⁵⁵³ Vid. ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Táctica Policial...*, ob. cit.; PECCI, J.: *Manual de tiro táctico policial...*, ob. cit.; COQUE, J.: *Intervención Operativa Defensa Personal Policial...*, ob.

En relación a la “agresión” veamos como describe la misma la STS nº 338/1999, de 8 de marzo: «La acción nuclear del atentado cometido en este caso es la de acometimiento que significa embestida o arrojamiento con ímpetu sobre una persona; lo que vale tanto como ataque o agresión. Puede cometerse de forma directa (golpes, empujones, etc...) o indirectamente a través del empleo de medios o instrumentos de ataque (lanzamiento de piedras, objetos o líquidos inflamables como en este caso). Y como delito de actividad se consume con el ataque o acometimiento, es decir, cuando se realiza la acción directamente encaminada a dañar la vida, la integridad corporal o la salud pero sin necesidad de que se logre el resultado lesivo perseguido, que originaría un concurso ideal de delitos [...] En definitiva la significación típica del acometimiento reside en el desvalor del acto por el que se ataca a una persona en cuanto titular de la función pública y en atención al ejercicio de los cometidos que le son propios, con independencia del desvalor del resultado por los efectos que derivan de la embestida, fuera de la realización del tipo de atentado.»⁵⁵⁴

Atendiendo a la “resistencia” es importante distinguir de qué tipo se trata, en función de las características de la misma. En este sentido RIUS DIEGO⁵⁵⁵ considera que: «es muy importante distinguir el tipo de resistencia, pues

cit.; PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: *En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos armados...*, ob. cit.; ANDRADE, C.: *Principios del adiestramiento...*, ob. cit.; BERENGUERAS DUCH, D.: *Cara a cara ante una intervención armada...*, ob. cit.

⁵⁵⁴ Vid. STS nº 338/1999, de 8 de marzo.

⁵⁵⁵ Añade a sus argumentos RIUS DIEGO, los siguientes ejemplos: «Pensemos por ejemplo en la conducta de activo forcejeo contra un policía en el ejercicio de sus funciones y portando el uniforme reglamentario, con tal intensidad que logró evitar su detención. En este caso, el TS dijo textualmente que “integra el delito de grave resistencia prevista en el art. 550. Obsérvese este caso: al girarse X, propinó un puñetazo en el pecho al policía, y cuando otro policía acudió en apoyo de su compañero, se abalanzó sobre él, derribándole al suelo y propinándole a continuación de forma deliberada un pisotón en la mano izquierda donde llevaba el agente los grilletes con los que pretendía esposarle. Según el TS, hubo una clara acción de acometimiento a uno de los agentes y además una acción típica de resistencia grave al segundo funcionario policial, puesto que la resistencia deberá reputarse grave cuando vaya acompañada de acciones violentas.», continúa el citado autor, refiriéndose a la resistencia con intimidación: «La resistencia podrá ser cometida con intimidación grave o bien con violencia. Respecto de la intimidación grave, observamos que es por ejemplo el colocar una pistola en el estómago de un funcionario, o

si la misma fuera pasiva, la conducta sería castigable por el art. 556 CP y no por el 550 CP que estamos analizando. La resistencia es el ejercicio de una fuerza eminentemente física, que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta, manifestada de forma grave, al cumplimiento de aquello que la autoridad o sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones. Esta conducta, suele mezclarse con el acometimiento, pues al mismo tiempo se suelen dar ambas conductas.» La jurisprudencia en sentencias del Tribunal Supremo 7374/1982, de 3 de diciembre; 156/1986, de 20 de enero; 7412/1991m de 28 de octubre; 753/1998, de 30 de mayo; 2350/2001, de 12 de diciembre; 670/2002, de 3 de abril, diferencian entre comportamiento activo y pasivo del sujeto.

Así podríamos seguir con conceptos jurídicos como desobediencia u otros relacionados con la actitud que adopte el sujeto o sujetos con los que interactúan los agentes policiales. Una lectura atenta de la jurisprudencia al respecto junto con las distintas posiciones doctrinales, ayudarán a los especialistas en operativa policial a la hora de configurar y desarrollar manuales y programas con los que formar a los componentes de las FCS con las técnicas, tácticas y protocolos de trabajo adecuándolos a factores como los aquí analizados.

6.2.6 Agentes policiales

Desde un punto de vista operativo distinguimos, en el agente policial, dos sectores corporales:

El lado armado es aquél donde se lleva el arma corta, permitiendo ejecutar las acciones que desarrollan más potencia.

El lado reactivo es aquél que permite ejecutar la primera reacción para mantener la distancia o protegernos.

exhibirle una arma blanca, con conductas castigables por delito de atentado por intimidación grave. En estos casos, la conducta no conlleva una agresión, pero si una intimidación, siempre y cuando se trate de una conducta activa.», en *Análisis policial del Código Penal...*, ob. cit., pág. 384.

Figura nº 4



Posicionamiento individual

Al adoptar esta posición el agente, a nivel individual, deja la zona donde se encuentra el arma de fuego y su brazo fuerte (lado armado) más alejada del sujeto con el que interactúa lo que le permite una mayor capacidad de respuesta y de autoprotección.

6.2.7 Medios de dotación individual

En el presente epígrafe describiremos los medios de dotación básicos con los que suelen contar todos los Cuerpos policiales en labores de seguridad ciudadana. No hemos querido entrar en medios de dotación especializados o que

solo posean algunos Cuerpos policiales, como es el caso del bastón extensible metálico.⁵⁵⁶

Uniforme reglamentario de servicio. Partiendo de la base de que ha de cumplirse en todo caso con las normas y ordenes respecto al diseño y medidas de los mismos⁵⁵⁷, encontramos una serie de riesgos laborales en su uso que recomendamos sean evitados en la medida de lo posible. Es el caso de la corbata o la prenda de cabeza entre otros.

Figura nº 5



Agresión al agente utilizando la corbata para controlarlo y desequilibrarlo

La corbata. El riesgo ante una agresión es mucho mayor al tener la posibilidad el agresor de asir al agente por la corbata, controlarlo o derribarlo con más facilidad, al tener un medio de sujeción tan próximo a la cabeza.

Durante aquellos servicios de seguridad que suponga una actividad operativa, ha de evitarse la utilización de prendas de uniformidad como las corbatas.

⁵⁵⁶ DE ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Medios técnicos...*, ob. cit., págs. 14 a 168.

⁵⁵⁷ En el caso de la Guardia Civil regulado según Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general del uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil.

La prenda de cabeza. Otro elemento a tener en cuenta, dentro del control de riesgos, es la prenda de cabeza, durante todos aquellos servicios donde forme parte de la uniformidad del agente.

Figura nº 6



En la presente fotografía el agente necesitaría inclinar la cabeza hacia atrás, para tener una visión adecuada de lo que ocurre a su alrededor

Es necesario, desde un análisis ergonómico, evitar cualquier tipo de diseño donde la visera de la prenda de cabeza, reduzca el campo de visión del agente. En estos casos el agente puede verse forzado a adoptar posiciones de cuello y cabeza inclinadas, que a largo plazo produzca lesiones cervicales.

Uniforme, insignias y elementos identificativos. Dentro de lo posible y cumpliendo las normas de uniformidad, se ha de intentar que carezca de elementos que supongan para el agresor un medio donde asir al agente y controlarlo. De ser inevitable, como colocación de hombreras..., éstas han de diseñarse de manera que puedan separarse del uniforme del agente ante una tracción con una intensidad de la fuerza determinada y para evitar el control del mismo. El propio tejido o tela utilizada para la confección del uniforme ha de disminuir, por deslizamiento, la posibilidad de atrape de un agresor.

En el mismo sentido se evitarán cualquier tipo de insignias o elementos identificativos sobre el uniforme que sean metálicos o de materiales similares,

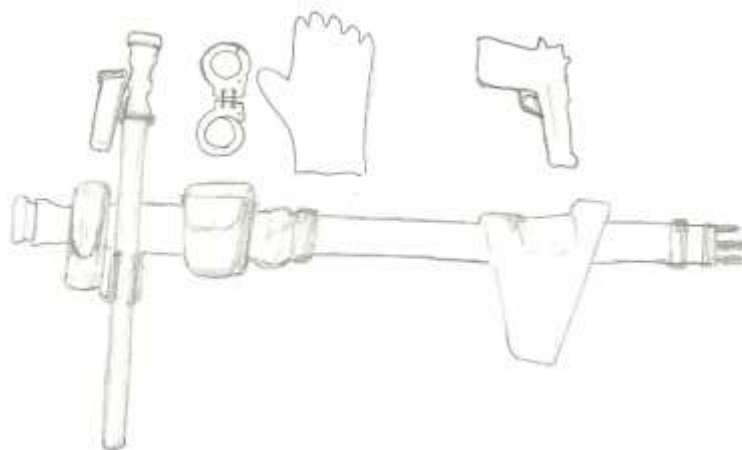
más aún cuando los mimos tienen resaltes, bordes..., que pueden ocasionar lesiones a terceros o propias ante la necesidad de reducir a un agresor.

Equipamiento reflectante. Los agentes policiales para determinados servicios donde se requiera que sean detectados con suficiente antelación, han de utilizar prendas de alta visibilidad en su vestimenta laboral. Lamentablemente uno de los riesgos que ofrece estadísticas más altas es la lesión o muerte por atropello.

La utilización de prendas realizadas con tejidos fluorescentes (alta visibilidad durante el día- y bandas retro – reflectantes, altamente visibles en horas de escasa luminosidad o situaciones climatológicas adversas, son una medida imprescindible para combatir determinados riesgos como el descrito anteriormente.

Cinturón reglamentario de servicio. En la siguiente figura se describen los principales elementos de dotación que lo componen:

Figura nº 7



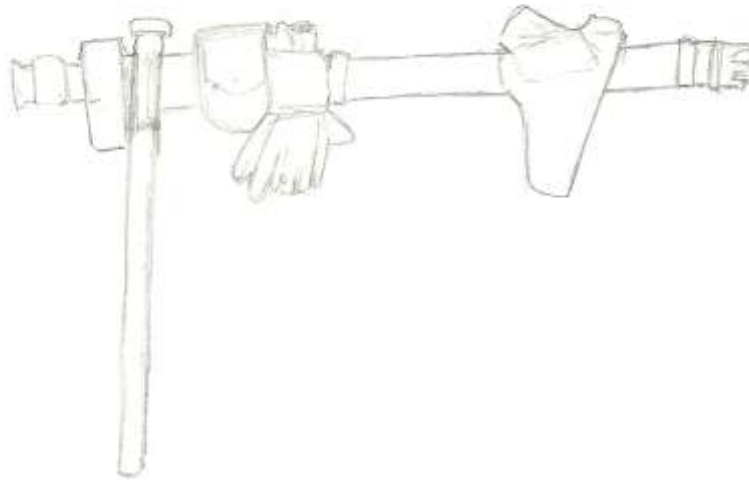
Disposición distintos elementos en el cinturón reglamentario de servicio

- Cinturón táctico.
- Funda de arma corta.

- Arma corta.
- Funda de grilletes.
- Grilletes.
- Funda de cargador.
- Cargador.
- Guantes anticorte.
- Tahalí reglamentario.
- Defensa rígida.

Se recomienda la siguiente distribución de los mismos en el cinturón de servicio por las siguientes razones:

Figura nº 8



Cinturón reglamentario de servicio

El agente tiene que evitar la colocación de elementos metálicos como los grilletes en la espalda a la altura de la cintura, pues podría autolesionarse al golpearse con dicho objetos sobre su columna vertebral o zona lumbar. Teniendo en cuenta que una agresión habitual es un empujón o desplazamiento del agente que puede llegar a caer de espaldas sobre el suelo, las posibilidades de lesión se multiplican si en esa zona colocamos material metálico o semirrígido como grilletes o defensas.

Siguiendo las recomendaciones anteriores en la colocación de los distintos elementos de dotación que lo componen, el agente consigue:

- Un mejor acceso a los distintos medios.
- En caso de caída de espaldas por agresión, los elementos rígidos están alejados de nuestra columna vertebral.

Guantes anticorte reglamentarios. Es necesario destacar la importancia de este elemento de dotación en muchas de las actuaciones que realizan los agentes, en especial los cacheos.

Figura nº 9



Guantes anticorte reglamentarios

Este material es un recurso preventivo de vital importancia para evitar la exposición a agentes biológicos por contacto o por contagio mediante heridas cortantes o punzantes, ocasionadas por objetos que esconda el sujeto a cachear y no se detecten previamente⁵⁵⁸.

⁵⁵⁸ En este sentido “Instrucción Octava” (sobre el cacheo), apartado nº 6 ,de la Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

Los equipos de protección individual (EPI) usados para proteger al trabajador frente a la exposición a agentes biológicos comprenden fundamentalmente guantes. La finalidad de estos guantes es proteger al agente de un riesgo para su salud, se consideran EPI y están sujetos en cuanto a su diseño y fabricación a los requisitos legales correspondientes, sirviéndonos de referencia la Directiva 89/686/CEE, transpuesta al ordenamiento español por el Real Decreto 1407/1992 por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

Funda arma corta. Se recomienda, en la medida de lo posible, la utilización de fundas de arma corta reglamentaria, que cumpliendo con la distinta normativa en su fabricación, cuenten con sistemas antisustracción del arma que se aloje en su interior. Sistemas que el agente policial debe valorar que han de poseer en mayor o menor medida. No es el mismo diseño de funda de arma corta el que necesita un componente que intervenga en la especialidad de control de masas que el que intervenga en una unidad antiterrorista. El primero ha de mantener fuera del alcance de terceras personas el arma de fuego con los mecanismos de protección que sean necesarios, mientras que el segundo su arma sin perder medidas de seguridad ha de estar en condiciones de poder ser utilizada casi de inmediato ante una agresión terrorista.

En líneas generales estos sistemas han de poder ser activados o desactivados de forma fácil a voluntad del propio agente policial, pero al mismo tiempo han de impedir que le puedan quitar el arma ante intentos sorpresivos de sustracción por algún agresor.

El equipo portátil de comunicación. Suele ser de uso común para los componentes de la patrulla que realiza el servicio. Por lo tanto nos limitaremos a recomendar, que el agente que lleve la funda del portátil, lo coloque en el lugar del cinturón más adecuado para que no estorbe, ni limite el uso del resto de elementos relacionados anteriormente.

Defensa semirrígida. Debemos poner especial atención en el lugar de su colocación, pues de lo contrario, como observamos en la siguiente figura, el agresor podría sujetar la defensa por ambos extremos y utilizar esta sujeción como palanca para desplazar o proyectar al agente, con el peligro que esto puede entrañar. Ante una agresión, es un elemento rígido que incide sobre la columna vertebral, aumentando el riesgo de lesión

Figura nº 10



Peligro por posible sujeción como palanca para desplazar o proyectar al agente

Por ello se recomienda que se porte en el tahalí de dotación reglamentario, pero si por razones operativas fuera necesario llevarla fuera de él, es preferible portarla en la mano que portarla introducida en el cinturón y cruzada a la espalda.

Figura nº 11



Defensa semirrígida y Tahalí

Grillete reglamentario. El agente ha de comprobar cada cierto tiempo, el perfecto estado de funcionamiento de sus grilletes, pues mecanismos como la cerradura y el eje que posibilita la apertura de las anillas requieren un mantenimiento de engrase con productos apropiados. Es aconsejable no dar golpes contra superficies duras en las partes fijas de las anillas, porque impediría el ajuste entre éstas y las partes móviles.

Descripción del grillete semirrígido. Compuesto básicamente por dos anillas unidas por una bisagra, cada anilla consta de una parte fija y otra móvil.

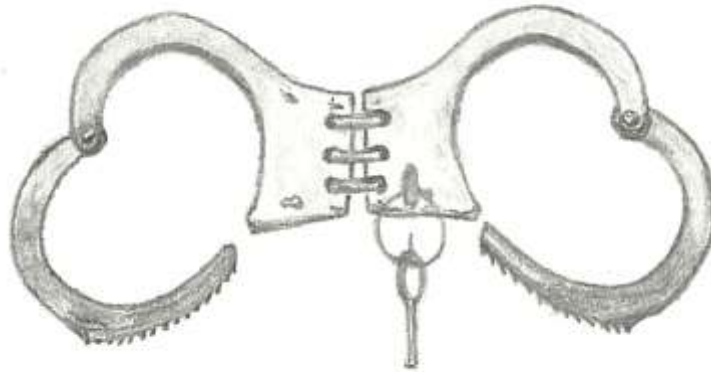
Figura nº 12



Grillete semirrígido

Los orificios del seguro se encuentran ubicados en el lomo del grillete.

Figura n° 13



Apertura del grillete

Para su apertura se introduce la llave en la cerradura y se gira hacia el interior del grillete.

Figura n° 14



Llave del grillete

El seguro se activa mediante un resalte metálico que existe en la cabeza de la llave, encajándolo y presionando en el orificio de seguridad, y se desactiva introduciendo la llave en la cerradura y girando 45 grados en sentido opuesto al de apertura.

Uno de los riesgos que han de evitar los agentes policiales, es no poder controlar e inmovilizar a un detenido agresivo o causarle un daño innecesario durante la colocación, por estar sus grilletes inutilizados o con un funcionamiento defectuoso.

Por otro lado un elemento que suelen portar los agentes es el silbato, que a veces por comodidad va acompañado de las llaves del grillete, sujeto todo al mismo enganche y dentro del mismo bolsillo.

Los grilletes son herramientas de trabajo que se utilizan con los detenidos y que tienen un contacto directo con su piel, si alguno de ellos tuviera alguna enfermedad contagiosa, que se transmitiera por simple contacto, el hecho de que el silbato esté próximo a las llaves o en contacto directo con ellas, aumenta el riesgo de transmisión de dicha enfermedad, al ser llevado el silbato con ocasión del servicio a los labios.

Figura nº 15



No colocar conjuntamente silbato y llaves del grillete

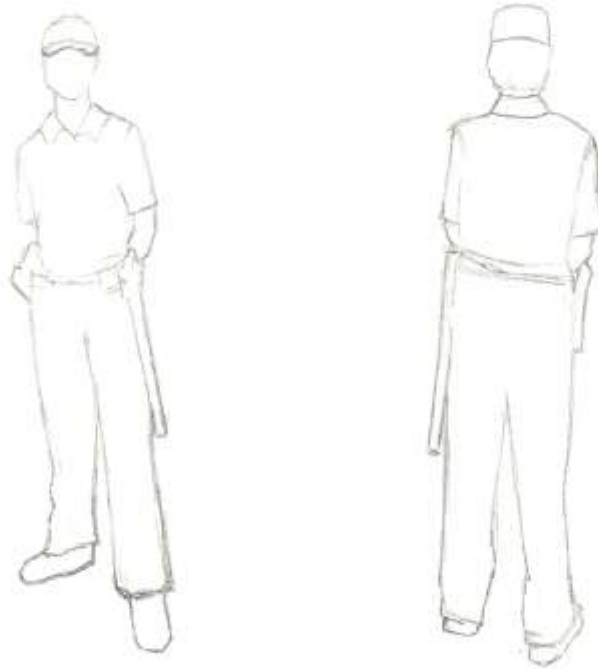
Respecto a los grilletes, es recomendable revisar el estado de los mismos periódicamente. En caso de detectar irregularidades, debería llevarse a personal especializado para que se proceda a su reparación o sustitución por otros.

Es importante desde el punto de vista higiénico-sanitario:

1. Limpiar los grilletes con un producto desinfectante recomendado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.
2. Usar guantes protectores siempre que las circunstancias lo permitan.
3. Mantener separadas las llaves del grillete del silbato.

Tras lo indicado se recomiendan una serie de medidas preventivas en la distribución de distintos medios materiales. Entre las que destacamos:

Figura n° 16



Distribución medios materiales en el agente

- El arma corta y su funda reglamentarias, se recomienda colocarlas, al alcance de la mano fuerte del agente, si es diestro a la derecha, si es zurdo a la izquierda.
- Los grilletes y su funda reglamentarios, se recomienda colocarlos en el lado contrario.
- El cargador y su funda reglamentarios, se recomienda su colocación junto al grillete, en el lado reactivo.
- Los guantes se pueden colocar en aquella zona del cinturón que menos moleste para realizar otras operaciones, pero que al mismo tiempo sea accesible.

Arma corta reglamentaria. El arma corta y su funda reglamentaria, se recomienda colocarlas, al alcance de la mano fuerte del agente, si es diestro a la derecha, si es zurdo a la izquierda.

Figura nº 17



Ejemplo despiece arma corta

Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de ser extremadamente escrupulosos en el manejo, uso y cuidado de las armas de fuego, debiendo seguir unas mínimas pautas de seguridad. Todos los Cuerpos policiales cuentan con manuales, programas y protocolos con los que instruyen a sus agentes en el manejo, uso y cuidado de las armas de fuego. Una vez habilitado para su porte y manejo, será el propio agente en última instancia como profesional en el uso de armas, el encargado de valorar el desarrollo y ejecución de los distintos factores y protocolos de actuación, siendo responsable de un mal uso doloso o imprudente de la misma.⁵⁵⁹

⁵⁵⁹ Vid. ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Táctica Policial...*, ob. cit.; PECCI, J.: *Manual de tiro táctico*, ob. cit.; COQUE, J.: *Intervención Operativa...*, ob. cit.; PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: *En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos armados...*, ob. cit.; ANDRADE, C.: *Principios del adiestramiento...*, ob. cit.; BERENGUERAS DUCH, D.: *Cara a cara ante una intervención armada. Una visión científica de las bases neurológicas...*, ob. cit.

Somos conscientes, como hemos indicado anteriormente, que los Cuerpos policiales cuentan con protocolos de seguridad en el uso de las armas de fuego que son de obligado cumplimiento entre sus miembros. En dichos protocolos aparecen una serie de medidas que no suelen faltar en ninguno de ellos, destacando los siguientes:

- No apuntar a ningún ser humano.
- El dedo permanecerá fuera del disparador.
- Comprobar el arma, en especial cuando no esté controlada o haya dejado de estar bajo su control.
- Jamás jugar con las armas.
- La limpieza del arma se hará en un lugar apropiado, sin compañía de otras personas, en un estado descansado y un ambiente sin distracciones.
- Las armas se guardarán en lugar seguro, separando el arma del cargador.
- Se portarán en fundas reglamentarias adecuadas.
- No se manipularán las armas dentro de vehículos.
- No se arrojarán a ningún lugar bajo ningún concepto.
- Durante el servicio, el arma estará en condiciones de uso (por su correcto cuidado y limpieza), en fundas apropiadas y concienciados de la importancia de las mismas.
- No dejar nunca el arma al alcance de otras personas.

- Es necesario concienciarse de la importancia de una adecuada formación e información sobre la manipulación, uso y custodia de las armas.

Durante la limpieza de las armas además de no realizarla fatigados, cansados o preocupados y siempre en lugares aislados, se recomienda seguir los siguientes pasos:

- Sacar el cargador y guardarlo.
- Verificar el arma, comprobando que no hay cartucho en recámara.
- Desarmado por partes del arma, siguiendo una pauta establecida y colocando los distintos mecanismos de forma ordenada y organizada.
- Limpieza de los distintos mecanismos con los productos adecuados.
- El montaje se realizará siguiendo un proceso inverso al anterior.
- Una vez verificada el arma, se colocará en lugar seguro.

Por último se recomienda seguir los siguientes consejos prácticos:

- No dirigiremos nuestra arma hacia ninguna persona o cosa sino es porque legalmente nos veamos en la necesidad de efectuar el disparo.
- No meteremos el dedo dentro del disparador.
- Tener la mayor seguridad posible del objetivo con el que tenemos que interactuar, ante la necesidad de utilizar el arma de fuego.
- Nunca dejarnos llevar por un exceso de confianza en su manipulación, respetando siempre las normas de seguridad.

6.2.8 Tipo de acción de los agentes policiales

Salvo circunstancias muy específicas, que no vamos a plantear en este análisis, las acciones que llevan a cabo los agentes policiales donde se requiere el uso de la fuerza son consecuencia de una acción previa del sujeto o sujetos intervinientes. Una vez surjan las condiciones legales que requieran el uso de la fuerza, los agentes policiales han de ser conscientes de que están condicionados por las respuestas que vayan dando el sujeto o sujetos que inicien la agresión, las personas involucradas directa o indirectamente y las condiciones ambientales.

Como indica BERENGUERAS DUCH⁵⁶⁰, respecto a los enfrentamientos armados: «No estamos hablando de un enfrentamiento de tú a tú (en igualdad de condiciones), sino que el policía/militar parte de una situación que no ha buscado, y que por lo tanto realiza una reacción, porque antes ha habido una acción.»

Para ello se desarrollan las denominadas “transiciones policiales”, una técnica que permite cambiar a los componentes de las FCS, de medio o herramienta policial en función de las circunstancias⁵⁶¹. Pongamos un ejemplo ilustrativo, imaginemos una persona que amenaza con un arma de fuego y los agentes parapetados con sus respectivas armas reglamentarias dirigidas al mismo le conminan a que deponga su actitud. El sujeto decide hacerlo y siguiendo instrucciones de los agentes se tumba en el suelo con los brazos extendidos, dejando y alejando el arma. Si así lo hiciera y los agentes, ante el cambio de acción del agresor, deciden su inmovilización mediante grilletes, sería una temeridad mantener el arma de fuego en la mano (se entiende proveniente de una situación por la que se encontraba con cartucho en recámara) y hacer las manipulaciones de un esposamiento a la vez. Aquí procede una transición donde el agente guarda su arma de fuego y recurre a otro medio en este caso los grilletes para inmovilizar al sujeto en cuestión. Su compañero mantendrá los principios básicos de la

⁵⁶⁰ BERENGUERAS DUCH, D.: *Cara a cara ante una intervención armada. Una visión científica de...*, ob. cit.

⁵⁶¹ Vid. PECCI, J.: *Manual de tiro táctico...*, ob. cit.; COQUE, J.: *Intervención Operativa...*, ob. cit.; ANDRADE, C.: *Principios del adiestramiento...*, ob. cit.

intervención policial, atento dará protección al agente que realiza el esposamiento.

Como profesionales de la seguridad han de actuar como marca la Constitución Española en su art. 104.1 «Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.» Todas sus acciones, valorando los factores analizados en este capítulo, han de ir encaminadas a cumplir con el mandato constitucional.

6.2.9 Distancia

Entendemos por distancia, el trayecto físico determinado por un vector, que varía en función de los desplazamientos de los agentes y el sujeto en cuestión.

Uno de los principios fundamentales es mantener una distancia de seguridad en función de la intervención policial que los componentes de las FCS pretendan llevar a cabo. Con ella los agentes consiguen:

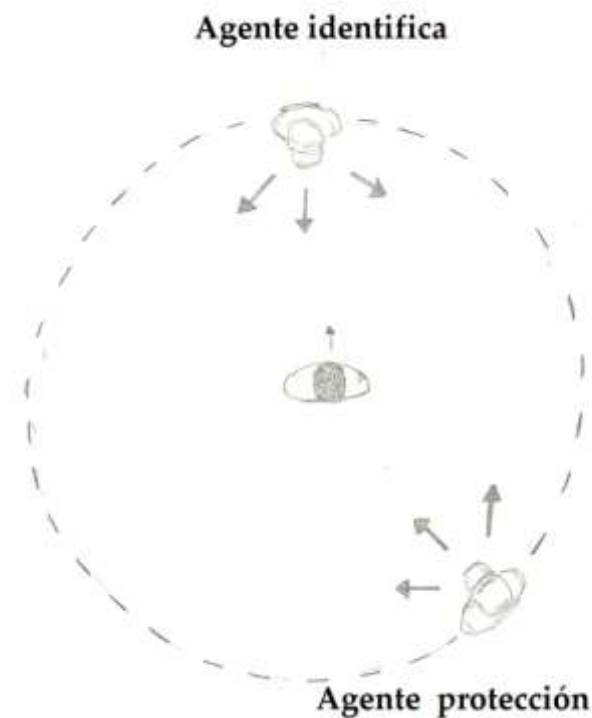
- Información previa de interés policial con la que deben contar los agentes antes de la actuación.
- Evitar la sorpresa de una agresión y poder reaccionar a tiempo con alguna técnica, táctica o protocolo de seguridad.

6.2.10 Mutua protección

Utilizando los mismos criterios de seguridad que para un posicionamiento de un solo agente (analizado en epígrafes anteriores), cuando actúen en pareja uno de ellos adoptará la posición de “lado reactivo”, siendo el encargado interactuar con el sujeto en cuestión, mientras que el otro agente adoptará la posición de “lado armado”, para dar de esta manera protección a su compañero durante la correspondiente intervención. Pondrán especial cuidado de no quedar

enfrentados, los agentes, en la misma línea de fuego para evitar, ante la necesidad de tener que utilizar el arma de fuego, lesionarse entre ellos.

Figura n° 18



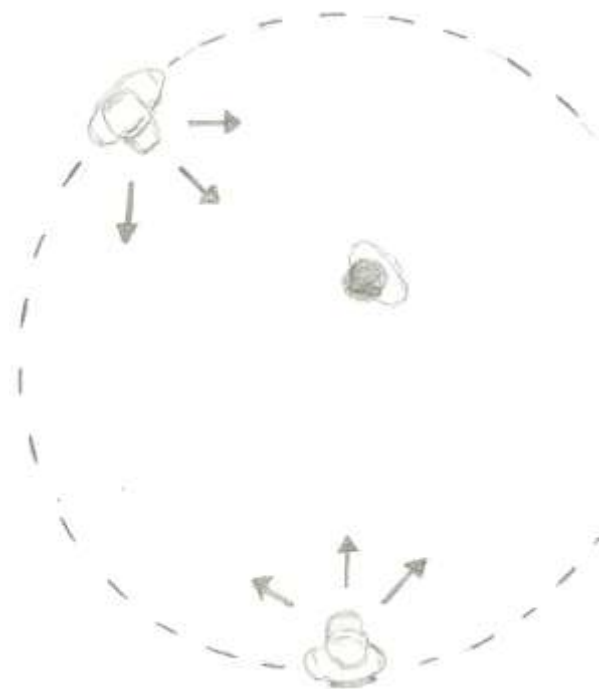
Posicionamiento agentes policiales

Este tipo de medidas operativas han de estar motivadas, en función de elementos contextuales y personales que lo requieran. Como hemos indicado y volvemos a repetir, en el servicio diario de seguridad ciudadana, estas medidas no son necesarias cuando actúan con ciudadanos que no ofrecen ningún tipo de peligro para los agentes o terceras personas. Siendo la presencia policial, uniformidad, porte de la misma, técnicas de comunicación indicadas en apartados anteriores, las que utilizará, no solo como medida de seguridad sino como medio de proyección de una imagen de agente de la autoridad al servicio de los ciudadanos.

6.2.11 Visión 360 grados

Se procurará que cada uno de los agentes que toman parte en la intervención tenga su propio campo de actuación o zona personal y sus propias distancias, siendo muy importante conseguir conjuntamente un control de 360 grados a su alrededor.

Figura nº 19



Importancia Visión 360 grados.

Una posición táctica, en definitiva, que permite a los agentes dar respuestas anticipadas a agresiones que de otro modo podrían sorprenderles. El sujeto sobre el que se interviene es consciente de esta situación, viendo reducidas las posibilidades de agresión individual o por terceras personas que traten de auxiliarlo.

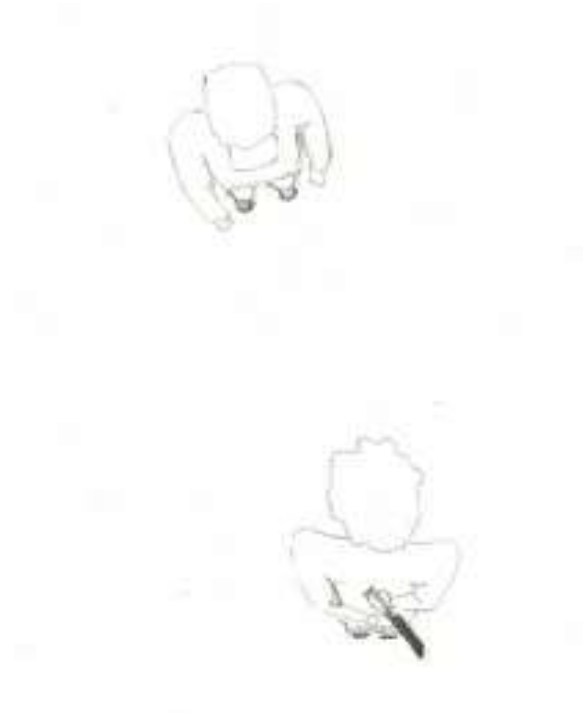
6.2.12 Control de manos y movimientos corporales

Adoptar este principio permite a los agentes anticiparse a una reacción adversa, ganando un tiempo que es de vital importancia, lo que les permitirá

aplicar algún tipo de técnica o táctica antes de ser sorprendidos por una agresión. Debe combinarse especialmente con la distancia y la visión de 360 grados. Aplicando estos principios controlarán el entorno y mantendrán una distancia de seguridad que les permita advertir verbalmente, en caso necesario, que el sospechoso muestre las manos ante la posibilidad de que lleve un arma y la pueda utilizar contra los agentes.

Piensen, por poner un ejemplo, ante un aviso de pelea con arma blanca los agentes encuentran en el lugar de los hechos una persona con manchas de sangre en la ropa y escondidas las manos tras la espalda. Una aproximación directa de los agentes podría ser mortal, mientras que desarrollar estos principios, al menos, permite a los mismos tener capacidad para reaccionar con otro tipo de táctica, técnica o protocolo de trabajo policial.

Figura n° 20



Control de manos y posibles movimientos corporales.

Insistimos que son medidas que solo han de adoptarse para aquellos casos concretos policiales que lo requieran. En condiciones normales los agentes sin perder las más elementales medidas de seguridad, tendrán un contacto directo con la población que los valora y respeta como agentes de la autoridad. Lo contrario generaría inseguridad en la población. De ahí que antes de extremar estos principios han de valorarse otros factores como el contexto socio-cultural, las condiciones ambientales, personas involucradas, directa o indirectamente, sujetos intervinientes, tipo de acción de los sujetos intervinientes, a los que ya nos hemos referido.

6.2.13 Análisis de riesgos

Para finalizar este apartado dedicado a los factores y principios básicos de la intervención policial, permítannos completarlo con lo que hemos denominado “análisis de riesgos”. Si bien no es un factor ni un principio básico sí requiere de todos estos elementos para su desarrollo.⁵⁶²

Los agentes policiales son conscientes de que cualquier situación policial es posible, pero eso no supone tener que adoptar un protocolo de trabajo diseñado para atajar la hipótesis más peligrosa. Es mucho más rentable para los agentes pensar en el riesgo más probable según la casuística policial del servicio que están

⁵⁶² Vid. DE BECKER, G.: *The gift of fear...*, ob. cit.; ARTWOHL, A. / CHRISTENSEN, L.: *Deadly Force Encounters...*, ob. cit.; THOMSON, G. / WALKER G.: *The verbal judo way of leadership. Empowering the thin blue line from the inside up*. Michigan. 3ª edición. Editorial Looseleaf, 2011; SUÁREZ, G.: *The tactical Shotgun...*, ob. cit.; GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *On combat. The psychology and physiology of deadly conflict in war and in peace*. New York. Editorial Warrior Science, 2008; GROSSMAN, D.: *On killing. The psychological cost of learning to kill in war ad society*. New York. Editorial Hachette Book Group, 2009; ASKEN, M. / GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *Warrior Mindset. Mental toughness skills for a Nation's peacekeepers*. New York. Editorial Warrior Science, 2010; RAYBURN, M.: *Advanced vehicle stop tactics...*, ob. cit.; VARN HORNE, P. / RILEY, J.: *Left of Bang...*, ob. cit. ANTÓN Y BARBERÁ, F.: *Táctica Policial...*, ob. cit.; PECCI, J.: *Manual de tiro táctico...*, ob. cit.; COQUE, J.: *Intervención Operativa Defensa Personal Policial*. Madrid. Editorial Elint, 2008; PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: *En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos armados...*, ob. cit.; ANDRADE, C.: *Principios del Adiestramiento...*, ob. cit.; BERENGUERAS DUCH, D.: *Cara a cara ante una intervención armada...*, ob. cit.

realizando y de esta manera adaptar los recursos humanos y materiales en orden a ese grupo de riesgos o peligros.

Pongamos un ejemplo, dada una pareja de agentes policiales que estén desarrollando un servicio de seguridad vial en una autopista, uno de sus mayores riesgos será un posible atropello, gran parte de sus esfuerzos irán destinados a crear las medidas oportunas para evitarlo (señalización, posicionamiento en la calzada etc.). Por el contrario en una unidad antiterrorista el riesgo más probable ante un peligro inminente es que pueda cometerse un atentado, todos sus esfuerzos, tanto en recursos humanos como materiales, irán destinados a tratar de evitarlo. De esta manera y utilizando el análisis de riesgos los agentes tratarán de maximizar la seguridad ante los riesgos más probables, con lo que serán congruentes y proporcionales en sus actuaciones, tal y como les pide el Ordenamiento jurídico.

6.3 TÁCTICAS, TÉCNICAS Y PROTOCOLOS DURANTE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

Un componente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a lo largo de su trayectoria profesional, se verá en la obligación legal de tener que llevar a cabo distintos tipos de intervenciones policiales. Las más comunes y a las que vamos a dedicar este apartado son la identificación, el registro corporal y la detención policial. En el análisis de dichas intervenciones policiales, partiremos de una normativa común que han de cumplir todos los componentes de las FCSE obligatoriamente e indistintamente de su especialidad, junto con unos criterios teórico-prácticos de carácter operativo similares, que tendrán como fundamento los «Factores y principios básicos de intervención policial» desarrollados en el epígrafe anterior.

Todo ello nos permitirá analizar un caso práctico en cada una de las intervenciones policiales enumeradas, con la intención de establecer un modelo básico inicial. Partiendo de esa estructura formada por pilares sólidos que nos proporcionan las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales podremos llegar a establecer y desarrollar manuales y programas de tácticas, técnicas y protocolos

de trabajo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adaptados a cada una de sus necesidades. No deben ser tratados por igual en su diseño las correspondientes tácticas, técnicas o protocolos de trabajo destinados a la labor que desempeñan unidades de seguridad ciudadana que aquellas destinadas al orden público o a la lucha antiterrorista⁵⁶³

Una labor que, dada la inmensa casuística de la realidad policial, desarrollarán especialistas dedicados plenamente a la investigación y formación en el ámbito operativo. Este último apartado es de vital importancia pues de nada serviría todo lo propuesto si no existe un canal formativo adecuado que propague dichos conocimientos⁵⁶⁴. Una preocupación que nos recuerda la Instrucción

⁵⁶³ Veamos para el caso de la Guardia Civil como define la misión e cada una de las especialidades indicadas, seguridad ciudadana, orden público y lucha antiterrorista: «Seguridad ciudadana: La misión de las Unidades territoriales de Seguridad Ciudadana es la de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos mediante la prevención y primera investigación de las conductas delictivas, así como el auxilio y atención a los requerimientos de la población las 24 horas del día, durante todos los días del año. [...] Orden público: La Agrupación de Reserva y Seguridad es la principal Unidad de Reserva de la Guardia Civil, especialmente concebida, preparada y organizada para cumplir su misión específica de prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento de la seguridad pública. Como Unidad de Reserva posee y puede adquirir diversas capacidades para su empleo temporal en beneficio de la acción de otras unidades, resultando idónea para prestar colaboración en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, e igualmente para realizar o colaborar en el desarrollo de las misiones internacionales que se le asignen. Dicha misión específica se desarrolla en los siguientes cometidos fundamentales: -Garantizar el orden y la seguridad en grandes concentraciones de masas. -Realizar o colaborar en la protección y seguridad de altas personalidades. -Reforzar los servicios de las Unidades territoriales. [...] Lucha antiterrorista: Misión específica: -La lucha contra elementos terroristas. -La ejecución de operaciones que entrañen gran riesgo y requieran una respuesta rápida. Misión prioritaria: -La lucha contra el terrorismo de ETA en apoyo de las Unidades Territoriales del País Vasco y Navarra, así como de la Jefatura del Servicio de Información. -La ejecución de operaciones que entrañen gran riesgo y requieran una respuesta rápida en apoyo de las Unidades Territoriales. -Constituye una reserva especializada a disposición del Director General para la actuación, dentro de su misión específica, dentro y fuera del territorio nacional. -Unidad de apoyo en materia NRBQ. Los cometidos más peculiares del GAR son los siguientes: -Dispositivos operativos reactivos. -Reconocimientos de zona. -Protección y Seguridad. -Apostaderos. -Observatorios. -Cercos. -Intervención en lugares habitados.», información obtenida en página oficial de la Guardia Civil, página web: (www.guardiacivil.es), fecha de consulta 17-02-2017.

⁵⁶⁴ Vid. RUIZ BERRIO, J. (edit.): *Pedagogía y educación ante el siglo XXI*. Madrid. Editorial Universidad Complutense de Madrid, 2005; CAMAS RODA, F.: *La formación profesional en*

número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial en su instrucción decimotercera sobre formación policial: «1.- En los Programas de capacitación policial de cualquiera de los Centros de Estudios dependientes de esta Secretaría de Estado de Seguridad, se prestará atención prioritaria a las medidas formativas en materia de derechos humanos y empleo de la fuerza, con la finalidad de que la instrucción proporcionada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ajuste a criterios de integridad, dignidad y eficacia, e impidan cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria. 2- Con idéntica finalidad, las Circulares internas de actualización profesional pondrán especial énfasis en los aspectos relativos al empleo de la fuerza y el respeto a los derechos humanos durante la práctica del servicio. Especialmente se procurará que los contenidos de dichas Circulares sean suficientes para mantener actualizados en esos aspectos a aquellos agentes cuyos cometidos no demanden, habitualmente, el trato directo con los ciudadanos.»

6.3.1 Identificación policial

La Ley Orgánica 4/2015 de Protección de Seguridad Ciudadana se articula en cinco capítulos divididos en cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales. Para los fines de este epígrafe nos centraremos en el capítulo II de la LOPSC, que entre otras cuestiones: «regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo

los ámbitos educativo y laboral. Madrid. Editorial Thomson, 2007; ALBÁIZAR GONZÁLEZ, R.: *Manual de formación.* Madrid. Editorial Ciss, 2004; LÓPEZ CAMPS, J.: *Planificar la formación con calidad.* Madrid. Editorial Ciss, 2005; ANA MARÍA, S.: *Paulo Freire y la formación de personas educadoras.* Valencia. Editorial Denes, 2011; CARDONA ANDUJAR, J.: *Formación y desarrollo profesional del docente en la sociedad del conocimiento.* Madrid. Editorial Universtas, 2008; AMAT, O.: *Aprender a enseñar. Una visión práctica de la formación de formadores.* Editorial Gestión, 2000.

dispuesto en la Ley.»), junto con el capítulo III de la LOPSC, donde: «habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.»⁵⁶⁵

Los componentes de las FCS, al realizar una intervención policial con el fin de identificar una o varias personas, han de tener presente, junto al obligado cumplimiento del Ordenamiento jurídico en general que afecta a toda actuación policial, la normativa legal e Instrucciones que de forma específica desarrollan esta concreta actividad policial.⁵⁶⁶

El Capítulo III, artículo 16 «Identificación de personas» de la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana, establece los requisitos legales que han de cumplirse para poder realizar este tipo de intervención policial:

«1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los

⁵⁶⁵ Vid. GARCÍA VALDÉS, C. / MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Legislación Penal y de Seguridad...*, ob. cit.; PAREJO ALONSO, L.: *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad. Problemas de siempre de ahora para el deslinde...*, ob. cit. pág. 10 y ss.

⁵⁶⁶ En este sentido, y para los componentes de las FCS, recomendamos la lectura de las siguientes Instrucciones: Instrucción número 7/2015 de 30 de junio, de la Secretaria de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su “Instrucción Primera”, apartados 1 al 7, donde se establece el procedimiento a seguir en el trámite de diligencias de identificación regulado en el artículo 16, apartados 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo y en su “Instrucción Quinta”, apartados 1 al 3 donde se establece el procedimiento de actuación en el que estén implicados menores de edad, junto con la Instrucción número 1/2017, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”, en su anexo del protocolo, en apartado 3.2, donde se indican los requisitos que han de seguir las FCSE al actuar con menores en el ámbito administrativo.

agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.»

No debemos olvidar, en cuanto a lo que venimos desarrollando, que los menores de 14 años están exentos de responsabilidad administrativa tal y como nos indica en su «Preámbulo» la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana: «En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se exime de responsabilidad a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.»

El art. 19 «Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación» de la LOPSC dispone: «1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.» El legislador ha considerado importante remarcar esta distinción en el articulado de la presente Ley Orgánica, con el objeto (interpretamos) de evitar confusiones entre las citadas modalidades de intervención policial. Veámoslo con más detalle en el siguiente epígrafe.

6.3.1.1 ¿Retención policial?

En relación al artículo 16.2 de la LO 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana, el cual dispone: «2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.»⁵⁶⁷, finalizamos este apartado con una figura que ha generado distintas interpretaciones y posicionamientos doctrinales, nos referimos a la denominada «retención policial». El Tribunal Constitucional, en Sentencia nº 341/1993, de 18 de noviembre, admitió la constitucionalidad de esta figura jurídica condicionando la misma a que no se utilice con otro objeto que el expresamente previsto en la Ley Orgánica, sin que en ningún caso pueda superar

⁵⁶⁷ Un cambio legislativo, con respecto a la anterior LO 1/92, que para el mismo caso establecía un plazo de tiempo “imprescindible” sin poner un límite concreto, art. 20.2 LO 1/92, el cual disponía: «De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que, cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.».

el plazo establecido para la detención provisional. Añadiendo que de no respetarse las limitaciones establecidas por la Ley Orgánica, los sujetos afectados podrían instar el procedimiento de habeas corpus.⁵⁶⁸

En este sentido resultan interesantes las reflexiones jurídicas de GUILLERMO PIPAÓN⁵⁶⁹: «En esta materia, se ha producido un giro de ciento ochenta grados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Hasta 1993, el Tribunal Constitucional no admitía la figura de la retención, entendida como el mantenimiento de una persona en dependencias policiales contra su voluntad y sin dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 98/1986, de 10 de julio). Sin embargo, la Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre, entendió legítimo que la Ley establezca privaciones de libertad a las que no se aplican todas las garantías previstas por el artículo 17 de la Constitución para la detención, sino únicamente algunas de ellas. Lo que caracteriza a las retenciones es su carácter provisionalísimo o momentáneo, ya que se prolongan únicamente durante el tiempo imprescindible para llevar a cabo una determinada diligencia policial. A su vez, esta mínima duración está íntimamente relacionada con la circunstancia de que esta actuación policial que provoca la retención no va dirigida en sí misma contra la libertad ambulatoria de su destinatario, por lo que sólo se alarga durante el tiempo estrictamente necesario para que los funcionarios de policía alcancen su verdadero objetivo: la realización de un cacheo, una identificación o un test de alcoholemia, la práctica de una notificación, etcétera. Tal y como reiteradamente viene señalándose en la jurisprudencia, la retención es una inmovilización momentánea, una provisionalísima restricción de libertad que comportan de modo inevitable determinadas diligencias no dirigidas contra la libertad ambulatoria, en las que existe un sometimiento del afectado a normas de policía, para cuya legitimidad lo relevante es la existencia de cobertura legal, el respeto al principio de proporcionalidad y la evitación de la arbitrariedad. [...] La consecuencia de esa mínima duración radica precisamente en que las garantías previstas en la Ley para la detención (en nuestro caso, la asistencia de letrado),

⁵⁶⁸ Vid. STC nº 341/1993, de 18 de noviembre.

⁵⁶⁹ PIPAÓN PULIDO, J.G.: *Los delitos contra la seguridad vial. Análisis práctico y formularios de aplicación*. Valladolid. 1ª edición. Editorial Lex Nova, 2009, págs. 115 y ss.

que tienen su razón de ser en la existencia de una verdadera privación de libertad, no pueden extenderse a esas otras diligencias que implican una mera retención, en la que esa libertad ambulatoria sólo se restringe durante un brevísimo lapso de tiempo...»

Para finalizar este apartado veamos cómo se pronuncia el Tribunal Constitucional en Sentencia nº 107/1985, de 7 de octubre respecto a una intervención policial consistente en «quien, conduciendo un vehículo de motor, es requerido policialmente para la verificación de una prueba orientativa de alcoholemia»: «Para nuestro análisis hemos de partir de la consideración de que los derechos declarados en el art. 17.3 de la norma fundamental corresponden al «detenido», esto es, a quien ha sido privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal y para su puesta a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas, de no haber cesado antes la detención misma, según prescribe el núm. 2., del mismo artículo. Las garantías exigidas por el art. 17.3 -información al detenido de sus derechos y de las razones de su detención, inexistencia de cualquier obligación de declarar y asistencia letrada- hallan, pues, su sentido en asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indefensión del afectado. No es esta situación, sin embargo, la de quien, conduciendo un vehículo de motor, es requerido policialmente para la verificación de una prueba orientativa de alcoholemia, porque ni el así requerido queda, sólo por ello, detenido en el sentido constitucional del concepto, ni la realización misma del análisis entraña exigencia alguna de declaración autoincriminatoria del afectado, y sí sólo la verificación de una pericia técnica de resultado incierto y que no exorbita, en sí, las funciones propias de quienes tienen como deber la preservación de la seguridad del tránsito y, en su caso, en mérito de lo dispuesto en el art. 492, 1.º de la LECRIM, la detención de quien intentare cometer un delito o lo estuviere cometiendo. En estos términos, la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso,

puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito (art. 1 in fine de la Orden de 29 de julio de 1981). La realización de esta prueba, por lo tanto, así como la comprobación de otro modo por agentes del orden público de la identidad y estado de los conductores, no requiere de las garantías inscritas en el art. 17.3 de la Norma fundamental, dispuestas específicamente en protección del detenido y no de quienquiera que se halle sujeto a las normas de la policía de tráfico.»⁵⁷⁰

6.3.1.2 Caso práctico: “Identificación policial básica”

La identificación es una de las actuaciones más comunes que pueden llegar a realizarse durante el desarrollo del servicio, han de estar motivadas⁵⁷¹, y permiten al agente comprobar que una persona es la misma que se supone o se busca, mediante los procedimientos legales adecuados, verificando que los datos aportados son fidedignos⁵⁷². Durante toda la intervención policial, la compostura, tono de voz y actitud de los agentes, junto con un trato respetuoso y educado son premisas que manifiestan que nos encontramos ante agentes de la autoridad que desarrollan una labor profesional que le encomienda el Ordenamiento jurídico.

⁵⁷⁰ Vid. STC nº 107/1985, de 7 de octubre.

⁵⁷¹ En este sentido es necesario destacar como respecto a la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015 ya no justifica de forma genérica el ejercicio de las funciones de seguridad ciudadana. El art. 20 LO 1/1992 disponía: «Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánicas de fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» Con la nueva normativa se requieren indicios racionales, como dispone el vigente art. 16.1 de la Ley 4/2015: «a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.» o «b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.»

⁵⁷² Recordar como la ley permite procedimientos de identificación alternativos que permitan a los agentes lograr la identificación de una persona. Ente ellos la normativa hace una alusión directa a los medios telemáticos y telefónicos. El art. 16.2 de la LOPSC, dispone: «2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica...»

Todo ello ha de realizarse como dispone el art. 16.1 de la LO 4/2015: «En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Durante la identificación:

- Los agentes policiales observarán antes de abordar.
- Estarán atentos a posibles movimientos corporales, especialmente el movimiento de manos, indiciarios de una reacción adversa o intento de agresión.
- Mantendrán la distancia de seguridad.
- El agente policial que solicita la documentación, alejará su lado armado del alcance de la persona a identificar.
- Siempre actuarán con la protección de un compañero (trabajo en binomio).

Recogida y control de la documentación:

- El agente policial que da protección estará atento.
- Las manos del sujeto a identificar siempre estarán a la vista y controladas por alguno de los componentes. En el mismo sentido se anticiparán a cualquier movimiento corporal indiciario de una reacción adversa o intento de agresión.
- El agente policial que solicita la documentación, cogerá la misma con la mano del lado reactivo. De esta forma el lado armado quedará libre para

poder reaccionar ante cualquier contingencia. El lado armado es más fuerte anatómicamente y tiene a su alcance los medios más letales como el arma de fuego que ha de proteger y mantener fuera del alcance del sujeto a identificar y terceras personas.

Figura nº 21



Posicionamiento pareja actuante, solicitud documentación

Entrega de la documentación:

- El agente que da protección estará atento.
- Se devolverá la documentación con la mano reactiva.
- El lado armado seguirá en una posición más retrasada que el lado reactivo.

Fin de la identificación:

- Al finalizar la identificación, los agentes policiales permitirán que el sujeto identificado siga su camino sin perder de vista sus movimientos, hasta que supere la distancia mínima de seguridad.
- Los agentes policiales continuarán dándose mutua protección.

6.3.2 Registro corporal policial

La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de Seguridad Ciudadana establece por primera vez, en su articulado, la regulación legal para la práctica de los registros corporales externos, disponiendo en su artículo 20 «Registros corporales externos» los criterios para su ejecución⁵⁷³:

«1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las

⁵⁷³ En este sentido, y para los componentes de las FCS, recomendamos la lectura de las siguientes Instrucciones: Instrucción número 7/1996 de 20 de diciembre del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria; Instrucción número 19/2005 de 13 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, con el objeto de unificar criterios en las intervenciones policiales donde se realicen la modalidad de cacheo (simple o exhaustivo con desnudo integral); Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, donde se establece en su “Instrucción Octava” el procedimiento a seguir en relación al registro corporal; Instrucción número 7/2015 de 30 de junio, de la Secretaria de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su “Instrucción Cuarta”, apartados 1 al 5, se establece el procedimiento a seguir en relación al registro corporal policial; Instrucción número 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”, en el anexo del protocolo, en su apartado 4.2, donde se establece la forma de detención, cacheo y esposamiento de los menores.

funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.»

Veamos a continuación, en relación al registro corporal, los artículos 17, 18, y 19 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de Protección de Seguridad Ciudadana. El artículo 17 «Restricción del tránsito y controles en las vías públicas», dispone:

«1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la

pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.»

El artículo 18 «Comprobaciones y registros en lugares públicos.», dispone: «1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. 2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.»

Por último es necesario tener en cuenta el artículo 19 «Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación» de la LOPSC, el cual dispone: «1. Las diligencias de identificación, registro y

comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención. 2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.»

6.3.2.1 Caso práctico: “Registro corporal policial básico”

El registro corporal policial es la modalidad de registro personal que consiste en la prospección superficial externa del cuerpo y vestiduras e indumentaria, con la finalidad de descubrir objetos no permitidos o peligrosos, efectos del delito o medios de prueba ocultas entre la ropa o el cuerpo del sospechoso.

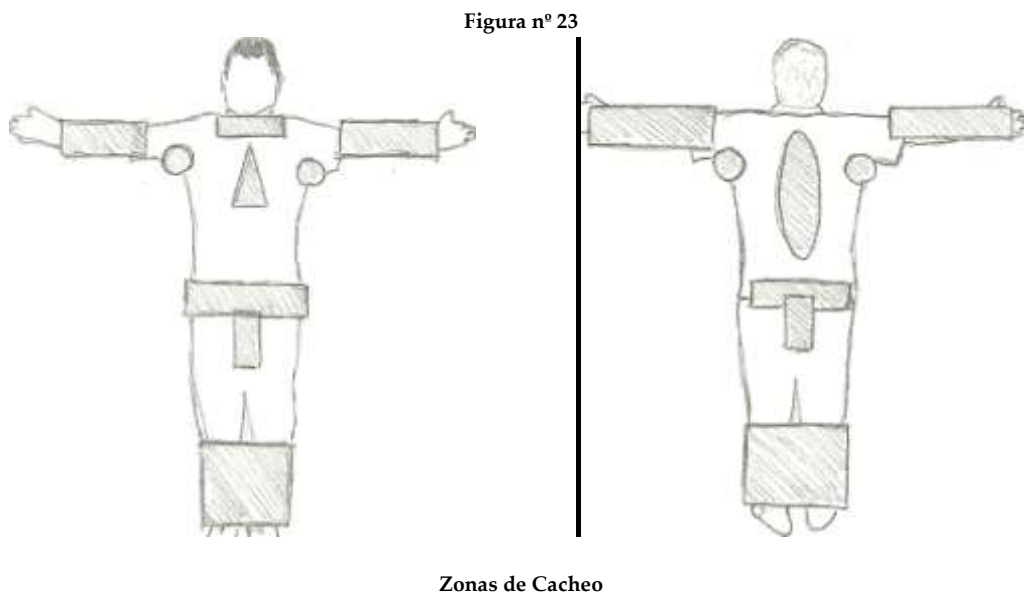
En relación a esta intervención policial, se recomienda la utilización de elementos de protección como guantes específicos anticorte y antipinchazos que mantengan un nivel adecuado de sensibilidad y que eviten lesiones cortantes, punzantes o corto-punzantes. Si en el momento del registro, los funcionarios que lo realizan observaran alguna lesión o el detenido manifestara sufrirla, lo trasladarán inmediatamente a un centro sanitario para la práctica del oportuno reconocimiento médico.

Figura nº 22



Guantes anticorte reglamentarios

Los registros corporales se llevarán a cabo, salvo urgencia justificada, por personal del mismo sexo que la persona cacheada, y preferiblemente provisto del material de protección adecuado, especialmente cuando haya riesgo de contagio de enfermedades infecto-contagiosas.



En la figura número 23 podemos observar las distintas zonas en las que se pueden disimular armas de fuego, blancas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales. Cuando procedamos a la realización del registro corporal, aconsejamos comenzar revisando las manos en su totalidad, pasando por antebrazos y cintura, lugares que anatómicamente son más susceptibles de ser utilizados para ocultar distintos tipos de armas.

Al realizar un registro corporal básico se limita la capacidad de movimiento del sujeto a registrar. Para ello lo apoyaremos en la pared o un vehículo de manera que reduzcamos a 180 grados su campo de acción y al mismo tiempo en caso necesario, lo inmovilizaremos contra la pared mediante control de sus codos.

El componente que no efectúa el registro corporal apoyará a su compañero desde la zona opuesta, a continuación se invierten las funciones, el que registra

protege, y el que protegía registra. También podrá seguir el mismo agente con la otra parte, teniendo especial cuidado de controlar en su desplazamiento cualquier giro brusco del sujeto, para evitar golpes con codos o cabeza. El otro agente permanecerá atento dando protección.

Figura nº 24



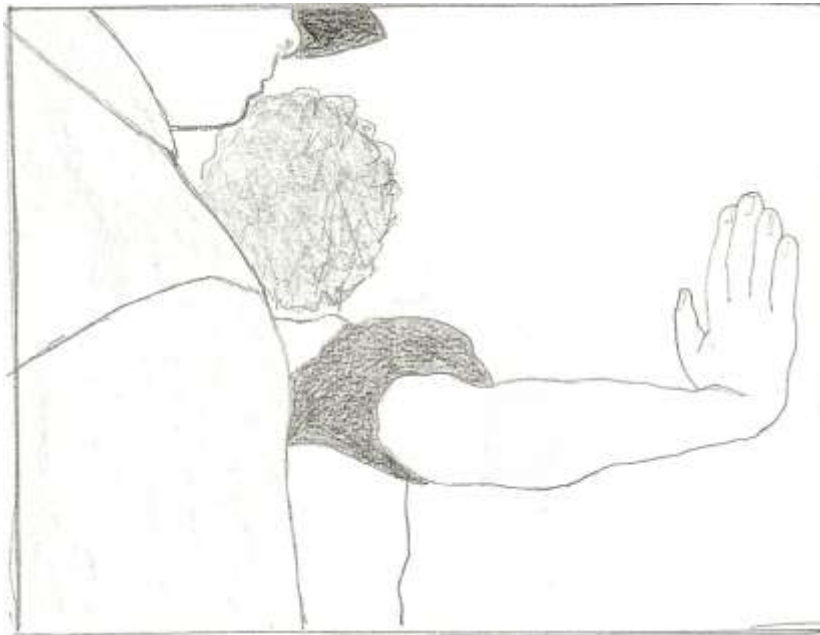
Registro corporal policial básico

Le solicitaremos que mire hacia el lado del agente que da protección. Al proceder al registro corporal de las piernas y tobillos, bajaremos nuestro centro de gravedad sin perder el control del codo, ni al sujeto de nuestro campo de visión.

El registro corporal se hará de forma simétrica, primero una mitad del sujeto, luego la otra mitad, teniendo como eje central de referencia la columna vertebral del sujeto. Registrar con especial cuidado las zonas indicadas en la figura número 23.

Cuando coloquemos al sujeto apoyado sobre la pared, las manos quedarán horizontales al suelo en prolongación con los brazos extendidos y a la altura del hombro, para evitar que se impulse hacia atrás.

Figura nº 25



Possible riesgo de agresión con codo

Se advierte de la situación en la que las manos quedan perpendiculares al suelo y los codos recogidos, permitiendo que el sujeto se apoye en la pared, creando una situación de peligro para el agente con riesgo de fuga o agresión con el codo.

6.3.2.1.1 Reconocimiento mediante órdenes verbales

En este tipo de reconocimiento aún no se ha producido ni el registro corporal ni la detención, pero si existen indicios suficientes o sospechas fundadas para poder realizarlo, siguiendo la normativa analizada y las Instrucciones correspondientes.

Los agentes policiales, desde una distancia de seguridad, adoptarán todas las medidas preventivas y de seguridad adecuadas al momento y al sujeto a identificar, solicitando verbalmente que de una forma somera, nos muestre aquellas zonas como interior de bolsillos, mangas, perneras, interior de chaquetas, cintura, comprobando, dentro de las limitaciones de este tipo de reconocimiento, que no porta ningún elemento o arma que pueda ser utilizada.

Figura nº 26



Reconocimiento mediante órdenes verbales

Será el propio sujeto a identificar el que realice las operaciones indicadas por los agentes de la autoridad y lo hará sin movimientos bruscos o tratando de ocultarlos.

6.3.3 La detención policial

En el capítulo III «Análisis jurídico de la intervención policial en el marco normativo internacional» pudimos constatar como la normativa internacional se pronunciaba al respecto de actuaciones policiales que pudieran afectar a derechos como la libertad e integridad de las personas. En este sentido analizamos desde el ámbito de las Naciones Unidas, el Código de conducta para funcionarios

encargados de hacer cumplir la Ley (art. 6)⁵⁷⁴; y desde el ámbito correspondiente al Consejo de Europa, la Declaración sobre la Policía (art. 14)⁵⁷⁵ y el Código Europeo de Ética de la Policía (arts. 54, 55, 56, 57 y 58)⁵⁷⁶.

En el capítulo IV «Análisis jurídico de la intervención policial en el marco normativo nacional» y dentro del epígrafe dedicado al Código Penal, tratamos distintos delitos donde los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podían verse involucrados como sujetos activos o pasivos. En el caso de la figura de sujetos activos, analizamos dentro del Título XXI «Delitos contra la Constitución», Capítulo V «De los delitos cometidos por funcionarios públicos

⁵⁷⁴ El art. 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley dispone: «Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.»

⁵⁷⁵ El art. 14 de la Declaración sobre la Policía dispone: «El funcionario de Policía encargado de la custodia de una persona cuyo estado de salud necesita de atención médica debe facilitar tal atención del personal médico y en caso necesario tomar las medidas para proteger la vida y la salud de esta persona. Él debe conformarse a las instrucciones de los médicos y de otros representantes cualificados del cuerpo médico, si ellos estiman que un detenido debe ser colocado bajo vigilancia médica.»

⁵⁷⁶ El Código Europeo de Ética de la Policía, relativo a la detención / privación de libertad por la policía, en su art. 54 dispone: «La privación de libertad debe limitarse tanto como sea posible y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad, la vulnerabilidad y las necesidades personales de cada persona detenida. Las puestas en situación de detención preventiva deben consignarse sistemáticamente en un registro.» ; en su art. 55 dispone: «La policía debe, lo más de acuerdo posible con la ley nacional, informar rápidamente a toda persona privada de libertad de las razones de esta privación de libertad y de cualquier acusación manifestada en su contra y debe también informar, sin dilación, a cualquier persona privada de libertad del procedimiento que es aplicable en su caso.»; en su art. 56 dispone: «La policía debe garantizar la seguridad de las personas en detención preventiva, velar por su estado de salud y garantizarles condiciones de higiene satisfactorias y una alimentación adecuada. Las celdas de policía previstas a este efecto deben ser de un tamaño razonable, disponer de iluminación y de ventilación apropiadas y estar equipadas de forma que permita el descanso.»; en su art. 57 dispone: «Las personas privadas de libertad por la policía deben tener el derecho a que su detención sea notificada a una tercera persona de su elección, a acceder a un abogado y a ser examinadas por un médico, en la medida de lo posible conforme a su elección.»; en su art. 58 dispone: «La policía debe separar, tanto como sea posible, a las personas privadas de su libertad presuntamente culpables de una infracción penal de las privadas de su libertad por otras razones. Debe normalmente separarse a los hombres de las mujeres, así como a las personas mayores de los menores privados de libertad.»

contra las garantías constitucionales», Sección 1 «De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual», los arts. 530 a 532⁵⁷⁷.

En concreto el art. 530 del CP dispone: «La Autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.» Indicamos en dicho apartado como nos encontramos ante un «delito especial»⁵⁷⁸. El legislador tipifica conductas de autoridades o funcionarios públicos que afectan derechos y libertades fundamentales.⁵⁷⁹ Sujetos que están

⁵⁷⁷ El art. 530 del CP dispone: «La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.»; el art. 531 del CP dispone: «Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.»; el art. 532 del CP dispone: «El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.»; el art. 533 del CP dispone: «El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.»

⁵⁷⁸ Vid. ROBLES PLANAS, R.: *La responsabilidad en los delitos especiales...*, ob. cit.; GÓMEZ TOMILLO, M.: *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo VI. Delitos contra la constitución, el orden público. Delitos...*, ob. cit.

⁵⁷⁹ MORILLAS CUEVA, L. / COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit. MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal General...*, ob. cit., pág. 362; COBO DEL ROSAL, M. (Dir.) AA.VV.: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., pág. 514.; ORTS BERENGUER, E. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial...*, ob. cit., pág. 395. RODRIGUEZ MOURULLO, G. / JORGE BARREIRO, A.: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., pág. 106.; CÓRDOBA RODA, J. / GARCIA ARÁN, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal. Parte General...*, ob. cit.; CORCOY BIDASOLO, M. / MIR PUIG, S.: *Comentarios al Código Penal...*, ob. cit., págs. 92.

legitimados para el ejercicio de las funciones públicas como nos indica el art. 24.2 del CP⁵⁸⁰.

Centrándonos en las FCS, la condición de agente de la Autoridad viene establecida por la LOFCS en su art. 7.1 donde dispone: «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la Autoridad.» El legislador establece, mediante una Ley Orgánica, el carácter de agentes de la autoridad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Respecto a la privación de libertad entendida esta última como derecho fundamental inherente a la persona, recogido esencialmente en el art. 17 de la CE⁵⁸¹, donde se establecen criterios en cuanto a las características esenciales del citado derecho, los límites temporales a los que se ve sometido su injerencia, el modo legítimo de llevarse a cabo y por último el procedimiento especial para poner, de forma inmediata, a disposición judicial a toda persona detenida ilegalmente (habeas corpus)⁵⁸².

Constatamos como dentro del Ordenamiento jurídico el art. 282 «Título III de la Policía Judicial», de la LECRIM establece el objeto de la detención, dentro de

⁵⁸⁰ Artículo 24.2 del CP: «2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.» ⁵⁸⁰ Dicho ejercicio les confiere un poder que, cuando se abusa del mismo, es sancionado por este tipo de figuras penales.

⁵⁸¹ Vid. GARCÍA MORILLO, J.: *El derecho a la libertad personal: detención...*, ob. cit.; GIMENO SENDRA, V.: *El proceso de habeas corpus...*, ob. cit.; MÜLLER, F.: *La positividad de los derechos fundamentales...*, ob. cit.; DÍEZ - PICASO, L.M.: *Sistemas de Derechos Fundamentales...*, ob. cit.; SEGADO FERNÁNDEZ, F.: "El derecho a la libertad y a la seguridad personal...", ob. cit., págs. 53 a 98.

⁵⁸² El Habeas corpus consiste en llevar o poner de manifiesto a una persona. El art. 17.4 CE recoge el derecho de toda persona que se considere ilegalmente detenida a solicitar a la autoridad judicial que se incoe el procedimiento habeas corpus. Dicho procedimiento está regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (LOHC). En dicha Ley se instaura un procedimiento especial y sumario que garantiza el derecho fundamental a la libertad personal. El artículo 1 de la LO 6/84 define el habeas corpus como el procedimiento mediante el cual se podrá proceder a la inmediata puesta a disposición judicial de cualquier persona ilegalmente detenida, información obtenida en Noticias jurídicas, página web: (www.noticias.juridicas.com), fecha de consulta 09-02-2017.

la obligación que tienen los componentes de FCS de averiguar los delitos y poner a disposición judicial tanto del detenido como los efectos intervenidos: «La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial...» Añadiendo a lo anterior que se trata de una «obligación de detener» como nos indica el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «La Autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener: 1 A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490. 2 Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional. 3. Al procesado...»⁵⁸³

Los límites legales, forma de llevar a cabo la detención y derechos del detenido, vienen regulados en el Capítulo IV «Del ejercicio del Derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos» de la LECRIM, así el art. 520.1 nos indica cómo ha de practicarse dicha detención y el límite temporal de la misma.⁵⁸⁴ De esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional del artículo 17 apartado 2, el cual dispone: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en

⁵⁸³ ALONSO PÉREZ, F. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 240 y ss.; LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *La policía municipal...*, ob. cit., págs. 344 y ss.

⁵⁸⁴ El art. 520.1 LECRIM dispone: «1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.»

todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.»

El plazo son 72 horas por mandato constitucional, pero no debemos dejar pasar una cuestión previa a dicho plazo: «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos», lo que nos lleva a considerar las 72 horas como un límite máximo, superarlo supondría una detención ilegal⁵⁸⁵. La cuestión a dilucidar es lo que el Tribunal Constitucional ha considerado como límites temporales de la detención preventiva, considerando que operan dos plazos uno «relativo» y otro «absoluto».⁵⁸⁶

⁵⁸⁵ Vid. POLAINO NAVARRETE, M.: *El delito de detención ilegal...*, ob. cit.; GARCÍA MORILLO, J.: *El derecho a la libertad personal. Detención...*, ob. cit., págs. 237 a 253.

⁵⁸⁶ Sobre esta cuestión no debemos olvidar que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece plazos distintos para los mismos. El art. 17.4 de la LO 5/2000 establece para menores comprendidos entre 14 y 18 años un plazo máximo de 24 horas (salvo lo dispuesto en el art. 520 bis LECRIM): «4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.»; El art. 3 de la LO 5/2000 establece un régimen para los menores de catorce años: «Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.»; El legislador también responde a situaciones excepcionales como el terrorismo, permitiendo que se decrete la incomunicación de un sujeto en relación a bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, o se prorrogue el tiempo de su detención añadiéndole a las 72 horas iniciales otras 48 horas más (Art. 520 bis de la LECRIM, en conformidad con la LO 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.). En igual sentido el legislador actúa respecto los delitos contra la seguridad del tráfico, en este caso permite al detenido la posibilidad de renunciar a la asistencia letrada para estos casos específicos (Art. 520.5 de la LECRIM, redactado de conformidad con la LO 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el art. 17.3 de la Constitución en materia de

Sobre el plazo «absoluto» el art. 17.2 CE obliga a un límite máximo de 72 horas. El plazo «relativo» se refiere, como nos indica las SSTC números 31/1996, de 27 de febrero; 86/1996 de 21 de mayo; 224/1998, de 24 de noviembre, a todas aquellas averiguaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos variando, en función de las circunstancias concretas del caso, fin que se persiga con la medida de privación de libertad, actividades que tengan que llevar acabo las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida.⁵⁸⁷ En este mismo sentido SSTC números 341/1993, de 18 de noviembre; 31/1996, de 27 de febrero; 86/1996, de 21 de mayo; 21/1997, de 10 de febrero; 224/1998, de 24 de noviembre; 179/2000, de 26 de junio.

Por último, los derechos del detenido vienen reflejados en el art. 520 de la LECRIM apartados 2, 2 bis, 3, 4 y 5, dando con ello cumplimiento al art. 17.3 CE, el cual dispone: «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.»

Cumplidos todos los requisitos legales a los que obliga el Ordenamiento jurídico para poder llevar a cabo una detención policial, se hace necesario establecer criterios y respaldo normativo que nos permita llevarla al ámbito operativo policial. Comencemos por la LOFCS en su artículo 5 «Principios básicos de actuación.» en su punto 3 sobre el tratamiento de detenidos dispone: «3. Tratamiento de detenidos, especialmente: a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención. b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas. c) Darán cumplimiento y

asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los arts. 520 y 527 de la LECRIM).

⁵⁸⁷ Vid. SSTC nº 31/1996, de 27 de febrero; 86/1996 de 21 de mayo; 224/1998, de 24 de noviembre.

observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el Ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.»

El art. 5.3 apartado a) de la LOFCS dispone: «Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.», ya hemos dicho al respecto que la condición de agente de la Autoridad viene establecida por la LOFCS en su art. 7.1 al disponer: «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la Autoridad.» El legislador establece, mediante una Ley Orgánica, el carácter de agentes de la autoridad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A pesar de tener reconocido legalmente dicho carácter en el art. 5.3 apartado a), el legislador establece para los componentes de las FCS el deber de identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar la detención. En este sentido el DEFENSOR DEL PUEBLO⁵⁸⁸, considera que dicho deber ha de extender a toda actuación y marca unas pautas de cómo debe producirse la misma en el punto 271 del informe anual 2012: «En toda actuación de la Policía es fundamental que el ciudadano pueda acceder a la identificación policial sin dificultad. El Defensor del Pueblo considera que la identificación numérica de los funcionarios policiales y facilitar la misma es un derecho de los ciudadanos. A estos efectos, se ha formulado una Recomendación para exigir que se cumpla la obligación de portar la placa identificativa en el uniforme, así como para que se diseñe una de mayor tamaño, todo lo cual tendría efectos positivos para la prevención de incidentes y, si fuera el caso, para determinar el establecimiento de responsabilidades.»

Lo que también está en consonancia con el art. 35 referente a los derechos de los ciudadanos, apartado b), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone el derecho: «A identificar a las autoridades y al personal

⁵⁸⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO: “Informe anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”. Imprenta Nacional Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, pág. 197. Recomendación apartado 271.

al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.» así como la Resolución de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado.⁵⁸⁹

Por último la Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su Instrucción Primera apartado 3 así lo establece: «Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse en el momento de practicar la detención.»

Llegados a este punto consideramos que los componentes de las FCS han de identificarse al llevar a cabo una intervención policial, sin necesidad de requerimiento expreso de la persona o personas intervinientes. Que la forma de identificarse es la tarjeta de identificación profesional o la placa o número de agente identificativo⁵⁹⁰. Lógicamente estamos en una situación en la que las condiciones del desarrollo de la intervención policial lo permiten, pues si ocurrieran circunstancias excepcionales que lo impidieran, esta exigencia quedaría supeditada a la atención de las mismas.

Por el contrario los componentes de las FCS podrían incurrir en responsabilidad disciplinaria por una exhibición de los distintivos de

⁵⁸⁹ Resolución en la que se indica: «Igualmente, en el Acuerdo suscrito el 16 de noviembre de 1991 entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, se establece que las partes impulsarán el desarrollo de acciones tendentes a que los ciudadanos conozcan directamente la identidad de los empleados públicos que les presten el servicio en cada caso. Dado que la identificación se debe posibilitar en todas las relaciones que mantienen los ciudadanos con las Administraciones Públicas, el sistema se configura estableciendo unos formatos generales para asegurar la uniformidad deseada, al tiempo que se facilita a los titulares de los Órganos de selección de los soportes idóneos y definición de detalles concretos para instrumentar el cumplimiento legal que sustenta esta disposición.»

⁵⁹⁰ Vid. Instrucción número 13/2007 de 14 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

identificación sin causa justificada. En la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, se considera falta leve art. 9, apartado f): «La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.». O incluso por ostentaciones indirectas como sanciona la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil al considerar falta grave, en su art. 8.23: «La ostentación o utilización de armas sin causa justificada, así como su uso en acto de servicio o fuera de él infringiendo los principios y normas que regulan su empleo.»

Continuando con nuestro análisis sobre la detención el art. 5.3 letra b de la LOFCS dispone: «b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.» En este sentido la STC n° 120/1990, de 27 de junio garantiza en estos términos el apartado anterior: «El derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente ataques de terceros [...] Este mismo precepto constitucional garantiza el derecho a la integridad física y moral, mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.»⁵⁹¹

Requiere en este sentido que los componentes de las FCS velen por este conjunto de derechos que están vinculados entre ellos tal y como de nuevo nos indica el Tribunal Constitucional en STC n° 53/1985, de 11 de abril: «Junto a la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 109) y los

⁵⁹¹ Vid. STC n° 120/1990, de 27 de junio.

derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art.16), al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.»⁵⁹²

Los componentes de las FCS han de velar por los derechos indicados en el art. 5.3 apartado b y desarrollados en las SSTC analizadas. Lo que no impide que se adopten las medidas necesarias para proteger dichos derechos no solo de la persona a detener sino de terceras personas implicadas y de los propios agentes. Incluso si fuera necesario recurran a la fuerza que, amparada por la legalidad vigente y bajo ciertos requisitos ya analizados, sea respetuosa con el principio de causar la «menor lesividad»⁵⁹³.

No olvidemos como hemos indicado en párrafos anteriores que los componentes FCS están legitimados para el ejercicio de las funciones públicas como nos indica el art. 24.2 del CP⁵⁹⁴ junto con la obligación de detener como dispone el artículo 492 de la LECRIM, el cual dispone: «La Autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener: 1 A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490. 2 Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional. 3 Al procesado...»⁵⁹⁵.

⁵⁹² Vid. STC nº 53/1985, de 11 de abril.

⁵⁹³ Con el objeto de buscar vías alternativas o minimizar daños son interesantes los estudios que al respecto realizan autores como: ESCRIBANO AZNAR, C.: *Psicología para un nuevo estilo de mando...*, ob. cit., págs. 145 a 204; THOMSON, G. / WALKER G.: *The verbal judo way of leadership. Empowering the thin blue line from the...*, ob. cit.; GALLARDO CAMPOS, R.A. / COBLER, E.: *Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión...*, ob. cit.; COQUE, A.: *Inteligencia...*, ob. cit., págs. 265 a 282.

⁵⁹⁴ Art. 24.2 del CP: «2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.»

⁵⁹⁵ ALONSO PÉREZ, F. (Coord.): *Manual de Policía...*, ob. cit., págs. 240 y ss.; LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *La policía municipal...*, ob. cit., págs. 344 y ss.

Todo ello requiere que la persona o personas que van a ser detenidas atiendan la orden o mandato que le dirigen personalmente los componentes de las FCS según protocolos de actuación como la Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, la Instrucción 7/2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana junto con todas aquellas medidas de carácter técnico o táctico que, respetando el Ordenamiento jurídico, consideren necesarias. En este sentido resulta muy clara la jurisprudencia como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida nº 472/1998, de 22 de octubre: «Si desobedecer equivale al incumplimiento de una orden o mandato emanado de la Autoridad o de sus agentes, mandato que, para ser legítimo, deberá revestir las formalidades legales y hallarse dentro de la competencia de quien lo da, dicha orden debe tener naturaleza concreta y no abstracta y dirigirse o hallarse especialmente destinada al sujeto que debe obedecerla, engendrando su legitimidad el deber correlativo de acatamiento, deber que no surgirá si, el que ordena no es competente o el mandato no reviste las formalidades legales, entre las que sin duda se encuentra que está dirigido a personas que por su condición o competencias puede y deba obedecer el mandato contenido en el requerimiento....»⁵⁹⁶

Insistimos, en este último apartado, reafirmando que la orden debe guardar unos requisitos mínimos, como nos indica la STS nº 666/1992, de 10 de julio de 1992: «...la base y requisito indispensable y esencial para que pueda ser cometido el delito de desobediencia radica en la existencia de una orden o mandato directo, expreso y terminante dictado por la Autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, que sea conocido real y positivamente por quien tiene obligación de acatarlo y no lo hace...»⁵⁹⁷

⁵⁹⁶ Vid. SAP de Lleida nº 472/1998, de 22 de octubre.

⁵⁹⁷ Vid. STS nº 666/1992, de 10 de julio de 1992.

Termina el art. 5.3 apartado c) de la LOFCS, dedicado al tratamiento de los detenidos: «c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el Ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.» En este sentido el legislador regula dichos trámites, plazos y requisitos en la Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal básicamente. Ya vimos algunas modalidades recogidas en leyes como: Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de libertades y derechos de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre y por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre; o incluso la Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio contempla en su art. 16 que durante el estado de excepción⁵⁹⁸: «Uno. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutará de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución. Dos. La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste.»

El legislador también responde a situaciones extremas como el terrorismo, permitiendo que se decrete la incomunicación de un sujeto en relación a bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, o se prorrogue el tiempo de su detención añadiéndole a las 72 horas iniciales otras 48 horas más⁵⁹⁹. En igual sentido el legislador actúa respecto los delitos contra la seguridad del tráfico, en

⁵⁹⁸ Vid. PALMA GONZÁLEZ, E.: *Derecho de excepción en el constitucionalismo español...*, ob. cit.; FARALDO CABANA, P. / SOUTO GARCÍA, E.M. / PUENTE ABA, L.M.: *Derecho penal de excepción. Terrorismo e inmigración...*, ob. cit.; MAESTRO BUELGA, G. / LÓPEZ BASGUREN, A.: "Garantismo, emergencia y suspensión de derechos en la legislación de excepción...", ob. cit., págs. 33 a 76; CRUZ VILLALÓN, P.: "El nuevo derecho de excepción: ley...", ob. cit., págs. 93 a 128.

⁵⁹⁹ Art. 520 bis de la LECRIM, en conformidad con la LO 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

este caso permite al detenido la posibilidad de renunciar a la asistencia letrada para estos casos específicos.⁶⁰⁰

No debemos olvidar que según Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece plazos distintos para los mismos. El art. 17.4 de la LO 5/2000 establece para menores comprendidos entre 14 y 18 años un plazo máximo de 24 horas (salvo lo dispuesto en el art. 520 bis LECRIM): «4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.»; El art. 3 de la LO 5/2000 establece un régimen para los menores de catorce años: «Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.»⁶⁰¹

⁶⁰⁰ Art. 520.5 de la LECRIM, redactado de conformidad con la LO 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el art. 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los arts. 520 y 527 de la LECRIM.

⁶⁰¹ En este sentido, y para los componentes de las FCS, recomendamos la lectura de las siguientes Instrucciones: Instrucción número 2/2001, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la regulación del “Libro registro de actuaciones con menores e incapaces, en situación de riesgo”; Instrucción número 3/2005 de Secretaría de Estado de Seguridad, sobre “Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento”; Instrucción número 7/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre “Libro-registro de Menores Detenidos”; Instrucción número 7/2015 de 30 de junio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30

Teniendo como base la Ley de Enjuiciamiento Criminal se desarrollan una serie de Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares que permiten a los componentes de las FCS durante la intervención policial, en este caso la detención, cumplir con los principios básicos de actuación que estamos analizando⁶⁰². Ya nos posicionamos respecto al valor jurídico de las Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares, junto con el desarrollo de manuales o procedimientos que puedan estar contenidos en las mismas. Las Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares como las descritas, al no estar publicadas en el Boletín Oficial del Estado, no tiene un efecto jurídico más allá de lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. En su art. 21 vienen recogidas las denominadas «Instrucciones y Órdenes de Servicio», su creación, objetivos y consecuencias de su incumplimiento. Encaminadas a «dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes» por lo tanto, para nuestro objeto de estudio, aquellas Instrucciones, Órdenes Generales y Circulares donde vengan

de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana; Instrucción 1/2017, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación policial con menores", así como las Instrucciones o Circulares específicas, dictadas para el caso de menores extranjeros no acompañados.

⁶⁰² En este sentido, y para los componentes de las FCS, recomendamos la lectura de las siguientes Instrucciones: Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, la cual desarrolla una serie de apartados relacionados con la detención policial como son: la "Instrucción Primera" sobre la práctica de la detención, la "Instrucción Segunda" sobre la duración de la detención, la "Instrucción Tercera" sobre los derechos del detenido, la "Instrucción Cuarta" sobre las particularidades de la detención de extranjeros, la "Instrucción Quinta" sobre las particularidades de la detención del menor, la "Instrucción Séptima" sobre el empleo der la fuerza en la detención, la "Instrucción Novena" sobre la inmovilización del detenido, el esposamiento, la "Instrucción Décima" sobre traslados de personas detenidas y la "Instrucción Decimoprimera" sobre la estancia del detenido en dependencias policiales ; Instrucción 1/2017, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación policial con menores" anexo del protocolo, apartado 4.2, donde se establece la forma de detención, cacheo y esposamiento de los mismos, apartado 4.6, donde se establece como han de realizarse la custodia donde se encuentren involucrados menores y apartado 4.5 donde se establece como han de realizarse los traslados con menores.

desarrollados manuales y programas con tácticas, técnicas o protocolos de trabajo policial⁶⁰³, estarán encuadradas en este apartado y tendrán ese valor jurídico que establece la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común⁶⁰⁴.

6.3.3.1 Caso práctico: “Detención policial básica”

Este tipo de esposamiento se realiza en situaciones de normalidad, en las cuales, los individuos en principio no son agresivos, pero aun así debemos adoptar las pertinentes medidas de autoprotección.

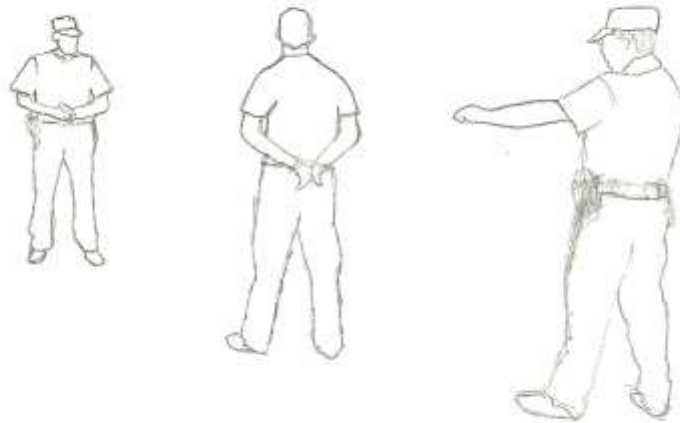
El esposamiento se desarrollará por la espalda a unos 45º. La mano reactiva controlará la mano más cercana, asiéndola por todos los dedos incluido el pulgar, con la otra se procederá a la colocación de los grilletes. Primero una muñeca luego la siguiente.

El agente una vez colocado uno de los aros metálicos del grillete, los asirá con fuerza y seguridad, pues si el detenido se suelta con el grillete puesto en una mano, éste puede convertirse en un elemento lesivo.

⁶⁰³ Un ejemplo de lo que venimos analizando es la Orden General número 8, de 24 de septiembre de 2015, «Sistema de Intervención Operativa (SIO) de la Guardia Civil», que junto a su antecesora la Orden General número 3 de 10 de julio de 2012, «marcan un antes y un después al implantar la Guardia Civil el Sistema de Intervención Operativa (SIO), un sistema integral que abarca tanto la formación inicial de los guardias civiles, como el perfeccionamiento y la instrucción permanente, unificando y manteniendo actualizada dentro de la doctrina relativa a las técnicas necesarias para afrontar todo tipo de situaciones de riesgo.» La citada Orden General hace referencia a un manual, de manera que: «Todas las acciones formativas del (SIO) deben basarse en los conocimientos recogidos en el Manual de Intervención Operativa.», Información obtenida en la página oficial de la Guardia Civil, página web (www.guardiacivil.es/documentos/revista/2014/838.pdf), fecha de consulta 06-05-2017.

⁶⁰⁴ HERRERO DE ENGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J.M.: *Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento...*, ob. cit.; DESCALZO GONZÁLEZ, A. / PAREJO ALFONSO, L.: *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo...*, ob. cit.; COBO OLVERA, T.: *El régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, de 26 de...*, ob. cit.

Figura nº 27



Detención policial básica

Este tipo básico de esposamiento, de utilizarse, será en aquellos casos que lo permitan las características y circunstancias del sujeto en cuestión. Se trata de una técnica donde las medidas de seguridad para el agente se han minimizado con el objeto de hacer dicho esposamiento de manera rápida y poco visible por terceros.

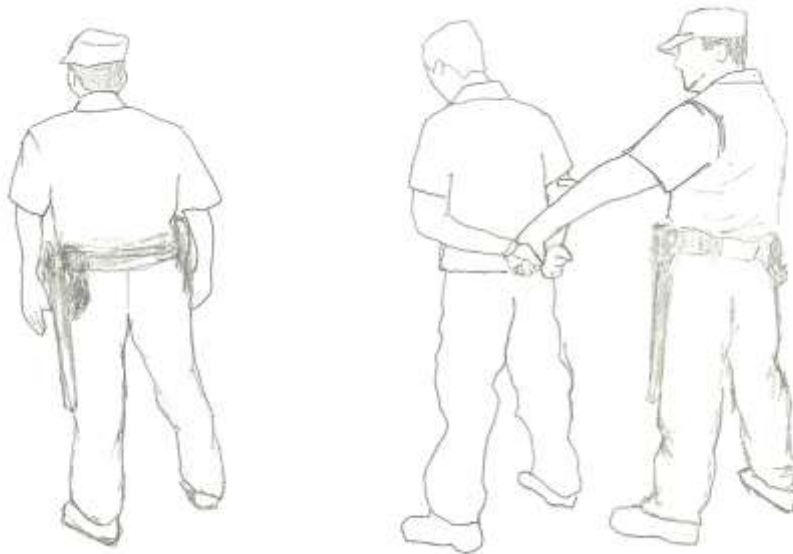
6.3.3.2 Caso práctico: "Traslado básico de persona detenida"

Los traslados se realizarán proporcionando al detenido un trato digno y respetuoso con los derechos fundamentales que sea compatible con las incomodidades que pueda requerir la seguridad de la conducción. Se utilizarán los medios materiales y humanos que aconsejen las circunstancias en cada supuesto, teniendo en cuenta la peligrosidad del detenido, los hechos que se le imputan, la duración del recorrido y cualquier otra circunstancia que pudiera concurrir.

Partiendo del esposamiento en normalidad, uno de los agentes policiales sujetará al detenido asiendo los grilletes con una mano por su centro, controlando el codo con la otra mano. El agente que queda libre dará protección y estará

pendiente de cualquier acción que pueda venir del exterior incluso del propio detenido.

Figura n° 28



Traslado básico de persona detenida

Al realizar la técnica de conducción, estaremos atentos a la cabeza del detenido, situándonos a una distancia de seguridad e interponiendo un control, de manera que no pueda agredirnos con la misma.

VII - CONCLUSIONES

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES

Trascurre la primavera del año 2017 en Baeza (Jaén), un pueblo rural de la nación Española, dentro de la Comunidad Europea. Un espacio donde se desarrollan historias de vida con sus venturas y desventuras. Atrás quedan siglos de historia que han ido forjando la cultura e idiosincrasia de millones de personas que, a día de hoy, comparten un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su Ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Valores protegidos por la Constitución Española de 1978 a la que tanto ciudadanos como poderes públicos estamos sujetos. Unos poderes públicos que han de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Para que esto no quede en un desiderátum ha de venir acompañado por la garantía que ofrece el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En concreto, y dentro de la labor que llevan a cabo los poderes públicos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia del Gobierno, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Una seguridad ciudadana sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos, en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.

Para proteger derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad llevan a cabo una serie de cometidos y funciones que requieren una actividad y una praxis profesional que puede afectar directa o indirectamente a los ciudadanos. El legislador es consciente de ello y desde la propia Carta Magna establece que una Ley Orgánica determine las funciones,

principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En cumplimiento de dicho mandato constitucional se desarrolló la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Al analizar la actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, nos hemos centrado en la faceta operativa de las mismas, en concreto aquellas actividades que conllevan una intervención policial como la identificación, el registro corporal, la detención y el uso legítimo de la fuerza. Conscientes de que estamos en un trabajo académico que ha de ser consecuente con el método científico, hemos realizado un estudio de lo que se conoce en el ámbito policial como tácticas, técnicas y protocolos operativos de las FCS. Encuadradas dentro de lo que la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, denomina como Instrucciones y Órdenes de Servicio por medio de las cuales los órganos administrativos dirigen las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes. Instrucciones y Órdenes de Servicio que vienen acompañadas de manuales o programas donde se desarrollan dichas tácticas, técnicas y protocolos.

Un desarrollo tan pródigo no sólo por la diversidad de situaciones que han de regularse durante la intervención policial sino por el conjunto de Órganos oficiales que, dentro de sus competencias, pueden dirigir a sus respectivos Cuerpos policiales, requiere un sustrato común, una argamasa que partiendo de factores y principios básicos compartidos pueda dar respuesta a la diversidad de actuaciones policiales que se puedan llevar a cabo durante las intervenciones policiales.

Para llegar a dichos factores y principios básicos hemos partido de un análisis multidisciplinar desde los conocimientos que nos ofrecen las Ciencias Jurídicas, Sociales y Policiales junto con un método multifactorial y dinámico, pues nuestro objeto de estudio así lo requiere. Desde las Ciencias Jurídicas hemos analizado todo un elenco normativo tanto internacional como nacional que, como hemos defendido, todo proyecto de esta guisa quedaría en un desiderátum sino está acompañado por la garantía que ofrecen conceptos jurídicos como el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

No debemos quedarnos en un marco legal descriptivo, es necesario su interpretación y correcta aplicación en las diversas intervenciones policiales para así poder adaptar las distintas tácticas, técnicas y protocolos de trabajo de las FCS. Una interpretación que nos proporciona las Ciencias Jurídicas mediante la jurisprudencia y las propuestas doctrinales. Lo hemos podido comprobar especialmente en el apartado dedicado al análisis del uso de la fuerza policial. Solo mediante este sistema interpretativo los conceptos y principios jurídicos fundamentales cobran vida en cada una de las Sentencias y propuestas doctrinales, sirviendo como guías en el difícil desfiladero donde confluye la garantía de la seguridad ciudadana con la protección de los derechos y libertades.

Los actores protagonistas de nuestro estudio viven y comparten una realidad que supera la importante pero no única perspectiva jurídica. Vivimos en sociedades donde no solo existen normas legales formales, hay todo un sistema cultural y todo un conjunto de normas de convivencia que han de ser analizados desde el conocimiento que nos proporcionan las Ciencias Sociales. Hemos hablado de control social formal e informal, de paradigmas y teorías criminológicas, en definitiva, de la necesidad de establecer métodos de trabajo que también incluyan esta faceta de la realidad. Sólo así se diseñaran tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde no sólo se analice la seguridad como concepto jurídico sino que se entienda como concepto social, para satisfacer no solo una seguridad objetiva sino también lo que en el ámbito científico se denomina sentimiento de seguridad, que va más allá de las frías estadísticas y sus resultados burocráticos. Una Política Criminal con esta perspectiva, sin abandonar el marco legal al que hemos dedicado dos capítulos, conseguirá evolucionar con las sociedades y ser comprendida por los ciudadanos. Un modelo policial ha de contar con estos conocimientos al desarrollar sus correspondientes tácticas, técnicas y protocolos de trabajo. Consecuentes con lo que venimos defendiendo, en el apartado dedicado al análisis sociológico de la intervención policial, hemos propuesto una herramienta de trabajo que hemos denominado sociodrama policial.

Junto con los conocimientos aportados por las Ciencias Jurídicas y Sociológicas hemos desarrollado, en el último capítulo, un método multifactorial y dinámico que partiendo de factores y principios básicos permita a especialistas en intervención policial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desarrollar manuales y programas adaptados a la específica casuística policial a la que pretendan dar respuesta. Un modelo multifactorial porque son diversos los factores que aparecen en una intervención policial, donde se realizan acciones en

las que intervienen los propios agentes policiales, los sujetos a quien va dirigida la intervención policial y terceras personas que directa o indirectamente se encuentran en el lugar. Dinámico pues los sujetos intervinientes y el propio escenario así lo requiere. Los sujetos implicados interactúan entre ellos y cada acción de alguno de los implicados condiciona y se ve condicionada por la del resto. Un escenario que también tiene vida propia, las condiciones atmosféricas, las propias características del mismo, zonas urbanas o rurales, núcleos urbanos o espacios naturales, etc. Este es el modelo multifactorial y dinámico al que nos referimos y de ahí la necesidad del estudio multidisciplinar desde distintas Ciencias. Un modelo que proponemos para la creación y desarrollo de distintas tácticas, técnicas y protocolos de trabajo para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO VIII
REFERENCIAS
BIBLIOGRÁFICAS

CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

ABARCA JUNCO, P.: *Comentarios a la nueva ley de extranjería*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006.

ACOSTA GALLO, P.: *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2014.

AEBI, M.: *Temas de Criminología*. Madrid. Editorial Dykinson, 2008.

AGUADO RENEDO, C. (Coord.) / ARAGÓN REYES, M. (Dir.): *Organización general y territorial del Estado. Temas básicos de Derecho Constitucional. Tomo II*. Madrid. Editorial Thomson, 2011.

ALBÁIZAR GONZÁLEZ, R.: *Manual de formación*. Madrid. Editorial Ciss, 2004.

ALONSO BEDATE, C.: *El saber interdisciplinar*. Madrid. Editorial UNE, 2014.

ALONSO PÉREZ, F. (Coord.): *Manual de Policía*. Madrid. Editorial La Ley, 2004.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Sobre el principio de legalidad*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

ÁLVAREZ LONDOÑO, L.F.: *La historia del derecho internacional público*. Bogotá. 4ª edición. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. / RUIZ DIEGO, F.J.: *La entrada y registro en lugar cerrado: Consideraciones procesales, jurisprudenciales y policiales*. Madrid. Editorial Tecnos, 2009.

ÁLVARO ESTRAMIANA, J. L. (Edit.): *Fundamentos sociales del comportamiento humano*. Barcelona. Editorial UOC, 2003.

ÁLVARO LÓPEZ, M. / ARACELI PERDICES, L.: *Delitos de tráfico. Criterios y respuestas penales de los Tribunales Penales en seguridad vial*. Valladolid. Editorial Lex nova, 2010.

ALZAGA VILLAAMIL, O.: "Seguridad pública y seguridad jurídica en la Constitución española". XV Seminario Duque de Ahumada, Constitución y Seguridad Pública. Madrid. Edita Ministerio del Interior, 2005.

AMAT, O.: *Aprender a enseñar. Una visión práctica de la formación de formadores*. Editorial Gestión, 2000.

ANSUÁTEGUI ROIG, F.J.:

- *Historia de los derechos fundamentales. Tomo III. Siglo XIX. Volumen III. El derecho positivo de los Derechos Humanos. Derechos Humanos y Comunidad Internacional*. Madrid. Editorial Dykinson, 2009.
- *Poder, Ordenamiento jurídico, derechos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2000.

ANTÓN BARBERÁ, F.:

- *Medios Técnicos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2008.
- *Táctica Policial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006.
- *Manual de Técnica Policial*. Valencia. 3ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2005.

ANTÓN BARBERÁ, F. / DE LUIS Y TUEGANO, J.V.:

- *Policía Científica. Volumen I*. Valencia. 4ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2004.
- *Policía Científica. Volumen II*. Valencia. 4ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2004.

ANTÓN BARBERÁ, F. / CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Estudios sobre la Ciencia de la Seguridad. Policía y seguridad en el Estado de Derecho*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2012.

ARRANZ DE ANDRÉS, C. / SERNA VALLEJO, M. (Coord.): *Estudios de Derecho español y europeo*. Editorial Universidad de Cantabria, 2009.

ARRIBAS MACHO, J.: *Estadística y sociedad*. Madrid. Editorial UNED, 2014.

ARTOLA, R.: *La Segunda Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Alianza, 2015.

ARTWOHL, A. / CHRISTENSEN, L.: *Deadly Force Encounters. What cops need to know to mentally and physically prepare for and survive a Gunfight*. Colorado. Editorial Paladín Press, 1997.

ASKEN, M. / GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *Warrior Mindset. Mental toughness skills for a Nation's peacekeepers*. New York. Editorial Warrior Science, 2010.

BACA VALDOMERO, E. / ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. / TAMARIT SUMALLA, J.M. (Coord.): *Manual de Victimología*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006.

BAHAMONDE, A. / MARTÍNEZ, J.A.: *Historia de España: Siglo XIX*. Madrid. Editorial Catedra, 2007.

BAIGUN, D. / GARCÍA RIVAS, N.: *Delincuencia económica y corrupción*. Buenos aires. Editorial Ediar, 2006.

BARBERO SANTOS, M.: "El respeto de los Derechos Humanos; grandeza y servidumbre de la actividad policial" en AA.VV.: *Estudios Penales y Criminológicos, volumen VII*, Santiago de Compostela, Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 1986.

BARCELONA LLOP, J.:

- “El sistema Policial Español: actualidad y perspectivas de futuro.”, en Revista de la Policía Municipal número 511. Agosto – Septiembre, 1998.
- *Policía y Constitución*. Editorial Tecnos, 1997.
- “El uso de las armas de fuego por los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica”, en Revista de Administraciones Públicas, número 113. Madrid, 1987.

BARJA DE QUIROGA, J.L.: *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Mendoza. Editorial EJC, 2001.

BARRANDO AVILÉS, M.C.: *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011.

BAUTISTA SAMANIEGO, C. / DANIEL DE LASO, A.: *El Código Penal español. Visto e interpretado por el Tribunal Supremo y la Fiscalía general del Estado*. Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011.

BEEVOR, A.: *La Segunda Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Pasado y Presente, 2014.

BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.: “El principio de legalidad penal en la Constitución española de 1812. Su proyección en el Código Penal de 1822”, en VV.AA.: *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de cuestión, debates historiográficos*. (CHAMORRO CANTUDO, M.A. / LOZANO MIRALLES, J. -Editor-): Editorial Universidad de Jaén, Jaén, 2012.

BERENGUERAS DUCH, D.: *Cara a cara ante una intervención armada. Una visión científica de las bases neurológicas, conductuales y operativas policiales en las técnicas de tiro de la intervención armada*. Barcelona. Editorial Andreu Soler i Associats, 2010.

BERRÉRE UNZUETA, M.A. / CAMPOS RUBIO, A.: *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*. Madrid. Editorial Dykinson, 2005.

BERRIATUA SAN SEBASTIÁN, J.: “Aproximación al concepto de seguridad pública”, en RVAP, núm. 41, 1995.

BOCARD, E.: *Tres ensayos sobre Kelsen*. Sevilla. Editorial Universidad de Sevilla, 1993.

BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho penal. Parte especial. Volumen I*. Madrid. Editorial Iustel, 2010.

BOLAÑOS GONZÁLEZ, J.: *Derecho disciplinario policial*. San José. Editorial EUNED, 2006.

BUENESTADO BARROSO, J.L.: *Derecho Penal Parte Especial y las consecuencias jurídicas del delito en España*. Madrid. Madrid. Editorial Bubok, 2011.

BUENO ARÚS, F.: *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2008.

BURZACO SAMPER, M.: *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Régimen jurídico del sector público*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016.

BUSTOS MARTÍNEZ, J.: *Seguridad ciudadana y seguridad jurídica*. Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2007.

BUSTOS RAMÍREZ, J.J. / HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Trotta, 2006.

CABALLERO GEA, J.A.: *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derecho de rectificación, calumnia e injuria*. Madrid. Editorial Dykinson, 2007.

CALVO GONZÁLEZ, J. L.: “Marketing para las Fuerzas de Seguridad (una aproximación desde el marketing experiencial).”, en VVV.AA.: *Fundamentos de Criminalidad*, Editorial Instituto Universitario “General Gutiérrez Mellado”, Madrid, 2008.

CAMAS RODA, F.: *La formación profesional en los ámbitos educativo y laboral*. Madrid. Editorial Thomson, 2007.

CANO LINARES, M.A.: *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en las Naciones Unidas (Las posiciones durante el periodo de la Guerra Fría)*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011.

CAPARRÓS FABIAN, E.A.: *Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*. Salamanca. Editorial Ratio Legis, 2000.

CARBALLO ARMAS, P.: *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid. Editorial Ministerio de Justicia, 2004.

CARBONELL, M. / VAZQUEZ, R. (Coord.): *Poder, derecho y corrupción*. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI, 2003.

CÁRDENAS RIOSECO, F.: *El principio de legalidad penal*. México. D.F. Editorial Porrúa, 2009.

CARDONA ANDUJAR, J.: *Formación y desarrollo profesional del docente en la sociedad del conocimiento*. Madrid. Editorial Universitas, 2008.

CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2012.

CASADO, M. (Coord.): *Sobre la dignidad y los principios*. Madrid. Editorial Thomson, 2009.

CASINO RUBIO, M.:

- “Las funciones de las Policías locales en materia de seguridad y orden públicos en la Comunidad de Madrid”, en VV.AA.: *Régimen de la Policía Local en el Derecho estatal y autonómico* (BARCELONA LLOP (Coord.). Barcelona. Editorial Bosch, 2003.
- *Responsabilidad Civil de la Administración y delito*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 1998.

CASSAGNE, J.C.: *El principio de legalidad judicial de la discrecionalidad administrativa*. Buenos Aires. 2ª edición. Editorial B de F, 2016.

CASTILLO MORO, M.:

- *Miedo, Control Social y Política Criminal. Una visión multidisciplinar de la seguridad, derechos y libertades*. Madrid. Editorial Dykinson, 2017.
- “Seguridad ciudadana. Un análisis desde el miedo.”, en Cuadernos de Política Criminal, número 111, III, Época II, diciembre. Madrid. 2013.

CASTRO MORENO, A. / OTERO GONZÁLEZ, P. (Dir.) / VALENTINA GRAFFE GONZÁLEZ (Coord.): *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016.

CAVAS MARTÍNEZ, F. (Dir.): *Comentarios a la ley de Extranjería y su nuevo Reglamento*. Madrid. Editorial Thomson, 2011.

CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo II. Teoría jurídica del delito*. Madrid. Editorial Tecnos, 2000.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Limitaciones al ejercicio de la violencia policial en los supuestos de resistencia pasiva.”, en Revista de Derecho Penal y Criminología, núm. 9. Madrid, 2013.

CHAMOCHO CANTUDO, M.A. / LOZANO MIRALLES, J.: *Sobre un hito jurídico: la Constitución de 1812: reflexiones actuales de la cuestión, debates historiográficos*. Jaén. Editorial Universidad de Jaén, 2012.

CID MOLINÉ, J. / LARRAURI PIJOAN, E.: *Teorías Criminológicas: Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona. Editorial Bosch, 2001.

CLARKE, R. / ECK, J.E.: *60 pasos para ser un analista delictivo*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.

COBLER MARTÍNEZ, E. / GALLARDO CAMPOS, R.A. / LÁZARO GUILLAMÓN, C. / PÉREZ MONTIEL, J.: *Mediación Policial. Práctica para la gestión del conflicto*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015.

COBO DEL ROSAL, M. / QUINTANAR DÍEZ, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Valencia. 2ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch, 2005.

COBO DEL ROSAL, M. / VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal Parte General*. Valencia. 4ª edición. Tirant lo Blanch, 1996.

COBO DEL ROSAL, M.:

- *Derecho Penal Español. Parte Especial*. 2ª edición. Madrid. Editorial Dykinson, 2005.
- *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Edersa, 1999.

COBO OLVERA, T.: *El régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, de 26 de noviembre: análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial*. Madrid. Editorial El Consultor de los Ayuntamientos, 2013.

COCKBURN, P.: *ISIS. El retorno de la Yihad*. Barcelona. Editorial Ariel, 2015.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.:

- “La doctrina del Tribunal Supremo relativa al uso de la fuerza policial”, en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. –Coord.-): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016.
- *Código Penal comentado. Tomo I*. Barcelona. Editorial Bosch, 2004

COQUE, A.: *Inteligencia Verbal*. Madrid. 2ª edición. Editorial Edaf, 2015.

CORBETTA, P.: *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid. Editorial McGraw Hill, 2007.

CORCOY BIDASOLO, M. / MIR PUIG, S.: *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2011.

CÓRDOBA RODA, J. / GARCÍA ARÁN, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2011.

CÓRDOBA RODA, J. / GARCÍA ARÁN, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2004.

CÓRDOBA RODA, J. / RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *Comentarios al Código Penal. Tomo I*. Barcelona. Ediciones Ariel, 1972.

COTINO HUESO, L.: *Derecho constitucional II: Derechos fundamentales*. Valencia. Editorial Universidad de Valencia, 2007.

COUTO CABRAL, S.: *Desarrollo de la relación entre inteligencia emocional y los problemas de convivencia: estudio clínico y experimental*. Editorial Visión Libros, 2011.

COY, E. / MARTÍNEZ, M. C.: *Desviación social: Una aproximación a la teoría y a la intervención*. Murcia. Editorial Universidad de Murcia, 1989.

CRESPO MACLENNAN, J.: *España en Europa, 1945 – 2000: del ostracismo a la modernidad*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2004.

CRUZ PARRA, J. A.: *La mediación penal*. Granada. Editorial Auto publicación libros, 2014.

CRUZ VILLALÓN, P.:

- “El nuevo derecho de excepción: ley orgánica 4-1981, de 1 de junio.”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 2, 1981.
- *El estado de sitio y la constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789 – 1878)*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1980.

CUBERT, J.:

- *El rey desnudo: La gobernabilidad de la seguridad ciudadana*. Barcelona. Editorial UOC, 2012.
- *La glocalización de la (in)seguridad*. Madrid. Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, 2006.

CUENCA GÓMEZ, P. / REVENGA SÁNCHEZ, M.: *El tiempo de los derechos humanos en el siglo XXI*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015.

CUERDA ARNAU, M.L.: *Los delitos de atentado y resistencia*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2003.

DANIEL Y ALEGRE NUENO, M. / GIMÉNEZ T.: *Análisis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Valladolid. Editorial Lex Nova, 2016.

DAVID, G.: *Crimen y Castigo en la modernidad tardía. Estudio preliminar Manuel A. Iturralde*. Bogotá. Editorial Siglo del Hombre Editores, 2007.

DE BARTOLOME CENZANO, J.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 2002.

DE BECKER, G.: *The gift of fear. And other survival signals that protect us from violence*. New York. Editorial OPM, 1998.

DE BLAS GUERRERO, A / RUBIO LARA, M.J.: *Teoría del Estado I. El Estado y sus instituciones*. Madrid. Editorial UNED, 2015

DE CARRERAS, F.: "Función y alcance del artículo 10.2 de la Constitución.", en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 60. Septiembre – Diciembre. Madrid, 2000.

DE CURREA-LUGO, V.: *El Estado Islámico*. Madrid. Editorial Debate, 2016.

DE FUENTES BARDAJÍ, J. (Dir.): *Manual de responsabilidad pública. Homenaje a Pedro González Gutiérrez- Barquín*. Madrid. Editorial Ministerio de Justicia, 2005.

DE LA CORTE IBAÑEZ, L. / JORDAN, J.: *La Yihad terrorista*. Madrid. Editorial Síntesis, 2014.

DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *El principio de proporcionalidad penal*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L.: "La Seguridad Pública como concepto jurídico indeterminado: su concreta aplicación a los trasposos de servicios en materia de espectáculos públicos.", en *Revista de Administración Pública*, núm. 109. Enero-abril, 1986.

DE LA TORRE DÍAZ, F.J.: *Ética y deontología jurídica*. Madrid. Editorial Dykinson, 2000.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Derecho al honor. Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *El principio de legalidad penal*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2004.

DELGADO AGUADO, J.: *La noción de orden público en el constitucionalismo español*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011.

DEL ROSAL BLASCO, B.: "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral" en COBO DEL ROSAL, M. (Coord.), *Derecho penal español. Parte Especial*. Madrid. 2ª edición. Editorial Dykinson, 2005.

DESCALZO GONZÁLEZ, A. / PAREJO ALFONSO, L.: *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2008.

DÍAZ, E.: *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid. Editorial Taurus, 2011.

DÍAZ CASANOVA, M.: *El cambio social planificado y la cultura*. Madrid. Editorial Universidad Complutense, 2000.

DÍAZ PITA, M.: “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, en Revista Estudios Penales y Criminológico, número XX, 1997.

DIEGO DíEZ, L.A.: *Habeas Corpus frente a detenciones ilegales*. Barcelona. Editorial Bosch, 2011.

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público Volumen I*. Madrid. Editorial Tecnos, 1973.

DIEZ – PICAZO, L. M.:

- *Sistemas de Derechos Fundamentales*. Pamplona Editorial Civitas, 2013.
- *La derogación de las leyes*. Madrid. 1ª edición. Editorial Cívitas, 1990.

DOMÉNECH GOMIS, M. / MAGALLANES, C.: *Todos los procesos de extranjería y sus actuaciones administrativas*. Barcelona. Editorial Bosch, 2016.

DOMÉNECH PASCUAL, G.: “¿Deberían las autoridades y los empleados públicos responder civilmente por los daños causados en el ejercicio de sus cargos?”, en Revista de Administración pública número 180, 2009.

DONDÉ MATUTE, J.: *Principio de legalidad penal: Perspectivas del derecho nacional e internacional*. Barcelona. Editorial Bosch, 2007.

EDWIN ANDERSEN, M.: *La policía: pasado, presente y propuestas para el futuro*. Indianápolis. Editorial Universidad de Indiana. 2002.

ESCALANTE CASTARROYO, J. (Coord.): *Manual de Policía*. Madrid. 5ª edición. Editorial La Ley, 2008.

ESCOBAR, M. (VV.AA.): *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid. Editorial Alianza, 2015.

ESCRIBANO AZNAR, C.: *Psicología para un nuevo estilo de mando*. Zaragoza. 3ª edición. Editorial Pirineo, 2002.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J.: *Lecciones de Relaciones Internacionales*. Madrid. Editorial Aebius, 2010.

ESTULIN, D.: *Fuera de control: como occidente creó, financió y desató el terror del Estado Islámico sobre el mundo*. Barcelona. Editorial Planeta, 2015.

FARALDO CABANA, P. / SOUTO GARCÍA, E.M. / PUENTE ABA, L.M.: *Derecho penal de excepción. Terrorismo e inmigración*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

FERNÁNDEZ, C. / YÑIGUEZ, A.: *Gestión estratégica de la policía: Organización de la eficiencia en el trabajo policial*. Sevilla. Editorial Punto Rojo, 2014.

FERNÁNDEZ CABALLERO, J.S. / NICOLÁS MARCHAL, E.: *Manual de Derecho disciplinario de la Guardia Civil*. Editorial Aranzadi, 2008.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E.: *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. Madrid. Editorial Dykinson, 2001.

FERNÁNDEZ NIETO, J.: *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo*. Madrid. Editorial Dykinson, 2008.

FERNÁNDEZ VILLAZALA, T. / GARCÍA BORREGO, J.A.: *Derecho procesal penal para la policía judicial*. Madrid. 2ª edición. Editorial Dykinson, 2016.

FERRER SAMA, A.: *Comentarios al Código Penal, tomo III*. Madrid. 1ª edición.

GALLARDO CAMPOS, R.A. / COBLER, E.: *Mediación Policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2012.

GALLARDO CAMPOS, R.A. / PÉREZ BLETRÁN, H. / PÉREZ MONTIEL, J.: *Mediación policial: un oxímoron*. Valencia, Editorial Loisele, 2013

GARCÍA AMADO, J.A. / CUERDA ARNAU, M.L.: *Protección Jurídica del Orden Público, la Paz Pública y la Seguridad Ciudadana*. Valencia Editorial Tirant lo Blanch, 2014.

GARCÍA CÓRDOBA, F.: *El cuestionario: recomendaciones para el diseño de cuestionarios*. México D.F. Editorial Limusa, 2004.

GARCÍA CUADRADO, A.M.: *El ordenamiento constitucional. Un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del derecho*. Alicante. Editorial Club Universitario, 2002.

GARCÍA MORILLO, J.: *El derecho a la libertad personal: detención, privación y restricción de libertad*. Valencia. Tirant lo Blanch, 1995.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.:

- *Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal. Volumen I*. Madrid. 5ª edición. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2014.
- *Tratado de Criminología*. 4ª edición. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2008.

GARCÍA RIVAS, N.: *El poder punitivo en el estado democrático*. Cuenca. Editorial Universidad de Castilla – La Mancha, 1996.

GARCÍA SAN JOSÉ, D.I.: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*. Sevilla. Editorial Universidad de Sevilla, 2001.

GARCÍA VALDÉS, C. / MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Legislación Penal y de Seguridad: Código Penal. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana*. Madrid. Editorial Edisofer, 2015.

GARRIDO, V. / STANGELAND, P. / REDONDO, S.: *Principios de Criminología*. 2ª edición. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.

GARRIDO LUQUE, A. / ÁLVARO ESTRAMIANA, J.L.: *Técnicas de análisis estadísticos en Ciencias Sociales*. 1ª edición. Madrid. Editorial Universidad Complutense, 1995.

GARRIDO LUQUE, A. / RAMÍREZ DORADO, S.: *Fundamentos del comportamiento humano*. Barcelona. Editorial UOC, 2013.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V.: "Responsabilidad civil derivada de actuaciones policiales." en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. –Coordinadores-): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

GILBERT, M.: *Atlas de la Primera Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Akal, 2003.

GIMBERNAT, J.: *Los Derechos Humanos: a los cincuenta años de la Declaración de 1948*. Madrid. Editorial F y S, 1998.

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. / GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L.: *Investigación criminal. Principales, técnicas y aplicaciones*. Editorial ICFS, 2016.

GIMENO SENDRA, V.: *El proceso de habeas corpus*. Madrid. 2ª edición. Editorial Tecnos, 1996.

GOLEMAN, D.: *Inteligencia emocional*. Barcelona. Editorial. Editorial Kairós, 2012.

GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. México, D.F. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.

GÓMEZ ETXEBARRIA, G.: *Prontuario de Prevención de Riesgos Laborales*. Editorial Ciss, 2013.

GÓMEZ ISA, F. / ORAÁ, J.: *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao. Editorial Universidad de Deusto, 2008.

GÓMEZ NAVARRO, J.L. (et. al.): *Historia Universal*. México D.F. Editorial Pearson, 2004.

GÓMEZ PÉREZ, F.: *Seguridad urbana, urbanismo y entornos urbanos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2012.

GÓMEZ TOMILLO, M.: *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo VI. Delitos contra la constitución, el orden público. Delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la defensa nacional*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015.

GONZÁLEZ AYALA, M. D.: *Las garantías constitucionales de la detención: los derechos del detenido*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 1999.

GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: "Delitos de torturas y otros tratos degradantes (delitos contra la integridad moral)", en Consejo General del Poder Judicial, Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte Especial), Madrid, 1996.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas*. Madrid. Editorial Cívitas, 2014.

GONZÁLEZ TREVIJANO, P.J.: *El estado autonómico: principios, organización y competencias*. Madrid. Editorial Universitas, 1998.

GONZALO QUIROGA, M. / GORJÓN GÓMEZ, F.J. (Edit.) / SÁNCHEZ GARCÍA, A. (Coord.): *Métodos alternos de solución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011.

GROSSMAN, D.: *On killing. The psychological cost of learning to kill in war and society*. New York. Editorial Hachette Book Group, 2009.

GROSSMAN, D. / CHRISTENSEN, L.: *On combat. The psychology and physiology of deadly conflict in war and in peace*. New York. Editorial Warrior Science, 2008.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial*. Málaga, Editorial GEPC, 2012.

GUARDIOLA GARCÍA, J.: *La realización arbitraria del propio derecho*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2003.

GUILLERMO, E. (Dir.): *Seguridad Ciudadana*. Madrid. Editorial Trama, 2011.

HANS - HEINRICH JESCHECK, T.W.: *Tratado de Derecho penal. Parte General*. Granada. Editorial Comares, 2002.

HASSEMER, W.: *Fundamentos del Derecho penal*. Barcelona. Editorial Bosch, 1984.

HASTINGS, M.:

- *Se desataron todos los infiernos*. Barcelona. Editorial Crítica, 2.011
- *Némesis. La derrota del Japón 1944-1945*. Barcelona. Editorial Crítica, 2.011.
- *1914. El año de la catástrofe*. Barcelona. Editorial Crítica, 2013.

HERMIDA DEL LLANO, C.: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Barcelona. Editorial Anthropos, 2005.

HERRERO DE ENGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J.M.: *Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*. Madrid. Editorial Thomson, 2010.

HERRERO HERRERO, C:

- *Hacia un Derecho penal equilibrado. Plataforma razonable de política criminal*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015.
- *Criminología. Parte General y Especial*. 3ª edición. Madrid. Editorial Dykinson, 2007.
- *Política Criminal integradora: Estudios de Criminología y Política Criminal*. Madrid. Editorial Dykinson, 2007.

- *Criminología y Derecho penal: Análisis del fenómeno delictivo desde un enfoque interdisciplinar*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 1998.
- *La libertad ambulatoria y la legalidad de su privación*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Judiciales, 1994.

HIKAL, W.: *Metodología y técnicas de investigación criminológica*. México. Editorial Porrúa, 2011.

HORACIO DOGLIOLI, J.: *Autodefensa: militar y policial: apta para civiles*. Buenos Aires. Editorial Kier, 2005.

HOWARD, M.: *La Primera Guerra Mundial*. Barcelona. Editorial Crítica, 2014.

IGLESIAS CABERO, M.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Madrid. Editorial Thomson, 2008.

IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución Española de 1978”, en *Diario la Ley*. Madrid, 1989.

JAREÑO LEAL, A. (Coord.): *Corrupción pública. Cuestiones de política criminal I*. Madrid. Editorial Iustel, 2014.

JEREZ RIESCO, J.L.: *Comercio internacional*. Madrid. 3ª edición, Editorial ESIC, 2007.

JIMÉNEZ, R.: *Barcelona negra: los casos más apasionantes de la Policía Nacional*. Barcelona. Editorial Planeta, 2009.

JIMÉNEZ DÍAZ, M.J.: *Los delitos de desacato en el Código Penal Español*. Madrid. Editorial Edersa, 1992.

JORGE BARREIRO, A.: *El allanamiento de morada*. Madrid. Editorial Tecnos, 1987.

KELSEN, H.: *Teoría del derecho y del estado*. México D.F. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

KING, G.: *El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos*. Madrid. Editorial Alianza, 2000.

KONINCK, T.: *De la dignidad humana*. Madrid. Editorial Dykinson, 2007.

LA FUENTE BALLE, J.M.: "Los estados de alarma, excepción y sitio." en *Revista de Derecho político*, número 51, 2001.

LAPUENTE, V.: *La corrupción en España. UN paseo por el lado oscuro de la democracia y el gobierno*. Madrid. Editorial Alianza, 2016.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / PÉREZ MANZANO, M.: *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 2016.

LAURENZO COPELLO, P.: *Los delitos contra el honor*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2002.

LAVEAGA, G.: "El difícil arte de recurrir a la fuerza.", en VV.AA.: *Uso legítimo de la fuerza*. MORA ICAZA, E.M. (Coord.): Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 2009.

LAZUÉN ARLCÓN, M.P.: *Cuerpos de policía y seguridad ciudadana en España: situación actual y perspectivas de futuro*. Madrid. Editorial Ministerio del Interior, 2000.

LEGUINA VILLA, J., Prologo al libro de CASINO RUBIO, M.: *Responsabilidad Civil de la Administración y delito*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 1998.

LÉVY MANGIN (Dir.): *Modelos estadísticos en meta-análisis*. La Coruña. Editorial Netbiblo, 2010.

LIZA ZÚÑIGA, P.A.: *Control, disciplina y responsabilidad policial: Desafíos doctrinales e institucionales en América Latina*. Chile. Editorial FALCSO, 2008.

LÓPEZ, D.: *Derechos, Trabajo y Empleo*. Buenos Aires. Editorial LOM, 2004.

LOPEZ CAMELO, G.D. / DARÍO JARQUE, G.: *Curso de Derecho penal. Parte General*. Editorial UNS, 2004.

LÓPEZ CAMPS, J.: *Planificar la formación con calidad*. Madrid. Editorial Ciss, 2005.

LÓPEZ CORRAL, M.: *La Guardia Civil: claves históricas para entender la Benemérita y a sus hombres (1844 – 1975)*. Madrid. Editorial La Esfera de los Libros, 2009.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J.M.: *Prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*. Madrid. Editorial Consejo General del Poder Judicial, 2005.

LÓPEZ GUERRA, L.: “Derecho Constitucional Español” en AA.VV.: *Derecho Constitucional, volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

LÓPEZ - NIETO MALLO, F.: *La policía municipal*. Madrid. 3ª edición. Editorial La Ley, 2007.

LORENTE VELASCO, S.M.: *Delitos de atentado contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2010.

LUZÓN CUESTA, J.M.:

- *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016
- *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. Madrid. Editorial Dykinson, 2011.

LUZÓN PEÑA, D.M.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Valencia. 2ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2012.

LUZZATI, C.: *El principio de autoridad y la autoridad de los principios. La generalidad del Derecho*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 2013.

LLABRÉS FUSTER, A. / TOMÁS-VALIENTE LANUZA, L.: *La responsabilidad penal del miembro del jurado*. Barcelona. Editorial CEDECS, 1998.

MAESTRE LÓPEZ, J.: *El delito de desobediencia a la autoridad o sus agentes*. Barcelona. Editorial Bosch, 1986.

MAESTRO BUELGA, G. / LÓPEZ BASGUREN, A.: "Garantismo, emergencia y suspensión de derechos en la legislación de excepción.", en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 21. Bilbao. 1988.

MALEM SEÑA, J.F.: *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Barcelona. Editorial Gedisa, 2002.

MANRIQUE DE LUNA BARRIOS, A.: *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las organizaciones internacionales de carácter regional*. Madrid. Editorial Dykinson, 2013.

MARCOS FRANCISCO, D.: *Orden Europea de detención y entrega*. Editorial Tirant lo Blanch, 2008.

MARCHAL ESCALONA, N. A.: *Código de Policía Judicial*. Madrid. Editorial Thomson, 2009.

MARCHAL ESCALONA, N. / GIMENO SENDRA, V.: *Código procesal para la policía judicial (expres)*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2016.

MARÍN LIZÁRRAGA, F.J.: *Derecho de asociación con fines profesionales en la Guardia Civil*. Barcelona. Editorial Reus, 2012.

MARINA JALVO, B.: *El Régimen disciplinario de los funcionarios públicos: fundamentos y regulación sustantiva*. Valladolid. 3ª edición. Editorial Lex Nova, 2006.

MARTA GONZÁLEZ, A.: *Claves de la ley natural*. Madrid. Editorial RIALP, 2006.

MARTÍ SEMPERE, C.: *Tecnología de la defensa: análisis de la situación española*. Madrid. Editorial Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2006.

MARTÍN, C. / RODRÍGUEZ PINZON, D. / GUERVARA J.A. (Compiladores): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F. Editorial Fontamara, 2006.

MARTÍN DE POZUELO, E.: *Objetivo: Califato universal*. Madrid. Editorial Libros de Vanguardia, 2015.

MARTÍN REBOLLO, L.: *Constitución, derecho administrativo y estado autonómico*. Santander. Editorial Universidad de Cantabria, 1990.

MARTÍN RÍOS, M.: *Medidas cautelares personales, detención, libertad provisional y prisión preventiva*. Editorial Jurúa, 2016.

MARTÍN RÍOS, M. / VALLESPÍN PÉREZ, D.: *Medidas cautelares personales. Detención, libertad provisional y prisión preventiva*. Vila Nova de Gaia. Editorial Jurúa, 2016.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L: "Notas para la historia de la noción de orden público.", en *Revista española de Derecho Administrativo*, número 36. Enero-marzo. Madrid, 1983.

MARTÍN TURRADO, V.: *La policía en la historia contemporánea de España, 1766 -1986*. Madrid. Editorial Dykinson, 2000.

MARTÍNEZ CORREA, I.: *El delito de atentado y otras infracciones penales a la autoridad y sus agentes*. Barcelona. Editorial Bosch, 2010.

MARTÍNEZ ESPASA, J.: *Las políticas públicas de Seguridad Ciudadana: Análisis y propuestas desde la Criminología*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2017.

MARTÍNEZ MORA, G.: *Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual*. Barcelona. Editorial Bosch, 20015.

MAYORGA LORCA, R.: *Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*. 2ª edición. Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1990.

MAZA ZORRILLA, E.: *Los desafíos de los derechos humanos hoy*. Madrid. Editorial Dykinson, 2007.

MEDINA ARIZA, J.: *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Buenos Aires. Editorial B de F, 2011.

MEDINA MORA ICAZA, E.: *Uso legítimo de la fuerza*. México, D. F. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.

MENDIETA JIMÉNEZ, E.: *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza: el uso legítimo de la violencia*. México, D. F. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009.

MELERO DE LA TORRE, M.: "Neutralidad política", en *Revista en Cultura de la Legalidad*, número 3, septiembre 2012 – febrero 2013.

MERCEDES, F.: *Combatir la corrupción y legislar en la Unión Europea*. Barcelona. Editorial Marcial Pons, 2015.

MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. 10ª edición. Editorial Reppertor, 2015.

MIRALLES, T.: *Métodos y Técnicas de Criminología*. México. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1982.

MONTERO ATIENZA, C.: *Hacia un concepto complejo de igualdad. La igualdad formal en la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea. Igualdad ante la ley y principio de no discriminación especial referencia a la igualdad entre mujeres y hombres*. Madrid. Editorial Dykinson, 2012.

MORA ICAZA, E.M. (Coord.): *Uso legítimo de la fuerza*. México D.F. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009.

MORALES PRATS, F.:

- *Comentarios al Nuevo Código penal*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2004.
- *La tutela penal de la intimidad: privacidad e informática*. Barcelona. Editorial Destino, 1984.

MORILLAS CUEVA, L. / COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Edersa, 2000.

MORILLAS CUEVA, L.:

- *Sistema de Derecho Penal. Parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal*. Madrid. 3ª edición. Editorial Dykinson, 2016.
- *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. 2ª edición. Editorial Dykinson, 2016.
- “La obediencia debida, aspectos legales y político criminales.” En Cuadernos Cívitas. Madrid, 1984.

MÜLLER, F.: *La positividad de los derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Dykinson, 2016.

MUÑIZ CANDELAS, J. A.: “El ejercicio de la violencia por parte del Estado: límites realidad y futuro.” en VV.AA.: *Uso legítimo de la fuerza*. MORA ICAZA, E.M. (Coord.): Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 2009.

MUÑOZ-ALONSO LÓPEZ, G.: *Técnicas de investigación en Ciencias Humanas*. Madrid. Editorial Dykinson, 2003.

MUÑOZ CONDE, F / GARCÍA ARAN, M.: *Derecho Penal. Parte General*. Valencia. 9ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015.

MUÑOZ CONDE, F.:

- *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia. 20ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015.
- *Derecho penal y Control Social*. Cádiz. Editorial Fundación Universitaria de Jerez, 1985.

NAVAJAS RAMOS, L.: “Policía Judicial. Composición, funciones y principios de actuación. Unidades Orgánicas de Policía Judicial: su dependencia funcional y orgánica.”, en *Revista Eguzkilore*, número 13. San Sebastián, 1999.

NIEMANN, C.: *La construcción social de la realidad según Peter L. Berger y Thomas Luckmann*. Salamanca. Editorial, GRIM, 2006.

O’CALLAGHAN MUÑOZ, J. / FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, B.: *Compendio de Derecho Civil Tomo IV: Derecho de la persona y de la familia*. Madrid. 2ª edición. Editorial Ramón Areces, 2016.

OLMEDO CARDENETE, M.: “Artículo 20.7”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Penal. Tomo II*, COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): Madrid. Editorial Edersa, 1999.

ORTEGA ALVÁREZ. L.I.: *La seguridad integral europea*. Valladolid. Editorial Lex Nova, 2005.

ORTEGA MARTÍN, E.: *Manual práctico de derecho de extranjería*. Madrid. Editorial La Ley, 2010.

ORTS BERENGUER, E. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.:

- *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. Valencia. 5ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015.
- *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia. 2ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015

- *Compendio de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2011.

OTÍN DEL CASTILLO, J.M.: *Psicología Criminal. Técnicas aplicadas de intervención e investigación policial*. Valladolid. Editorial Lex Nova, 2009.

PACHECO GÓMEZ, M.: *Los Derechos Humanos. Documentos básicos*. Chile. 3ª edición. Editorial Jurídica, 2000.

PADILLA ALBA, H.R.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Córdoba. Editorial Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, 2008.

PIPAÓN PULIDO, J.G.: *Los delitos contra la seguridad vial. Análisis práctico y formularios de aplicación*. Valladolid. 1ª edición. Editorial Lex Nova, 2009.

PALMA GONZÁLEZ, E.: *Derecho de excepción en el constitucionalismo español*. Valladolid. Editorial Universidad de Valladolid, 2000.

PALOMAR OLMEDA, A.: *El nuevo régimen de la Seguridad Ciudadana*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2015.

PAREDES CASTAÑÓN, J.M.: *La justificación de las leyes penales*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2013.

PAREJO ALONSO, L.:

- *Organización y poder de organización. Las potestades organizadora y reglamentaria del complejo orgánico-funcional del Gobierno y la Administración*. Madrid. Editorial Iustel, 2008.
- *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad. Problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*. Valencia Editorial Tirant lo Blanch, 2008.

PASCUAL LAGUNAS, E.: *Configuración jurídica humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Barcelona. Editorial Bosch, 2009.

PECES-BARBA MARÍNEZ, G.: *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid. Editorial Dykinson, 2004.

PERELLÓ OLIVER, S.: *Metodología de la investigación social*. Madrid. Editorial Dykinson, 2009.

PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Edit.): *Serta in memoriam Alexandri Baratta*. 1ª Edición. Salamanca. Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

PÉREZ BERNÁRDEZ, C.: "Organizaciones internacionales" en AA.VV.: *Derecho internacional público*, (SÁNCHEZ SÁNCHEZ, V.M.: –Dir.–): Madrid. Editorial Dykinson, 2013.

PÉREZ DE LOS COBOS, F. (Dir.): *Ley de prevención de riesgos laborales. Comentada y con jurisprudencia*. Madrid. Editorial La Ley, 2008.

PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho constitucional*. Madrid. Editorial Marcial Pons, 2000.

PÉREZ TREMP, P.: "Las Fuentes Internacionales y Supranacionales" en AA.VV.: *Derecho Constitucional, volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

PÉREZ VERA, E. / PÉREZ PACHO, F.: *En la línea de fuego: La realidad de los enfrentamientos armados*. Madrid. 2ª edición. Editorial Tecnos, 2015.

PINO ABAD, M. / TORRES AGUILAR, M. (Coord.): *Burocracia, poder político y justicia*. Madrid. Editorial Dykinson, 2015.

PINTOS, J.L.: *Los imaginarios sociales: la nueva construcción de la realidad social*. Madrid. Editorial FS, 1995.

POLAINO NAVARRETE, M. (Dir.):

– *El delito de detención ilegal*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 1982.

- *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial. Tomo I.* Madrid. Editorial Tecnos, 2011.
- *Lecciones de Derecho penal. Parte especial. Tomo II.* Madrid. Editorial Tecnos, 2011.

PONTON, D.: *Policía comunitaria y cambio institucional en el Ecuador.* Quito. Editorial FLACSO, 2009.

PORTILLA CONTRERAS, G.: *Derecho penal de la libertad y la Seguridad.* Madrid. Editorial ISUTEL, 2007.

PRAT WESTERLINDH, C.: *Las consecuencias del delito: Análisis de la doctrina del Tribunal constitucional.* Madrid. Editorial Dykinson, 2003.

PRECIADO DOMÉNECH, C.H.: *La corrupción pública en la reforma del Código Penal de 2015.* Madrid. Editorial Civitas, 2015.

PUENTE ABA, L. M.: *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción.* Barcelona. Editorial Bosch, 2015.

PULIDO QUECEDO, M: *El acceso a los cargos y funciones públicas: un estudio del artículo 23.2 de la Constitución.* Madrid. Editorial Cívitas, 1992.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J.:

- *Derecho penal español. Parte especial.* Valencia. 7ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2015.
- *Asistencia letrada al detenido.* Barcelona. Editorial Atelier, 1999.
- “Necesidad, legalidad y oportunidad. A propósito de la cobertura de la injerencia policial.”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, núm. 5. Madrid, 1990.
- “Coacción directa y justificación”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, número 3, 1983.

QUINTERO OLIVARES, G.:

- *El problema penal. La tensión entre teoría y praxis en Derecho penal*. 1ª edición. Madrid. Editorial Iustel, 2012
- *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I*. Pamplona. 6ª edición. Editorial Aranzadi, 2011.

QUIROGA, J.L.: *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Mendoza. Editorial EJC, 2001.

RAMÓN CHORNET, C.: *Uso de la fuerza y protección de los Derechos Humanos en un nuevo orden internacional*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2006.

RAYBURN, M.: *Advanced vehicle stop tactics. Skills for today's. Survival conscious officer*. Michigan. Editorial Looseleaf, 2011.

REBATO PEÑO, M.E.: *La detención desde la Constitución*. Madrid. Editorial Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2007.

RECASÉNS SICHES, L.: *Historia de las doctrinas sobre el contrato social*. 1ª edición. México. Editorial UNAM, 2003.

RECUERDA GIRELA, M.A.: *Régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común de las administraciones públicas*. Pamplona. Editorial Aranzadi, 2016.

REMIRO BROTONS, A.: *Derecho internacional*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

REQUEJO RODRÍGUEZ, P.: "¿Suspensión o supresión de los derechos fundamentales?", en *Revista de derecho político*, número 51, 2001.

REQUENA HIDALGO, J.: "La intervención policial en los conflictos de convivencia. Propiedades y límites a propósito del caso de la Mesa de Convivencia y Civismo de Rubí", en VVV.AA.: *Seguridad Humana*, (VINYAMATA, E. -Coord.-: Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

REY SACRISTÁN, F.: *Técnicas de resolución de problemas. Criterios a seguir en la producción y el mantenimiento*. Madrid. Editorial FC, 2003.

RIPOL SANTIAGO, C.: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español: la incidencia de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ordenamiento jurídico español*. Barcelona. Editorial Atelier, 2007.

RIUS DIEGO, F. J.: *Análisis policial del Código Penal*. Madrid. 6ª edición. Editorial Tecnos, 2016.

ROBERT BOGDAN, T.: *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona. Editorial Paidós, 1987.

ROBLES PLANAS, R.: *La responsabilidad en los delitos especiales*. Buenos Aires. Editorial B de F, 2014.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. / SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. 16ª edición. Editorial Dykinson, 1995.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. / ALBACETE CARREÑO, A.: "Policía Judicial. Especial referencia a la Policía Local como Policía Judicial.", en *Diario La Ley*, número 7983, 2012.

RODRÍGUEZ MORULLO, G. / JORGE BARREIRO, A. (Coord.): *Comentarios al Código Penal*. Madrid. Editorial Cívitas, 1997.

RODRIGUEZ NUÑEZ, A. (Coord.): *La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*. Madrid. Editorial Dykinson, 2014.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. / FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: *Igualdad y discriminación*. Madrid. Editorial Tecnos, 1986.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.: *Código penal: concordado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*. Madrid. 2ª edición. Editorial La Ley, 2007.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.: “Derechos humanos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, en Cuadernos de la Guardia Civil, número 5. Madrid, 1991.

ROIG TORRES, M.: “El delito de Atentado.”, en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal. Núm. II. Pamplona, 2004.

ROJAS SORIANO, R.: *Sociodrama real en el aula. Una experiencia de investigación – acción*. México D.F. 2ª edición. Editorial Plaza y Valdés, 2004.

ROLDÁN BARBERO, H.: *Manual de Derecho Penal. Parte General (Adaptado al Título de Grado de Derecho y de Derecho + ADE)*. Granada. Editorial Comares, 2012.

ROSALES ORTEGA, R. / GUTIÉRREZ RAMÍREZ, S. / TORRES FRANCO, J.L. (Coord.): *La interdisciplina en las Ciencias Sociales*. Barcelona. Editorial Anthropos, 2006.

ROXIN, C.:

- *Derecho penal. Parte General. Tomos I y II*. Pamplona. Editorial Civitas, 2014.
- *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid. 2ª edición. Editorial Civitas, 2006.
- *Iniciación al Derecho penal de hoy*. Sevilla. Editorial Universidad de Sevilla, 1981

RUBIO LLORENTE, F.: “La Igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.”, en Revista Española de Derecho Constitucional, número 31: Madrid. 1991.

RUIZ BERRIO, J. (Edit.): *Pedagogía y educación ante el siglo XXI*. Madrid. Editorial Universidad Complutense de Madrid, 2005.

RUIZ, J.L.: *Filosofía para policías: Hacia una actuación de calidad y prestigio en las policías del mundo*. Editorial Palibrio, 2012.

RUIZ MIGUEL, C.: *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Santiago de Compostela. Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2004.

RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. (Coord.): *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

SALINAS DE FRÍAS, A. / VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (Coord.) VV.AA: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo. Tomo I*. Córdoba. Editorial Universidad de Córdoba, 2005.

SMALE, G. / TUSON, G. / STATHAM D.: *Problemas sociales y trabajo social: hacia la inclusión y el cambio social*. Madrid. Editorial Morata, 2003.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.:

- “Delitos contra la Constitución: Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.”, en Revista Eguzkilore, número 14. San Sebastián, 2000.
- *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la Autoridad*. Barcelona Editorial Bosch, 1995.

SÁNCHEZ MORÓN, M.: *Derecho de la función pública*. Madrid. Editorial Tecnos., 1996.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ V. M. (Dir.): *Derecho Internacional Público*. Barcelona. 2ª edición. Editorial Huygens, 2010.

SÁNCHEZ VIDAL, A.: *Psicología social aplicada: teoría, método y práctica*. Madrid. 5ª edición. Editorial Prentice Hall, 2002.

SATRUSTEGUI, M. / GARCÍA MORILLO, E. / PÉREZ TREMPES, P. / LÓPEZ GUERRA, L.: *Derecho Constitucional. Vol. II. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

SAUL, A.: *Paulo Freire y la formación de personas educadoras*. Valencia. Editorial Denes, 2011.

SAURA ESTEPÁ, J.: *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derechos humanos*. Madrid. Editorial Dykinson, 2012.

SEARL, J.R.: *La construcción de la realidad social*. Barcelona. Editorial Paidós, 1997.

SEGADO FERNÁNDEZ, F.: "El derecho a la libertad y a la seguridad personal." en Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid, número 4, diciembre. Madrid 2000.

SERVERA MUNTANER, J.L.: *Ética policial*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 1999.

SILVA, L.: *Sereno en el Peligro. La aventura de la Guardia Civil*. Madrid. Editorial EDAF, 2010.

SILVA GARCÍA, G.: *Criminología: Teoría sociológica del delito*. Chile. Editorial ILAE, 2011.

SIRIMARCO, M.: *Estudiar la policía: la mirada de las Ciencias Sociales sobre la institución*. Buenos Aires. Editorial Teseo, 2010.

SOBRINO HEREDIA, J.M.: "Comentario Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes" en AA.VV.: *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, (MANGAS MARTÍN, A. -Directora-): Bilbao. Editorial Fundación BBVA, 2008.

SOL GONZÁLEZ, L.: *La policía metropolitana de la ciudad de Buenos Aires. Un análisis discursivo sobre el binomio seguridad/inseguridad*. Buenos Aires. Editorial Redactum, 2014.

SOLÉ, N.: "Resolución de conflictos, sistema penal y policial", en VVV.AA.: *Seguridad Humana*, (VINYAMATA, E. -Coord.-: Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SOZZO, M.:

- *Policía, violencia, democracia: ensayos sociológicos*. Santa Fe. Editorial UNL, 2005.
- *Inseguridad, prevención y policía*. Quito. Editorial Flacso, 2008, págs. 277 y ss.

STEVENSON, D.: *1914 – 1918. Historia de la Primera Guerra Mundial*. Madrid. Editorial Debate, 2013.

SUÁREZ DE GARAY, M.E.: *Los policías: una averiguación antropológica*. México D.F. Editorial ITESO, 2016.

SUÁREZ, G.: *The tactical Shotgun*. Editorial Colorado. Editorial Paladín Press, 1996.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (Coord.): *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*. Madrid. Editorial Thomson, 2011.

TEJERINA RODRÍGUEZ, O.: *Seguridad del Estado y privacidad*. Madrid. Editorial REUS, 2014.

TERRADILLOS BASOCO, J.M.:

- *Lecciones y materias para el estudio del derecho penal. Tomo III. Derecho penal*. Madrid. Parte especial. Editorial Iustel, 2016.
- “Intervención policial lesiva y cumplimiento de un deber como causa de justificación.”, en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. (Coord.): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

THERBORN, G.: *Europa hacia el siglo XXI: especificidad y futuro de la modernidad europea*. México. Editorial Siglo XXI, 1999.

THOMSON, G. / WALKER G.: *The verbal judo way of leadership. Empowering the thin blue line from the inside up*. Michigan. 3ª edición. Editorial Looseleaf, 2011.

TOLVAN MARTÍN, L.: “Sistema de seguridad español y modelos policiales comparados” en AA.VV.: *La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*, (RODRIGUEZ NUÑEZ, A. –Coord.-): Madrid. Editorial Dykinson, 2013.

TOMAS Y VALIENTE, F.: *El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid. Editorial Tecnos, 1988.

TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DELETONA, J.: *Responsabilidad patrimonial de la administración en materia de seguridad ciudadana*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2013.

TORRENTE ROBLES, D.: *La sociedad policial: poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. Madrid. Editorial CIS, 1997.

TORRES, J. (Coord.): *La prevención del delito y del riesgo*. Madrid. 1ª edición. Editorial Dykinson, 2007.

TORRES DEL MORAL, A.: “Libertades públicas y Fuerzas de Seguridad”. XV Seminario Duque de Ahumada, Constitución y Seguridad Pública. Madrid. Edita Ministerio del Interior, 2005.

TORRES FERNÁNDEZ, M.E.: “La omisión de perseguir delitos de funcionario obligado a ello por razón de su cargo”, en *Diario La Ley*, Tomo 2. Madrid, 2001.

TUDELA ARANDA, J. / GARRIDO LÓPEZ, C.: *La organización territorial del Estado, hoy. Actas del XIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XIX*. Madrid. Editorial Akal, 2000.

URIARTE VALIENTE, L.M. / FARTO PIAY, T.: *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Madrid. Editorial la Ley, 2007.

VACAS FERNÁNDEZ, F.: *Las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y el principio de no intervención: Un estudio sobre el consentimiento del Estado anfitrión*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2003.

VADILLO GARCÍA, J. / POMARES RAMÓN, C.: *La policía local como policía judicial*. Alicante. Editorial Club Universitario, 2017.

VALLÉS, L.: "Comunicación, Conocimiento y Tecnología: elementos claves para la gestión no violenta de conflictos en el trabajo policial", en VVV.AA.: *Seguridad Humana*, (VINYAMATA, E. -Coord.-: Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

VARN HORNE, P. / RILEY, J.: *Left of Bang. How the Marine Corps' combat hunter program can save your life*. New York. Editorial Black Irish, 2014.

VÁZQUEZ – PORTOMEÑE, S.: *Los delitos contra la Administración Pública*. Santiago de Compostela. Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2003.

VEGA FERNÁNDEZ, E., *Los conflictos armados del neoliberalismo*. Madrid. Editorial UNED, 2011.

VEIRA VEIRA, J. L. (Coord.): *La evolución de los valores sociales en Galicia*. La Coruña. Editorial Netbiblo, 2010.

VERA JIMÉNEZ, J.C.: "La intervención policial y la prevención de riesgos", en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar de la operativa y del uso de la fuerza policial*, (RUIZ RODRÍGUEZ, L. / LORENTE ACOSTA, J.A. / AYUSO VILACIDES, J. (Coord.): Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

VICENTE CUENCA, M. A.: *Sociología de la desviación una aproximación a sus fundamentos*. Alicante. Editorial Club Universitario, 2011.

VICCHIO, S.J.: "Ética e integridad policial", en Revista Eguzkilore, número 13. San Sebastián, 1999.

VÍCTOR TAMER, S.: *Legitimidad judicial en la garantía de los derechos sociales: Especial referencia a la ejecución penal en Brasil*. Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2013.

VICTORIA LLORENTE, M.: “La experiencia de Bogotá: Contexto y balance.”, en AA.VV.: *Calles más seguras. Estudios de policía comunitaria en América Latina*, HUGO FRÜHLING, E. (Edit.): Washington, DC. Editorial IDB bookstore, 2004.

VILLACORTA MANCEBO, L.: *Principio de igualdad y Estado social: apuntes para una relación sistemática*. Gijón. Editorial Universidad de Cantabria, 2006.

VILLORA MENDIETA, M.: *La corrupción en España*. Barcelona. Editorial Atelier libros, 2016.

VÍRGALA FORURIA, E.: “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento español.”, en *Revista española de Derecho Constitucional*, número 40. Madrid, 1994.

VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 1995.

VON LIZ, F.: *Tratado de derecho penal, Tomo 2*. Madrid. 20ª edición. Editorial Reus, 2000.

WOLKMER, A. C.: *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Sevilla. Editorial MAD, 2006, págs. 280 Y 281.

YARCE, J.: *El poder de los valores en las organizaciones*. 1ª Edición. México. Editorial Ruz, 2006.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (Dir.) / MORENO-TORRES HERRERA, M.R. (Coord.): *Fundamentos de Derecho Penal (Parte General)*. Valencia. 4ª edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

ZUÑIGA RODRIGUEZ, L.:

- *El tipo penal de tortura en la legislación española, a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional*. Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2007.
- “Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes”, en AA.VV.: *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Coord.): Salamanca. Editorial Universidad de Salamanca, 2004.
- *Política Criminal*. Madrid. Editorial Colex, 2001.

FUENTES JURÍDICAS

NORMATIVA INTERNACIONAL.

- Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América de 4 de julio de 1776.
- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio para la protección de Derechos Humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950.
- Pacto Internacional de Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.
- Carta social Europea, de 18 de octubre de 1961.
- Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965.

-
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.
 - Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
 - Declaración sobre la Policía aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Resolución 690, 8 de mayo 1979.
 - Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 34/169, 17 de diciembre 1979.
 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.
 - Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.
 - Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 26 de noviembre de 1987.
 - Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
 - Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990.
 - Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 18 de diciembre de 1990.

-
- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas septiembre 1990.
 - Convenio Marco para la protección de minorías nacionales, de 1 de febrero de 1995.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 10 de diciembre de 1999.
 - Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2000.
 - Código Europeo de Ética de la Policía, adoptada por el Comité de Ministros. Consejo de Europa, de 19 de septiembre de 2001.
 - Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 18 de diciembre de 2002.
 - Protocolo número 6 para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales relativas a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, de 3 de mayo de 2002.
 - Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.
 - Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
 - Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, de 10 de diciembre de 2008.

- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011.

NORMATIVA NACIONAL.

- Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812.
- Constitución Española de 1978.
- Código Penal.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- LO 4/1981, de 1 de junio sobre Estados de Alarma, excepción y sitio.
- LO 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, que modifica los arts. 520 y 527 de la LECRIM.
- LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- LO 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.
- LO 4/2000, de 11 de enero, de libertades y derechos de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre y por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre.
- LO 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- LO 11/2003, de 24 de septiembre, de Medidas concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Domestica e Integración social de los Extranjeros.
- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- LO 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.
- LO 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.
- LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
- LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- LO 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal en materia de terrorismo.
- LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal.
- Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía.
- Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- RD 796/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.
- RD 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 4/1997, de 4 de agosto, que regula la

utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

- RD 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.
- RD 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen las normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
- Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general del uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil.
- Reglamento para el Servicio de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto de 9 de octubre de 1844.
- Cartilla del Guardia Civil, aprobada por Real Orden de 20 de diciembre de 1845
- Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984, sobre "Reconocimientos médicos y tratamiento a detenidos."
- Instrucción número 7/1996 de 20 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar algún objeto peligroso o prueba.

- Instrucción número 7/1997 del Secretario de Estado de Seguridad, sobre "Elaboración de atestados."
- Instrucción número 2/2001, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la regulación del "Libro registro de actuaciones con menores e incapaces, en situación de riesgo".
- Instrucción número 3/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre "Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento."
- Instrucción número 7/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre "Libro-registro de Menores Detenidos".
- Instrucción número 19/2005 de 13 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Instrucción número 20/2005 del Secretario de Estado de Seguridad, sobre "Control de la inmigración irregular que llega a España en embarcaciones."
- Instrucción número 12/2007 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.
- Instrucción 13/2007 de 14 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Instrucción 12/2009 de 3 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el "Libro de registro y custodia de detenidos."
- Instrucción 12/2014 de 13 de junio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecen las medidas a adoptar para

salvaguardar la integridad física de los agentes de las fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en el supuesto de que sean detenidos.

- Instrucción 7/2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores, previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas.
- Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas.
- Instrucción número 1/2017, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación policial con menores."
- Orden General número 8, de 24 de septiembre de 2015, «Sistema de Intervención Operativa (SIO) de la Guardia Civil»
- Circular 1/2008 sobre «Dispositivos Operativos sobre Vías Públicas», de la Dirección General de la Guardia Civil. Dirección Adjunta Operativa, de noviembre 2008.
- "Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial", aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:

- STEDH, de 18 de junio de 1971, De Wilde c. Bélgica.

-
- STEDH, de 6 de septiembre de 1978, Klass c. Alemania.
 - STEDH, de 24 de octubre de 1979, Winterwerp c. Países Bajos.
 - STEDH, de 29 noviembre de 1988, Brogan c. Reino Unido.
 - STEDH, de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido.
 - STEDH, de 30 de agosto de 1990, Fox, Cambell y Hartley c. Reino Unido.
 - STEDH, de 26 de abril de 1991, Ezelin c. Francia.
 - STEDH, de 6 de diciembre de 1992, Niemietz c. Alemania.
 - STEDH, de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis c. Grecia.
 - STEDH, de 9 de diciembre de 1994, López Ostra c. España.
 - STEDH, de 27 de septiembre de 1995, McCann c. Reino Unido.
 - STEDH, de 30 de julio de 1998, Valenzuela Contreras c. España.
 - STEDH, de 31 de julio de 2000, Jecius c. Lituania.
 - STEDH, de 26 de octubre de 2000, Hassan y Tchaouch c. Bulgaria.
 - STEDH, de 19 de octubre de 2000, Wloch c. Polonia.
 - STEDH, de 26 de octubre de 2000, Kudla c. Polonia
 - STEDH, de 16 de abril de 2002, Thilmmenos c. Grecia.
 - STEDH, de 13 de febrero de 2003, Refah Partisi y otro c. Turquía.
 - STEDH, de 12 de marzo de 2003, Öcalan c. Turquía.
 - STEDH, de 13 de noviembre de 2003, Elci c. Turquía.
 - STEDH, de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania.

- STEDH, de 8 de julio de 2004, Vo c. Francia.
- STEDH, de 11 de julio de 2006, Jalloh c. Alemania.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- STC 4/1981, de 2 de febrero.
- STC 9/1981, de 31 de marzo.
- STC 21/1981, de 15 de junio.
- STC 25/1981, de 14 de julio.
- STC 33/1982, de 8 de junio.
- STC 80/1982, de 20 de diciembre.
- STC 101/83, de 18 de noviembre.
- STC 22/ 1984, de 17 de febrero.
- STC 117/1984, de 5 de diciembre.
- STC 123/1984, de 18 de diciembre.
- STC 19/1985, de 13 de febrero.
- STC 53/1985, de 11 de abril.
- STC 25/1985, de 14 de julio.
- STC 107/1985, de 7 de octubre.
- STC 62/1986 de 20 de mayo.
- STC 98/1986, de 10 de julio.
- STC 5/1987, de 27 de enero.

-
- STC 133/1987, de 21 de julio.
 - STC 254/1988, de 21 de diciembre.
 - STC 104/ 1989, de 8 de junio.
 - STC 150/1989, de 25 de septiembre.
 - STC 120/1990, de 27 de junio.
 - STC 36/1991, de 14 de febrero.
 - STC 64/1991, de 22 de marzo.
 - STC 188/1991, de 3 de octubre.
 - STC 341/1993, de 18 de noviembre.
 - STC 372/1993, de 13 de diciembre.
 - STC 31/1996, de 27 de febrero.
 - STC 86/1996, de 21 de mayo.
 - STC 21/1997, de 10 de febrero.
 - STC 224/1998, de 24 de noviembre.
 - STC 139/1999, de 10 de febrero.
 - STC 161/1999, de 27 de septiembre.
 - STC 175/1999 de 30 de septiembre.
 - STC 120/2000, de 10 de mayo.
 - STC 148/2000, de 1 de junio.
 - STC 179/2000, de 26 de junio.

-
- STC 235/2001, de 13 de diciembre.
 - STC 149/2001, de 27 de junio.
 - STC 167/2001, de 16 de julio.
 - STC 10/2002, de 17 de enero.
 - STC 41/2002, de 25 de febrero.
 - STC 224/2002, de 25 de noviembre.
 - STC 22/2003, de 10 de febrero.
 - STC 169/2003, de 18 de diciembre.
 - STC 154/2005, de 9 de junio.
 - STC 11/2006, de 15 de febrero.
 - STC 236/2007, de 7 noviembre.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

- STS 375/1942, de 23 de marzo.
- STS 59/1943, de 22 de enero.
- STS 515/1951, de 9 marzo.
- STS 853/1951, de 27 marzo.
- STS 1587/1956, de 6 de abril.
- STS 3007/1958, de 10 octubre.
- STS 2286/1959, de 23 junio.
- STS 1166/1960, de 2 de abril.

- STS 1994/1960, de 14 de junio.
- STS 860/1961, de 16 de marzo.
- STS 1008/1963, de 9 de marzo.
- STS 2735/1969, de 9 de mayo.
- STS 5606/1982, de 6 de octubre.
- STS 7374/1982, de 3 de diciembre.
- STS 156/1986, de 20 de enero.
- STS 501/1987, de 23 de enero.
- STS 7412/1991, de 28 de octubre.
- STS 9015/1993, de 20 de diciembre.
- STS 771/1994, de 7 de abril.
- STS 2135/1994, de 7 de diciembre.
- STS 11655/1995, de 1 de febrero.
- STS 1404/1997, de 22 de noviembre.
- STS 224/1998, de 20 de febrero
- STS 753/1998, de 30 de mayo
- STS 871/1998, de 19 de junio.
- STS 1183/2001, de 13 de junio.
- STS 2350/2001, de 12 de diciembre.
- STS 611/2002, de 11 de marzo.

-
- STS 670/2002, de 3 de abril.
 - STS 1053/2002, de 5 de junio.
 - STS 2179/2002, de 23 de diciembre.
 - STS 112/2005, de 31 de enero.
 - STS 249/2006, de 7 de abril.
 - STS 263/2008, de 20 de mayo.
 - STS 187/2009, de 20 de enero.
 - STS 1.010/2009, de 27 de octubre.
 - STS 6649/2010, de 27 de octubre.
 - STS 159/2011, de 28 de febrero.

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

- SAP de Lleida nº 472/1998, de 22 de octubre.

PÁGINAS WEB

- www.noticias.juridicas.com (Noticias jurídicas)
- www.humanium.org.es (Pactos Internacionales de 1966)
- www.cinu.org (En Centro de Información de las Naciones Unidas)
- www.justiciaygenero.org (Fundación Justicia de Género)
- www.ohchr.org (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas)
- www.escipol.cl (Escuela de Investigaciones Policiales)

- www.ilanud.or.cr (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente)
- www.congreso.es (Página oficial del Congreso de los Diputados. Sinopsis artículos de la Constitución Española 1978)
- www.juntadeandalucia.es (Página oficial de la Junta de Andalucía, I Congreso Internacional de evaluación técnica y jurídica operativa policial)
- www.raco.cat (Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa)
- www.personal.us.es (Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)
- <http://liligm9.blogspot.com.es/>, correspondiente al artículo “Sociodrama” realizado por SÁNCHEZ, L. / JIMÉNEZ, W. (VV.AA.).
- www.exteriores.gob.es (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación)
- www.educacion.gob.es (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte)
- www.todopenitenciario.es (Asociación Instituciones Penitenciarias)
- www.rae.es (Página oficial de la Real Academia Española)
- www.archivosguardiacivil.es (Archivos digitales de la Guardia Civil)
- www.guardiacivil.es (Guardia Civil)
- www.policiacanaria.es (Asociación española de instructores y tiro policial)
- www.poderjudicial.es (Poder Judicial)

FIGURAS

- Elaboración propia. Autora: Rosalía Cubero Hierro.

